

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
FIJACIÓN EN LISTA DE EXCEPCIONES, PROPUESTAS POR la apoderada Dra. ANA RITA OLIVEROS OYOLA, abogado de
la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
(ART. 175 PARÁGRAFO 2º C.P.C.A.)

FECHA DE FIJACIÓN: 4 DE MAYO DE 2021

| RAD | MEDIO DE CONTROL | DEMANDANTE | FECHA | HORA |
|--------------------------------------|---|----------------------------------|--|--------------------------------------|
| 08001-33-33-008-2020-00214-00 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. | INICIO: 7 DE MAYO DEL 2021 TERMINA: 11 DE MAYO DEL 2021 | 8:00 A.M. 5:00 P.M. |

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SEGUIDAMENTE SE ENCUENTRAN LAS CONTESTACIONES QUE SE FIJAN, LAS CUALES IGUALMENTE SE ENCUENTRAN CARGADA EN LA PLATAFORMA TYBA.

Link : Contestación :

Poder SSPD No 2021-0016 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Jefe Juridica <jefejuridica@superservicios.gov.co>

Jue 21/01/2021 11:23

Para: Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla
<recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; anaritaoliveros@gmail.com <anaritaoliveros@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

PODER 2021-0016 ANA RITA.pdf; ACTA DE POSESION Y RESOLUCION DE NOMBRAMINETO ANA KARINA MENDEZ.pdf;

Señores

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Correo electrónico: recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Demandante: ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Radicación: 08001-33-33-008-2020-00214-00

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.143.325.642** expedida en la ciudad de Cartagena D.T. y C, actuando como Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, según la Resolución de nombramiento SSPD **20195240015255** del 27 de mayo de 2019, el Acta de Posesión No. **00000030** del 04 de junio de 2019 y en atención a las competencias establecidas en el Decreto 1369 de 2020 *"Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios"*, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **ANA RITA OLIVEROS OYOLA**, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en Barranquilla, identificado(a) como aparece al pie de su firma, para que represente a la entidad en el proceso de la referencia, incluyendo a su vez la obligación de aportar en debida forma y oportunidad, los documentos consignados en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Mi apoderado(a) cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder; solicitar y participar en la práctica de pruebas, interponer recursos, solicitar nulidades y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión; la facultad de conciliar se encuentra delimitada a los términos que señale el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y de manera particular con lo consagrado en su artículo 5°, el presente poder se otorga **sin presentación personal y goza de la presunción de autenticidad** de que trata el inciso 2° del artículo 2° y el artículo 5° del Decreto mencionado.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

C.C. No. 1.143.325.642 de Cartagena D.T. y C
T. P. No. 218.311 del C. S. de la Judicatura

Acepto,

ANA RITA OLIVEROS OYOLA

C.C No. 32.763.319 de Barranquilla

T.P. No. 91.966 del C.S.J

Email RNA: anaritaoliveros@gmail.com

Email institucional: aoliveros@superservicios.gov.co

RADICADO DE LA DEMANDA: 20215290077662

EXPEDIENTE VIRTUAL No. 2020132610300909E

Proyectó: Ferney Castro Prada - Grupo de Defensa Judicial

Revisó: W. Andrés Cárdenas - Coordinador Grupo de Defensa Judicial

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221

PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co

Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05

NIT: 800.250.984.6

www.superservicios.gov.co - notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

Atentamente,

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Teléfono: +57 1 3913005 Ext. 2301

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Carrera 18 No. 8435

"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor

contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador.
La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta
comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

****RAD_S****

Poder SSPD No 2021-0016

GJ-F-041 V.10

Página 1

Señores

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Correo electrónico: recibomemoralesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Radicación: 08001-33-33-008-2020-00214-00

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.143.325.642** expedida en la ciudad de Cartagena D.T. y C, actuando como Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, según la Resolución de nombramiento SSPD **20195240015255** del 27 de mayo de 2019, el Acta de Posesión No. **00000030** del 04 de junio de 2019 y en atención a las competencias establecidas en el Decreto 1369 de 2020 *“Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”*, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **ANA RITA OLIVEROS OYOLA**, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en Barranquilla, identificado(a) como aparece al pie de su firma, para que represente a la entidad en el proceso de la referencia, incluyendo a su vez la obligación de aportar en debida forma y oportunidad, los documentos consignados en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Mi apoderado(a) cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder; solicitar y participar en la práctica de pruebas, interponer recursos, solicitar nulidades y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión; la facultad de conciliar se encuentra delimitada a los términos que señale el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y de manera particular con lo consagrado en su artículo 5°, el presente poder se otorga **sin presentación personal y goza de la presunción de autenticidad** de que trata el inciso 2° del artículo 2° y el artículo 5° del Decreto mencionado.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.



ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

C.C. No. 1.143.325.642 de Cartagena D.T. y C

T. P. No. 218.311 del C. S. de la Judicatura

Acepto,

ANA RITA OLIVEROS OYOLA

C.C No. 32.763.319 de Barranquilla

T.P. No. 91.966 del C.S.J

Email RNA: anaritaoliveros@gmail.com

Email institucional: aoliveros@superservicios.gov.co

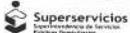
RADICADO DE LA DEMANDA: 20215290077662

EXPEDIENTE VIRTUAL No. 2020132610300909E

Proyectó: Ferney Castro Prada - Grupo de Defensa Judicial

Revisó: W. Andrés Cárdenas - Coordinador Grupo de Defensa Judicial

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co - notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

| | | |
|---|---|---|
|  | EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS |  |
| Dependencia SECRETARÍA GENERAL | | |
| Superservicios | | |
| Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios | | |
| LUZ KARIME JAIMES BONILLA NOTIFICADOR DESIGNADO | | |



ACTA DE POSESIÓN

Número: 00000030

Fecha: 04 JUN 2019

En la ciudad de Bogotá, D.C., ante el Despacho de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, tomó posesión la señora **ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.325.642, en el cargo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 15, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, nombrada mediante Resolución No. 20196240015255 del 27 de mayo de 2019, y efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

El funcionario prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, prometiendo cumplir y hacer cumplir la norma fundamental y las leyes de la República y desempeñar fielmente sus deberes.

Igualmente manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de las establecidas por la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Ana Karina Méndez F.
FIRMA DEL POSESIONADO

Wendy Alexandra Casar
FIRMA DE QUIEN POSESIONA

Liliana
COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO

| | | |
|--|--|--|
|  | EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS |  |
| | Superservicios Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios | |
| El suscrito funcionario designado para autenticar documentos hace constar que ésta es fiel copia copia del documento original que he tenido a la vista y que reposa en los archivos de este | | |
| GRUPO DE TALENTO HUMANO | | |
| LUZ KARME JAIMES BONILLA NOTIFICADOR DESIGNADO | | |



DNP



GD-F-008 V 11

Página 1 de 1

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20195240015255 DEL 27/05/2019

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 35 del artículo 7º del Decreto 990 de 2002,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario a la señora **Ana Karina Méndez Fernández**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.325.642, en el cargo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 15, asignado a la Oficina Asesora de Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Comuníquese y Cúmplase


NATASHA AVENDANO GARCÍA
 Superintendente

Proyección: Salma Lucia Vergara M. Contratación GTI
 Diseño: Milena Pardo Córdoba - Coordinadora Grupo Talento Humano
 Redacción: Diana Marcela N/A Torres - Directora Administrativa
 Apoyo: Mariana Montes Alvarez - Secretaria General



Sede principal: Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
 FBX (1) 691 3005 Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
 Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá Línea gratuita nacional: 01 800 91 03 05
 NIT: 800.250.984.6

PROCESO 2020-00214 JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA- CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Ana Rita Oliveros Oyola <anaritaoliveros@gmail.com>

Jue 25/02/2021 12:30

Para: Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla
<recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; adm8bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
<adm8bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; conciliaciones <conciliaciones@yahoo.com>;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>
CC: Ana Rita Oliveros Oyola <aoliveros@superservicios.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

PROCESO 2020-00214 JUZG 8 CONTESTACION DMDA.pdf; poder 2020-00214 JUZG 8.pdf;

señores

Oficina de Servicios Juzgados Administrativos de Barranquilla

Me permito en calidad de apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos, en el PROCESO 2020-00214 JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, radicar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y Anexos que se aportan en medio electrónico bajo los lineamientos del Decreto legislativo 806-2020.

Datos del Proceso :

Demandante : Electricaribe S.A. E.S.P.

Demandado : Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

CUP : 08-001-33-33-008-2020-00214-00

El presente memorial se envía simultáneamente al despacho y a los sujetos procesales, cumpliendo con los deberes(art 3. decreto 806/2020) de enviar a los canales elegidos, los memoriales o actuaciones realizadas

ADJUNTO Carpeta electrónica

1. Contestacion Demanda
2. Poder.(anexos)
3. Expediente Administrativo

Atentamente,

--

ANA RITA OLIVEROS OYOLA

Abogada

anaritaoliveros@gmail.com

[EXP PROCESO 2020-00214.zip](#)

20211320054301

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20211320054301**

GJ-F-043 V.8

Fecha: 24/02/2021
Página 1 de 34

Señores¹

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
DEMANDANTE: **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**
DEMANDADO: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.**
RADICADO: **08-001-33-33-008-2020-00214-00**

ANA RITA OLIVEROS OYOLA, mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 32.763319 de Barranquilla y portadora de la T.P. No. 91966 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con el poder adjunto, respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de dar **contestación a la demanda** de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

- 1. Es cierto**, La SSPD teniendo en cuenta que los expedientes contienen un fondo similar en cuanto a instancia procesal, actuación procesal, relación íntima, efecto, que cada una de ellas están relacionadas por los mismos hechos y teniendo en cuenta que, el estado actual de las investigaciones se halla en término para proferir fallo; este Despacho mediante **auto de acumulación No. 20188000011396 del 27 de abril de 2018, ordenó acumular en una sola actuación administrativa las ochenta y siete (87), investigaciones por silencio administrativo positivo** impetradas por los usuarios relacionados anteriormente, contra la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., con el fin que sean resueltas mediante una misma decisión administrativa dentro del expediente 2018800390400279E de la solicitud SAP No 20188200502622 de fecha 2018-04-05, por ser este el primero que se recibió en esta Superintendencia, el cual fue debidamente comunicado a la empresa.
- 2. Es cierto**. La Superintendencia después de analizar la documentación obrante dentro de cada uno de los expedientes, encontró mérito para abrir investigación formal contra la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con el Nit No. 8020076706, por lo que se **profirió Auto de Apertura de Investigación y Pliego de Cargos para cada una de las solicitudes de SAP**; por la presunta violación del artículo 158 de la ley 142 de 1994, entre tanto, dicho auto fue debidamente notificados a la prestadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, tal y como consta dentro del expediente y una vez agotada la investigación administrativa, dentro de los lineamientos del debido proceso y el derecho de defensa profiere **la Resolución SSPD-20198000043185 DEL 2019-10-17**, mediante la cual proceder a reconocer los efectos del silencio administrativo positivo **de cuarenta (40) peticiones** señaladas en el **cuadro No. 8** del acápite de análisis del caso, de la mencionada resolución.
- 3. No es cierto**, la acumulación fue procedente de conformidad como se demostrará dentro del proceso, respetando el debido proceso, derecho de defensa y contradicción en cada una de las actuaciones.

Los expedientes contienen un fondo similar en cuanto a instancia procesal, actuación procesal, relación íntima, efecto, y cada una de ellas están relacionadas por los mismos hechos, lo que conllevó a que las conductas enjuiciadas se encuentran a la luz de las mismas normas jurídicas. De modo que la acumulación de las solicitudes de investigación por silencio administrativo

¹ Expediente Virtual No. 2020132610300909E

positivo era procedente, con el fin de que se tramiten en un solo expediente, a efectos de propender por la economía procesal y celeridad, sin vulnerar el derecho de defensa y contradicción, así como el debido proceso, pues en cada una de las cuestiones investigadas se dio la oportunidad para controvertir.

Ahora, en aras de aclarar el punto, el demandante a exponer una indebida acumulación de las actuaciones administrativas, pues está a la luz del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, resulta procedente por encontrarse acreditado los requisitos de la acumulación así:

- Que versan sobre la misma actuación procesal, pues todas las actuaciones corresponden a una investigación por Silencio Administrativo Positivo.
- Que las conductas enjuiciadas se encuentran a la luz de la misma norma; en cada uno de los casos se busca establecer el cumplimiento del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, cuya investigación se rige bajo el mismo procedimiento señalado en el artículo 47 del CPACA
- Buscan la misma finalidad; en todos los casos se busca establecer si existió o no violación al artículo 158 de la Ley 142 de 1994 y a su vez que se imponga la sanción a que haya lugar.
- Tienen una relación íntima y un mismo efecto; porque cada una de las investigaciones va encaminada a que se ordene reconocer los efectos del SAP y así mismo la protección al derecho de petición
- Se encuentran en una misma instancia judicial; teniendo en cuenta que el estado actual de las investigaciones se encuentra en la etapa de indagación preliminar contemplada en el artículo 47 del CPACA.
- Estas relacionadas por los mismos hechos; en todos los casos nacen de la presentación de una petición ante la prestadora y ante la presunta omisión al dar respuesta, solicitaron a esta entidad el inicio de investigación del SAP.
- Presenta una coincidencia parcial de partes; pues recaen sobre la misma empresa prestadora del servicio- ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Por lo que resultaba procedente acumular las investigaciones de silencio administrativo positivo con el fin de que se tramiten en un solo expediente, decisión que va armónica con lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y en cumplimiento de los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

4. Es cierto, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, presento recurso de reposición, mediante escrito radicado No. 20198201509392 de fecha 2019-11-15.

5. Es cierto, la SSPD tuvo en cuenta todos y cada uno de los elementos probatorios que se allegaron en su oportunidad dentro de la actuación administrativa, los cuales valoró para emitir su decisión y tasar la multa impuesta, es así como se indica en la **Resolución SSPD 20198000043185 del 2019-10-17**, por medio de la cual la Dirección General Territorial impuso sanción en la modalidad de MULTA a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. concerniente a MULTA, consistente en CIEN (100) SALARIO(S) MINIMO(S) LEGAL(ES) MENSUAL(ES) VIGENTE(S), equivalente a la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$82,811,600.00), y en su lugar, mediante la **Resolución SSPD 20208000010995 DEL 2020-04-14**, MODIFICA Y REDUCE la sanción en la modalidad de MULTA a CATORCE (14) SMLMV del año 2019 LEGAL(ES) MENSUAL(ES) VIGENTE(S), por un valor de once millones quinientos noventa y tres mil seiscientos veinticuatro pesos con cero centavos (\$11,593,624.00), correspondiente al reconocimiento de efectos, **de las catorce (14) investigaciones por trasgresión de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P** al artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sobre las cuales no se halló mérito para modificar o revocar la sanción impuesta en la resolución recurrida.

6. No es cierto, la acumulación fue procedente de conformidad como se demostrará dentro del proceso, respetando el debido proceso, derecho de defensa y contradicción en cada una de las actuaciones.

Siendo preciso señalar que son funciones del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, las dispuestas en los artículos 79, numerales 12 y 25 de la Ley 142 de 1994 y artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Que a través de la Resolución 021 de 2005 el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios delegó en los Directores Territoriales, la imposición de sanciones a las prestadoras de servicios públicos domiciliarios, y que mediante Resolución SSPD 20161000065165 del 09/12/2016 modificada y aclarada en Resolución 20181009130235 del 06/11/2018, reasumió la competencia y la

delegó en la DIRECCION GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, quedando está facultada para expedir los actos administrativos de imposición de sanción contra cualquier empresa prestadora de servicio público domiciliario que preste el servicio en cualquier parte del territorio nacional.

Por lo anterior, es claro que las Resoluciones **SSPD-20178000146695 DE 2017-08-24** y **SSPD-20198000025145 de 2019-07-25**, fueron expedidas por la DIRECCION GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, quien a través de la figura de la delegación estaba facultada para la imposición de la sanción.

De lo que se tiene que de conformidad con el numeral 2 del artículo 156 del CPACA, el Juez competente para conocer del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se determina por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficinas en dicho lugar, es decir, que la competencia en el caso en estudio será la ciudad de Bogotá por ser el lugar donde se expidió el acto y/o Barranquilla de acuerdo al domicilio del demandante, toda vez que la entidad demandada cuenta con oficinas en esta ciudad.

Resultando no procedente lo alegado por la parte demandante al considerar que la acumulación de pretensiones no procedía porque los hechos se desarrollaron en circuitos diferentes, pues tal como se expresó anteriormente, en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia no se determina por el lugar de los hechos sino por el lugar de expedición del acto

A LOS HECHOS 7 al 9: Por tratarse estos hechos del caso del usuario CHARLES FOX, me permito dar respuesta a ellos de forma integral.

No es cierto, la SSPD tuvo en cuenta todos y cada uno de los elementos probatorios que se allegaron en su oportunidad dentro de la actuación administrativa, los cuales valoró para emitir su decisión y tasar la multa impuesta, es así como se indica en la **Resolución No. SSPD-20208000010995 DEL 2020-04-14** "Por la cual se decide un Recurso de Reposición, lo siguiente:

"En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día 27 de febrero de 2018 por lo que, contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de su presentación, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día 20 de marzo de 2018, para emitir respuesta; y la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P el día 16 de marzo de 2018, amplió el término de respuesta aduciendo que era menester practicar pruebas, sin especificar al usuario cuál medio probatorio era el requerido y encontrando el Despacho que con posterioridad el día 2 de mayo de 2018, hubo un pronunciamiento sin que mediara práctica de prueba alguna.

Por lo anterior se tiene que la respuesta emitida por la empresa fue extemporánea, pues la misma se profirió por fuera del término dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1.994.

En cuanto a la respuesta de fondo, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que "...**La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente** (...) la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado."

*En el caso bajo estudio tenemos que la petición es de solicitud de reposición de electrodomésticos; y **la empresa no se pronunció de fondo sobre las pretensiones del(a) usuario(a)**, lo anterior, en virtud que, si bien es cierto, que la empresa procedió ampliar términos con el fin de realizar pruebas técnicas necesarias y poder emitir respuesta a la solicitud, en la decisión se observa que requiere al usuario para que allegue nueva documentación sin brindar solución alguna a lo peticionado.*

Frente al trámite de investigación por silencio administrativo positivo, cuando este se genere por la falta de atención en el término legal, a una situación de reparación y/o remplazo de electrodomésticos, ocurrida por la subida de voltaje, o el recurso de reposición interpuesto, pues en este caso, la Superintendencia sí tiene competencia para

imponer sanción a que haya lugar, por lo que deberá proceder de conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994 al respecto.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra probada la transgresión por parte de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P, al artículo 158 de la Ley 142 de 1994 por la falta de respuesta en debida forma de la petición respecto de la petición instaurada el 27 de febrero de 2018, por lo que se debe confirmar la sanción impuesta en la resolución recurrida, así como su respectivo reconocimiento de efectos.” (subrayado es nuestro)

Según lo dispuesto en forma expresa por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el término de 15 días hábiles para responder una petición, queja a recursos sólo puede ampliarse por dos causas: **práctica de pruebas y demora auspiciada por el usuario.**

Ahora bien, para que la empresa exceda el plazo de respuesta por práctica de pruebas, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- En el evento en que se decreten **pruebas** dentro de la actuación administrativa éstas deben ser ordenadas dentro del término de quince (15) días previstos para responder la respectiva petición, queja o recurso.
- En este caso debe entenderse suspendido el término para decidir y el plazo previsto por la administración para la práctica de pruebas debe sujetarse a lo previsto en el del Código de Procedimiento Administrativo y de le Contencioso Administrativo.
- Éste comenzará a contarse a partir del día siguiente a su expedición para lo cual la empresa deberá comunicar por escrito al usuario la decisión de practicar pruebas, por el medio que resulte más eficaz y correrá hasta el día señalado en forma expresa por la empresa.
- **La decisión de decretar pruebas deberá estar motivada y señalará de fama expresa cuales pruebas se practicarán.**
- Así mismo se deberá dejar en el expediente el documento que acredite la efectiva comunicación al usuario de la decisión sobre la práctica de pruebas.
- A partir del día siguiente en que finaliza la etapa probatoria se reanuda el término concedido para responder.

Luego entonces, la sanción impuesta no fue obra de una manifestación caprichosa de la Administración, sino que, por el contrario, obedece a la aplicación expresa y taxativa de la norma, la cual es llevada al acto administrativo con el debido fundamento fáctico, probatorio y motivación adecuada, en salvaguarda del debido proceso que les asiste a las partes en la investigación.

Adicional a lo anterior, la empresa no dio respuesta de fondo a la petición realizada frente a la reparación y/o remplazo de electrodomésticos, por lo tanto en el caso particular, existe plena evidencia que reposa en el expediente, que la empresa NO acreditó **el cumplimiento de emitir respuesta de fondo y dentro del término legal** establecido, configurándose de esta manera el SAP. De esta manera, no le asiste razón a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P que conto con todas las oportunidades procesales, garantizándose el principio de defensa, debido proceso y de congruencia de los actos administrativos expedidos por la SSPD.

Frente al recurso de apelación que alega el Demandante, es importante resaltar que este no procede; el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, delegó, en los Superintendentes Delegados y los Directores Territoriales, las facultades para imponer sanciones de amonestación y de multa a los prestadores de servicios públicos, previsión ante la cual resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 por tanto ante las decisiones definitivas en actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por los Superintendentes Delegados y los Directores Territoriales, procede únicamente el recurso de reposición, en este sentido no era procedente manifestar en el acto administrativo demandado que contra el mismo podía interponerse recurso de apelación.

A LOS HECHOS 10 al 12: Por tratarse estos hechos del caso del **usuario JUAN RAMOS**, me permito dar respuesta a ellos de forma integral.

No es cierto, la SSPD tuvo en cuenta todos y cada uno de los elementos probatorios que se allegaron en su oportunidad dentro de la actuación administrativa, los cuales valoró para emitir su

decisión y tasar la multa impuesta, es así como se indica en la **Resolución No. SSPD-20208000010995 DEL 2020-04-14** "Por la cual se decide un Recurso de Reposición, lo siguiente:

"En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día 8 de febrero de 2018 por, lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de su presentación, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día 28 de febrero de 2018, para emitir respuesta; y la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P, probó haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día 13 de febrero de 2018, (ver folio 135 anexo 001descargos), es decir, dentro del término dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1.994.

Respecto del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que conforme al término señalado en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, el envío de la citación al usuario se realizó dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, efectuándose el día 14 de febrero de 2018, a la dirección designada para recibir notificaciones, según consta en la guía de correo No.87180264908 a través de la empresa Lecta (ver folio 24 del recurso de reposición). Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a elaborar el aviso y a enviarlo al cabo de los cinco días del envío de la citación para notificación personal, esto es, al sexto día el 22 de febrero de 2018 a la dirección informada para recibir notificaciones, según consta en la guía de correo No. 87180270345; a través de la empresa Lecta (ver folio 25 del recurso de reposición).

No obstante, lo anterior este Despacho se permite mencionar que la prueba aportada por la empresa, para demostrar que el usuario tuvo conocimiento de la decisión, (guía de envío), no cuenta con el nombre e identificación claro de quien recibe ni se puede establecer con exactitud la fecha y hora de recepción de la misma, lo que no permite llevar al operador a un convencimiento de que efectivamente se le protegió al usuario su derecho al debido proceso.

Por lo tanto, resulta imposible determinar, que efectivamente se surtió la notificación por aviso y por ende que se cumplieron las garantías materiales del debido proceso, pues no hay certeza que el usuario, a quien únicamente le interesa lo resuelto, haya conocido la decisión.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra probada la transgresión por parte de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P, al artículo 158 de la Ley 142 de 1994 por indebida notificación respecto de la petición instaurada el 8 de febrero de 2018, por lo que se debe confirmar la sanción impuesta en la resolución recurrida, así como su respectivo reconocimiento de efectos." (subrayado es nuestro)

Es claro que la satisfacción del Derecho de Petición implica no solo la expedición de la respuesta dentro de los 15 días a que refiere el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sino también el que dicha respuesta se haga eficaz a través de la notificación al interesado, lo cual implica surtir todos los trámites previstos por la norma procedimental aplicable en orden a lograr dicha notificación.

Con respecto al proceso de notificación, que debió surtir y realizando una interpretación sistemática de las normas, se entiende que la solicitud debe resolverse dentro de los 15 días hábiles siguientes a los de su radicación, y ello implica dar respuesta de fondo citando al peticionario con el fin de que este se notifique personalmente, teniendo en cuenta que dicha citación debe **entregarse** dentro del término referido. Cabe señalar que la finalidad del legislador fue precisamente imponerle a la empresa de servicios públicos domiciliarios un límite para que las peticiones o recursos que radicarán los usuarios se resolvieran dentro de un término prudente, y ello sin dubitación alguna conlleva es a la respuesta y citación al peticionario para notificarse, pues de nada valdría que la respuesta solo se emitiera y años después se enviara la citación para notificarla

En el caso particular, existe plena evidencia que reposa en el expediente, que la empresa NO acredita el **cumplimiento de la notificación, y borrosa dentro del término legal** establecido por ser ilegible, configurándose de esta manera el SAP.

A LOS HECHOS 13 al 15: Por tratarse estos hechos del caso de la **usuaria MARTA YANCI MIRANDA**, me permito dar respuesta a ellos de forma integral.

No es cierto, la SSPD tuvo en cuenta todos y cada uno de los elementos probatorios que se allegaron en su oportunidad dentro de la actuación administrativa, los cuales valoró para emitir su decisión y tasar la multa impuesta, es así como se indica en la **Resolución No. SSPD-20208000010995 DEL 2020-04-14** "Por la cual se decide un Recurso de Reposición, lo siguiente:

"En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día 23 de febrero de 2018, por lo que, contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de su presentación, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día 15 de marzo de 2018, para emitir respuesta; y la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P probó haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación mediante acto administrativo No. 5719223 del 14 de marzo de 2018 (ver folios 194-195 descargos), es decir, dentro del término dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1.994

*Respecto del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que conforme al término señalado en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, el envío de la citación al usuario(a) se realizó dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, efectuándose el día 15 de marzo de 2018, según consta en la guía de correo No. 87180339725.(ver folio 52 del radicado 20188200886482 de los descargos) a través de la empresa de mensajería Lecta, con la **observación de correo devuelto por la causal "no reside"**.*

*No obstante, se evidencia que la citación fue enviada a una dirección diferente a la solicitada por el usuario en el derecho de petición como lugar de notificación, lo anterior, **teniendo en cuenta que fue remitida a la dirección Calle 29 A No. 29 L3 -40 Barrio Santa Ana en la ciudad de Santa Marta; cuando lo correcto era a la dirección "Carrera 29ª No. 29L3 -40 Barrio Santa Ana de la ciudad de Santa Marta Hotel San Marcos (ver anexo 001 folio 197), obrando constancia de devolución por la causal "no reside"**.*

Teniendo en cuenta lo anterior, que, habiéndose configurado el silencio administrativo positivo, el Despacho se abstendrá de analizar el procedimiento de notificación subsidiaria por aviso adelantado por la empresa, teniendo en cuenta que las actuaciones posteriores a la producción del acto ficto o presunto, son inocuas y por lo tanto no surten efecto alguno.

Lo anterior, por cuanto, la decisión de la empresa sólo le es oponible a la usuaria, cuando éste efectivamente conoce la respuesta de su petición, queja o recurso. En consecuencia, toda decisión debe ser debidamente notificada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Ahora bien, la empresa manifiesta en el recurso, **que no se encontró reclamación del usuario para el NIC 7746518, este Despacho procedió a verificar el acervo probatorio que reposa en el expediente, se pudo establecer que efectivamente el usuario presentó petición el día 23 de febrero de 2018 ante la prestadora, tal como se puede evidenciar en la siguiente imagen: (subrayado es nuestro)***



Luego entonces, la sanción impuesta no fue obra de una manifestación caprichosa de la Administración, sino que, por el contrario, obedece a la aplicación expresa y taxativa de la norma, la cual es llevada al acto administrativo con el debido fundamento fáctico, probatorio y motivación adecuada, en salvaguarda del debido proceso que les asiste a las partes en la investigación.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra probada la transgresión por parte de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P, al artículo 158 de la Ley 142 de 1994 por indebida notificación respecto de la petición instaurada

Frente al recurso de apelación que alega el Demandante en estos hechos, es importante resaltar que este no procede; el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, delegó, en los Superintendentes Delegados y los Directores Territoriales, las facultades para imponer sanciones de amonestación y de multa a los prestadores de servicios públicos, previsión ante la cual resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 por tanto ante las decisiones definitivas en actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por los Superintendentes Delegados y los Directores Territoriales, procede únicamente el recurso de reposición, en este sentido no era procedente manifestar en el acto administrativo demandado que contra el mismo podía interponerse recurso de apelación.

A LOS HECHOS 16 al 19: Por tratarse estos hechos del caso del usuario CARLOS MARTINEZ, me permito dar respuesta a ellos de forma integral.

No es cierto, la SSPD tuvo en cuenta todos y cada uno de los elementos probatorios que se allegaron en su oportunidad dentro de la actuación administrativa, los cuales valoró para emitir su decisión y tasar la multa impuesta, es así como se indica en la **Resolución No. SSPD-20208000010995 DEL 2020-04-14** "Por la cual se decide un Recurso de Reposición, lo siguiente:

"En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día 5 de junio de 2017, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de su presentación, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día 27 de junio de 2017, para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. probó haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día 9 de junio de 2017 (ver folios 44 -45 del recurso de reposición) es decir, dentro del término dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1.994.

*Respecto del proceso de notificación que la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que la empresa elabora oficio de citación para notificación personal de fecha 9 de noviembre de 2017 (ver folio 204 anexo 002 descargos), sin embargo, no se observa guía de envío remitida al usuario. **Igualmente, evidencia este Despacho que la respuesta a la petición del usuario fue notificada al correo electrónico carlose.martnezd@gmail.com, si bien es cierto, el peticionario señaló tanto la dirección del correo electrónico como la dirección física, no obstante la simple mención de la dirección electrónica no puede tomarse como autorización expresa de notificación, por lo tanto se tiene que existió una indebida notificación por no haber agotado los requisitos estipulados en los artículos 68 y 69 del CPACA.***

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra probada la transgresión por parte de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P, al artículo 158 de la Ley 142 de 1994 por indebida notificación respecto de la petición instaurada el 5 de junio de 2017, por lo que se debe confirmar la sanción impuesta en la resolución recurrida, así como su respectivo reconocimiento de efectos." (Subrayado es nuestro)

Es claro que la satisfacción del Derecho de Petición implica no solo la expedición de la respuesta dentro de los 15 días a que refiere el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sino también el que dicha respuesta se haga eficaz a través de la notificación al interesado, lo cual implica surtir todos los trámites previstos por la norma procedimental aplicable en orden a lograr dicha notificación.

A LOS HECHOS 20 al 22: Por tratarse estos hechos del caso del usuario AMIRO MOLINA, me permito dar respuesta a ellos de forma integral.

No es cierto, la SSPD tuvo en cuenta todos y cada uno de los elementos probatorios que se allegaron en su oportunidad dentro de la actuación administrativa, los cuales valoró para emitir su decisión y tasar la multa impuesta, es así como se indica en la **Resolución No. SSPD-20208000010995 DEL 2020-04-14** "Por la cual se decide un Recurso de Reposición, lo siguiente:

"El 22 de enero de 2018 se radicó ante la Dirección Territorial Norte un recurso de apelación bajo el número 20188200081582; y ante la presunta configuración de un silencio administrativo positivo, se procedió a emitir auto de trámite No. 20188200005226 del 7 de marzo de 2018, mediante el cual se suspendió el trámite del recurso de apelación,

para adelantar la investigación administrativa. Resolución SSPD REQ No. 20158200268635 que resuelve un recurso de queja:

Mediante radicado SSPD 20158200271472 del 29 de abril de 2015, el (la) señor (a) AMIRO MOLINA interpuso recurso de queja en contra de la decisión empresarial No. 2805516 del 10 de abril de 2015, proferida por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En este sentido, la Dirección Territorial Norte, mediante Resolución SSPD No. 20158200268635 del 17 de diciembre de 2015, declaró la procedencia del recurso de queja instaurado por el señor AMIRO MOLINA, ordenando a la empresa resolver el recurso de reposición y posteriormente, enviar a esta Superintendencia el expediente completo para el trámite del recurso de apelación, decisión la cual fue debidamente notificada por correo electrónico de la empresa el día 20 de diciembre de 2016.

*Ahora bien, en el caso bajo estudio, se observa que la Resolución fue recibida por la empresa el día 20 de diciembre de 2016, mediante el radicado 20168202526211, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de recepción, se tiene que **la empresa tenía plazo hasta el día 10 de enero de 2017, para emitir respuesta; y la empresa probó haber emitido respuesta al recurso de reposición y en subsidio de apelación objeto de la presente investigación el día 13 de febrero de 2017** (ver folio 57 del recurso de reposición), es decir, por fuera del término dispuesto en el artículo 158 de la ley 142 de 1.994*

Teniendo en cuenta lo anterior, que, habiéndose configurado el silencio administrativo positivo, el Despacho se abstendrá de analizar el procedimiento de notificación adelantado por la empresa, teniendo en cuenta que las actuaciones posteriores a la producción del acto ficto o presunto, son inocuas y por lo tanto no surten efecto alguno.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra probada la transgresión por parte de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P, al artículo 158 de la Ley 142 de 1994 por la falta de respuesta en debida forma del recurso reposición y en subsidio de apelación RA 3110201510314, que mediante el recurso de queja se declaró como procedente el 20 de diciembre de 2016.

En el mismo sentido, y, teniendo en cuenta que cualquier decisión posterior a la configuración del silencio administrativo positivo es inocua, resulta improcedente fallar el recurso de apelación radicado bajo el No. 20188200081582 del 22 de enero de 2018. (Subrayado es nuestro)

En el caso particular, existe plena evidencia que reposa en el expediente, que la empresa NO acredita **el cumplimiento de emitir respuesta dentro del término legal** establecido, configurándose de esta manera el SAP. De esta manera, no le asiste razón a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P que conto con todas las oportunidades procesales, garantizándose el principio de defensa, debido proceso y de congruencia de los actos administrativos expedidos por la SSPD.

Frente al recurso de apelación que alega el Demandante COMO UNICO ARGUMENTO EN estos hechos, es importante resaltar que este no procede; el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, delegó, en los Superintendentes Delegados y los Directores Territoriales, las facultades para imponer sanciones de amonestación y de multa a los prestadores de servicios públicos, previsión ante la cual resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 por tanto ante las decisiones definitivas en actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por los Superintendentes Delegados y los Directores Territoriales, procede únicamente el recurso de reposición, en este sentido no era procedente manifestar en el acto administrativo demandado que contra el mismo podía interponerse recurso de apelación.

A LOS HECHOS 23 al 25: Por tratarse estos hechos del caso del **usuario ARNULFO ARCINIEGAS**, me permito dar respuesta a ellos de forma integral.

No es cierto, la SSPD tuvo en cuenta todos y cada uno de los elementos probatorios que se allegaron en su oportunidad dentro de la actuación administrativa, los cuales valoró para emitir su decisión y tasar la multa impuesta, es así como se indica en la **Resolución No. SSPD-20208000010995 DEL 2020-04-14** "Por la cual se decide un Recurso de Reposición, lo siguiente:

"El 22 de enero de 2018 se radicó ante la Dirección Territorial Norte un recurso de apelación bajo el número 20188200082912; y ante la presunta configuración de un silencio administrativo positivo, se procedió a emitir auto de trámite No. 20188200006196 del 21

de marzo de 2018, mediante el cual se suspendió el trámite del recurso de apelación, para adelantar la investigación administrativa.

Resolución SSPD No REQ 20168200306875 que resuelve un recurso de queja:

Mediante radicado SSPD 20168201051652 del 20 de octubre de 2016, el (la) señor (a) ARNURFO AREINIEGA interpuso recurso de queja en contra de la decisión empresarial No. 4315587 del 22 de septiembre de 2016, proferida por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. En este sentido, la Dirección Territorial Norte, mediante Resolución SSPD No. 20168200306875 del 6 de diciembre de 2016, declaró la procedencia del recurso de queja instaurado por el señor ARNURFO AREINIEGA, ordenando a la empresa resolver el recurso de reposición y posteriormente, enviar a esta Superintendencia el expediente completo para el trámite del recurso de apelación, decisión la cual fue debidamente notificada por correo electrónico de la empresa el día 31 de mayo de 2017.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, se observa que la Resolución fue recibida por la empresa el día 31 de mayo de 2017, mediante el radicado 20178201193231, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de recepción, se tiene que **la empresa tenía plazo hasta el día 21 de junio de 2017, para emitir respuesta; y la empresa probó haber emitido respuesta al recurso de reposición y en subsidio de apelación objeto de la presente investigación el día 6 de octubre de 2017** (ver folio 65 del recurso de reposición), es decir, por fuera del término dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1.994.

Teniendo en cuenta lo anterior que, habiéndose configurado el silencio administrativo positivo, el Despacho se abstendrá de analizar el procedimiento de notificación adelantado por la empresa, teniendo en cuenta que las actuaciones posteriores a la producción del acto ficto o presunto, son inocuas y por lo tanto no surten efecto alguno.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra probada la transgresión por parte de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P, al artículo 158 de la Ley 142 de 1994 por la falta de respuesta en debida forma del recurso de reposición y en subsidio de apelación RE3110201639742 que mediante el recurso de queja se declaró como procedente el 31 de mayo de 2017.” (**Subrayado es nuestro**).

En el caso particular, existe plena evidencia que reposa en el expediente, que la empresa NO acredita **el cumplimiento de emitir respuesta dentro del término legal** establecido, configurándose de esta manera el SAP. De esta manera, no le asiste razón a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P que conto con todas las oportunidades procesales, garantizándose el principio de defensa, debido proceso y de congruencia de los actos administrativos expedidos por la SSPD

Frente al recurso de apelación que alega el Demandante COMO UNICO ARGUMENTO EN estos hechos, es importante resaltar que este no procede; el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, delegó, en los Superintendentes Delegados y los Directores Territoriales, las facultades para imponer sanciones de amonestación y de multa a los prestadores de servicios públicos, previsión ante la cual resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 por tanto ante las decisiones definitivas en actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por los Superintendentes Delegados y los Directores Territoriales, procede únicamente el recurso de reposición, en este sentido no era procedente manifestar en el acto administrativo demandado que contra el mismo podía interponerse recurso de apelación.

A LOS HECHOS 26 al 28: Por tratarse estos hechos del caso del usuario FERNANDO BERRIO, me permito dar respuesta a ellos de forma integral.

No es cierto, la SSPD tuvo en cuenta todos y cada uno de los elementos probatorios que se allegaron en su oportunidad dentro de la actuación administrativa, los cuales valoró para emitir su decisión y tasar la multa impuesta, es así como se indica en la **Resolución No. SSPD-20208000010995 DEL 2020-04-14** “Por la cual se decide un Recurso de Reposición, lo siguiente

“El 22 de enero de 2018, se radicó ante la Dirección Territorial Norte un recurso de apelación bajo el número 20188200084602; y ante la presunta configuración de un silencio administrativo positivo, se procedió a emitir auto de trámite No. 20188200006236 del 21 de marzo de 2018, mediante el cual se suspendió el trámite del recurso de apelación, para adelantar la investigación administrativa.

*En el caso bajo estudio, se observa que la petición verbal fue radicada el día 11 de julio de 2017, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de su presentación se tiene que **la empresa tenía plazo hasta el día 1 de agosto de 2017 para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. probó haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día 10 de agosto de 2017, (ver pantallazo folio 15 recurso de apelación) es decir, por fuera del término dispuesto en el art. 158 de la Ley 142 de 1.994.***

Teniendo en cuenta que la respuesta fue extemporánea, este despacho no se pronunciara sobre si la misma fue de fondo, ni tampoco sobre el proceso de notificación de la decisión.

*De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra probada la transgresión por parte de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P, al artículo 158 de la Ley 142 de 1994 por falta de respuesta en debida forma, respecto de la petición instaurada el 11 de julio de 2017, por lo que se debe confirmar la sanción impuesta en la resolución recurrida, así como su respectivo reconocimiento de efectos.” **(Subrayado es nuestro)***

En el caso particular, existe plena evidencia que reposa en el expediente, que la empresa NO acredita **el cumplimiento de emitir respuesta dentro del término legal** establecido, configurándose de esta manera el SAP. De esta manera, no le asiste razón a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P que conto con todas las oportunidades procesales, garantizándose el principio de defensa, debido proceso y de congruencia de los actos administrativos expedidos por la SSPD

Frente al recurso de apelación que alega el Demandante COMO UNICO ARGUMENTO EN estos hechos, es importante resaltar que este no procede; el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, delegó, en los Superintendentes Delegados y los Directores Territoriales, las facultades para imponer sanciones de amonestación y de multa a los prestadores de servicios públicos, previsión ante la cual resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 por tanto ante las decisiones definitivas en actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por los Superintendentes Delegados y los Directores Territoriales, procede únicamente el recurso de reposición, en este sentido no era procedente manifestar en el acto administrativo demandado que contra el mismo podía interponerse recurso de apelación.

A LOS HECHOS 29 al 31: Por tratarse estos hechos del caso del **usuario NORBERTO GIRALDO**, me permito dar respuesta a ellos de forma integral.

No es cierto, la SSPD tuvo en cuenta todos y cada uno de los elementos probatorios que se allegaron en su oportunidad dentro de la actuación administrativa, los cuales valoró para emitir su decisión y tasar la multa impuesta, es así como se indica en la **Resolución No. SSPD-20208000010995 DEL 2020-04-14** “Por la cual se decide un Recurso de Reposición, lo siguiente:

*“En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día 4 de diciembre de 2017, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de su presentación se tiene que **la empresa tenía plazo hasta el día 26 de diciembre de 2017 para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P el día 22 de diciembre de 2017, amplió el término de respuesta aduciendo que era menester practicar pruebas, sin especificar al usuario cuál medio probatorio era el requerido y encontrando el Despacho que con posterioridad el día 2 de febrero de 2018, hubo un pronunciamiento sin que mediara práctica de prueba alguna.***

Por lo anterior se tiene que la respuesta emitida por la empresa fue extemporánea, pues la misma se profirió por fuera del término dispuesto en el artículo 158 de la ley 142 de 1.994.

Ahora, no podemos tener como válida para evitar el surgimiento del acto ficto la decisión mediante la cual la empresa decidió ampliar los términos, teniendo en cuenta que en la misma no se hace un pronunciamiento de fondo sobre la petición. Teniendo en cuenta que la respuesta fue extemporánea, este Despacho no se pronunciara sobre si la misma fue de fondo, ni tampoco sobre el proceso de notificación de la decisión.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra probada la transgresión por parte de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P, al artículo 158 de la Ley 142 de 1994 por falta de respuesta en debida forma, respecto de la petición instaurada el 4 de diciembre de 2017, por lo que se debe confirmar la sanción impuesta

en la resolución recurrida, así como su respectivo reconocimiento de efectos.”(Subrayado es nuestro).

Según lo dispuesto en forma expresa por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el término de 15 días hábiles para responder una petición, queja a recursos sólo puede ampliarse por dos causas: **práctica de pruebas y demora auspiciada por el usuario.**

Ahora bien, para que la empresa exceda el plazo de respuesta por práctica de pruebas, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- En el evento en que se decreten **pruebas** dentro de la actuación administrativa éstas deben ser ordenadas dentro del término de quince (15) días previstos para responder la respectiva petición, queja o recurso.
- En este caso debe entenderse suspendido el término para decidir y el plazo previsto por la administración para la práctica de pruebas debe sujetarse a lo previsto en el del Código de Procedimiento Administrativo y de le Contencioso Administrativo.
- Éste comenzará a contarse a partir del día siguiente a su expedición para lo cual la empresa deberá comunicar por escrito al usuario la decisión de practicar pruebas, por el medio que resulte más eficaz y correrá hasta el día señalado en forma expresa por la empresa.
- **La decisión de decretar pruebas deberá estar motivada y señalará de fama expresa cuales pruebas se practicarán.**
- Así mismo se deberá dejar en el expediente el documento que acredite la efectiva comunicación al usuario de la decisión sobre la práctica de pruebas.
- A partir del día siguiente en que finaliza la etapa probatoria se reanuda el término concedido para responder.

Luego entonces, la sanción impuesta no fue obra de una manifestación caprichosa de la Administración, sino que, por el contrario, obedece a la aplicación expresa y taxativa de la norma, la cual es llevada al acto administrativo con el debido fundamento fáctico, probatorio y motivación adecuada, en salvaguarda del debido proceso que les asiste a las partes en la investigación.

Adicional a lo anterior, la empresa no dio respuesta de fondo a la petición realizada frente a la reparación y/o remplazo de electrodomésticos, por lo tanto en el caso particular, existe plena evidencia que reposa en el expediente, que la empresa NO acreditó **el cumplimiento de emitir respuesta de fondo y dentro del término legal** establecido, configurándose de esta manera el SAP. De esta manera, no le asiste razón a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P que contó con todas las oportunidades procesales, garantizándose el principio de defensa, debido proceso y de congruencia de los actos administrativos expedidos por la SSPD.

Frente al recurso de apelación que alega el Demandante COMO UNICO ARGUMENTO EN estos hechos, es importante resaltar que este no procede; el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, delegó, en los Superintendentes Delegados y los Directores Territoriales, las facultades para imponer sanciones de amonestación y de multa a los prestadores de servicios públicos, previsión ante la cual resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 por tanto ante las decisiones definitivas en actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por los Superintendentes Delegados y los Directores Territoriales, procede únicamente el recurso de reposición, en este sentido no era procedente manifestar en el acto administrativo demandado que contra el mismo podía interponerse recurso de apelación

A LOS HECHOS 32 al 34: Por tratarse estos hechos del caso de la **usuaria TOMASA GONZALEZ,** me permito dar respuesta a ellos de forma integral.

No es cierto, la SSPD *tuvo en cuenta todos y cada uno de los elementos probatorios que se allegaron en su oportunidad dentro de la actuación administrativa, los cuales valoró para emitir su decisión y tasar la multa impuesta, es así como se indica en la Resolución No. SSPD-20208000010995 DEL 2020-04-14* “Por la cual se decide un Recurso de Reposición, lo siguiente:

*“En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día 16 de febrero de 2018, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de su presentación se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día 8 de marzo de 2018, **revisada la prueba aportada en los descargos y alegatos, dentro de la misma se observa acto***

emitido con el consecutivo No 11516810, pero no se observa la fecha (ver folio 196 descargos), por lo tanto no se puede establecer con certeza que la respuesta fue emitida dentro del término dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1.994, lo que imposibilita de igual forma hacer el análisis del proceso de notificación del acto administrativo, cabe señalar que las guías aportadas dentro del expediente se encuentran ilegibles y la empresa en el recurso presentado no aporta prueba del acto administrativo No.11516810 en la que se observe la fecha en el cual fue emitido.

Al respecto cabe resaltar que la Corte Constitucional, respecto a la carga de la prueba por parte de las partes involucradas en el derecho de petición, mediante Sentencia T-1160ª de 2001 expresó:

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder”

*De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra probada la transgresión por parte de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P, al artículo 158 de la Ley 142 de 1994 **por falta de respuesta en debida forma, respecto de la petición instaurada el 16 de febrero de 2018, por lo que se debe confirmar la sanción impuesta en la resolución recurrida, así como su respectivo reconocimiento de efectos.** (subrayado es nuestro)*

En el caso particular, existe plena evidencia que reposa en el expediente, que la empresa NO acredita el cumplimiento de emitir respuesta dentro del término legal establecido, configurándose de esta manera el SAP. De esta manera, no le asiste razón a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P que conto con todas las oportunidades procesales, garantizándose el principio de defensa, debido proceso y de congruencia de los actos administrativos expedidos por la SSPD

Frente al recurso de apelación que alega el Demandante COMO UNICO ARGUMENTO EN estos hechos, es importante resaltar que este no procede; el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, delegó, en los Superintendentes Delegados y los Directores Territoriales, las facultades para imponer sanciones de amonestación y de multa a los prestadores de servicios públicos, previsión ante la cual resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 por tanto ante las decisiones definitivas en actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por los Superintendentes Delegados y los Directores Territoriales, procede únicamente el recurso de reposición, en este sentido no era procedente manifestar en el acto administrativo demandado que contra el mismo podía interponerse recurso de apelación.

A LOS HECHOS 35 al 37: Por tratarse estos hechos del caso del usuario VLADIMIR IGLESIAS, me permito dar respuesta a ellos de forma integral.

No es cierto, la SSPD tuvo en cuenta todos y cada uno de los elementos probatorios que se allegaron en su oportunidad dentro de la actuación administrativa, los cuales valoró para emitir su decisión y tasar la multa impuesta, es así como se indica en la **Resolución No. SSPD-20208000010995 DEL 2020-04-14** “Por la cual se decide un Recurso de Reposición, lo siguiente:

“En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día 26 de febrero de 2018, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de su presentación se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día 16 de marzo de 2018, para emitir respuesta; y la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P, emitió respuesta a la petición objeto de la presente investigación el día 9 de marzo de 2018 (ver folio 42- 43 del anexo 003 del recurso) decisión en la cual se requirió al usuario documentos necesarios para poder manifestarse de fondo en lo relacionado a la petición, generando así, en principio la suspensión de los términos de respuesta a favor del usuario.

Respecto del proceso de notificación que la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que conforme al término señalado en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, el envío de la citación al usuario(a) se realizó dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, efectuándose el día 12 de marzo de 2018, a la dirección informada

para efectos de notificación, según consta en la guía de correo No. 87180334928 (ver folio 201 descargos) de la empresa de mensajería Lecta.

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a notificar por aviso el día 21 de marzo de 2017 (ver 201 descargos), a la dirección informada para efectos de notificación según consta en la guía de correo No. 87180348076, a través de la empresa de mensajería Lecta.

En cuanto a la respuesta de fondo, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que "...La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente (...) la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado."

En el caso bajo estudio tenemos que el usuario solicita rompimiento de solidaridad, y la empresa no se pronunció de fondo sobre las pretensiones del(a) usuario(a). Lo anterior, en virtud a que, si bien es cierto, que la empresa en su escrito de contestación manifiesta que la petición está incompleta y que para poder atender la solicitud es necesario que se anexen cierta documentación, no menos lo es que la empresa debió proceder conforme a lo establecido en el artículo 17 del CPACA, a saber: Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición. Subrayado fuera del texto.

Por lo tanto, no se observa dentro de las pruebas allegadas en los descargos, alegatos y recurso de reposición, acto administrativo que haya puesto fin la actuación es decir no hay certeza si la empresa decretó o no el archivo por desistimiento y/o resolvió la ruptura de solidaridad, **por lo tanto, la empresa prestadora de servicios públicos, no probó dar respuesta de fondo a la petición del 26 de febrero de 2018.**

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra probada la transgresión por parte de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P, al artículo 158 de la Ley 142 de 1994 por falta de respuesta de fondo, respecto de la petición instaurada el 26 de febrero de 2018, por lo que se debe confirmar la sanción impuesta en la resolución recurrida, así como su respectivo reconocimiento de efectos" (subrayado es nuestro).

Adicional a lo anterior, la empresa no dio respuesta de fondo a la petición realizada frente a la reparación y/o remplazo de electrodomesticos, por lo tanto en el caso particular, existe plena evidencia que reposa en el expediente, que la empresa NO acreditó **el cumplimiento de emitir respuesta de fondo dentro del término legal** establecido, configurándose de esta manera el SAP. De esta manera, no le asiste razón a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P que conto con todas las oportunidades procesales, garantizándose el principio de defensa, debido proceso y de congruencia de los actos administrativos expedidos por la SSPD.

Frente al recurso de apelación que alega el Demandante COMO UNICO ARGUMENTO EN estos hechos, es importante resaltar que este no procede; el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, delegó, en los Superintendentes Delegados y los Directores Territoriales, las facultades para imponer sanciones de amonestación y de multa a los prestadores de servicios públicos, previsión ante la cual resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 por tanto ante las decisiones definitivas en actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por los Superintendentes Delegados y los Directores Territoriales, procede únicamente el recurso de reposición, en este sentido no era procedente manifestar en el acto administrativo demandado que contra el mismo podía interponerse recurso de apelación

A LOS HECHOS 38 al 40: Por tratarse estos hechos del caso de los usuarios NURIS LOPEZ-ISMAEL PINEDA, me permito dar respuesta a ellos de forma integral.

No es cierto, la SSPD tuvo en cuenta todos y cada uno de los elementos probatorios que se allegaron en su oportunidad dentro de la actuación administrativa, los cuales valoró para emitir su decisión y tasar la multa impuesta, es así como se indica en la **Resolución No. SSPD-20208000010995 DEL 2020-04-14** "Por la cual se decide un Recurso de Reposición, lo siguiente:

"En el caso bajo estudio, se observa que el recurso fue radicado el día 30 de noviembre de 2017, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de su presentación se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día 21 de diciembre de 2017, para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P probó haber emitido respuesta al recurso objeto de la presente investigación, el día 30 de noviembre de 2017, (ver folios 157 anexo 005 descargos) es decir, dentro del término dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1.994.

Respecto del proceso de notificación que la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que la empresa elaboró y envió citación al(a) usuario(a), el día fecha 1 de diciembre de 2017 (fl 205 anexo 002 descargos), a través de la empresa de mensajería Lecta, igualmente, se observa que la citación fue enviada por medio electrónico al correo ISMAELPINEDAPADILLA@HOTMAIL.COM, es de importancia resaltar que el peticionario no manifestó expresamente en la petición inicial ser notificado en el correo electrónico mencionado, por tanto se colige que la empresa vulneró lo estipulado en el artículo 67 numeral 1 del CPACA, ya que la simple mención de la dirección electrónica no puede tomarse como autorización expresa de notificación.

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa no procede a notificar por aviso. De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra probada la transgresión por parte de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P, al artículo 158 de la Ley 142 de 1994 por indebida notificación, respecto del recurso del 30 de noviembre de 2017, por lo que se debe confirmar la sanción impuesta en la resolución recurrida, así como su respectivo reconocimiento de efectos" (Subrayado es nuestro).

Es claro que la satisfacción del Derecho de Petición implica no solo la expedición de la respuesta dentro de los 15 días a que refiere el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sino también el que dicha respuesta se haga eficaz a través de la notificación al interesado, lo cual implica surtir todos los trámites previstos por la norma procedimental aplicable en orden a lograr dicha notificación.

Frente al recurso de apelación que alega el Demandante COMO UNICO ARGUMENTO EN estos hechos, es importante resaltar que este no procede; el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, delegó, en los Superintendentes Delegados y los Directores Territoriales, las facultades para imponer sanciones de amonestación y de multa a los prestadores de servicios públicos, previsión ante la cual resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 por tanto ante las decisiones definitivas en actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por los Superintendentes Delegados y los Directores Territoriales, procede únicamente el recurso de reposición, en este sentido no era procedente manifestar en el acto administrativo demandado que contra el mismo podía interponerse recurso de apelación.

A LOS HECHOS 41 al 43: Por tratarse estos hechos del caso del usuario SAMUEL DURAN, me permito dar respuesta a ellos de forma integral.

No es cierto, la SSPD tuvo en cuenta todos y cada uno de los elementos probatorios que se allegaron en su oportunidad dentro de la actuación administrativa, los cuales valoró para emitir su decisión y tasar la multa impuesta, es así como se indica en la **Resolución No. SSPD-20208000010995 DEL 2020-04-14** "Por la cual se decide un Recurso de Reposición, lo siguiente:

"En el caso bajo estudio, se observa que el recurso fue radicado el día 27 de diciembre de 2017, por lo que, contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de su presentación, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día 18 de enero de 2018, para emitir respuesta; y la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P probó haber emitido respuesta al recurso objeto de la presente investigación, el día 27 de diciembre de 2017 (ver folio 5 20188200546752 solicitud de SAP) es decir, dentro del término dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1.994.

Respecto del proceso de notificación que la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que conforme al término señalado en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011,

el envío de la citación al usuario(a) se realizó dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, efectuándose el día 28 de diciembre de 2017, a la dirección informada para recibir notificaciones, según consta en la guía de correo No. 87180194871 (ver folio 217 descargos) de la empresa de mensajería Lecta.

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a elaborar el aviso y a enviarlo al cabo de los cinco días del envío de la citación para notificación personal, esto es, al sexto día el 9 de enero de 2018 (ver folio 69 anexo 003 del recurso de reposición); a la dirección informada para efectos de notificación, según consta en la guía de correo No. 87180207526, de la misma empresa de mensajería.

Respecto de la notificación por aviso surtida, este Despacho se permite mencionar que la prueba aportada por la empresa, con el fin de demostrar que el usuario tuvo conocimiento de la decisión, (guía de envío), no cuenta con el nombre e identificación de quien recibe ni se puede establecer con exactitud la fecha y hora de recepción de la misma, lo que no permite llevar al operador a un convencimiento de que efectivamente se le protegió al usuario su derecho al debido proceso.

Por lo tanto, resulta para este Despacho imposible determinar, que efectivamente se surtió la notificación por aviso y por ende que se cumplieron las garantías materiales del debido proceso, pues no hay certeza que el usuario, a quien únicamente le interesa lo resuelto, haya conocido la decisión.

El Consejo de Estado, en el Concepto 11001030600020120008400 del 29 de octubre de 2012, al tenor expresa: "Sin embargo no puede perderse de vista el propósito de estas normas y el efecto de su inobservancia, para señalar que en el evento en que no exista certeza del envío y entrega del aviso, debe proceder la administración a llevar a cabo la notificación por aviso mediante la publicación del aviso y del acto administrativo respectivo en la página electrónica y en un lugar de acceso al público."

Se observa que a pesar de que el prestador no tuvo certeza de la entrega del aviso, lo cual se desprende de la misma prueba aportada, no llevó a cabo la publicación del mismo como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, es decir que desconoció el procedimiento legal establecido para este tipo de notificación.

Por lo tanto, la empresa no cumplió los requisitos aplicables en la norma para este tipo de trámites incurriendo en una indebida notificación. De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra probada la transgresión por parte de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P, al artículo 158 de la Ley 142 de 1994 por indebida notificación, respecto de la petición del 27 de diciembre de 2017, por lo que se debe confirmar la sanción impuesta en la resolución recurrida, así como su respectivo reconocimiento de efectos." (Subrayado es nuestro)

Es claro que la satisfacción del Derecho de Petición implica no solo la expedición de la respuesta dentro de los 15 días a que refiere el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sino también el que dicha respuesta se haga eficaz a través de la notificación al interesado, lo cual implica surtir todos los trámites previstos por la norma procedimental aplicable en orden a lograr dicha notificación.

Frente al recurso de apelación que alega el Demandante COMO UNICO ARGUMENTO EN estos hechos, es importante resaltar que este no procede; el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, delegó, en los Superintendentes Delegados y los Directores Territoriales, las facultades para imponer sanciones de amonestación y de multa a los prestadores de servicios públicos, previsión ante la cual resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 por tanto ante las decisiones definitivas en actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por los Superintendentes Delegados y los Directores Territoriales, procede únicamente el recurso de reposición, en este sentido no era procedente manifestar en el acto administrativo demandado que contra el mismo podía interponerse recurso de apelación.

A LOS HECHOS 44 al 46: Por tratarse estos hechos del caso del usuario LUIS BAUTISTA, me permito dar respuesta a ellos de forma integral.

No es cierto, la SSPD tuvo en cuenta todos y cada uno de los elementos probatorios que se allegaron en su oportunidad dentro de la actuación administrativa, los cuales valoró para emitir su decisión y tasar la multa impuesta, es así como se indica en la **Resolución No. SSPD-20208000010995 DEL 2020-04-14** "Por la cual se decide un Recurso de Reposición, lo siguiente:

“Derecho de petición 20 de noviembre de 2017:

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día 20 de noviembre de 2017, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de su presentación se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día 11 de diciembre de 2017, para emitir respuesta.

Respecto de la respuesta a la petición objeto de la presente investigación, **este Despacho encontró que la prueba aportada por la empresa en el escrito de los descargos se observaba totalmente ilegible, ahora bien, la empresa presenta recurso de reposición y no allega la prueba de la respuesta**, por lo tanto, resulta imposible determinar, si la respuesta fue oportuna y de fondo, imposibilitando de igual forma realizar el análisis del proceso de notificación.

Al respecto cabe resaltar que la Corte Constitucional, respecto a la carga de la prueba por parte de las partes involucradas en el derecho de petición, mediante Sentencia T-1160ª de 2001 expresó: **“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente.** La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder”

Derecho de petición 5 de enero de 2018:

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día 5 de enero de 2018, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de su presentación se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día 26 de enero de 2018, para emitir respuesta.

Respecto de la respuesta a la petición objeto de la presente investigación, este Despacho encontró que la prueba que **la empresa aportara en el escrito de los descargos se observaba totalmente ilegible, ahora bien, la empresa presenta recurso de reposición y no allega la prueba de la respuesta**, por lo tanto, resulta imposible determinar, si la respuesta fue oportuna y de fondo, imposibilitando de igual forma realizar el análisis del proceso de notificación.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra probada la transgresión por parte de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, al artículo 158 de la Ley 142 de 1994 por indebida notificación, respecto de las peticiones del 20 de noviembre de 2017 y 5 de enero de 2018, por lo que se debe confirmar la sanción impuesta en la resolución recurrida, así como su respectivo reconocimiento de efectos.”
(Subrayado es nuestro),

Es claro que la satisfacción del Derecho de Petición implica no solo la expedición de la respuesta dentro de los 15 días a que refiere el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sino también el que dicha respuesta se haga eficaz a través de la notificación al interesado, lo cual implica surtir todos los trámites previstos por la norma procedimental aplicable en orden a lograr dicha notificación.

Frente al recurso de apelación que alega el Demandante COMO UNICO ARGUMENTO EN estos hechos, es importante resaltar que este no procede; el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, delegó, en los Superintendentes Delegados y los Directores Territoriales, las facultades para imponer sanciones de amonestación y de multa a los prestadores de servicios públicos, previsión ante la cual resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 por tanto ante las decisiones definitivas en actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por los Superintendentes Delegados y los Directores Territoriales, procede únicamente el recurso de reposición, en este sentido no era procedente manifestar en el acto administrativo demandado que contra el mismo podía interponerse recurso de apelación.

A LOS HECHOS 47 al 49: Por tratarse estos hechos del caso de la usuaria CLARETH PACHECO, me permito dar respuesta a ellos de forma integral.

No es cierto, la SSPD *tuvo en cuenta todos y cada uno de los elementos probatorios que se allegaron en su oportunidad dentro de la actuación administrativa, los cuales valoró para emitir su decisión y tasar la multa impuesta, es así como se indica en la Resolución No. SSPD-20208000010995 DEL 2020-04-14* "Por la cual se decide un Recurso de Reposición, lo siguiente:

"Mediante radicado SSPD 20178201583272 del 4 de diciembre de 2017, el (la) señor (a) CLARETH PACHECO MENDIVIL interpuso recurso de queja en contra de la decisión empresarial No. 5490798 del 28 de noviembre de 2017, proferida por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En este sentido, la Dirección Territorial Norte, mediante Resolución SSPD No. 20188200002805 del 30 de enero de 2018, declaró la procedencia del recurso de queja, ordenando a la empresa resolver el recurso de reposición y posteriormente, enviar a esta Superintendencia el expediente completo para el trámite del recurso de apelación, Resolución que fue notificada por aviso y recibida por parte de la empresa el día 20 de febrero de 2018, tal como consta en la guía de envío No. ME67594475CO por parte de la empresa de mensajería 472, es decir que se entendió surtida al finalizar el día siguiente de la entrega esta es, el 22 de febrero de 2018.

*Ahora bien, en el caso bajo estudio, se observa que la Resolución fue notificada por aviso el día 22 de febrero de 2018, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de recepción, se tiene que **la empresa tenía plazo hasta el día 14 de marzo de 2018, para emitir respuesta; y la empresa probó haber emitido respuesta al recurso de reposición y en subsidio de apelación objeto de la presente investigación el día 4 de abril de 2018 (ver folio 164-169 anexo 003 del recurso de reposición), es decir, por fuera del término dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1.994.***

***Teniendo en cuenta que la respuesta fue extemporánea**, este Despacho no se pronunciara sobre si la misma fue de fondo, ni tampoco sobre el proceso de notificación de la decisión.*

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra probada la transgresión por parte de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P, al artículo 158 de la Ley 142 de 1994 por la falta de respuesta en debida forma del recurso reposición y en subsidio de apelación RE3410201723306, que mediante el recurso de queja se declaró como procedente el 22 de febrero del 2018". (Subrayado es nuestro)

Adicional a lo anterior, la empresa no dio respuesta de fondo a la petición realizada frente a la reparación y/o remplazo de electrodomésticos, por lo tanto en el caso particular, existe plena evidencia que reposa en el expediente, que la empresa NO acreditó **el cumplimiento de emitir respuesta dentro del término legal** establecido, configurándose de esta manera el SAP. De esta manera, no le asiste razón a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P que contó con todas las oportunidades procesales, garantizándose el principio de defensa, debido proceso y de congruencia de los actos administrativos expedidos por la SSPD.

Frente al recurso de apelación que alega el Demandante COMO UNICO ARGUMENTO EN estos hechos, es importante resaltar que este no procede; el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, delegó, en los Superintendentes Delegados y los Directores Territoriales, las facultades para imponer sanciones de amonestación y de multa a los prestadores de servicios públicos, previsión ante la cual resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 por tanto ante las decisiones definitivas en actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por los Superintendentes Delegados y los Directores Territoriales, procede únicamente el recurso de reposición, en este sentido no era procedente manifestar en el acto administrativo demandado que contra el mismo podía interponerse recurso de apelación

50. No es cierto. Frente al recurso de apelación, es importante resaltar que este no procede; el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, delegó, en los Superintendentes Delegados y los Directores Territoriales, las facultades para imponer sanciones de amonestación y de multa a los prestadores de servicios públicos, previsión ante la cual resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 por tanto ante las decisiones definitivas en actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por los Superintendentes Delegados y los Directores Territoriales, procede únicamente el recurso de reposición, en este sentido no era procedente

manifestar en el acto administrativo demandado que contra el mismo podía interponerse recurso de apelación.

51. No es cierto. Con respecto al proceso de notificación que debió surtir, realizando una interpretación sistemática de las normas, se entiende que la solicitud debe resolverse dentro de los 15 días hábiles siguientes a los de su radicación, **y ello implica dar respuesta de fondo citando al peticionario con el fin de que este se notifique personalmente, teniendo en cuenta que dicha citación debe entregarse dentro del término referido.** Cabe señalar que la finalidad del legislador fue precisamente imponerle a la empresa de servicios públicos domiciliarios un límite para que las peticiones o recursos que radicarán los usuarios se resolvieran dentro de un término prudente, y ello sin dubitación alguna conlleva es a la respuesta y citación al peticionario para notificarse, pues de nada valdría que la respuesta solo se emitiera y años después se enviara la citación para notificarla.

52. No es cierto. Siendo preciso señalar que son funciones del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, las dispuestas en los artículos 79, numerales 12 y 25 de la Ley 142 de 1994 y artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Que a través de la Resolución 021 de 2005 el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios delegó en los Directores Territoriales, la imposición de sanciones a las prestadoras de servicios públicos domiciliarios, y que mediante Resolución SSPD 20161000065165 del 09/12/2016 modificada y aclarada en Resolución 20181009130235 del 06/11/2018, reasumió la competencia y la delegó en la DIRECCION GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, quedando está facultada para expedir los actos administrativos de imposición de sanción contra cualquier empresa prestadora de servicio público domiciliario **que preste el servicio en cualquier parte del territorio nacional.**

Por lo anterior, es claro que las Resoluciones **SSPD-20198000043185 DEL 2019-10-17 y SSPD-20208000010995 DEL 2020-04-14**, fueron expedidas por la DIRECCION GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, quien a través de la figura de la delegación estaba facultada para la imposición de la sanción.

De lo que se tiene que de conformidad con el numeral 2 del artículo 156 del CPACA, el Juez competente para conocer del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se determina por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficinas en dicho lugar, es decir, que la competencia en el caso en estudio será la ciudad de Bogotá por ser el lugar donde se expidió el acto y/o Barranquilla de acuerdo al domicilio del demandante, toda vez que la entidad demandada cuenta con oficinas en esta ciudad.

Resultando no procedente lo alegado por la parte demandante al considerar que la acumulación de pretensiones no procedía porque los hechos se desarrollaron en circuitos diferentes, pues tal como se expresó anteriormente, en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia no se determina por el lugar de los hechos sino por el lugar de expedición del acto

53. No es cierto Sobre este punto, se observa que, en la resolución sancionatoria, la SSPD realizó un análisis de cada caso concreto con el fin de determinar la proporcionalidad de la multa a imponer, pues conforme al artículo 81 de la ley 142 de 1994, modificado por el artículo 208 de la ley 1753 de 2015 que les facultaba a esta entidad para imponer multas hasta de 100.000 SMLMV a las personas jurídicas, declarado inexecutable por la Sentencia C-092 del 03 de octubre 2018.

De esta manera, no le asiste razón al demandante por cuanto en la Resolución No. **SSPD-20208000010995 de 2020-04-14**, la Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios se pronuncia sobre este aspecto en el acápite X DE LA DECISION, modificando la sanción impuesta en la resolución **SSPD No. 20198000043185 del 2019-10-17**, que correspondía a 100 SMLMV y reducirla a 14 SMLMV, que corresponde a \$11,593,624.00., en los siguientes términos que a continuación se exponen:

“XI. DE LA DECISIÓN

“En principio, la sentencia C – 092 del 03 de octubre 2018, que declaró inexecutable el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, que a su vez modificaba el numeral 81.2 y adicionaba dos párrafos al artículo 81 de la Ley 142 de 1994, tiene efectos EX NUNC (desde entonces); lo que quiere decir que el artículo 208 declarado inexecutable, tuvo validez desde su promulgación hasta el momento en que fue excluida del ordenamiento jurídico, y que esa exclusión afectará las actuaciones hacia futuro.

En ese sentido, los efectos de la declaratoria de inexecutable conllevan la prohibición constitucional de aplicar o reproducir el contenido material de la norma excluida a partir de la sentencia C-092 de 2018. Al mismo tiempo que, reincorporan al ordenamiento jurídico las disposiciones que habían sido derogadas, conservando en su versión original, aquellas que fueron objeto de modificación por parte de la norma inconstitucional, es decir, que recobra vigencia el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

Es entonces perentorio, que en aquellos casos en los que se advierta que la resolución sanción se expidió con base en lo dispuesto en el artículo 208 mencionado, se modifique la decisión ajustándola al derecho vigente, es decir, excluyendo de su fundamento las normas declaradas inexecutable, al igual que aquellas afectadas por decaimiento.

Por lo anterior, esta Superintendencia se remite a las disposiciones sobre las cuales se aplica el fenómeno jurídico de la reviviscencia y reincorporación al ordenamiento jurídico de la norma modificada; es por esto que se aplicará el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, modificado y adicionado por el artículo 19 de la Ley 1955 de 2019. Teniendo en cuenta, la facultad sancionatoria otorgada a esta superintendencia en materia de silencios administrativos positivos, se configura lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 por falta de respuesta respecto de la petición radicada ante la empresa, de acuerdo con el artículo 123 del Decreto Ley 2150 de 1995.

En consecuencia, se MODIFICA la Resolución SSPD No. 20198000043185 del 2019-10-17, por medio de la cual la Dirección General Territorial impuso sanción en la modalidad de MULTA a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. concerniente a MULTA, consistente en CIEN (100) SALARIO(S) MINIMO(S) LEGAL(ES) MENSUAL(ES) VIGENTE(S), equivalente a la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$82,811,600.00), y en su lugar se reduce la sanción en la modalidad de MULTA a CATORCE (14) SMLMV del año 2019 LEGAL(ES) MENSUAL(ES) VIGENTE(S), por un valor de once millones quinientos noventa y tres mil seiscientos veinticuatro pesos con cero centavos (\$11,593,624.00)".

A LOS HECHOS 54 y 55 Por tratarse estos hechos del mismo tema, me permito dar respuesta a ellos de forma integral. **No son ciertos**, debe probarse dentro del proceso si se agotó el requisito de procedibilidad.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones consignadas en el *petitum* de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas toda vez que los actos atacados se ajustan al análisis armónico de las normas aplicables en especial a las contenidas por los artículos 79, 25, 80 numeral 4º y 158 de la Ley 142 de 1994, modificada por la Ley 689 de 2001; el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995; el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, el Decreto 990 de 2002, y **en especial, el aludido artículo 79 de la Ley 142 de 1994**, el cual prevé como una de las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la de ejercer el control, inspección y vigilancia, en el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en especial, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en los actos administrativos demandados, las que soporto y complemento con los siguientes argumentos, atendiendo los planteamientos de la demanda:

Son objeto de defensa los siguientes actos Administrativos:

| No. Acto administrativo | Fecha | Clase de Acto | Dependencia que lo profiere |
|-------------------------|------------|---------------|-------------------------------|
| SSPD-20198000043185 | 2019-10-17 | Resolución | Dirección General Territorial |
| SSPD-20208000010995 | 2020-04-14 | Resolución | Dirección General Territorial |

Los cuales se encuentran ajustados a la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y a la presunción de legalidad de los actos administrativos

Es por ello, que las pretensiones encaminada a declarar la nulidad de las Resoluciones expedidas por la SSPD no son procedentes teniendo en cuenta que el artículo 88 de la Ley 1437 del 2011, menciona que los actos administrativos se presumen legales hasta tanto no hayan sido anulados por la respectiva Jurisdicción:

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”

En ese sentido, no solo se debe desvirtuar la presunción de legalidad, argumentando y probando que la decisión tomada en el acto demandado escapa a cualquier interpretación plausible de los enunciados normativos y jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento, sino que, debe el demandante convencer al Juez Contencioso Administrativo que con la nulidad del acto administrativo se restaura el ordenamiento jurídico presuntamente violentado.

3.1. SUSTENTO DE LA DEMANDA:

El apoderado especial de la entidad demandante argumenta que las decisiones administrativas demandadas deben ser declaradas nula, en síntesis, conforme a los siguientes cargos:

- 1) *LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS NO ENUNCIA EXPRESAMENTE EL ARTICULADO EN EL QUE SE BASA PARA ACUMULAR LOS CASOS PARTE DE ESTA DEMANDA SIENDO IMPROCEDENTE TOMARLO COMO DISPOSICIÓN LEGAL PARA EL CASO QUE NOS OCUPA.*
- 2) *LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS INCURRIÓ EN INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PROCESOS CUANDO SANCIONÓ A LA EMPRESA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. MEDIANTE LAS RESOLUCIONES SSPD 20198000043185 DEL 2019-10-17 Y SSPD 20208000010995 DEL 2020-04-14 DENTRO DE OCHENTA Y SIETE (87) INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES A DISTINTOS USUARIOS.*
- 3) *EN EL PRESENTE CASO NO EXISTE REVIVISCENCIA DE LA LEY PREVIAMENTE DEROGADA POR EL ARTICULO 208 DE LA LEY 1753 DE 2015 EL CUAL FUE DECLARADO INEXEQUIBLE MEDIANTE SENTENCIA C-092 DE 2018.*
- 4) *. INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LAS FALTAS Y LAS SANCIONES CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 3 DEL CPACA. EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO NO SURGE POR YERROS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY 142 DE 1994 ÚNICAMENTE CONTEMPLA EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO POR INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO PARA DAR RESPUESTA.*
- 5) *YERRA LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS AL IMPONER Y CONFIRMAR LA SANCIÓN IMPUESTA POR CONSIDERAR QUE LA GUÍA DE AVISO NO ES PRUEBA SUFICIENTE DE ENVÍO CUANDO NO HAY FIRMA. LA OBLIGACIÓN DE CERTIFICAR LA ENTREGA DEL AVISO O LO QUE ES LO MISMO LOGRAR SU ENTREGA NO DEBE SER ATRIBUIBLE A ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.*
- 6) *DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTENIDO EN ARTICULO 113 DE LA LEY 142 DE 1994*
- 7) *VIOLACIÓN AL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*
- 8) *LA SUPERINTENDENCIA SANCIONÓ SIN TENER EN CUENTA QUE LOS VICIOS EN LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO GENERA NI LA INEXISTENCIA NI LA INVALIDEZ DE LOS MISMOS.*

3.2. EXCEPCIONES

3.2.1 EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS.

En concreto este medio exceptivo recae sobre los cargos de nulidad que acusa el apoderado especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, los cuales, de entrada, no resultan de recibo.

3.2.1.1. COMPETENCIA DE LA SUPERITENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Siendo preciso señalar que son funciones del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, las dispuestas en los artículos 79, numerales 12 y 25 de la Ley 142 de 1994 y artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Que a través de la Resolución 021 de 2005 el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios delegó en los Directores Territoriales, la imposición de sanciones a las prestadoras de servicios

públicos domiciliarios, y que mediante Resolución SSPD 20161000065165 del 09/12/2016 modificada y aclarada en Resolución 20181009130235 del 06/11/2018, reasumió la competencia y la delegó en la DIRECCION GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, quedando está facultada para expedir los actos administrativos de imposición de sanción contra cualquier empresa prestadora de servicio público domiciliario que preste el servicio en cualquier parte del territorio nacional.

Por lo anterior, es claro que las Resoluciones **SSPD-20198000043185 DEL 2019-10-17 y SSPD-20208000010995 DEL 2020-04-14**, fueron expedidas por la DIRECCION GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, quien a través de la figura de la delegación estaba facultada para la imposición de la sanción.

Así las cosas y de conformidad con el numeral 2 del artículo 156 del CPACA, el Juez competente para conocer del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se determina por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficinas en dicho lugar, es decir, que la competencia en el caso en estudio será la ciudad de Bogotá por ser el lugar donde se expidió el acto y/o Barranquilla de acuerdo al domicilio del demandante, toda vez que la entidad demandada cuenta con oficinas en esta ciudad.

Resultando no procedente lo alegado por la parte demandante al considerar que la acumulación de pretensiones no procedía porque los hechos se desarrollaron en circuitos diferentes, pues tal como se expresó anteriormente, en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia no se determina por el lugar de los hechos sino por el lugar de expedición del acto.

3.2.1.1.1. ACUMULACION INESTIGACIONES POR SAP

La SSPD mediante **Auto de Acumulación No. 20188000011396 del 27 de abril de 2018, ordenó acumular en una sola actuación administrativa las ochenta y siete (87), investigaciones por silencio administrativo positivo** impetradas por los usuarios relacionados anteriormente, contra la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., con el fin que sean resueltas mediante una misma decisión administrativa dentro del expediente 2018800390400279E de la solicitud SAP No 20188200502622 de fecha 2018-04-05, por ser este el primero que se recibió en esta Superintendencia, el cual fue debidamente comunicado a la empresa.

Esta acumulación se fundamentó en que las 87 solicitudes de investigación versaban sobre un mismo punto de derecho el cual consistía en investigaciones por silencio administrativo positivo **contra la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, es decir, por la vulneración del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, peticiones de investigación que solicitaban una imposición de multa y ordenar reconocer los efectos del silencio administrativo positivo (SAP).

La Superintendencia después de analizar la documentación obrante dentro de cada uno de los expedientes, encontró mérito para abrir investigación formal contra la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con el Nit No. 8020076706, por lo que se **profirió Auto de Apertura de Investigación y Pliego de Cargos para cada una de las solicitudes de SAP**; por la presunta violación del artículo 158 de la ley 142 de 1994, entre tanto, dicho auto fue debidamente notificados a la prestadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, tal y como consta dentro del expediente y una vez agotada la investigación administrativa, dentro de los lineamientos del debido proceso y el derecho de defensa profiere **la Resolución SSPD-20198000043185 DEL 2019-10-17**, mediante la cual proceder a reconocer los efectos del silencio administrativo positivo **de cuarenta (40) peticiones** señaladas en el **cuadro No. 8** del acápite de análisis del caso, de la mencionada resolución.

En el auto de acumulación referido, se verificó que las 87 investigaciones que se seguían en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.:

- Que versan sobre la misma actuación procesal, pues todas las actuaciones corresponden a una investigación por Silencio Administrativo Positivo.
- Que las conductas enjuiciadas se encuentran a bajo el contexto de la misma norma; en cada uno de los casos se busca establecer el cumplimiento del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, cuya investigación se rige bajo el mismo procedimiento señalado en el artículo 47 del CPACA
- Buscan la misma finalidad; en todos los casos se busca establecer si existió o no violación al artículo 158 de la Ley 142 de 1994 y a su vez que se imponga la sanción a que haya lugar.

- Tienen una relación íntima y un mismo efecto; porque cada una de las investigaciones va encaminada a que se ordene reconocer los efectos del SAP y así mismo la protección al derecho de petición
- Se encuentran en una misma instancia judicial; teniendo en cuenta que el estado actual de las investigaciones se encuentra en la etapa de indagación preliminar contemplada en el artículo 47 del CPACA.
- Estas relacionadas por los mismos hechos; en todos los casos nacen de la presentación de una petición ante la prestadora y ante la presunta omisión al dar respuesta, solicitaron a esta entidad el inicio de investigación del SAP.
- Presenta una coincidencia parcial de partes; pues recaen sobre la misma empresa prestadora del servicio- ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Por lo que resultaba procedente acumular las investigaciones de silencio administrativo positivo con el fin de que se tramiten en un solo expediente, decisión que integrada de forma armónica con lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y en cumplimiento de los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Igualmente, se tiene que el fondo del asunto es idéntico en cada una de las investigaciones, la instancia procesal, la actuación procesal, la relación íntima entre uno y otro, y cada una de ellas relacionadas por los mismos hechos que corresponden a que la empresa prestadora del servicio público incurrió en silencio administrativo positivo por vulnerar el derecho de petición, so pena de la investigación y posterior sanción a que hubiere lugar.

Las conductas enjuiciadas en cada una de las investigaciones se rigen por la misma norma jurídica, la cual corresponde al artículo 158 de la Ley 142 de 1994, de modo que tanto en las circunstancias fácticas como en las jurídicas existe evidentemente una conexidad y similitud de las investigaciones que se siguieron en contra de la empresa, razón por la cual era procedente acumular las solicitudes de investigación por silencio administrativo positivo con el fin de que se tramitaran en un solo expediente.

Ahora bien, en desarrollo de los principios constitucionales de economía procesal, celeridad y eficacia, consagrados en el **artículo 209 de la Constitución Política, y en aplicación de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, en sus numerales 11, 12 y 13, los cuales establecen que las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción**, se justifica también la acumulación de investigaciones referida, toda vez que lo que se pretende es la celeridad en los trámites de las investigaciones administrativas que la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. posee ante las múltiples infracciones al artículo 158 de la Ley 142 de 1994 con respecto a los usuarios del servicio, las cuales corresponden a un extenso número de investigaciones.

Asimismo, se deduce que en virtud de los principios de economía procesal y eficacia la finalidad de la acumulación también corresponde a que **las actuaciones tengan una resolución más ágil y pronta ante la cantidad de procesos que la empresa demandante posee en contra por la vulneración del artículo 158 de la Ley 142 de 1994**, los cuales inician con respecto a la misma causa y que el usuario no le es resuelta su petición en debida forma y por tal motivo ocurre el silencio administrativo positivo.

Es un hecho notorio la cantidad de investigaciones por SAP que tiene actualmente la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. así como también el gran número de demandas que la misma ha interpuesto ante la Jurisdicción de la Contencioso Administrativo, de tal forma que en aras de no congestionar aún más el aparato judicial, también es pertinente acumular este tipo de investigaciones que se siguen por la vulneración del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, con el objeto de no aunar en la congestión judicial, pues en el presente caso se tiene que son **(87) investigaciones que fueron resueltas mediante un mismo proceso y de forma definitiva a través de un (1) acto administrativo.**

En este orden de ideas, con la acumulación también se propende a que la administración de justicia no siga congestionándose aún más, por las múltiples demandas que la empresa prestadora del servicio público está realizando en ejercicio válido de sus derechos. Por ello, lo que se pretende es que ante unas mismas circunstancias fácticas las cuales corresponden a que la empresa resolvió las peticiones del usuario en debida forma vulnerando el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, se determine el reconocimiento del silencio administrativo positivo y su correspondiente sanción si hubiere lugar por infringir la norma, lo cual ante la cantidad de solicitudes de la misma causa y norma jurídica vulnerada se proceden a acumular con base en

los principios de economía procesal, celeridad en la resolución de actuaciones administrativas y eficacia.

Por otra parte, se tiene que el Honorable Consejo de Estado² con respecto a la acumulación de procesos indicó que:

*“(...) la razón de ser de la figura de la acumulación está en evitar que se surtan **diferentes procesos para resolver cuestiones que están relacionadas entre sí**, en que se logre la **eficacia procesal disminuyendo de trámites y gastos** para las partes especialmente en materia probatoria para no tener que repetir pruebas y alegatos en cada proceso en **que los pleitos sean lo más corto posible**, que **no proliferen sin justificación** y que se **tramiten conjuntamente si ello es posible y se puedan resolver en una misma providencia (...)**”* (Negrillas fuera de texto)

Igualmente, esta Corporación en sentencia del 3 de mayo de 2018, Sección Primera, radicado 25000-23-24-000-2007-00002-01, sostuvo sobre un caso similar al presente que:

*“**La Sala evidencia que la totalidad de las actuaciones tenían el mismo efecto sancionador con multa, a causa del hecho común de no haber atendido oportunamente las peticiones, quejas, reclamos y recursos interpuestos por los usuarios de telecomunicaciones arriba discriminados**, las cuales, además, guardaban entre sí una relación íntima lo suficientemente demostrada, que permitía su acumulación en aras de evitar decisiones contradictorias de haberse tramitado de **forma independiente y, por demás, antieconómica e ineficaz**”* (Negrillas fuera de texto)

Así mismo, en sentencia de 4 de agosto de 2011, Sección Primera del Consejo de Estado, expediente 25000-23-24-000-2003-01151-01, si indicó sobre el mismo punto:

*“El artículo 29 del C.C.A. (...) establece que se podrán acumular de oficio en un solo expediente las actuaciones que tengan el mismo efecto y una relación íntima cuando con la acumulación se pueda evitar decisiones contradictorias. **En el caso presente, la Superintendencia acumuló en un solo expediente las denuncias que 61 usuarios presentaron contra la empresa demandada, por no dar respuesta oportuna a los derechos de petición relacionados con el cobro indebido en la prestación del servicio, lo cual permitió que se configurara el silencio administrativo positivo. A primera vista se advierte la legalidad de la acumulación puesto que recayó sobre denuncias de usuarios de una misma empresa de servicios públicos domiciliarios, relacionadas todas con el mismo hecho, esto es, la falta de respuesta a las peticiones, consistentes en el cobro indebido del servicio. La acumulación de las denuncias descritas resulta conveniente a fin de agilizarse y hacer más eficiente el trámite puesto que dicha conducta debe ser enjuiciada a la luz de las mismas normas jurídicas, esto es, las que le otorgan a la Superintendencia demandada competencia para investigar y sancionar a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, las que establecen la infracción y señalan las sanciones consecuentes, entre otras – El apelante adujo que no procedía la acumulación de las denuncias porque no guardaban relación entre sí, dado que se originaban en peticiones diferentes y las consideraciones para decidir las debían estar referidas a los problemas específicos planteadas en cada una de ellas. Ese argumento no es de recibo porque si bien el objeto de las peticiones formuladas por los usuarios frente a la empresa, consistieron en el cobro indebido del servicio y en todos los casos la empresa prestadora del servicio pretermitió los términos legales para dar solución y debida respuesta a dichas peticiones. Las razones expuestas permiten encuadrar la acumulación decretada por la Superintendencia dentro de los presupuestos fácticos del artículo 29 del C.C.A.**”* (Negrillas fuera de texto)

De los derroteros que anteceden, se deduce que el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ya se ha pronunciado sobre el presente asunto, sosteniendo que este tipo de acumulaciones es procedente, pues en virtud de los principios constitucionales de economía procesal, celeridad y eficacia, es dable a la entidad pública realizarlas. Igualmente, es claro que lo que se pretende en últimas es que una gran cantidad de actuaciones que poseen una relación íntima se tramiten en un solo proceso, bajo una misma norma y un mismo aplicador de esta, con el fin de definir en un solo acto la cuestión en disputa.

Por todo lo anterior, se colige lo siguiente en cuanto a la acumulación de actuaciones administrativas llevada a cabo en el *sub-examine*:

- i) Que efectivamente todas las investigaciones antes relacionadas guardan similitud en los hechos, en cuanto a que nacen por la no resolución en debida forma de una petición presentada por un usuario;

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 23 de noviembre de 1990, C.P. Consuelo Sariá Oleos

- ii) Que existen igualdad de pretensiones, debido a que se solicita el reconocimiento del silencio administrativo positivo y la sanción si hubiere lugar a ello;
- iii) Que todas las denuncias o quejas constituían documentos relacionados con las mismas actuaciones, teniendo un mismo efecto;
- iv) Que todas las denuncias guardaban relación íntima entre ellas;
- v) Que todas las denuncias podían ser tramitadas por la misma Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios aplicándosele la misma norma jurídica (artículo 158 de la Ley 142 de 1994);
- vi) Que todas las quejas o denuncias tenían el mismo común denominador, que la empresa de servicios públicos domiciliarios habían vulnerado el derecho de petición;
- vii) Que la etapa procesal fue correspondía a la misma en los procesos, pues las investigaciones se encontraban en la misma instancia administrativa;
- viii) Que había mismidad en el investigado, por cuanto correspondía en todas las actuaciones a la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**;
- ix) Que se vulneraba la misma norma, toda vez que se seguían las investigaciones por la vulneración del artículo 158 de la Ley 142 de 1994;
- x) Que existía una cantidad exorbitante de investigaciones por falencias de la empresa en cumplimiento de derecho de petición, debido a que es un hecho notorio el gran número de investigaciones e infracciones que posee la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** por ello;
- xi) Que la finalidad de la acumulación también era no congestionar el aparato judicial, en cuanto a que se resolvió la investigación en un proceso singular, mediante dos actos administrativos (acto sanción y acto que resuelve recurso de reposición);
- xii) Que se poseía la facultad normatividad para acumular, prevista en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011;
- xiii) Que se siguió la política pública de la economía en la utilización de papel y gastos de trámite, pues la entidad **SSPD**, así como muchas entidades públicas, en su campaña de reducción de gastos y trámites dispendiosos optó por acumular para reducir costos;
- xiv) Y que no hubo ninguna vulneración de los derechos de la empresa, por cuando el debido proceso, derecho de defensa y contradicción se le respetó en todo momento para que se defendieran de cada caso en particular de los usuarios, se tiene entonces que era procedente y constitucionalmente válido que la acumulación de actuaciones administrativas se llevara a cabo en el presente caso.

Por consiguiente, surge diáfano que era procedente la acumulación de investigaciones realizada en el caso *sub-examine* toda vez que la misma estuvo ajustada a los postulados constitucionales y legales previstos, protegiendo el debido proceso administrativo y los derechos de defensa y contradicción de la entidad demandante, de modo que mal podría decretarse la nulidad de las presente resoluciones acusadas en el entendido exclusivo que hubo una indebida acumulación de actuaciones, tal y como lo afirmó el demandante.

3.2.1.2. LA DOSIMETRÍA DE LA MULTA IMPUESTA POR PARTE DE LA SSPD SE ENCUENTRA AJUSTADA A DERECHO

En este caso, la SSPD tuvo en cuenta lo manifestado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en su solicitud de atenuación de la multa, a tal punto que en la Resolución **Resolución No. SSPD-20198000043185 DEL 2019-10-17**, al momento de la valoración probatoria y tasación de la sanción, se produce una DISMINUCIÓN de la sanción impuesta mediante la Resolución **SSPD-SSPD- 20208000010995 de 2020-04-14**

Una vez agotada la investigación administrativa, dentro de los lineamientos del debido proceso y el derecho de defensa se profiere **la Resolución SSPD-20198000043185 DEL 2019-10-17**,

mediante la cual proceder a reconocer los efectos del silencio administrativo positivo **de cuarenta (40) peticiones** señaladas en el **cuadro No. 8** del acápite de análisis del caso, de la mencionada resolución.

Sobre este punto, se observa que, en la resolución sancionatoria, la SSPD realizó un análisis de cada caso concreto con el fin de determinar la proporcionalidad de la multa a imponer, pues conforme al artículo 81 de la ley 142 de 1994, modificado por el artículo 208 de la ley 1753 de 2015 que les facultaba a esta entidad para imponer multas hasta de 100.000 SMLMV a las personas jurídicas, declarado inexecutable por la Sentencia C-092 del 03 de octubre 2018.

De esta manera, no le asiste razón al demandante por cuanto en la Resolución No. **SSPD-20208000010995 de 2020-04-14**, la Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios se pronuncia sobre este aspecto en el acápite X DE LA DECISION, modificando la sanción impuesta en la resolución **SSPD No. 20198000043185 del 2019-10-17**, que correspondía a 100 SMLMV y reducirla a 14 SMLMV, que corresponde a \$11,593,624.00., en los siguientes términos que a continuación se exponen:

“XI. DE LA DECISIÓN

“En principio, la sentencia C – 092 del 03 de octubre 2018, que declaró inexecutable el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, que a su vez modificaba el numeral 81.2 y adicionaba dos párrafos al artículo 81 de la Ley 142 de 1994, tiene efectos EX NUNC (desde entonces); lo que quiere decir que el artículo 208 declarado inexecutable, tuvo validez desde su promulgación hasta el momento en que fue excluida del ordenamiento jurídico, y que esa exclusión afectará las actuaciones hacia futuro.

En ese sentido, los efectos de la declaratoria de inexecutable conllevan la prohibición constitucional de aplicar o reproducir el contenido material de la norma excluida a partir de la sentencia C-092 de 2018. Al mismo tiempo que, reincorporan al ordenamiento jurídico las disposiciones que habían sido derogadas, conservando en su versión original, aquellas que fueron objeto de modificación por parte de la norma inconstitucional, es decir, que recobra vigencia el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

Es entonces perentorio, que en aquellos casos en los que se advierta que la resolución sanción se expidió con base en lo dispuesto en el artículo 208 mencionado, se modifique la decisión ajustándola al derecho vigente, es decir, excluyendo de su fundamento las normas declaradas inexecutables, al igual que aquellas afectadas por decaimiento.

Por lo anterior, esta Superintendencia se remite a las disposiciones sobre las cuales se aplica el fenómeno jurídico de la reviviscencia y reincorporación al ordenamiento jurídico de la norma modificada; es por esto que se aplicará el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, modificado y adicionado por el artículo 19 de la Ley 1955 de 2019. Teniendo en cuenta, la facultad sancionatoria otorgada a esta superintendencia en materia de silencios administrativos positivos, se configura lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 por falta de respuesta respecto de la petición radicada ante la empresa, de acuerdo con el artículo 123 del Decreto Ley 2150 de 1995.

En consecuencia, se MODIFICA la Resolución SSPD No. 20198000043185 del 2019-10-17, por medio de la cual la Dirección General Territorial impuso sanción en la modalidad de MULTA a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. concerniente a MULTA, consistente en CIEN (100) SALARIO(S) MINIMO(S) LEGAL(ES) MENSUAL(ES) VIGENTE(S), equivalente a la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$82,811,600.00), y en su lugar se reduce la sanción en la modalidad de MULTA a CATORCE (14) SMLMV del año 2019 LEGAL(ES) MENSUAL(ES) VIGENTE(S), por un valor de once millones quinientos noventa y tres mil seiscientos veinticuatro pesos con cero centavos (\$11,593,624.00)”.

Por lo tanto, es claro que la sanción impuesta es totalmente proporcional atendiendo a los criterios de fijación, máxime cuando se aplicó **la décima parte del total sancionable posible**, de modo que no le asiste razón a la parte demandante cuando aduce que la sanción debe atenuarse aún más de la tasación que se llevó a cabo.

Con base en lo anterior, se reitera que la dosimetría aplicada en el caso concreto va en concordancia con lo establecido en artículo 81 de la ley 142 de 1994, pues luego de realizar un análisis a las actuaciones desplegadas por la empresa durante la etapa de investigación, una valoración y práctica de pruebas, se determina que la sanción es proporcional.

En ese orden, se colige que las pretensiones de la entidad demandante no tienen vocación de prosperidad y que de parte de la SSPD no se efectuaron irregularidades formales o de fondo que permitan generar algún vicio de nulidad de los previstos en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se solicita, su Señoría, desestimar todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

3.2.1.3. EN EL PRESENTE CASO OCURRIÓ EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Al respecto, vale precisar que el artículo 158 de la ley 142 de 1998, establece lo siguiente con respecto al término para resolver los recursos, quejas y peticiones:

“Artículo 158. Del término para responder el recurso. La empresa responderá los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado ese término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicio la demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él.”

Por su parte, el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, el cual subroga a la norma citada,

“Artículo 123º.- Ámbito de la aplicación de la figura del silencio Administrativo Positivo, contenida en el artículo 185 de la Ley 142 de 1994. De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro de un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince (15) días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciera, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.

Parágrafo.- Para los efectos del presente capítulo, se entiende que la expresión genérica de "petición", comprende las peticiones en interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor o usuarios.” (Negritas fuera de texto)

En este sentido, realizando una interpretación sistemática de las normas, se entiende que la solicitud debe resolverse dentro de los 15 días hábiles siguientes a los de su radicación, y ello implica dar respuesta de fondo citando al peticionario con el fin de que este se notifique personalmente, teniendo en cuenta que dicha citación debe **entregarse** dentro del término referido. Cabe señalar que la finalidad del legislador fue precisamente imponerle a la empresa de servicios públicos domiciliarios un límite para que las peticiones o recursos que radicarán los usuarios se resolvieran dentro de un término prudente, y ello sin dubitación alguna conlleva es a la respuesta y citación al peticionario para notificarse, pues de nada valdría que la respuesta solo se emitiera y años después se enviara la citación para notificarla.

En el evento de interpretar que basta con la sola emisión de la respuesta dentro de los 15 días siguientes al recibido de la solicitud, se estaría vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso administrativo de los usuarios, puesto que existiría una inseguridad jurídica en cuanto a el término para resolver de fondo la petición, en tanto que se podría emitir y nunca citar a notificar. Lo anterior, claramente no es la finalidad del legislador al crear mediante la potestad configurativa dicha norma, toda vez que lo que se desea es que al usuario se le resuelva de fondo una petición, queja o recurso en un tiempo prudente.

Ahora bien, la Sala de Servicio y Consulta Civil del H. Consejo de Estado, mediante concepto del 4 de abril de 2017, interpretó también que no basta con la respuesta de la solicitud, sino, por el contrario, debe constar el envío de la comunicación mediante correo certificado **con la constancia de entrega respectiva**, así:

“Ahora bien, dado que la misma norma remite en forma expresa al CPACA para la notificación de dichas decisiones mediante correo certificado y correo electrónico debe analizarse a qué disposiciones se refiere. Para el caso de la notificación mediante correo certificado en materia de recursos no existe norma alguna en el código que haga alusión a esta forma de envío dado que

el código eliminó la remisión de comunicaciones o citaciones mediante correo certificado, razón por la cual debe entenderse que la norma en estudio revive esa formalidad únicamente para esa clase de decisiones, **por lo cual en estos eventos basta con el envío de la comunicación mediante correo certificado con la constancia de entrega respectiva.**³(Negritas y subrayas fuera del texto).

Quiere decir lo anterior, que para la entidad prestadora de servicios públicos será obligatorio enviar y demostrar acuse de recibido del usuario, dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, so pena de entenderse que se ha perfeccionado el silencio administrativo positivo.

Por otra parte, esta misma Corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 25 de abril de 2018, sostuvo en igual sentido para el caso de los recursos, los cuales se han entendido a su vez como peticiones, que para que estos se consideren resueltos deben ser expedidos y notificados dentro del término legal preestablecido, al respecto, señaló lo siguiente:

“La configuración del silencio positivo genera un acto presunto que tiene que ser respetado por la Administración. En otras palabras, una vez se ha producido el silencio positivo, la Administración pierde competencia para decidir la petición o recurso respectivos.

*Así las cosas, como lo ha sostenido esta Sección⁴, para que se configure el silencio positivo se deben cumplir tres requisitos: i) que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc.; ii) que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo; y iii) que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal. **Respecto de este último requisito, se debe entender que dentro del plazo señalado no solo debe emitirse la decisión, sino notificarse en debida forma.**”*

(...)

*En efecto, en cuanto la expresión «**resolver**» contenida en este artículo, la jurisprudencia⁵ ha precisado que la decisión a la que se refiere la Ley, es la «**notificada legalmente**», vale decir, dentro de la oportunidad legal, ya que de otra manera no puede considerarse resuelto el recurso, como quiera que si el contribuyente no ha tenido conocimiento del acto administrativo, este no produce los efectos jurídicos correspondientes y, por tanto, **no puede tenerse como fallado el recurso presentado**⁶.*

*Además, la Sala, en oportunidad anterior, precisó que el plazo de «un año» previsto en el artículo 732 del E.T., es un término preclusivo, porque el artículo 734 del E.T. establece que se configura el silencio administrativo positivo ante su incumplimiento. **Al ser un término preclusivo, se entiende que al vencimiento del mismo, la Administración pierde competencia para manifestar su voluntad y, en ese orden, el acto deviene en nulo**⁷.*

*Conforme con lo anterior, **la resolución que resolvió el recurso de reconsideración** interpuesto por la demandante contra la Liquidación de Revisión N° 004 de 2012, **se debió notificar dentro del año siguiente**, contado a partir de la interposición del recurso en debida forma⁸” (Negritas y subrayas fuera de texto)*

De esta forma, si se realiza una analogía con el caso objeto de estudio, el cual versa sobre la expedición y el procedimiento de notificación de la respuesta, se tiene que la finalidad de las normas que fijan plazos para resolver peticiones o recursos, implica que los mismos sean debidamente notificados dentro del término, de modo que es una condición *sine qua non* que la expedición de la decisión vaya acompañada de la notificación de la misma, con el objeto de cumplir con la finalidad dispuesta por el legislador y la salvaguarda al debido proceso.

De los derroteros que anteceden, se colige que no basta con el solo envío como lo asevera el apoderado de la entidad accionante, **sino que se debe acreditar el recibo de la citación dentro de los 15 días** que prevé el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, de acuerdo con lo considerado por el H. Consejo de Estado en los pronunciamientos que anteceden.

³ C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 00210, abr. 04/2017. Radicado 2316, C.P. Álvaro Namén Vargas

⁴ Sentencia de 13 de septiembre de 2017, Exp. 21514, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁵ Sentencia del 23 de junio del 2000, Exp. 10070, M.P. Dr. Delio Gómez Leyva, reiterada el 23 de agosto de 2002, Exp. 13829, M.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa, y Sentencia del 17 de julio de 2014, Exp. 19311, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁶ Sentencia del 12 de abril de 2007. Exp. 15532, M.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa.

⁷ Sentencia del 21 de octubre de 2010, Exp. 17142, M.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 25 de abril de 2018, radicado interno 21805, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto. M.C.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

3.2.1.3.1. CASOS EN QUE OCURRE EL SAP

Dicho lo anterior, se tiene que una vez transcurrido el término de 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, sin el cumplimiento de lo referido en lo precedente, automáticamente el legislador previó que la petición se entenderá resuelta a favor del usuario, imponiéndole la carga a la empresa de servicios públicos domiciliarios que dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, reconocer los efectos del silencio administrativo positivo. So pena de hacerse acreedor de sanciones por el incumplimiento de lo anterior.

Por lo tanto, se puede concluir que se configura el silencio administrativo positivo, cuando la empresa **no emite respuesta y cita** (con constancia de entrega) dentro del plazo de los 15 días de acuerdo con lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 71 del C.P.A.C.A.

En este orden, es necesario precisar que el silencio administrativo positivo se configura en los siguientes eventos:

I. **Por falta de respuesta o por respuesta tardía**; La empresa debe expedir la respuesta a la petición, queja o recurso que le presente el usuario dentro de los 15 días siguientes contabilizados desde el mismo día en que la solicitud se presentó; una vez producida la respuesta, cuenta con un plazo de 5 días para enviar la comunicación mediante la cual cite al usuario para notificarle la decisión.

Lo anterior, sin perjuicio de que la empresa decida utilizar un mecanismo más eficaz para lograr tal cometido, como lo dispone el artículo 67 del CPACA. De allí que, el silencio administrativo positivo se configura cuando la empresa no emite la respuesta dentro del plazo de 15 días.

II. **Por falta de respuesta adecuada**; Como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional al referirse al derecho fundamental de petición, éste no se satisface sino en tanto la respuesta de la administración resuelve de fondo la solicitud del ciudadano. De tal suerte que en los eventos en los cuales la prestadora responde al suscriptor o usuario en forma incompleta o evasiva también se configura el silencio administrativo positivo.

III. **Silencio por ampliación injustificado del término legal**; Según lo dispuesto en forma expresa por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el término de 15 días hábiles para responder una petición, queja a recursos sólo puede ampliarse por dos causas: práctica de pruebas y demora auspiciada por el usuario.

Ahora bien, para que la empresa exceda el plazo de respuesta por práctica de pruebas, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- En el evento en que se decreten pruebas dentro de la actuación administrativa éstas deben ser ordenadas dentro del término de quince (15) días previstos para responder la respectiva petición, queja o recurso.
- En este caso debe entenderse suspendido el término para decidir y el plazo previsto por la administración para la práctica de pruebas debe sujetarse a lo previsto en el del Código de Procedimiento Administrativo y de le Contencioso Administrativo.
- Éste comenzará a contarse a partir del día siguiente a su expedición para lo cual la empresa deberá comunicar por escrito al usuario la decisión de practicar pruebas, por el medio que resulte más eficaz y correrá hasta el día señalado en forma expresa por la empresa.
- La decisión de decretar pruebas deberá estar motivada y señalará de fama expresa cuales pruebas se practicarán.
- Así mismo se deberá dejar en el expediente el documento que acredite la efectiva comunicación al usuario de la decisión sobre la práctica de pruebas.
- A partir del día siguiente en que finaliza la etapa probatoria se reanuda el término concedido para responder.

IV. **Silencio por falta de requisitos en el envío de la comunicación para notificación personal**; El Silencio Administrativo Positivo se configura si la empresa de una respuesta dentro de un plazo no superior a las quince (15) días hábiles que tiene para tal fin, pero no inicia el trámite de notificación del caso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto. La anterior obedece a que la decisión de la empresa sólo le es oponible al usuario, cuando éste

efectivamente conoce la respuesta de su petición, queja o recurso. En consecuencia, toda decisión debe ser debidamente notificada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, no obra prueba alguna que demuestra que reconoció los efectos del silencio administrativo positivo dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término legal de los quince (15) días para emitir respuesta, para lo cual este organismo de control y de conformidad con el artículo 81 de la ley 142 de 1994, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la falta, impuso una sanción de multa, la cual se graduó atendiendo el impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público y el factor de reincidencia, de conformidad con las consideraciones hechas y los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad.

Por todo lo anterior, se considera, que la decisión de este ente de control y vigilancia, fue acertada y conforme a derecho porque el pliego de cargos se abrió por indebida notificación y se sancionó a la empresa porque no se cumplieron los requisitos establecidos legalmente en el artículo 69 y siguientes de la ley 1437 de 2011, lo previsto en la ley 142 de 1994, y el Decreto 2150 de 2005 objeto esencial que guía la actividad de este ente de vigilancia y control, consiste en la tutela de los intereses de los usuarios y en la protección de los derechos que la ley consagra a su favor teniendo en cuenta que dentro de la investigación por Silencio Administrativo Positivo se probó que la empresa no cumplió con lo señalado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el cual fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995.

3.2.1.4. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. INCUMPLIÓ CON EL PROCEDIMIENTO DEBIDO PARA NOTIFICAR PERSONALMENTE AL USUARIO

Los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011, señalan con relación al procedimiento de notificación, lo siguiente:

***“Artículo 68. Citaciones para notificación personal.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. **El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto**, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

***Artículo 69. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal **al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación**, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, **el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.***

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.” (Negritas y subrayas fuera de texto)

De lo anterior, se deduce que una vez emitido el acto administrativo i) se le enviará una citación al interesado para que comparezca a la diligencia de notificación personal. Dicho envío deberá hacerse dentro de los 5 días siguientes a la expedición de dicho acto, ii) si no se pudiere hacer la notificación personal **al cabo** de los 5 días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, y iii) cuando no sea posible entregar el aviso, **este se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público** de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días. Lo anterior, tiene especial importancia, debido a que si no se cumple a cabalidad con lo dispuesto, ocurre el silencio administrativo positivo, de modo que la petición formulada, será resuelta a favor del usuario.

Por lo tanto, es de entender que la satisfacción del Derecho de Petición implica no solo la expedición de la respuesta dentro de los 15 días a que refiere el artículo 158 de la Ley 142 de

1994, sino también el que dicha respuesta se haga eficaz a través de la notificación al interesado, lo cual implica surtir todos los trámites previstos por la norma procedimental aplicable en orden a lograr dicha notificación.

Ahora bien, la acepción “**al cabo de**” la cual está inmersa en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, según la Real Academia Española, significa: “*Después de*”⁹. Es decir, que sino pudiese hacerse la notificación personal “*después de*” los 5 días del envío de la citación, la notificación después de estos días será mediante aviso.

De lo anterior, se deduce claramente que una vez transcurrido los 5 días sin que el particular se haya notificado personalmente, al cabo de este término se enviará el aviso, pues aquí la finalidad del legislador es que se notifique personalmente al usuario sin mayores dilaciones. *Contrario sensu*, si se interpretara que la notificación no se realiza inmediatamente luego de transcurrido los 5 días, se estaría dejando a libre albedrío de la empresa de servicios públicos el momento de notificación, de modo que podría transcurrir meses o años luego de pasados esos 5 días, lo cual no resulta la voluntad del legislador.

Por consiguiente, **el aviso debe ser enviado inmediatamente después de transcurrido los 5 días que tiene el usuario para recibir la notificación personal**, es decir, **al día sexto** la empresa deberá remitir dicho aviso, **no antes porque le restaría días al usuario para acercarse a recibir la notificación personal, ni después porque no habría un término perentorio para realizar el envío por lo cual quedaría al albedrío de la empresa.**

El envío al día siguiente de finalizado los 5 días, cumple con el fin de que la petición sea resuelta con celeridad y en función de una pronta respuesta de fondo para el usuario, de lo contrario no habría límite alguno para dar a conocer la respuesta al solicitante.

Dicho lo anterior, se tiene que una vez transcurrido el término de 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, sin el cumplimiento de lo referido en lo precedente sobre el procedimiento de notificación, automáticamente el legislador previó que la petición se entenderá resuelta a favor del usuario, imponiéndole la carga a la empresa de servicios públicos domiciliarios que dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, reconocer los efectos del silencio administrativo positivo. So pena de hacerse acreedor de sanciones por el incumplimiento de lo anterior.

Así, es claro que la empresa no siguió el procedimiento legal previsto para la notificación de los actos administrativos, lo cual conlleva a que ocurra el silencio administrativo positivo y en efecto, el deber de reconocer a favor del usuario lo petitionado.

3.2.1.4.1. COMPUTO DE LOS TÉRMINOS

En el caso *sub-examine*, la discusión también se circunscribe a desde cuándo se debe realizar el conteo de los 5 días de la citación al usuario para notificar personalmente, al respecto claramente refulge que, los 5 días deben ser contados desde el día siguiente al ser depositada la notificación en la empresa de envío.

Para dar mayor claridad sobre el asunto, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 no hace referencia al cómputo de términos, se hace necesario enunciar la remisión que hace dicho compendio normativo al Código General del Proceso a los aspectos no regulados, de la siguiente forma:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Bajo ese panorama de fondo, emerge que la aplicación del Código General del Proceso en casos no regulados es aplicable, lo que insta a enunciar el computo de términos establecido en el estatuto procesal, mismo que refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

⁹ <http://lema.rae.es/drae2001/srv/search?id=iSvYlsMNTDX2xNqANu4>

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas". (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Con base en la normativa anterior, surge diáfano entonces que el cómputo de términos debe realizarse a partir del día siguiente de la actuación que no es surtida dentro de audiencia judicial. Lo anterior, resulta concomitante con el espíritu del legislador al establecer el término de 5 días, toda vez que, si se cuenta el término desde el mismo día de su depósito en la empresa de envío, se estaría coartando uno de los días con los que cuenta el usuario para notificarse de la decisión tomada, lo que iría en contravía de las garantías fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa con las que se cuenta, al omitir los términos legalmente establecidos.

Ello quiere decir que las resoluciones objeto de censura son absolutamente legítimas, en la medida que se falló de acuerdo con las pruebas recaudadas, en las cuales se demostró que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. no había notificado al usuario en los términos legales en los términos establecidos en los artículos 68 y siguientes de la ley 1437 de 2011. Especialmente lo consagrado en el artículo 69, pues no se demostró el cumplimiento del mismo, tal y como se expone en el presente caso, toda vez que el procedimiento de notificación no estuvo ajustado a derecho al iniciar el conteo desde el mismo día al depósito en la empresa de envío, y no a partir del día siguiente.

De otra arista, es importante señalar que le asiste razón al apoderado de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. cuando señala que la notificación del acto administrativo no es requisito de validez, sino de eficacia, por lo que la indebida notificación *per se* no amerita la declaratoria de nulidad del acto. Empero, este aspecto no es discutible, sino que, por el contrario, la discusión se centra en que el interesado no conoció de la decisión de su solicitud dentro del término de 15 días que consagra el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, pues la forma en que se intentó notificar no se ajusta a los parámetros legales arriba citados.

En conclusión, realizando una interpretación lógica de las normas y de la finalidad del legislador, se deduce que el término de 5 días debe contarse a partir del día siguiente al depósito en la empresa de mensajería y no a partir del mismo día, toda vez que tal y como lo establece el artículo 118 de Código General del Proceso, los términos deben empezarse a contar a partir del día siguiente, máxime que si se es contado desde el mismo día de envío se le estaría restando un día al usuario para notificarse personalmente, pretermitiendo el procedimiento debido que estableció la ley 1437 de 2011, y en efecto, vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa.

3.2.1.5. EL RECURSO DE APELACIÓN ES IMPROCEDENTE EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DESARROLLADA.

El artículo 113 de la ley 142 de 1994, señala que, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del superintendente de servicios públicos y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas, sólo cabe el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación.

Como es de conocimiento de los prestadores, la facultad sancionatoria que tiene el Superintendente, fue delegada a los Superintendentes Delegados y a la Dirección General Territorial, y por tratarse de una facultad delegada, los actos expedidos por el delegatario estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ella, según la voces del artículo 12 de la Ley 489 de 1998.

De manera que, el artículo 113 de la Ley 142 de 1994, se aplica en consonancia con lo establecido en la Ley 489 de 1998, por tanto, contra estos actos sancionatorios solo procede el recurso de reposición.

En el mismo sentido, existen múltiples pronunciamientos del H. Consejo de Estado que zanjaron la discusión relativa a que los actos de la Superintendencia NO son pasibles de recurso de apelación, pues esa alternativa sólo es plausible cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al presidente de la República.

En efecto, la jurisprudencia¹⁰ de la jurisdicción contencioso administrativo, ha señalado:

“De la norma en cita se extrae que, contra las decisiones de la Superintendencia de Servicios Públicos, sólo cabe el recurso de reposición, pero cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al presidente de la República, contra los actos de los delegatarios cabrá el recurso de apelación.

Bajo el análisis de esta disposición, podría afirmarse de entrada que, contra la decisión acusada en este caso, dictada por el superintendente Delegado de Telecomunicaciones, solo cabe el recurso de reposición, en tanto que el de apelación está reservado para los actos de los delegatarios siempre que la delegación de funciones se haya hecho por funcionarios distintos al presidente de la República.”

Por consiguiente, la decisión fustigada en el libelo introductorio no es apelable, dado que no cumple con las requisitorias de delegación fijadas en la Ley 489 de 1998, pero además, no se ciñe a los requerimientos previstos en la sentencia arriba citada, por lo que deben descartarse los argumentos del apoderado de la parte convocante sobre este punto en específico.

3.2.2. EXCEPCIÓN GENERICA DE OFICIO

Propongo la excepción genérica, que se refiere a cualquier hecho exceptiva que resultare probada en el curso del proceso o a cualquier otra circunstancia en virtud de las cual la ley considera que la obligación de mí representado no existió; que en el eventual case de haber existido, hecho negado por nuestra parte, le declara extinguida; bien que no se pueda preferir la decisión de fondo por hechos tales como la caducidad de la acción, la prescripción del derecho e una ineptitud de la demanda, entre otros.

IV.- SOCIALIZACIÓN REGIMEN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Para el caso concreto, resulta aplicable la Ley 142 de 1994, en los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 75. FUNCIONES PRESIDENCIALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. El Presidente de la República ejercerá el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios, y los demás servicios públicos a los que se aplica esta ley, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus delegados.

ARTÍCULO 79. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las hagan sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes:

1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.

2. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los "comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios"; y sancionar sus violaciones.

3. Dar conceptos, no obligatorios, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de los contratos relacionados con los servicios a los que se refiere esta ley; y hacer, a solicitud de todos los interesados, designaciones de personas que puedan colaborar en la mejor prestación de los servicios públicos o en la solución de controversias que puedan incidir en su prestación oportuna, cobertura o calidad.

4. Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

ARTÍCULO 81. SANCIONES. La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios podrá imponer las siguientes sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta:

¹⁰ C.E., Sec. Quinta, Sent. 25000-23-24-000-2008-00198-01, abr. 12/2018, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

81.1. Amonestación.

81.2. Multas hasta por el equivalente a 2000 salarios mínimos mensuales. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y al factor de reincidencia. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por el número de años. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén. Las multas ingresarán al patrimonio de la Nación, para la atención de programas de inversión social en materia de servicios públicos, salvo en el caso al que se refiere el numeral 79.11. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción. La repetición será obligatoria cuando se trate de servidores públicos, de conformidad con el artículo [90](#) de la Constitución.

81.3. Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor, y cierre de los inmuebles utilizados para desarrollarlas.

81.4. Orden de separar a los administradores o empleados de una empresa de servicios públicos de los cargos que ocupan; y prohibición a los infractores de trabajar en empresas similares, hasta por diez años.

81.5. Solicitud a las autoridades para que decreten la caducidad de los contratos que haya celebrado el infractor, cuando el régimen de tales contratos lo permita, o la cancelación de licencias, así como la aplicación de las sanciones y multas previstas pertinentes.

81.6. Prohibición al infractor de prestar directa o indirectamente servicios públicos, hasta por diez años.

81.7. Toma de posesión en una empresa de servicios públicos, o la suspensión temporal o definitiva de sus autorizaciones y licencias, cuando las sanciones previstas atrás no sean efectivas o perjudiquen indebidamente a terceros.

Las sanciones que se impongan a personas naturales se harán previo el análisis de la culpa del eventual responsable y no podrán fundarse en criterios de responsabilidad objetiva.”

V- PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

En resumen, para este organismo de control y vigilancia es importante destacar que sobre el tema en discusión existen diversos fallos judiciales que determinan el tema a tratar, tesis que son acogidas en su integridad por esta entidad:

- Corte Constitucional, Sentencia C – 451 de 1999 de 10 de junio de 1994, M. P. Dra. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano, en cuanto el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 fue subrogado tácitamente por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995.
- Corte Constitucional, Sentencia C – 272 de 1 de abril de 2003, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, en relación con el Silencio Administrativo Positivo de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, en cuanto tiene que ver con la facultad de vigilancia y control de la SSPD y la imposición de sanciones.
- Corte Constitucional, Sentencia T-418 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell, relativa a las reglas de cargos, descargos y allanamientos.

El Concepto Unificado No. 16 de 2010 retoma los criterios jurisprudenciales desarrollados por la Corte Constitucional, como tribunal en quien reposa la competencia para interpretar el alcance de los preceptos establecidos en la Constitución Política, entre ellos, el alcance del derecho de petición y en particular, aquel que define que la respuesta que se ofrezca ante una petición debe ser notificada al interesado y no simplemente dada a conocer por cualquier medio.

De igual manera, se ha hecho énfasis en que esta Superintendencia acoge plenamente el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado que se encuentra vertido en la Sentencia de febrero 5 de 1998, Sección Tercera, Expediente No. 98 AC-5436, según la cual: “*Las actuaciones posteriores a la producción del acto presunto, tales como la respuesta, la interposición de recursos, resolución de los mismos, etc. son inocuas y, por tanto, no surten ningún efecto*

VI.- PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por esta Superintendencia le solicito muy respetuosamente a este Despacho al momento de proferir su fallo, se declare probada la excepción de legalidad de los actos administrativos demandados las Resoluciones **SSPD-20198000043185 DEL 2019-10-17 y SSPD- 20208000010995 DEL 2020-04-14**, se deniegue así mismo las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

VII.- PRUEBAS

Solicito se tengan como material probatorio los actos administrativos demandados, incluidas las Resoluciones **SSPD- SSPD-20198000043185 DEL 2019-10-17 y SSPD- 20208000010995 DEL 2020-04-14**, proferidas por la Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios y el expediente administrativo que se anexa con la contestación de la demanda.

VIII.- ANEXOS

En cumplimiento de lo establecido por el párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, que indica: "(...) *Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (...)*".

Se anexa el expediente administrativo No. 2020132610300909E, que se aporta en archivo digitalizado, bajo las disposiciones del Decreto 806 de 2020, en donde se encuentra la totalidad de los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y el poder con que actuó.

- Poder especial conferido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- Resolución de nombramiento No. SSPD-20195240015255 del 27/05/2019.
- Acta de Posesión No. 00000030 del 4/06/2019, referidos a las calidades de Jefe de la Oficina Asesora de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cargo este último en el cual recae la función de representar judicialmente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conforme al numeral 15 del artículo 11 del Decreto 990 del 23 de mayo de 2002.

IX. NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C.; y por correo electrónico: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

El correo electrónico a través de cual recibiré notificaciones como apoderada, que se encuentra registrado en la plataforma de La Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) es: anaritaoliveros@gmail.com.

Atentamente,



ANA RITA OLIVEROS OYOLA
C.C. 32.763.319 de Barranquilla
T.P. 91966 del C.S.J.

Señores

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Correo electrónico: reclbomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Radicación: 08001-33-33-008-2020-00214-00

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.143.325.642** expedida en la ciudad de Cartagena D.T. y C., actuando como Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, según la Resolución de nombramiento SSPD 20195240015255 del 27 de mayo de 2019, el Acta de Posesión No. **00000030** del 04 de junio de 2019 y en atención a las competencias establecidas en el Decreto 1369 de 2020 "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios", confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **ANA RITA OLIVEROS OYOLA**, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en Barranquilla, identificado(a) como aparece al pie de su firma, para que represente a la entidad en el proceso de la referencia, incluyendo a su vez la obligación de aportar en debida forma y oportunidad, los documentos consignados en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Mi apoderado(a) cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder; solicitar y participar en la práctica de pruebas, interponer recursos, solicitar nulidades y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión; la facultad de conciliar se encuentra delimitada a los términos que señale el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y de manera particular con lo consagrado en su artículo 5°, el presente poder se otorga **sin presentación personal y goza de la presunción de autenticidad** de que trata el inciso 2° del artículo 2° y el artículo 5° del Decreto mencionado.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Ana Karina Méndez F

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ
C.C. No. 1.143.325.642 de Cartagena D.T. y C.
T. P. No. 218.311 del C. S. de la Judicatura

Acepto,



ANA RITA OLIVEROS OYOLA
C.C No. 32.763.319 de Barranquilla
T.P. No. 91.966 del C.S.J
Email RNA: anaritaoliveros@gmail.com
Email institucional: aoliveros@superservicios.gov.co

RADICADO DE LA DEMANDA: 20215290077662
EXPEDIENTE VIRTUAL No. 2020132610300909E

Proyectó: Femey Castro Prada - Grupo de Defensa Judicial
Revisó: W. Andrés Cárdenas - Coordinador Grupo de Defensa Judicial

Sede principal, Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co - notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

Superservicios
 SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
 SECRETARÍA GENERAL

EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS

Ciudad y fecha: Bogotá, 23 de Julio de 2019

El suscrito funcionario designado para autenticar documentos hace constar que esta es fiel copia
 copia del documento original que ha tenido a la vista y que reposa en los archivos de este
 GRUPO DE TALENTO HUMANO

ALEJANDRA MONTES
 NOTIFICADOR DESIGNADO



DNP DEPARTAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN



GD-F-008 V 11

Página 1 de 1

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20195240015255 DEL 27/05/2019

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 35 del artículo 7º del Decreto 990 de 2002,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario a la señora Ana Karina Méndez/ Fernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.325.642, en el cargo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 15, asignado a la Oficina Asesora de Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Comuníquese y Cúmplase

Natasha Avendano Garcia
NATASHA AVENDANO GARCÍA
 Superintendente

Proyecto: Salma Lucia Vergara H. Contratación GTH
 Proyecto: Maria Paula Córdoba. Coordinadora Grupo Talento Humano
 Proyecto: Diana Mariana N/A. Tena. Directora Administrativa
 Proyecto: Marina Montes Alvarez. Secretaria General



Sede principal: Carrera 18 nro. 84 35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
 PBX (1) 691 3005 Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
 Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá Línea gratuita nacional: 01 8000 91 03 05
 N.T. 800.250.9846

EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS

Dependencia

Superservicios

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

El funcionario que ha constado en esta es fiel copia del documento original que ha tenido a la vista y que reposa en los archivos de esta

TALENTO HUMANO

ALEJANDRA CAROLINA MONTEA
NOTIFICADOR DESIGNADO



ACTA DE POSESIÓN

Número: 00000030

Fecha: 04 JUN 2019

En la ciudad de Bogotá, D.C., ante el Despacho de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, tomó posesión la señora **ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.325.642, en el cargo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 15, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, nombrada mediante Resolución No. 20195240015255 del 27 de mayo de 2019, y efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

El funcionario prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, prometiendo cumplir y hacer cumplir la norma fundamental y las leyes de la República y desempeñar fielmente sus deberes.

Igualmente manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de las establecidas por la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Ane Karina Méndez F.
FIRMA DEL POSESIONADO

Alejandra Carolina Monte
FIRMA DE QUIEN POSESIONA

Siliana
COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

FIJACIÓN EN LISTA DE EXCEPCIONES, PROPUESTAS POR los apoderados Dres. DIEGO FERNANDO AMEZQUITA AREVALO y RAMIRO ENRIQUE REY GONZALEZ, abogados de la Nación-MinEducación-Fomag y Departamento del Atlantico respectivamente
(ART. 175 PARÁGRAFO 2º C.P.C.A.)

FECHA DE FIJACIÓN: 4 DE MAYO DE 2021

| RAD | MEDIO DE CONTROL | DEMANDANTE | | FECHA | HORA |
|--------------------------------------|--|----------------------------|--|--|----------------------------|
| 08001-33-33-008-2020-00219-00 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | NORIS ESTHER PEÑA DE POMBO | NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL | INICIO: 7 DE MAYO DEL 2021 TERMINA: 11 DE MAYO DEL 2021 | 8:00 A.M. 5:00 P.M. |

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SEGUIDAMENTE SE ENCUENTRAN LAS CONTESTACIONES QUE SE FIJAN, LAS CUALES IGUALMENTE SE ENCUENTRAN CARGADA EN LA PLATAFORMA TYBA.

Link : Contestación :

Juzgado 08 Administrativo - Atlántico - Barranquilla

De: Ramiro Rey Gonzalez <rrey@atlantico.gov.co>
Enviado el: martes, 6 de abril de 2021 3:39 p. m.
Para: Juzgado 08 Administrativo - Atlántico - Barranquilla
CC: notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co
Asunto: Presentación de contestación demanda radicado 2020-219.
Datos adjuntos: Contestacion-demanda radicado 2020-219. .pdf; PODER 2020-00219-00.pdf; ACTA DE POSESIÓN-20200114105808.pdf; DELEGACIÓN SECRETARIA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.pdf

Por favor confirmar el recibido de este correo.



Aviso Legal. La Gobernación del Atlántico le advierte que: Este mensaje y los ficheros adjuntos al mismo son confidenciales, especialmente en lo que se refiere a los datos de carácter personal contenidos en él, y que están dirigidos en forma exclusiva al destinatario en referencia. Si usted no lo es y ha recibido por error o tiene conocimiento del presente mensaje de correo electrónico por cualquier motivo, le rogamos comunicarlo por este mismo medio y proceda a destruirlo o eliminarlo, y que en cualquier caso se abstenga de utilizar, reproducir, modificar, almacenar o difundir y/o comunicar a terceros el presente mensaje y sus archivos adjuntos, evitando así la posibilidad de incurrir en responsabilidades de tipo legal. Las opiniones, observaciones y puntos de vista contenidas en este mensaje y en los archivos adjuntos al mismo, pertenecen y son responsabilidad exclusiva de su remitente y no representan la opinión, observaciones o puntos de vista de la Institución salvo que se manifieste expresamente y el remitente esté autorizado para ello. Gobernación del Atlántico no garantiza la integridad, rapidez o seguridad del presente correo, ni se responsabiliza de posibles perjuicios derivados de la captura, modificación, incorporaciones de virus o cualesquiera otras manipulaciones efectuadas por terceros.

SEÑOR:

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

E. S. D.

Referencia: Contestación de la demanda
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante: NORIS ESTHER PEÑA DE POMBO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONES DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Radicado: 08001-33-33-008-2020-00219-00

RAMIRO ENRIQUE REY GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), identificado con C.C. No. **72.270.222** y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 152.789 del C.S.J.; obrando en mi calidad de **APODERADO JUDICIAL** del **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, de conformidad con el poder que me ha sido conferido en legal forma por la Secretaria Jurídica del **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**, mediante el presente escrito me permito presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** (Art. 175 Ley 1437 de 2011) en el marco del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que cursa en su despacho bajo el radicado 08001-33-33-008-2020-00219-00, en el que la señora **NORIS ESTHER PEÑA DE POMBO**, obra como demandante y solicita la declaratoria de la nulidad del escrito presentado el día 18 de Mayo de 2018.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMER HECHO: ES CIERTO.

AL SEGUNDO HECHO: ES CIERTO.

AL TERCER HECHO: NO ME CONSTA, es una apreciación del accionante, que tiene que ver con su voluntad, la cual debe sustentarse y probarse dentro del transcurso del proceso.

AL CUARTO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO, esta información está inmersa en los antecedentes administrativos del accionante.

AL QUINTO HECHO: NO ME CONSTA, esta información no está dentro de mi consorte, por lo que no puedo dar fue si es, esta información es de un tercero, a lo que me abstengo de cualquier pronunciamiento y debe ser probado y evidenciado por el accionante dentro del proceso.

AL SEXTO HECHO: NO ES UN HECHO, corresponde a una interpretación normativa y un cálculo propio del demandante de lo que cree tiene derecho en el marco legal vigente. Por esta razón no me pronuncio.

AL SEPTIMO HECHO: NO ES UN HECHO corresponde a una interpretación normativa y un cálculo propio del demandante de lo que cree tiene derecho en el marco legal vigente. Por esta razón no me pronuncio.

AL OCTAVO HECHO: NO ME CONSTA, en este hecho es una apreciación del demandante el cual debe ser probada dentro del proceso. Por esta razón no me pronuncio

AL NOVENO HECHO: NO ME CONSTA, razón por el cual me atengo a lo que se declare probado en el trámite del debate probatorio, Por esta razón no me pronuncio

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES Y A LOS CARGOS QUE LAS SUSTENTAN

De acuerdo al plan metodológico planteado para esta respuesta al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto por la señora, señora NORIS ESTHER PEÑA DE POMBO , quiero manifestar, que me opongo enfáticamente a las pretensiones y condenas que pretende la demandante en contra



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 08003
Código DANE: 06-000

Calle 40 Carreras 45-46 Barranquilla, Atlántico | Tel. (57)(5)330 7103
Línea Crábula 01 8000 915 307 | accionacionciudadano@atlantico.gov.co

 Atlántico para la Gente

atlantico.gov.co

del Departamento del Atlántico, en virtud a que por parte del ente territorial que represento no se ha amenazado ni vulnerado derechos particulares, legales ni constitucionales, por lo tanto, no compartimos los argumentos planteados en la demanda por las siguientes razones:

El Decreto 2831 de 2005 establece:

“para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

Artículo 3°. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1.- Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho fondo.

(...)

Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme. (...) (subraya fuera de texto)

Ahora, de conformidad con el Decreto 2831 de 2005, son obligaciones de la Secretarías las de recibir y radicar las solicitudes en estricto orden, realizar el estudio, liquidar y proyectar el respectivo acto administrativo, remitir el expediente a la entidad fiduciaria para la aprobación del proyecto de resolución antes de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación y una vez el acto administrativo se encuentre en firme, remitirlo a la entidad fiduciaria para la respectiva inclusión en nómina y orden de pago.

Resulta entonces que el Decreto 2831 de 2005 expresamente establece que las prestaciones reconocidas a los docentes, las pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: el cual por ser una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica (art.3 de la ley 91 de 1989), es administrado por la

Fiduprevisora S.A., quien en últimas es la encargada de efectuar el pago correspondiente.

Así las cosas, es competencia de FIDUPREVISORA S.A., realizar los pagos de las prestaciones sociales y económicas de los docentes afiliados, mientras exista la partida presupuestal que así lo permita, previa recepción de los actos proferidos por el funcionario competente de la respectiva entidad territorial, en donde se reconozca el derecho y la cuantía a pagar, acto administrativo que debe estar debidamente notificado y ejecutoriado, en estricto orden de aprobación y recepción de los actos administrativos, razón por la cual, todo lo relacionado con las fechas de programación y el pago de la prestación reconocida, corresponde exclusivamente a la FIDUPREVISORA S.A., entidad responsable de elaborar las nóminas correspondientes, dentro de los turnos de disponibilidad presupuestal y el cronograma establecido con los bancos en virtud de lo dispuesto el acuerdo 034 de 1998 emanado del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 344 de 1996 el cual establece:

“Las cesantías parciales o anticipos de cesantías de los servidores públicos, solo podrán pagarse cuando exista apropiación presupuestal disponible para tal efecto, sin perjuicio de que en los presupuestos públicos anuales se incluyan las apropiaciones legales para estos efectos y para reducir el rezago entre el monto de las solicitudes y los reconocimientos y pagos cuando existan. En este caso, el rezago deberá reducirse al menos en un 10% anual, hasta eliminarse”. (Sentencia C-248-97 de la Corte Constitucional).



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 06-000

Calle 40 Carreras 45-46 Barranquilla, Atlántico | Tel. (57)(5)330 7103
Línea Crábula 01 8000 915 307 | atencionalciudadano@atlantico.gov.co



Atlántico para la Gente

atlantico.gov.co

En este contexto, el pago de las cesantías parciales de reconocido mediante la Resolución N° 0278 del 22 de Junio de 2016, se realizaron dentro de los turnos de disponibilidad presupuestal y el cronograma establecidos con los bancos y en virtud de lo dispuesto en el art.14 de la Ley 344 de 1995 y acuerdo 034 de 1998 emanado del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se debe tener en cuenta además, que el régimen prestacional especial de los docentes, se encuentra exceptuado de la normatividad legal ordinaria aplicable a los demás servidores públicos, pues así lo ha determinado la jurisprudencia (sentencia del 14 de abril de 2010 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado), en el sentido de que la Ley 91 de 1989, norma que regula de manera especial el pago de las cesantías de los docentes del sector público se aplica de manera prevalente a la Ley 1071 de 2006, así esta última norma sea posterior, por cuanto la ley especial regula una materia concreta respecto al pago de las cesantías para los docentes, y por ello la disposición legal de carácter general regulada por la Ley 1071 de 2006, no se hace extensiva para los docentes del sector público. (Subrayas con Intención)

En virtud de lo anterior resulta inaplicable la sanción o indemnización moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, por cuanto no se dio la mora aducida por la reclamante, teniendo en cuenta que el pago se realizó dentro de los turnos de disponibilidad presupuestal y el cronograma establecidos con los bancos en virtud de lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 344 de 1995 y acuerdo 034 de 1998 emanado del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y además como se advirtió no es aplicable esta normatividad al régimen especial de los docentes.

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.

La Secretaria de Educación Departamental de la Gobernación del Atlántico y el ente territorial DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, carece de legitimación en la causa y por tanto de interés sustancial en las resultas del proceso, por cuanto no puede entrar a satisfacer una eventual y poco probable condena en el presente caso.

En relación a Legitimación en causa por pasiva, el Consejo de Estado se manifestó de la siguiente manera:

“Para la Sala, el asunto relativo a la legitimación en la causa no es propiamente un presupuesto de la demanda, sino una

condición sustancial, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado, por lo cual no es de recibo que al momento de proveerse acerca de la admisión de la demanda se defina ese aspecto. Sobre el particular, en sentencia del 15 de junio de 2003, la Sección

Tercera de esta Corporación precisó lo siguiente:

"Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B.

Cada uno de estos está legitimado de hecho. La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. "La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo.

La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.

En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre

otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado."1. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En cuanto a lo anteriormente referenciado cito apartes de la sentencia de febrero 8 de 2016 del Honorable Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo subsección B. Demádate; MARIA DE JESUS GOMEZ CORONADO. Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo nacional de prestaciones sociales

del Magisterio- Municipio de Sabanalarga- Departamento del Atlántico. Rad. 2013-00623.

“Bajo estos supuestos, le asiste la razón a la parte demandada, Departamento del Atlántico, cuando en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece la docente peticionaria, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”.

Así las cosas, estima el Despacho que debe prosperar la excepción de falta de legitimación por pasiva alegada por el Departamento del Atlántico en razón a que, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, a quien le correspondía pronunciarse en relación con la petición de la demandante tendiente a obtener la sanción moratoria por el no pago oportuno de la consignación de las cesantías, como en efecto lo hizo mediante el acto demandado contenido en el Oficio No. 1107 de 21 de marzo de 2013. Lo

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Planeta, Auto Interlocutorio del 09 de marzo de 2006

anterior, permite declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva”.

Siguiendo la jurisprudencia anterior, es claro que, en este caso, el Departamento del Atlántico, no está legitimado en la causa por pasiva, es decir que no es el obligado a satisfacer las pretensiones de la demandante.

La Secretaria de Educación Departamental de la Gobernación del Atlántico y el ente territorial DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, carecen de legitimación en la causa y por tanto de interés sustancial en las resultas del proceso, por cuanto no puede entrar a satisfacer una eventual y poco probable condena en el presente caso.

La predicada falta de legitimidad en la causa, se fundamenta en el hecho palmario que la Secretaria de Educación Departamental- Gobernación del Atlántico – Departamento del Atlántico, actúa en el marco de las competencias emanadas de la Ley 91 de 1989, de la Ley 962 de 2005 y del Decreto 2831 de 2005 que establece que dicha dependencia departamental le corresponde el ejercicio de algunas facultades en materia de la recepción y tramite de las solicitudes efectuadas por el personal docente relacionadas con prestaciones sociales, no obstante, dichas normas son claras en cuanto a que el pago de las mismas es competencia del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio.

Tratándose de reconocimiento y pago de prestaciones sociales de docentes, esta facultad única y exclusivamente del Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumpliendo las Secretarías de Educación de los entes territoriales un papel meramente administrativo de decisión, pero encontrándose su labor sujeta a lo decidido por la Sociedad Fiduciaria que se encarga del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En este orden de ideas, dentro de la normatividad especial aplicable a los docentes, se encuentra la Ley 91 de 1989 por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta Especial de la Nación, con independencia Patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son administrados por una entidad fiduciaria que actualmente es la Fiduprevisora S.A.

El máximo órgano de Dirección del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el Consejo Directivo, quien determina las políticas y directrices para la atención de las prestaciones económicas solicitadas por los docentes.

Cabe anotar además que, el Decreto 1831 de 2005 en su Artículo 3° numeral 3° estatuye que se debe elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud y ser enviado a la FIDUPREVISORA para su estudio y aprobación seguidamente el Artículo 4° del mencionado Decreto le otorga a LA FIDUPREVISORA quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación o improbación.

Conforme al Acuerdo 034 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, artículo tercero en lo que se refiere al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes otorga quince (15) días hábiles adicionales para elaboración del acto administrativo correspondiente, en ultimas y en atención a lo expuesto se evidencia que desde el momento en que se radica la solicitud del reconocimiento y pago de la prestación hasta el momento de la elaboración del acto administrativo correspondiente se poseen 45 días hábiles como términos de ley, que sumados a los 45 días hábiles de los que trata la Ley 1071 de 2006 que tiene la entidad fiduciaria a partir de que el acto administrativo quede en firme para efectuar el correspondiente pago, es decir en totalidad se cuenta con hasta 90 días hábiles para que una vez se radique la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías estas se hagan efectivas para el solicitante.

Por lo que definitivamente queda claro honorable JUEZ, que la responsabilidad del supuesto derecho laboral alegado por la señora **NORIS ESTHER PEÑA DE POMBO**, caso de que se allanase la razón a la misma, no sería a cargo de mí representada, si no única y exclusivamente del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA:

Respecto a la indemnización moratoria solicitada es necesario señalar que el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, no es aplicable al régimen prestacional especial de los docentes, pues así lo ha determinado la jurisprudencia, en el sentido de que la Ley 91 de 1989 a norma que se aplica de manera prevalente a la Ley 1071 de 2006, así esta última norma sea posterior, por cuanto la ley especial regula una materia concreta respecto al pago de las cesantías para los docentes, y en cuanto a la sanción por mora en el pago oportuno de las cesantías, y que por ello la disposición legal de carácter general regulada por la Ley 1071 de 2006, no se hace extensiva para los docentes del sector público, al encontrar evidente que la Ley 91 de 1989 regula de manera especial el pago de las cesantías para los docentes y que dentro de su normatividad no se contempla esta sanción.



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 06-000

Calle 40 Carreras 45-46 Barranquilla, Atlántico | Tel. (57)(5)330 7103
Línea Crábula 01 8000 915 307 | atencionalciudadano@atlantico.gov.co



Atlántico para la Gente

atlantico.gov.co

En virtud de lo anterior resulta inaplicable la sanción o indemnización moratoria establecida en la ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la ley 1071 de 2006, por cuanto no se dio la mora aducida por la reclamante, teniendo en cuenta que el pago se realizó dentro de los turnos de disponibilidad presupuestal y el cronograma establecidos con los bancos en virtud de lo dispuesto en el art. 14 de la ley 344 de 1995 y acuerdo 034 de 1998 emanado del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y además como se advirtió no es aplicable esta normatividad al régimen especial de los docentes.

Se reitera además que la Secretaria de Educación Departamental no es la entidad pagadora de las prestaciones económicas de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que, de conformidad con la norma, la competencia de la entidad territorial termina con la notificación al docente y el posterior envío de la orden de pago a la Fiduprevisora S.A. para la respectiva inclusión en nómina.

EXCEPCIÓN GENÉRICA DE OFICIO

Como tal propongo cualquier medio exceptivo que resulte probado a lo largo del proceso y que el señor Juez del Proceso avizore para despachar en forma negativa las pretensiones del medio de control propuesto por la señora, **NORIS ESTHER PEÑA DE POMBO**.

PRUEBAS

Pido se tengan como pruebas además de lo afirmado en la contestación de los hechos de la demanda y las excepciones, las aportadas con el presente escrito y las aportadas por la parte actora con su demanda.

De igual manera, informo que los antecedentes administrativos del accionante, fueron solicitados a la secretaria de educación departamental, la cual se encuentra en trámite y será aportada al proceso una vez sean recibidas por el suscrito profesional.

PETICIÓN

Ruego al señor Juez, se sirva denegar las pretensiones de la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora, **NORIS ESTHER PEÑA DE POMBO** contra el DEPARTAMENTO DEL

ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, las cuales carecen de legitimación en la causa, de acuerdo a los hechos, fundamentos y jurídicos presentadas en esta contestación a la demanda, por consiguiente:

1. Declarar probadas las excepciones que se han propuesto.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.
3. Condenar en costas y perjuicios a la demandante.

ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Fotocopia del Acta de Posesión de la Secretaria Jurídica de la Gobernación del Atlántico.
3. Fotocopia del Decreto de Delegación

NOTIFICACIONES

El señor Gobernador del Atlántico y la Secretaria jurídica, la reciben en el edificio de la gobernación, ubicado en la Calle 40 entre carreras 45 y 46, piso 10; A demás, en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co

El suscrito abogado, las recibe en la secretaría de su despacho o en el edificio de la Gobernación del Atlántico- Secretaría Jurídica, piso 10. Tel. 3307123 y en la dirección electrónica rrey@atlantico.gov.co, CEL: 322-5694088.

Respetuosamente Señor Juez,

RAMIRO ENRIQUE REY GONZALEZ
C.C N°. 72.270.222 de Barranquilla
T.P. No. 152.789 del C. S. de la J.



**Atlántico
para la
Gente**

PODER N°003 DE 2021

Señores:

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

ASUNTO:

PODER ESPECIAL

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

NORIS ESTHER PEÑA DE POMBO

DEMANDADO:

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO — SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DEPARTAMENTAL.

RAD:

2020-00219-00.

LUZ SILENE ROMERO SAJONA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22548818 Expedida en Barranquilla, actuando en mi condición de Secretaria jurídica del Departamento del Atlántico, como lo acredito con fotocopia de mi acta de posesión que adjunto y de conformidad con el Decreto de Delegación No. 000067 del 09 de enero de 2020, manifiesto que por medio del escrito profiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **RAMIRO ENRIQUE REY GONZALEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.270.222 de Barranquilla, Atlántico, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 152.789 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente y asuma la defensa de los derechos e intereses del Departamento del Atlántico dentro del proceso de Referencia.

El apoderado tiene facultades amplias y suficientes para notificarse, desistir, renunciar, disponer, reasumir únicamente las personas jurídicas, presentar nulidades, interponer recursos y sustentarlos, proponer toda clase de excepciones, incidentes y acciones en forma general.

El Dr. **RAMIRO ENRIQUE REY GONZALEZ**, recibira notificaciones en los siguientes correos electronicos: rrey@atlantico.gov.co, notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co

Otorga:

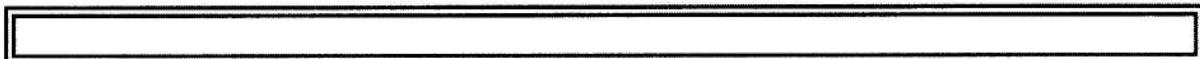

LUZ SILENE ROMERO SAJONA
Secretaria Jurídica
Dpto. del Atlántico

Acepto,

RAMIRO ENRIQUE REY GONZALEZ

C.C N°. 72.270.222

T.P. No. 152.789 del C. S. de la J.



NIT: 890.302.006-1

Calle 40 Carrizal 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel. (57)(5)330 7103
Línea Gratuita 01 8000 915 307 atencionalciudadanos@atlantico.gov.co

EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA LOS 02 DIAS DEL MES DE enero
2020 EN AUDENCIA PUBLICA EL SEÑOR Gobernadora del Atlántico

SE PRESENTÓ AL DESPACHO EL SEÑOR Luz Silene Romero Jozona

CON EL OBJETO DE TOMAS POSESIÓN DEL CARGO DE Secretaria Jurídica
Código 020 Grado 02

CON ASIGNACIÓN MENSUAL DE \$ 6.812.741. más 100% gastos de representación

PARA EL CUAL HA SIDO NOMBRADO POR Decreto No. 000007

DE 2 de enero del 2020

PRESENTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS _____

CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 22.548.918 EXPEDIDA EN: Barranquilla Atlántico

EL SEÑOR GOBERNADOR LE RECIBIÓ EL JURAMENTO EN FORMA LEGAL MEDIANTE EL CUAL OFRECIÓ
 DESEMPEÑARSE FIELMENTE LAS FUNCIONES DE SU CARGO Y CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE
 LA REPÚBLICA; CON LO CUAL SE TERMINA ESTA DELIGENCIA QUE SE FIRMA POR LOS QUE EN ELLA HAN
 INTERVENIDO.

EL GOBERNADOR GAZCO. NOCERA

EL POSESIONADO Luz Silene Romero Jozona

Wendy Ojeda
 SUB SECRETARIO DE TALENTO HUMANO



Atlántico
para la
Gente

0 0 0 0 6 7,

DECRETO No. _____ DE 2020

Por medio del cual se delega en la Secretaría Jurídica, la función de representación judicial, extrajudicial y administrativa del Departamento del Atlántico.

La Gobernadora del Departamento del Atlántico, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución política de Colombia, artículos 9º, 10 y 11 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que de conformidad del artículo 211 de la Constitución Política, corresponde a la ley fijar las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar funciones en sus subalternos o en otras autoridades.

Que la Ley 489 de 1998, estableció la facultad a las autoridades administrativas de transferir mediante acto de delegación el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o similares, siempre que no se tratase de la expedición de reglamentos de carácter general, funciones recibidas en delegación o por su naturaleza, expresamente prohibidas en la constitución y la ley.

Que el artículo noveno *ibídem*, en su tenor preceptúa: **"Delegación.** Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel. (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 gobernador@atlantico.gov.co

f i **Atlántico para la Gente**

atlantico.gov.co

Código DANE: 08-000



**Atlántico
para la
Gente**

0 1 0 0 5 7

DECRETO No. _____ DE 2020

Por medio del cual se delega en la Secretaría Jurídica, la función de representación judicial, extrajudicial y administrativa del Departamento del Atlántico.

principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley”.

Que el Decreto- Ley 1222 de 1986 en su artículo 94 establece:

(...)

“4. Llevar la voz del departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la Ley.”

Que en desarrollo de los principios que rigen la función administrativa, y con el fin de cumplir los cometidos de la administración y optimizar los procesos administrativos, se considera conveniente delegar la función de la representación administrativa, judicial y extrajudicial de este ente territorial, en quien desempeñe el cargo de Secretario Jurídico del Departamento.

Que con el propósito de ejercer la debida representación de los intereses de la entidad en las actuaciones administrativas, proceso judiciales y extrajudiciales, en los que sea parte o tercero interviniente, se hace necesario delegar la facultad de representación administrativa, judicial y extrajudicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Gobernadora del Departamento del Atlántico,

DECRETA

Artículo Primero: Delegar en quien desempeñe el el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría Jurídica del Departamento , la representación en las distintas actuaciones y/o procesos administrativos, judiciales y/o extrajudiciales, en los que el Departamento del Atlántico se haga parte, deba promover o tenga interés, y en virtud de ello las siguientes funciones:

- Representar directamente u otorgar poder al funcionario y/o contratista del Departamento para que represente al Departamento, dentro de actuaciones que se adelante antes los diferentes órganos de control, autoridades judiciales,



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel. (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 gobernador@atlantico.gov.co

f i v Atlántico para la Gente

atlantico.gov.co



0 0 0 0 6 7

DECRETO No. _____ DE 2020

Por medio del cual se delega en la Secretaría Jurídica, la función de representación judicial, extrajudicial y administrativa del Departamento del Atlántico.

extrajudiciales, aduaneras, administrativas y/o policivas en que el Departamento haga parte o tenga interés.

- Notificarse personalmente en representación del Departamento del Atlántico u otorgar poder al funcionario y/o contratista que considere para que se notifique de cualquier clase de actuaciones que adelante los diferentes órganos de de control, autoridades judiciales, extrajudiciales, aduaneras, administrativas, o policivas, en que el Departamento haga parte o tenga interés.
- Atender, coordinar y responder por la adecuada atención de los procesos y/o actuaciones que adelanten ante los diferentes órganos de de control, autoridades judiciales, extrajudiciales, aduaneras, administrativas, o policivas, en las que el Departamento sea parte y/o tenga interés.

Parágrafo Primero: La delegación que trata el presente artículo comprende:

- La competencia al Secretario Jurídico o del apoderado que este designe para notificarse de cualquier decisión y/o actuación proveniente de cualquier autoridades judiciales, extrajudiciales, aduaneras, administrativas, o policivas; incluido los órganos autónomos e independientes y de control.
- La competencia al Secretario Jurídico para otorgar poderes y/o revocarlos, con el objetivo de que este represente los intereses del Departamento del Atlántico dentro de las actuaciones ante las autoridades judiciales, extrajudiciales, aduaneras, administrativas, o policivas en que sea parte o tenga interés la administración departamental, con la finalidad de que se puedan interponer los recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar revocatoria directa y presentar nulidades, y toda las actuaciones que sean procedentes en defensa de los intereses de la entidad.



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel. (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 gobernador@atlantico.gov.co



**Atlántico
para la
Gente**

0.000672

DECRETO No. _____ DE 2020

Por medio del cual se delega en la Secretaría Jurídica, la función de representación judicial, extrajudicial y administrativa del Departamento del Atlántico.

- La competencia al Secretario Jurídico o al apoderado por el designado para contestar, otorgar poderes y/o revocarlos, llevar a término, o presentar a nombre del Departamento, acciones constitucionales, procesos ante las jurisdicciones ordinarias, especiales y ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; al igual que en los procesos de reestructuración de pasivos y liquidación de instituciones, tanto públicas como privadas, y trámites arbitrales.

Parágrafo Segundo: Las funciones delegadas comprenden la facultad de conciliar previa aprobación del Comité de Conciliación, revocar desistir, recibir, sustituir y reasumir, transar, conforme a los procedimientos y requisitos establecidos en la Ley.

Artículo Segundo: Delegar en el Secretario Jurídico del Departamento del Atlántico, la facultad de recibir títulos de depósitos judiciales que tengan como beneficiario o estén a favor del Departamento del Atlántico. Quién deberá reportarlos ante la Secretaria de Hacienda Departamental y adelantar los trámites que correspondan para que ingresen en las cuentas del Departamento del Atlántico.

Artículo Tercero: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Barranquilla a los 09 días del mes de Enero de 2020.

ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora Departamento del Atlántico.



Proyectó: Luz Silene Romero Sajona-Sec. Jurídica



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel. (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 gobernador@atlantico.gov.co

f i y **Atlántico para la Gente**

atlantico.gov.co

Presentación de poder 2020-00219.

Ramiro Rey Gonzalez <rrey@atlantico.gov.co>

Jue 21/01/2021 1:14 PM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co <notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co>

 3 archivos adjuntos (4 MB)

PODER 2020-00219-00.pdf; DELEGACIÓN SECRETARIA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.pdf; ACTA DE POSESIÓN-20200114105808.pdf;

 **Firma Correo** Aviso Legal. La Gobernación del Atlántico le advierte que: Este mensaje y los ficheros adjuntos al mismo son confidenciales, especialmente en lo que se refiere a los datos de carácter personal contenidos en él, y que están dirigidos en forma exclusiva al destinatario en referencia. Si usted no lo es y ha recibido por error o tiene conocimiento del presente mensaje de correo electrónico por cualquier motivo, le rogamos comunicarlo por este mismo medio y proceda a destruirlo o eliminarlo, y que en cualquier caso se abstenga de utilizar, reproducir, modificar, almacenar o difundir y/o comunicar a terceros el presente mensaje y sus archivos adjuntos, evitando así la posibilidad de incurrir en responsabilidades de tipo legal. Las opiniones, observaciones y puntos de vista contenidas en este mensaje y en los archivos adjuntos al mismo, pertenecen y son responsabilidad exclusiva de su remitente y no representan la opinión, observaciones o puntos de vista de la Institución salvo que se manifieste expresamente y el remitente esté autorizado para ello. Gobernación del Atlántico no garantiza la integridad, rapidez o seguridad del presente correo, ni se responsabiliza de posibles perjuicios derivados de la captura, modificación, incorporaciones de virus o cualesquiera otras manipulaciones efectuadas por terceros.



Atlántico
para la
Gente

0 0 0 0 6 7,

DECRETO No. _____ DE 2020

Por medio del cual se delega en la Secretaría Jurídica, la función de representación judicial, extrajudicial y administrativa del Departamento del Atlántico.

La Gobernadora del Departamento del Atlántico, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución política de Colombia, artículos 9º, 10 y 11 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que de conformidad del artículo 211 de la Constitución Política, corresponde a la ley fijar las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar funciones en sus subalternos o en otras autoridades.

Que la Ley 489 de 1998, estableció la facultad a las autoridades administrativas de transferir mediante acto de delegación el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o similares, siempre que no se tratase de la expedición de reglamentos de carácter general, funciones recibidas en delegación o por su naturaleza, expresamente prohibidas en la constitución y la ley.

Que el artículo noveno *ibídem*, en su tenor preceptúa: **"Delegación.** Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel. (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 gobernador@atlantico.gov.co

f i **Atlántico para la Gente**

atlantico.gov.co

Código DANE: 08-000



**Atlántico
para la
Gente**

0 1 0 0 5 7

DECRETO No. _____ DE 2020

Por medio del cual se delega en la Secretaría Jurídica, la función de representación judicial, extrajudicial y administrativa del Departamento del Atlántico.

principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley”.

Que el Decreto- Ley 1222 de 1986 en su artículo 94 establece:

(...)

“4. Llevar la voz del departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la Ley.”

Que en desarrollo de los principios que rigen la función administrativa, y con el fin de cumplir los cometidos de la administración y optimizar los procesos administrativos, se considera conveniente delegar la función de la representación administrativa, judicial y extrajudicial de este ente territorial, en quien desempeñe el cargo de Secretario Jurídico del Departamento.

Que con el propósito de ejercer la debida representación de los intereses de la entidad en las actuaciones administrativas, proceso judiciales y extrajudiciales, en los que sea parte o tercero interviniente, se hace necesario delegar la facultad de representación administrativa, judicial y extrajudicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Gobernadora del Departamento del Atlántico,

DECRETA

Artículo Primero: Delegar en quien desempeñe el el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría Jurídica del Departamento , la representación en las distintas actuaciones y/o procesos administrativos, judiciales y/o extrajudiciales, en los que el Departamento del Atlántico se haga parte, deba promover o tenga interés, y en virtud de ello las siguientes funciones:

- Representar directamente u otorgar poder al funcionario y/o contratista del Departamento para que represente al Departamento, dentro de actuaciones que se adelante antes los diferentes órganos de control, autoridades judiciales,



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel. (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 gobernador@atlantico.gov.co

f i v Atlántico para la Gente

atlantico.gov.co



0 0 0 0 6 7

DECRETO No. _____ DE 2020

Por medio del cual se delega en la Secretaría Jurídica, la función de representación judicial, extrajudicial y administrativa del Departamento del Atlántico.

extrajudiciales, aduaneras, administrativas y/o policivas en que el Departamento haga parte o tenga interés.

- Notificarse personalmente en representación del Departamento del Atlántico u otorgar poder al funcionario y/o contratista que considere para que se notifique de cualquier clase de actuaciones que adelante los diferentes órganos de de control, autoridades judiciales, extrajudiciales, aduaneras, administrativas, o policivas, en que el Departamento haga parte o tenga interés.
- Atender, coordinar y responder por la adecuada atención de los procesos y/o actuaciones que adelanten ante los diferentes órganos de de control, autoridades judiciales, extrajudiciales, aduaneras, administrativas, o policivas, en las que el Departamento sea parte y/o tenga interés.

Parágrafo Primero: La delegación que trata el presente artículo comprende:

- La competencia al Secretario Jurídico o del apoderado que este designe para notificarse de cualquier decisión y/o actuación proveniente de cualquier autoridades judiciales, extrajudiciales, aduaneras, administrativas, o policivas; incluido los órganos autónomos e independientes y de control.
- La competencia al Secretario Jurídico para otorgar poderes y/o revocarlos, con el objetivo de que este represente los intereses del Departamento del Atlántico dentro de las actuaciones ante las autoridades judiciales, extrajudiciales, aduaneras, administrativas, o policivas en que sea parte o tenga interés la administración departamental, con la finalidad de que se puedan interponer los recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar revocatoria directa y presentar nulidades, y toda las actuaciones que sean procedentes en defensa de los intereses de la entidad.



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel. (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 gobernador@atlantico.gov.co



**Atlántico
para la
Gente**

0.000672

DECRETO No. _____ DE 2020

Por medio del cual se delega en la Secretaría Jurídica, la función de representación judicial, extrajudicial y administrativa del Departamento del Atlántico.

- La competencia al Secretario Jurídico o al apoderado por el designado para contestar, otorgar poderes y/o revocarlos, llevar a término, o presentar a nombre del Departamento, acciones constitucionales, procesos ante las jurisdicciones ordinarias, especiales y ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; al igual que en los procesos de reestructuración de pasivos y liquidación de instituciones, tanto públicas como privadas, y trámites arbitrales.

Parágrafo Segundo: Las funciones delegadas comprenden la facultad de conciliar previa aprobación del Comité de Conciliación, revocar desistir, recibir, sustituir y reasumir, transar, conforme a los procedimientos y requisitos establecidos en la Ley.

Artículo Segundo: Delegar en el Secretario Jurídico del Departamento del Atlántico, la facultad de recibir títulos de depósitos judiciales que tengan como beneficiario o estén a favor del Departamento del Atlántico. Quién deberá reportarlos ante la Secretaria de Hacienda Departamental y adelantar los trámites que correspondan para que ingresen en las cuentas del Departamento del Atlántico.

Artículo Tercero: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Barranquilla a los 09 días del mes de Enero de 2020.

ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Governadora Departamento del Atlántico.

Proyectó: Luz Silene Romero Sajona-Sec. Jurídica



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel. (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 gobernador@atlantico.gov.co

f i y **Atlántico para la Gente**

atlantico.gov.co

EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA LOS 02 DIAS DEL MES DE enero
2020 EN AUDENCIA PUBLICA EL SEÑOR Gobernadora del Atlántico

SE PRESENTÓ AL DESPACHO EL SEÑOR Luz Silene Romero Jozona

CON EL OBJETO DE TOMAS POSESIÓN DEL CARGO DE Secretaria Jurídica
Código 020 Grado 02

CON ASIGNACIÓN MENSUAL DE \$ 6.812.741. más 100% gastos de representación

PARA EL CUAL HA SIDO NOMBRADO POR Decreto No. 000007

DE 2 de enero del 2020

PRESENTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 22.548.918 EXPEDIDA EN: Barranquilla Atlántico

EL SEÑOR GOBERNADOR LE RECIBIÓ EL JURAMENTO EN FORMA LEGAL MEDIANTE EL CUAL OFRECIÓ
DESEMPEÑARSE FIELMENTE LAS FUNCIONES DE SU CARGO Y CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE
LA REPÚBLICA; CON LO CUAL SE TERMINA ESTA DELIGENCIA QUE SE FIRMA POR LOS QUE EN ELLA HAN
INTERVENIDO.

EL GOBERNADOR GAZCO. NOCERA

EL POSESIONADO Luz Silene Romero Jozona

[Signature]
SUB SECRETARIO DE TALENTO HUMANO

Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla

De: Amezquita Arevalo Diego Fernando <t_damezquita@fiduprevisora.com.co>
Enviado el: miércoles, 7 de abril de 2021 3:46 p. m.
Para: Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla
Asunto: 080013333008202000219 CONTESTACIÓN DE DEMANDA
Datos adjuntos: CONTESTACION NORIS ESTHER PEÑA DE POMBO.pdf; poder NORIS ESTHER PEÑA DE POMBO.pdf; ESCRITURA 0480.pdf; ESCRITURA 522.pdf; ESCRITURA 1230.pdf

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | NORIS ESTHER PEÑA DE POMBO |
| Demandado | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| Radicado | 080013333008202000219 |
| Asunto: | CONTESTACIÓN DE DEMANDA |

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.



Señores:

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | NORIS ESTHER PEÑA DE POMBO |
| Demandado | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| Radicado | 080013333008202000219 |

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

DIEGO FERNANDO AMEZQUITA AREVALO identificado con cedula de ciudadanía número 1.026.287.781 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional 299.894 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado sustituto de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN, - FIDUPREVISORA S.A.**, vocera y administradora del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, según poder de sustitución otorgado por el **DR. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado con cedula de ciudadanía No 80.211.391, abogado asignado por la Fiduprevisora S.A, para ejercer representación judicial de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** según consta en escritura pública No 522 del 28 de marzo de 2019, emitida por la **NOTARIA TREINTA Y CUATRO DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA**, que fuere aclarada mediante escritura pública No 480 del 03 de mayo de 2019, emitida por la notaria 28 del circulo notarial de Bogotá. Finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá; mediante el presente escrito y dentro del término legal me permito presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. DE LAS PRETENSIONES.-

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por considerar que al extremo activo no le asiste razón en sus peticiones, como quiera que el acto administrativo demandado no trasgrede el orden constitucional y legal, aunado



al hecho que no reúnen los presupuestos necesarios para acceder al pago de la sanción moratoria aquí peticionada por parte de mi poderdante.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

1. INEPTA DEMANDA.

La ineptitud de la demanda, como causal de excepción previa, se erige cuando el juez al calificar el escrito introductorio advirtió que el mismo no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o los demás especiales señalados en el mismo estatuto para ciertos medios de control, o bien porque conteniente una indebida acumulación de pretensiones.

Para el asunto, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 *ejusdem*, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

En la demanda no se establecen los hechos de los casos por tanto se incumple con lo establecido en el artículo 162.

Al respecto, el artículo 162 reza:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación” (Negrilla fuera del





texto)

De igual manera, el artículo 137 dispone:

“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (...)”

Si lo anterior no fuera suficiente, la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad el acto administrativo demandado, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo aquí invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar *“debidamente determinados, clasificados y numerados”*, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.

2. AUSENCIA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA

El artículo 61 del Código General del Proceso dispone:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.





(...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

A su vez, el artículo 100 ibidem, en su numeral 9 consagró como causal de excepción previa “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

Igualmente, el Consejo de estado al estudiar un caso similar, expuso:

“El simple hecho de haber sido el ente territorial Departamento del Tolima – Secretaría de Educación la autoridad que expidió el acto administrativo objeto del debate procesal estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico”¹

Descendiendo al caso en estudio, es claro que el acto demandado fue expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Sucre, por ser ella la entidad competente para pronunciarse respecto el pago de las cesantías reclamado por la aquí demandante, de suerte que, la entidad territorial en cuestión debe estar vinculada a las resultas de este proceso, máxime si su retardo ocasionó que por parte de mis representadas, no pudieran acatar lo ordenado en el acto, dentro de los plazos legales.

Y es que no pueden perderse de vista los problemas operativos de las entidades territoriales, entre ellos la mora en la expedición de los actos administrativos que reconocen la prestación económica, los cuales, superan con creces el término dispuesto por el legislador para resolver las respectivas solicitudes, hecho que, por demás, impide que el Fondo pague oportunamente tales prestaciones, luego si la mora no es generada por un hecho atribuible a la Fiduciaria, no habría lugar a condenarlo a pagar la sanción aquí exorada.

En efecto, para el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterios -FOMAG y en favor de los educadores nacionales afilados al mismo, las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como, el Decreto 2831 de 2005 – establecieron un procedimiento administrativo especial. Al respecto, ese procedimiento contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales de los docentes, todo lo cual, implica la





participación de las entidades territoriales -Secretarías de Educación certificadas- y de la Fiduprevisora S.A., esta última como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien, a su vez, deberá respetar, no solo el turno de radicación de las solicitudes de pago, sino también, la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

De suerte que, la expedición del acto de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas por parte de las Secretarías de Educación, no implica *per se* su pago inmediato, dado que, como ya se indicó, el mismo se encuentra condicionado al turno de radicación y a la disponibilidad presupuestal. Lo anterior, atendiendo al principio constitucional de legalidad del gasto público en virtud del cual “no se puede hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos”, e implica, que la disponibilidad presupuestal exista previa a la realización del gasto y además que sea suficiente al momento de hacer la erogación.

Si lo anterior no fuera suficiente, nótese que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” dispone:

“Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del



Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...) (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, si bien es cierto que la parte demandante radicó la solicitud de reconocimiento de cesantías, también lo es que la entidad territorial superó con creces el término de 15 días hábiles para pronunciarse sobre el fondo de la misma, luego, si tal mora ocasionó un perjuicio, el mismo, en momento alguno debe ser asumido por mi representada, por lo que se solicita la integración del contradictorio con la respectiva Secretaria de Educación, para que esta con sus recursos, responda por la sanción aquí deprecada, por así disponerlo el parágrafo del artículo 57 *ibidem*, cuyo tenor literal reza:

“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”. (Resaltado fuera de texto).

En suma, siendo la entidad territorial quien profiere el acto administrativo sobre el cual se ejerce el presente medio de control, debe ser parte del contradictorio, para que se analice la injerencia de aquella en el retardo para el pago de la prestación solicitada por la parte demandante, y como consecuencia, sea condenada por incumplimiento de la expedición y notificación del acto de reconocimiento de cesantías dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud.

3. PRESCRIPCIÓN.



En relación a la prescripción extintiva del derecho para casos en los cuales se realiza la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado en sentencia 00188 de 2018 del 15 de febrero de 2018 y consejero ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ estableció:

“Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.”

Lo anterior haciendo referencia a que, si bien el reconocimiento de las sanción moratoria está vinculada a las cesantías que se le debe pagar al empleado público, dichos derechos no dependen el uno del otro, sino que se causan de forma independiente, por lo cual no es factible establecer que la sanción moratoria no tienen prescripción alguna por derivarse del pago prestacional de las cesantías. Al respecto en la sentencia 00188 de 2018, se expresa:

“Como hacen parte del derecho sancionador y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.”

De lo anterior se desprende que se le dé aplicación a lo establecido en el artículo 151 del Código de procedimiento laboral, establece el término de prescripción para la sanción moratoria de la siguiente forma:

III. EXCEPCIONES DE FONDO.-

1. COBRO INDEBIDO DE LA SANCIÓN MORATORIA EN CABEZA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

De conformidad con lo expuesto en la excepción previa denominada ausencia de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, es claro que mis poderdantes no son responsables por el pago de la sanción moratoria aquí reclamada o al menos, no en su totalidad, ya que su causación no se generó por





un hecho atribuible a una acción u omisión del FOMAG, sino a la desidia de la Secretaria de Educación en la resolución oportuna de la solicitud de reconocimiento de las cesantías y su consecuente expedición del acto administrativo.

En efecto, el docente o su causahabiente realiza su respectiva solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, sean parciales o definitivas, a la Secretaria de Educación, quien al tenor de lo dispuesto por las Leyes 91 y 962 de 1989 y 2005, en su orden y el Decreto 2831 de 2005 es la responsable de la expedición del acto de reconocimiento de la prestación mencionada, para lo cual cuenta con un término no mayor a 15 días, so pena de causarse la sanción moratoria en favor del docente y en contra de la administración.

Ahora bien, como quiera que la Secretaria de Educación omitió los términos legales para pronunciarse sobre el fondo de la solicitud, puesto que la misma fue radicada el día 31 de enero de 2017, en tanto que el acto administrativo que resolvió la misma fue expedido y notificado al interesado con posterioridad al término que tenía para ello, luego es claro entonces, que la sanción moratoria generada en el presente asunto, es imputable a la Secretaria de Educación y no a mis representadas, máxime si a estas no le asiste la obligación legal y/o contractual de resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías, aunado al hecho, que tampoco tuvieron conocimiento oportuno que la parte actora había elevado solicitud en tales términos.

Si esto es así, como en efecto lo es, a mis poderdantes no se les puede endilgar responsabilidad con ocasión al perjuicio causado por virtud del retardo en el reconocimiento y pago de las cesantías y que para el *sub lite*, se traduce en la sanción moratoria, la cual se constituye como una indemnización en favor del empleado.

En este punto, es imperioso resaltar que el FOMAG ha estado presto a cancelar las obligaciones que a él le corresponden, siempre que tenga conocimiento de las mismas, pero como en el asunto que ocupa nuestra atención, no tuvo conocimiento oportuno de la situación reclamada por la parte demandante; a la Fiduciaria y por la notable demora de la Secretaria de Educación en atender sus deberes respecto la parte actora, le fue imposible atender el pago, hecho que nos lleva a concluir sin dubitación alguna que el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG no fueron los causantes de los perjuicios que hoy se le endilgan y aquí se reclaman.





Respecto el punto anterior, sabido es que la sanción moratoria es aquella que se paga para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida². La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación³.

De la lectura de lo anterior, es claro que el Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG no retraso de forma injustificada el pago, luego, como ya se indicó, no habría lugar al pago de la sanción por parte de mis poderdantes.

Por virtud de lo anterior, solicitó se acceda a la presente excepción y se niegue en cabeza mis representadas el cobro de la sanción moratoria, o en su defecto, se condene tanto a la secretaria como a mis representadas al pago de la sanción, proporcionalmente y teniendo en cuenta el grado de responsabilidad en la ausencia de resolución y pago de las cesantías.

2. PRESCRIPCIÓN.

En gracia de discusión, en el evento que no se declaren probadas las excepciones anteriores y sin que ello pueda configurar la aceptación de la mora en cabeza de mis poderdantes, propongo el presente medio exceptivo, como una forma de extinción del derecho reclamado.

Al respecto, el artículo 151 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948, dispone:

“PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”

Sobre el particular, la Sala Plena del Consejo de Estado, determinó la forma como se debe contabilizar la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, con el siguiente análisis:



“(…) Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria (..)”⁴

3. PAGO DE LA OBLIGACIÓN.

El artículo 1625 del Código Civil señala que toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula, o bien, entre otras, por la solución o pago efectivo, asimismo, a voces del artículo 1626 del Código Civil, el pago es la prestación de lo que se debe.

Atendiendo a lo anterior y en el evento de encontrarse probado cualquier pago por concepto de la sanción aquí deprecada, solicito sea reconocido y como consecuencia, se declare extinta la obligación reclamada.

4. SOSTENIBILIDAD FINANCIERA

Al respecto, cabe mencionar que conforme con el Acto Legislativo 03 de 2011 el Estado fortaleció la normatividad referente al principio del equilibrio financiero consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, debido a que obligó a todos los órganos y ramas del poder público a orientar sus actividades dentro de un marco de sostenibilidad fiscal.

En tal sentido, el Acto Legislativo 01 de 2005, afirmó que los principios de sostenibilidad financiera, y sostenibilidad fiscal tenían un rango constitucional, lo cual implica que cada ley que se expida con posterioridad a éste, deberá regirse por un marco de sostenibilidad de las disposiciones que allí se establezcan, es decir, determinó que las decisiones que se tomaran en



vigencia de dichos actos legislativos debían fundarse en la protección de estos principios de carácter constitucional a fin de no contrariar a la carta magna, ello teniendo como horizonte los fines sociales del Estado.

En ese sentido, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, actuó conforme este principio y colocó los dineros a disposición del accionante una vez contaba con los fondos para ello partiendo de la Resolución correspondiente expedida por la Secretaría de Educación competente, que como ya se indicó expidió el mismo con posterioridad al término con el que contaba para ello, sin que mis representadas hayan tenido injerencia en la mora.

5. EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA EL DEMANDANTE Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Pues bien, el artículo 57 de Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, reza:

“Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros. Los recursos del Fondo



Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. (Resaltado fuera de texto)

En principio la Secretaría, señala que se ciñó al procedimiento enmarcado en los artículos 2,3,4 y 5 del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 el cual reglamentó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, i indicando para el efecto, que suscribió el acto administrativo previa aprobación por parte del ente pagador. No obstante, el H. Consejo de Estado en sentencia SU 00580 de 18 de julio de 2018 señaló que dicha normatividad tiene una contradicción frente a los términos enmarcados en Ley 1071 de 2006 ya que los términos a aplicar son los establecidos en la ley y no en el decreto reglamentario. Al respecto, la corporación en cita decantó:

“(...) En consecuencia, estima la Sala que el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 desconoce la jerarquía normativa de la ley, al establecer trámites y términos diferentes a los previstos en ella para el reconocimiento y pago de la cesantía, que como hemos visto, resultan aplicables al sector docente oficial. Por ende, y a pesar de no ser objeto de este proceso (...) la Sala inaplicará para los efectos de unificación jurisprudencial contenida en esta providencia, la mencionada norma reglamentaria (...)”

Entonces, en virtud de lo señalado en la Ley 1071 de 2006, el acto administrativo debió expedirse dentro de los quince (15) días siguientes a la



fecha de solicitud de las cesantías, para que, una vez ejecutoriado, el pagador, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, ponga a disposición del peticionario los respectivos recursos.

En consecuencia, hubo un retardo por parte del ente territorial en expedir el acto administrativo al no haber sido proferido dentro del término de los quince (15) días posteriores a la radicación de la solicitud.

Conforme a lo anterior, se observa que el acto de reconocimiento de las cesantías fue proferido de forma extemporánea, pues como la solicitud de cesantías se realizó en vigencia del CPACA el término para el pago era de 70 días hábiles, y conforme a la regla establecida en la sentencia de unificación⁵ dicho término se cuenta a partir de la petición así: 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, 10 días de ejecutoria y 45 días para el pago de las cesantías.

Así las cosas, el ente territorial ya había sobrepasado el límite de tiempo otorgado por la Ley, cercenándole a mi representada el plazo establecido por ley para efectuar el correspondiente trámite administrativo y así poder realizar el pago oportuno, por lo que a voces del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, la responsabilidad de la mora recae en la Secretaría de Educación, quien debe ser vinculada y condenada en la sentencia que ponga fin al litigio.

De igual manera, la sanción moratoria en caso de presentarse se debe computar conforme a lo explicado anteriormente, y no de la forma errónea en la que la hace el demandante que, entre otros yerros, tiende a referenciar la fecha en que retiro los dineros de la correspondiente entidad bancaria y no pone de presente que los mismos estuvieron con antelación a su disposición, factores que ineludiblemente llevan a un término inferior al computado por el demandante.

6. DE LA IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN MONETARIA DE LA SANCIÓN MORATORIA

En este estadio no hace falta hacer mayor disertación sobre el tema debido a que lo relativo a la indemnización por mora no es objeto de indexación, situación que ha sido suficientemente decantada, pues el Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Segunda, acogió la posición de la Corte





Constitucional mediante una sentencia de unificación¹, precisó algunas reglas sobre el salario base para calcular la sanción por mora y determinó que la indexación no procedía respecto de la sanción por mora. Distinguió las funciones de las cesantías y de la sanción por mora. Indicó que esta última se trata de una multa que se “consagró con el fin de conminar a las entidades encargadas al pago oportuno de la prestación social del auxilio de cesantías, ya que generalmente como consecuencia de la burocracia, la tramitología era común la demora en el citado pago”. Es decir, se trata de una “sanción o penalidad” que busca el pago oportuno de las cesantías, pero no compensa al trabajador ni lo indemniza. No se trata, entonces, de un derecho laboral:

“Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.

De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Expediente Rad. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), Sentencia de Unificación del dieciocho (18) de julio de 2018.





empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.

En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.”

No obstante, esta parte no desconoce que en la parte resolutive de dicha sentencia de unificación se dispuso que:

*“CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que **es improcedente la indexación de la sanción moratoria** por pago tardío de las cesantías. **Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA**”.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Sin embargo, de la lectura de la parte motiva de la referida providencia se encuentra que en el punto 190 de la misma, la referida Corporación dispuso:

*“Por ello, **en juicio de la Sala para justificar la indexación de la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es viable acudir al contenido del último inciso del artículo 187 del CPACA**, según el cual, «Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor», pues en estricto sentido, la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación”.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Todo lo anterior lleva a concluir la existencia de una falacia lógica en tanto la conclusión a la que se arriba en la referida providencia, no deriva de la premisa sobre la cual presuntamente se funda, siendo procedente acudir a los argumentos que fueron expuestos en la parte considerativa de la sentencia de unificación para concluir forzosamente la improcedencia de la indexación y/o





ajuste de valor respecto de la sanción por mora en el pago de las cesantías contenida en la Ley 1071 de 2006.

Postura que fuere rectificada y consolidada por el H. Consejo de Estado en sentencias de la Sección Segunda, Subsecciones A y B, a saber, las proferidas dentro de los expedientes con radicado No. 73001-23-33-000-2014-00767-01(0920-16) y, 08001-23-31-000-2011-00826-01(4025-14), en donde se aclaró que **NO PROCEDE EL RECONOCIMIENTO DE INDEXACIÓN O ACTUALIZACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA.**

En efecto el entendimiento señalado se consigna por el Consejo de Estado, Sección Segunda, **Subsección "A"** C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, en sentencia proferida el **31 de enero de enero de 2019**, expediente con Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00767-01(0920-16) Actor Manuel Dávila Flórez y otros, Demandado: Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima en la que precisó "...Finalmente, y en relación con la situación de todos los demandantes, la Sala debe decir que **no procede el reconocimiento de la indexación** o actualización de la indemnización moratoria, **según se dejó sentado en la providencia de unificación** proferida por esta Corporación el 18 de julio de 2018, según la cual «es improcedente la indexación de la sanción moratoria» (Resaltado fuera de texto); y en la sentencia proferida en esa misma fecha por la **Subsección "B"** de la misma Sección C.P. Doctor Cesar Palomino Cortes, expediente con Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00826-01(4025-14), Actor Fernando de la Hoz de la Hoz en la que se dijo "...En cuanto a la indexación, la Sala considera que en el caso bajo estudio **no es procedente ordenar que los valores de la condena sean actualizados en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo**, toda vez que dicho ajuste es incompatible con el reconocimiento de la sanción moratoria porque conllevaría a la aplicación de una doble penalidad de carácter económica.

Todo lo anterior permite concluir que tal y como se ha dispuesto por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, **NO RESULTA PROCEDENTE EMITIR CONDENA TENDIENTE AL RECONOCIMIENTO DE INDEXACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE VALOR RESPECTO DE LA SANCIÓN POR MORA.**

7. IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS

Debe precisarse que, conforme dispone el Código General del Proceso, aplicable





por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

*[...] 8. **Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.***
[...]” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

El Consejo de Estado ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva, y en tal sentido se debe desvirtuar la buena fe de la entidad.

El Despacho se aparta de la pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar una imputación de condena en costas objetiva, sin tener presente que en la jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo ha señalado la sección segunda en casos, se debe tener en cuenta la actuación de la parte que apodero, en la medida que siempre actuó de acuerdo con lo señalado por la ley 91 de 1989, reconociendo los factures salariales taxativamente consagrados.

Sobre la actuación del FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordar lo señalado por el Consejo de Estado:

“En cuanto a las costas, debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda¹² de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal,





tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada”².

Es así como del pronunciamiento del Consejo de Estado, se demuestra que la condena en costas no es objetiva, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad respecto a sus actuaciones procesales. Como se evidencia en el expediente EL DESPACHO NO PRESENTÓ PRUEBAS O FUNDAMENTO ALGUNO sobre la ocurrencia de alguna actuación por parte de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, que desvirtúa la presunción de buena fe.

Ante la falta del cumplimiento del requisito procesal para realizar la respectiva condena en costas, la misma no procede, quien ha actuado en el curso del proceso en buena fe conforme a la jurisprudencia y a los principios constitucionales.

IV. PRUEBAS-

Presento y solicito se tengan como tales:

1. DOCUMENTALES

Solicito se libren las siguientes comunicaciones.

- 1.1.** Oficiar a la Fiduprevisora para que se sirva certificar respecto la solicitud y pago de la cesantía del demandante: i. La fecha en la cual se pusieron a disposición del demandante los dineros, ii. La fecha en

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Rad. No. 66001-23-33-000-2014-00476-01(0674-16), Sentencia 00476 del 6 de abril de 2017.





la cual le fue remitido el proyecto de acto administrativo que reconoció las cesantías parciales; y iii. Si a la fecha se ha realizado pago parcial o total de la sanción mora solicitada por el demandante.

- 1.2. Oficiar a la Fiduprevisora para que se sirva certificar con destino a este proceso, si le fue remitida la petición del 4 de mayo de 2018 realizada por el accionante, o si copia de la misma fue radicada en sus dependencias. De ser así, se sirva informar el trámite dado a la misma indicando si emitió respuesta o no a esta.

V. ANEXOS-

Sustitución de poder junto con sus respectivos anexos.

VI. NOTIFICACIONES-

La **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** identificada con Nit. No. 860.525.148-5 en su calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a la calle 72 No. 10 – 03 Piso 5 y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Al suscrito en la calle 72 No. 10 – 03 de la Ciudad de Bogotá, Correo electrónico: t_damezquita@fiduprevisora.com.co

Atentamente,

DIEGO FERNANDO AMEZQUITA AREVALO
CC.1.026.287.781 de Bogotá DC
T.P. No. 299894 del C.S de la J.

“Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua”.

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en





cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | **Bucaramanga** (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | **Cartagena** (+57 5) 660 1798 | **Ibagué** (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | **Medellin** (+57 4) 581 9988 | **Montería** (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | **Popayán** (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | **Villavicencio** (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos.

Minhacienda



Señor(es):
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

Radicado: 080013333008202000219
Demandante(s): NORIS ESTHER PEÑA DE POMBO
Demandado(s): LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de:

LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7, representada por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes; conforme al Poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, aclarada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá.

y/o

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. N.I.T.: 860.525.148-5 en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al Poder General otorgado por su Representante Legal, Doctor CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE, a través de la Escritura Pública No. 1589 del 27 de diciembre de 2018, Escritura Pública No. 0046 del 25 de enero de 2019 Escritura Pública No. 064 del 31 de enero de 2019, Escritura Pública No. 1590 del 27 de diciembre de 2018, Escritura Pública No 0044 del 25 de enero de 2019, Escritura Pública No 1588 de 27 de diciembre de 2018, Escritura Pública No. 0045 del 25 de enero de 2019, Escritura Pública No. 0063 del 31 de enero de 2019 y 062 del 31 de enero del 2019, todas protocolizadas en la Notaría Veintiocho del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder al (la) abogado (a) DIEGO FERNANDO AMEZQUITA AREVALO identificado (a) civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS

C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:

DIEGO FERNANDO AMEZQUITA AREVALO
C.C. No1.026.287.781 De Bogotá
T.P. No. 299.894 Del C.S. de la J.

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co



11

Numero de Expediente 802029

802029

AS05138008

Ca317864857

CLASE DE ACTO: ACLARACION DE ESCRITURA PÚBLICA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Representado por:
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA C.C. 78 953 861
FIDUPREVISORA S.A. como Representante Judicial de la Nación -
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - NIT: 860 525 146-5

Representado por:
LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS C.C. 80 211 391
ACTO SIN CUANTIA

FECHA DE OTORGAMIENTO: TRES (03) DE MAYO DEL AÑO DOS
MIL DIECINUEVE (2019)

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO: CERO CUATROCIENTOS OCHENTA
(0480)

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento
Cundinamarca, República de Colombia, a los tres (03) días del mes
de mayo del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaría
Veintiocho (28) ante mi FERNANDO TELLEZ LOMBANA, Notario 28 en
propiedad y en carta de Oficio Notarial de Bogotá.

Comparación (acon) con minuta enviada por correo electrónico. LUIS
GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía
número 78.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, actuando en su calidad de
delegado de la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL, según
Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial
de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio.

Impresión autorizada por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Sede Líquida - Sede para el Registro de Instrumentos Públicos



Ca317864857

Numero de Expediente 802029

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de
ciudadanía número 80.211.391 abogado designado por Fiduprevisora
S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación Ministerio de
Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante
legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019.

1. Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidos (522)
del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría
veintia y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. LUIS GUSTAVO
FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número
78.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, actuando en su calidad de
delegado de la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL, según
Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial
de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS
ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía
número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para
ejercer la representación judicial de la Nación Ministerio de Educación
Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,
según consta en la certificación firmada por la representante legal de
Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019.

2. Que en el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda del Poder
General contenido en la Escritura Pública número quinientos veintidos
(522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la
Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. se estableció
lo siguiente: "Parágrafo Segundo.- El MINISTERIO DE EDUCACION

Impresión autorizada por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Sede Líquida - Sede para el Registro de Instrumentos Públicos

NACIONAL se reserva el derecho de conculcar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

3. Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se requiere ACLARAR el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda del Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1562 del 2012), para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas las actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en la acta expedida por el Comité de Conciliación Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 182 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos Ejecutivos y de Nullidad y Reestablecimiento del Derecho en los que la FIDUCIARIA LIA PREVISORA S.A. tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-EGMAG.

CLAUSULADO
PRIMERA: Que en este acto, **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 78.958.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a quien exclusivamente en su calidad de delegado de la

Forma 2, RAD, 02515-2019

MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDA: Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C., **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, actuando en su calidad de delegado de la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según Resolución 002028 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado con cédula de ciudadanía número 80.214.381, abogado designado por el Departamento A, para ejercer la representación judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERA: Que no obstante lo anterior, la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C. conagró en el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda lo siguiente:

“EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL se reserva el derecho de conculcar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.”

CUARTA: Que en virtud de lo anteriormente expuesto, es interés del **PODERDANTE** precisar las facultades conagradas en el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda de la Escritura Pública número

04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

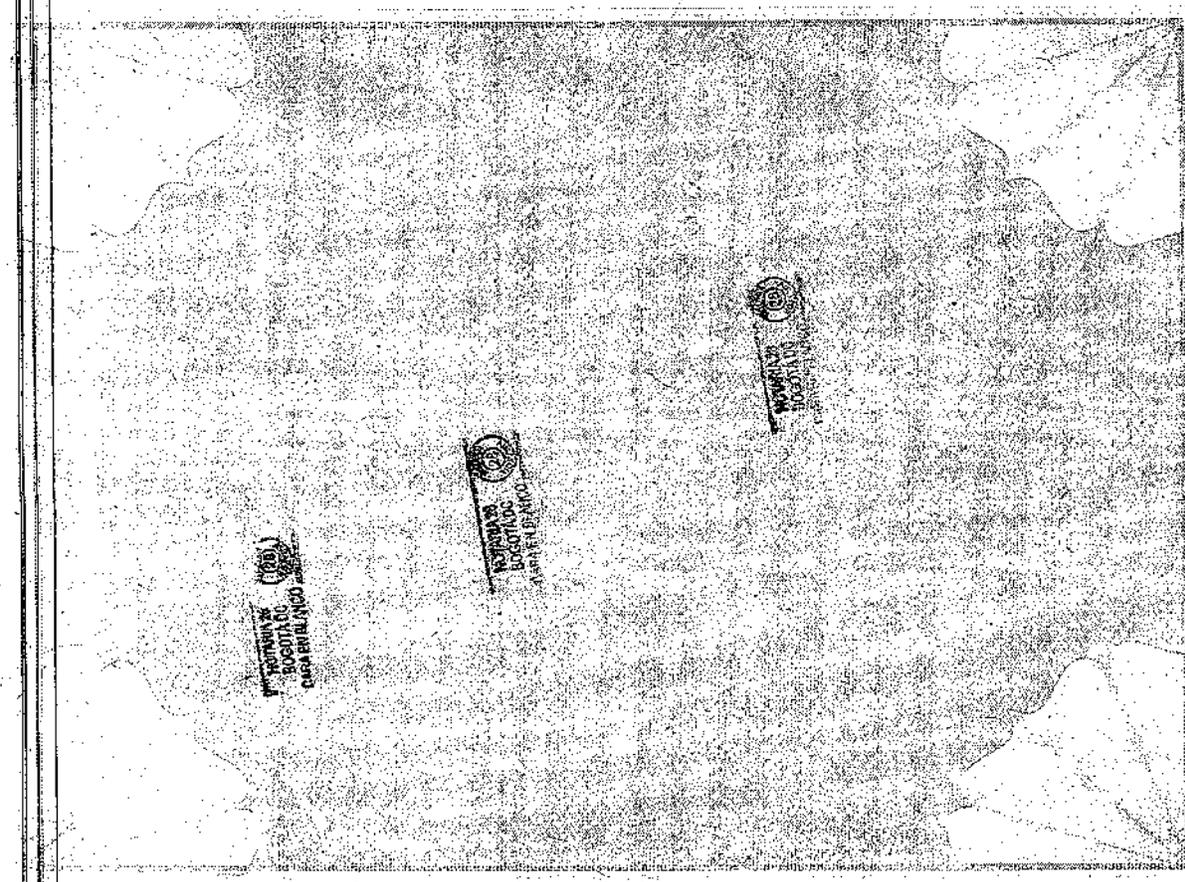
| | | | |
|-----------|---------------|-------------|--------------|
| FINF 0001 | REGISTRO | Código | R-11-33 |
| | F INFORMACION | Versión | 2.0 |
| | | Últim. rev. | Mayo 6, 2016 |

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL JURÍDICA o NÚMERO DE DOCUMENTO: 70953081

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.
 Este consulta se hizo el día y la hora registrada en el presente formulario: 20160429

Este documento es de manera informativa, no tiene valores jurídica
 La consulta en las bases de datos se hizo en la base de datos suscrita el programa (datos)




 INSTITUTO COLOMBIANO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECAS
 BOGOTÁ, D.C.
 CALLE 100 No. 179-115


 INSTITUTO COLOMBIANO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECAS
 BOGOTÁ, D.C.
 CALLE 100 No. 179-115


 INSTITUTO COLOMBIANO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECAS
 BOGOTÁ, D.C.
 CALLE 100 No. 179-115

CP:317684884



07-03-12

INSTITUTO COLOMBIANO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECAS
 BOGOTÁ, D.C. - Colombia



| | | |
|--------------|-------------|--------------|
| REGISTRO | Código | R-11-33 |
| FINFORMACIÓN | Version | 2.0 |
| | Últim. rev. | Mayo 6, 2016 |

RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL/JURIDICA:
O AGENERO DE DOCUMENTO: 80211381

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hizo el día y hora registrada en el presente formulario: 2016/04/25

Este documento es de máxima confidencialidad, no tiene validez jurídica.

La consulta se hizo evidenciando la base de datos sujeta al programa (sistema)

NIT 900019718-0

1. Promoción de Justicia Social

CA317624503

NOTARIA 28 BOGOTÁ
2016 DE 2015



Ca317624503

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CALLE 15 N. 100-00



NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CALLE 15 N. 100-00



NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CALLE 15 N. 100-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
CORPORACIÓN NACIONAL DEL REGISTRO

BOGOTÁ, D.C. - COLOMBIA



002029

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

002029-04 MAR 2019

Por la cual se delega una función.

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la Ley 409 de 1997 y...

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 97 de 1998, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se crea como una cuenta especial de la Nación con dependencia patrimonial, contable y estadística...

Que el Gobierno en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1999 al Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 409 de 1997...

Que de conformidad con la Ley 1712 de 2013 y el Decreto 27 de 2013, el artículo 27 de la Ley 1712 de 2013...

Que para la defensa en las demandas que se promuevan a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto 54-12 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y supervisar...

RESOLUCIÓN NÚMERO 002029-04 MAR 2019

Conveniencia de la resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 409 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus subordinados...

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en nombre de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial...

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO WAZA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045, identificado con cédula de ciudadanía No. 953.961.105, la función de conferir poder general en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional...

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses el delegado deberá rendir informe por escrito a la Oficina de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

Maria Victoria Angulo Gonzalez

Revisado: María Victoria Angulo Gonzalez / Jefe de Oficina Asesora Jurídica 1045 / Oficina Asesora Jurídica 1045 / Ministerio de Educación Nacional



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N. 164409

Que de conformidad con el Decreto 198 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 479 de 1993, el Subdirector de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y auxiliares de la responsabilidad, tanto profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las demás disposiciones legales y una vez teniéndose los registros que contienen la base de datos se constata que el (la) señor(á) **JOSÉ ALBERTO SANABRIA RIOS** (identificado) con la Cédula de ciudadanía No. 80211391, registra lo siguiente: **VIDENCIA**

| CALIDAD | NUMERO VARILLA | FECHA EXPIROCIÓN | ESTADO |
|---------|----------------|------------------|----------|
| Abogado | 250032 | 26/11/2014 | Vigencia |

Se expide la presente certificación, a las 2 y 45 del tres de mayo de 2015.

MARITZA ESPERANZA GUDYAS MEL ENDEZ
Directora

Nota: 1. El registro de abogados y auxiliares de la justicia profesional, tanto como la inscripción profesional, se hace a través del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, el cual se encuentra en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, en la dirección: www.csj.gov.co.
2. La verificación de la información se puede hacer en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, en la dirección: www.csj.gov.co.
3. Toda información, provee y se actualiza en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, en la dirección: www.csj.gov.co.
4. Toda información, provee y se actualiza en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, en la dirección: www.csj.gov.co.

Cartón 8 No. 028 No. 180 S. 01X 38 1720031-7519 - No. 2014121
www.registroabogados.gov.co



NOTARIA 28 806602 137 001
DE 2015 05 03 10:58:06



Ca317684661

NOTARIA DE BOGOTÁ DC
CALLE 94 N. 1400A

NOTARIA DE BOGOTÁ DC
CALLE 94 N. 1400A

NOTARIA DE BOGOTÁ DC
CALLE 94 N. 1400A



Ministerio de Comercio
Código de Comercio

SEDE CARIBIENSE

Código de Comercio: 192319961288

16 DE ENERO DE 2013 HORA 11:24:09

0919231996

Página: 2 de 5

El presente documento es un extracto de la información contenida en el Registro de Comercio de la Cámara de Comercio de Bogotá, en virtud de la Ley 1923 de 2013. El presente documento es un extracto de la información contenida en el Registro de Comercio de la Cámara de Comercio de Bogotá, en virtud de la Ley 1923 de 2013. El presente documento es un extracto de la información contenida en el Registro de Comercio de la Cámara de Comercio de Bogotá, en virtud de la Ley 1923 de 2013.

100100028 - 17 MAY 2013
MAYORGA RINCON INGRID YAMILE
Notario Público en ejercicio

DE 2013 - 100100028
Código de Comercio: 192319961288

Notaría de Circos Notarial de Bogotá S.C.
100100028 - 17 MAY 2013 COD. 4412
MAYORGA RINCON INGRID YAMILE
Notario Público en ejercicio

| | |
|-----------------|--------------------|
| VALOR | 259.960.194.000,00 |
| NO. DE ACCIONES | 58.760.194,00 |
| VALOR NOMINAL | 51.000,00 |

• JUCA BARCEVA SANCHEZ (S) S.A.
NOMBRE
DISTRIBUCION

El presente documento es un extracto de la información contenida en el Registro de Comercio de la Cámara de Comercio de Bogotá, en virtud de la Ley 1923 de 2013. El presente documento es un extracto de la información contenida en el Registro de Comercio de la Cámara de Comercio de Bogotá, en virtud de la Ley 1923 de 2013. El presente documento es un extracto de la información contenida en el Registro de Comercio de la Cámara de Comercio de Bogotá, en virtud de la Ley 1923 de 2013.



Camara de Comercio de Bogotá

SECRETARIA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
SEDE CENTRAL
CODIGO DE VERIFICACION: 9192319946180
LA PE. SEPT. DE 2019. HORA 11:24:09
9192319946180

PAGINA 4 de 5

CONSTITUIR LOS DIRECTIVOS DE LA ENTIDAD...
...LA PRESENTACION DEL PRESIDENTE...
...EL PRESIDENTE PODER GENERAL...
...INFORMACION COMPLEMENTARIA...
...EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD...
...INFORMACION COMPLEMENTARIA...
...EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD...
...INFORMACION COMPLEMENTARIA...

NOTARIA M. DEL ROSARIO...
MAYORGA RINCON INGRID JAMIL...
Notario Público en ejercicio

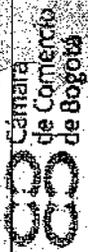
C-437084667

100100028 02 MAY 2019 CCO 4112
NOTARIA M. DEL ROSARIO...
MAYORGA RINCON INGRID JAMIL...
Notario Público en ejercicio

EL PRESIDENTE VERIFICANDO NO CONSTAR...
...INFORMACION COMPLEMENTARIA...
...EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD...
...INFORMACION COMPLEMENTARIA...
...EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD...
...INFORMACION COMPLEMENTARIA...

INFORMACION COMPLEMENTARIA...
...EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD...
...INFORMACION COMPLEMENTARIA...
...EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD...
...INFORMACION COMPLEMENTARIA...

QUE CON VERIFICACION NO...
...INFORMACION COMPLEMENTARIA...
...EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD...
...INFORMACION COMPLEMENTARIA...
...EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD...
...INFORMACION COMPLEMENTARIA...



Cámara de Comercio de Bogotá
 SEDE CHAPINERO
 CODIGO DE VERIFICACION: 9192319461E88

0488

16 DE ENERO DE 2019 HOJA 11 DE 24
 0919231964 PAGINA 5 DE 3



EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
 MAJOR 5 5800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDE A LA INFORMACION QUE REGISTRA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEBE SER SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO QUE GENERAMOS ELECTRONICAMENTE CON VALOR CIENTA CON UNA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 2000, ESTABA VIGENTE DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2153 AUTOMATICO SUSCRIBIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIAS, MEDIANTE EL RESOLUTO DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 1998

[Handwritten signature]

NO ES VALIDO POR ESTA CAUSA

0437884558



100100028 07 MAY 2019 COD 412
 NOTARIA DEL MUNICIPIO DE BOGOTA D.T.
 MAJORIA RINCON INGRID YAMILE
 Notaria Publica en cargo



Notario Público de Colombia

0420

Notario Público

Notario Público

Instrumento en forma legal y advertidos los comparecientes de la formalidad de su registro, lo firman en prueba de asentimiento junto con el(a) suscritor(a) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza.

NOTA: El(a) Notario(a) advierte que, salvo lo contemplado en el artículo 2º del D.R. 2148 de 1983 los comparecientes y otorgantes al momento del otorgamiento han sido identificados con base en los documentos de identidad presentados por ellos, y que, se les ha tomado la respectiva firma, y huella mecánica, las cuales aparecen debidamente plasmadas en el presente instrumento público, momento en que se procedió a numerarlo y fecharlo con la firma del primer otorgante; así mismo en cumplimiento del D.L. 0148 de 2012, se realizó la identificación mediante la obtención de huellas de la huella dactilar la cual se generó y recolecta en el respectivo instrumento sin perjuicio de lo que se certifique biométrico tenga fecha posterior, por cuanto la firma y huella mecánica se plasman en el momento mismo que fue numerado y fechado conservando en todo momento y lugar la unidad formal.

NOTA: Esta escritura pública fue firmada fuera del Despacho Notarial por las Representantes de las personas jurídicas, aquí intervinientes de conformidad con el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983.

DERECHOS: \$59.400,00

IVA: \$31.944,00

Esta escritura fue elaborada según petición por la parte interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial sin guillemes con los números:

A6058238080, A6058238081, A6058238386, A60582389083

Impresión notarial hecha con aplicación de la escritura pública - No tiene costo para el notario



C231768:555

Forma # 240 0565 8016

OTORGANTES

LUIS GUSTAVO FERRER WAVA
C.O. 77953861

ESTADO CIVIL: Soltero
TEL: 2665258648

DIRECCION: Calle 43 # 59-114
ACTIVIDAD ECONOMICA: Empresa Publica
QUIEN OBRÁ EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.O. 24334

ESTADO CIVIL: Casado
TEL: 31028012

DIRECCION: Calle 43 # 59-114
ACTIVIDAD ECONOMICA: INDOX S.A.

QUIEN OBRÁ EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE FIDUCIARIA S.A. como Representante Judicial de la Nación - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - MUNDO NACIONAL DE PRESTIGIOS SOCIALES DE

100100028 - 13 MAYO 2015 - COD. 4112

FERNANDO TELLEZ LO
Notario Público de Colombia

NOTARIO PUBLICO DE EN PROPIEDAD Y ENCARGO DEL CIRCULO DE BOGOTA

100100028 - 03 MAYO 2015
FERNANDO TELLEZ LO
Notario Público de Colombia

Impresión notarial hecha con aplicación de la escritura pública - No tiene costo para el notario



081108445

Comunicación de este tipo de documentos de Bogotá A.C.

La presente copia autentica, es Antera copia de la escritura pública número 1780 de fecha 03-05-2019 La que se expidió y autorizó en 44 hojas útiles de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias que consagran la función pública fedataria. La presente copia se expide a los 08-05-2019. La presente copia autentica se expide con destino a **PARTE INTERESADA** y previa indicación del proponente y bajo recibo con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando al principio de buena fe.

COPIA CON DESTINO A **PARTE INTERESADA**



NOTARIA DE BOGOTÁ - COPIA DE 1780 DE 2019 - 03-05-2019

110010028 - 03-05-2019 - 000-4119
FERNANDO TELLEZ LOMBANA
Notario Público del Centro de Bogotá



República de Colombia

NOVIANA BOGOTÁ CAROLINA

BOGOTÁ DE BOGOTÁ

BOGOTÁ DE BOGOTÁ



República de Colombia



Ca312892892

Pág. No. 1

522

Aa057424715

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **522.**-----

QUINIENTOS VEINTIDÓS. -----

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE
BOGOTA, D.C. -----

0409 PODER GENERAL. -----

De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.-----

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.-----

TERMINO INDEFINIDO. -----

ACTO SIN CUANTÍA -----

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otorgó escritura pública en los siguientes términos:-----

COMPARECIENTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO:-----

Compareció: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



Aa057424715



Ca312892892

34 NOTARIA PÚBLICA ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO BOGOTÁ D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA

Cadema S.A. No. 89990946 05-12-18

Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y maniestó: -----

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes. -----

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial.-----

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Círculo Notarial de Bogotá.-----

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Otrosí No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios. -----



República de Colombia

Pág. No. 3

522



Aa057424716



Ca312892891

CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019, de la Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG. -----

QUINTA: Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promueven en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. -----

CLAUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogota D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos: -----

- Zona 1: Antioquia y Chocó. -----
- Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés
- Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía. -----



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Aa057424716

Ca312892891



10/71UAAAHPICAI48



Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.-----

Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.-----

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.-----

Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.-----

CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere al doctor **LUIS ALFREDO SENABRIA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogota D.C., y T.P. 250.292 del C. S, de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos: -----

a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato. -----

b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial. -----

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandato. -----

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las que podrá exhibir documentos, en todos los



República de Colombia

Pág. No. 5

522



Aa057424717



Ca312892890

procesos que se adelanten en contra de este Ministerio. -----

e) El presente mandato terminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por intermedio de su representante legal lo revoque. -----

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación. -----

Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines. -----

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados. -----

CLÁUSULA TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogota D.C. y T.P 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general. -----

NOTA.- Se anexa: Reparto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoría: Quinta (5ª), Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

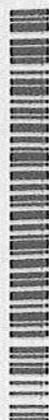
HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA. -----

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE: -----

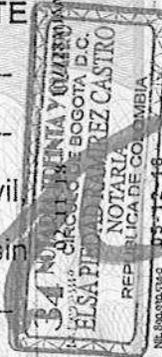
- 1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. -----
- 2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la



Aa057424717



Ca312892890



Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

República de Colombia

Colombia

Cadenas S.A. No. 99999999

responsabilidad por cualquier inexactitud. -----

3.- Conoce la ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. -----

4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia **LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA.** En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán **EN SU TOTALIDAD** los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970). -----

POLITICA DE PRIVACIDAD: El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notaria lo autoriza y da fe de ello. -----

Instrumento elaborado /impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718. -----



NO 522

.. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
.. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
.. DE BOGOTA - D. C.

REPARTO NUMERO: 48, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO
Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTA D. C.
RADICACION : RN2019-2345

A N E X O S : _____

CLASE CONTRATO : 17 PODER "ACTO SIN CUANTIA"
VALOR : \$ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : MINISTERIO DE EDUCACION NACION
OTORGANTE-DOS : LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 34 TREINTA Y CUATRO

Entrega SNR : 6 folios Anexos

Recibido por : JUAN C. RICA

NANCY CRISTINA MESA ARANGO
Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 int. 201 - PBX (01) 328-2332
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supemotariado.gov.co>

NO 522

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Otrosí de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.



Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cedula de ciudadanía No.79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

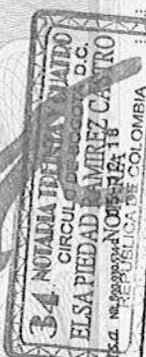
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

[Signature]
MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyectó: María Isabel Hamandez Pabon M.I.
Revisó Luis Gustavo Fierro Maya - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó Hayby Poveda Ferro - Secretaria General



REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL PODER JUDICIAL
NOTARÍA
NOTARIA TERCERA CUATRO
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO
BOGOTÁ D.C.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca312892888



NO 522

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia
fue comparada con la
original y es auténtica.
Fecha: 04 FEB 2019
Firma:

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO 1045, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

| | |
|--|----------------------|
| Cédula de Ciudadanía No. | 79.953.861 |
| Libreta Militar No. | 79953861 |
| Certificado Contraloría General de la República | 79953861180731103059 |
| Certificado de Procuraduría General de Nación | 113089797 |
| Certificado de Policía | X |
| Certificado de Aptitud expedido por | COMPENSAR |
| Tarjeta Profesional | 145177 |
| Formato Único de Hoja de Vida SIGEP | X |
| Declaración de Bienes y Rentas SIGEP | X |
| Formulario de vinculación: Régimen de Salud | COOMEVA |
| Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones | PORVENIR |
| Formulario de Vinculación: A.R.L. | POSITIVA |
| Formulario de vinculación: Caja de Compensación | COMPENSAR |

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
POSESIONADO

PROYECTO: ANDREA M. CASTILLO M. - COORD. GRUPO VIND. Y GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO
REVISÓ: EDGAR SAUL VARGAS SOTO - SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO

NO 522



Ca312892887

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

014710 21 AGO 2018

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 Unidad de Atención al Ciudadano
 CERTIFICA
 Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
 Fecha: 04 FEB 2019
 Firma:

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 5012 de 2009, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 de 2004 dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado



Notaría Pública de El Valle de los Ríos
Elsa Piedra R. Nota
Circulo de B...



Ca312892887

Cadema S.A. No. 09090940 05-12-18

Continuación de la Resolución Por la cual se hace un nombramiento ordinario

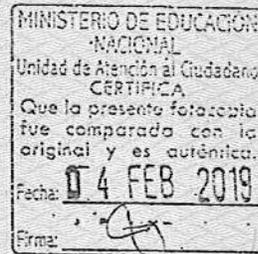
JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 2º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,



[Signature]
MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyectó: Mónica Cely Vélazco - Profesional Contralista
Revisó: Shirley Johana Vitamarín - Abogada Contralista
Revisó: Edgar Soto Vargas Soto - Subdirector de Talento Humano
Aprobó: Andrés Veigara Bafán - Subdirector de Gestión Financiera encargado de las funciones de Secretaría General

{fiduprevisora}

NO 522



Ca312892886

LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

CERTIFICA:

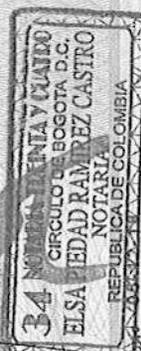
Que el señor: Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.387, Tarjeta Profesional No 250292, es el abogado designado por Fiduprevisora S.A., en calidad de vocero y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representación judicial y defensa de los intereses de FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaría 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro-sí de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

"La fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prórroga. La Fiduciaria informara al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados".

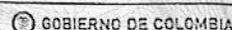
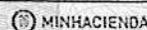
El presente certificado se expide a los 21 días del mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.

DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA
Representante Legal
FIDUPREVISORA S.A.



Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1796 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 835 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 3) 345 3466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 719 2465 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



{fiduprevisora}

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 245 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1796 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 835 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Florencia (+57 5) 729 2456 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.149-5
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

MINHACIENDA

GOBIERNO DE COLOMBIA



República de Colombia

Pág. No. 7

522



Aa057424718



Ca312892885

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **522.** ---

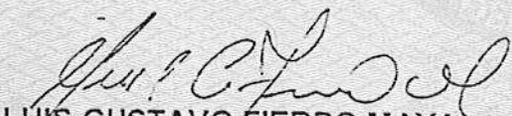
QUINIENTOS VEINTIDÓS. -----

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

OTORGADEA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. -----

| ESCRITURACION | |
|-------------------------------|------------------------------|
| REBIBO <u>Espe Horacio</u> | PACICO <u>Espe Horacio</u> |
| DIGITO <u>Espe Horacio M.</u> | Va. Ba. _____ |
| IDENTIFICACION _____ | HUELLA FOTO P.C. _____ |
| LICUDO 1. <u>Espe Horacio</u> | LICUDO 2. _____ |
| REV. LEGAL <u>✓</u> | CERRO <u>Espe Horacio M.</u> |
| ORGANIZO <u>✓</u> | _____ |

| | | |
|--|---|----------------|
| Derechos notariales | Resolución No. 0691 del 24 de enero 2019. | \$59.400.00. ✓ |
| Gastos Notariales | | \$70.200.00. ✓ |
| Superintendencia de Notariado y Registro | | \$ 6.200.00. ✓ |
| Cuenta especial para el Notariado | | \$ 6.200.00. ✓ |
| IVA | | \$24.624.00. ✓ |


LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

C.C. 79.953.861

T.P. 145.197

DIRECCIÓN CALLE 43 #57-14 CAN

TEL. N° 2222800 Ext. 1209

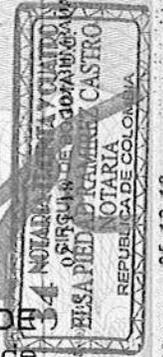
EMAIL atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

ACTIVIDAD ECONOMICA:

Obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, con Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Firma tomada fuera del despacho según Decreto 2148/83 Artículo 12

INDICE DERECHO



Aa057424718



Ca312892885

Ca312892885

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

RIA
PIED:
NO
DEE



NO 522



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Notaria 34 - Bogotá
Calle 109 No. 15-55 - PBX: 7456177 / 7441112 / 7456180
CEL 312-5509907-313-3658792
E-mail privado Notaria: NOTARIA34BOGOTA@gmail.com
Preparó: Esperanza Moreno - 201900577





Ca312892529

NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
CALLE 109 No. 15 – 55



Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número **522 de fecha (28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, otorgada en esta Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de su original la que expido en **NUEVE (09)** hojas útiles, debidamente rubricadas y validadas, con destino a:

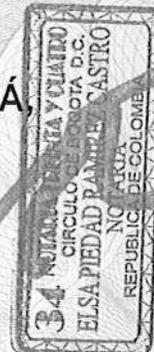
EL INTERESADO

Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Elaboro: EMC



Ca312892529



Cadema S.d. No. 89090390 05-12-18

34 NOTARIA TREI.
ELSA PIEDAD R.
NOT.
CIRCULO DE

[Faint, illegible handwritten text or signature]

República de Colombia



República de Colombia

1230



CLASE DE ACTO: ACLARACIÓN PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

DE: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL NIT. 899.999.001-7

Actuando a su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Representada en este acto por: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA C.C. 79.953.861

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

FECHA DE OTORGAMIENTO: ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL DOSCIENTOS TREINTA (1230).

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los Once (11) días del mes de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaría Veintiocho (28) ante mí FERNANDO TELLEZ LOMBANA, Notario en propiedad y en carrera del Circuito de Bogotá D.C.

Con minuta escrita, Compareció: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA colombiano, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Hoja 2 de 2

con la Cédula de Ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá D.C., Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, actuando en su calidad de delegada de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y manifestó:

1. Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría treinta y cuatro (34) aclarada mediante escritura pública número Cuatrocientos ochenta (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría veintiocho (28) ambas del Circuito de Bogotá D.C., el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

1230



SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERA: Que la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de 2019 de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C., consagró en la Cláusula Primera lo siguiente:

*Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos:
Zona 1: Antioquia y Chocó.
Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar (sic), Magdalena, Guajira y San Andrés.
Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía.
Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.

Model notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene efecto como el original

Parte 2 RAD 1261-2019

- Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.
Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.
Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

CUARTA: Que por medio del presente instrumento se requiere aclarar la Cláusula Primera anteriormente citada, el cual en adelante se entenderá de la siguiente manera:

Que en aras de garantizar la defensa judicial y extrajudicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación extrajudicial y judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales y extrajudiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos:

- Zona 1: Antioquia y Chocó.
Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, César, Magdalena, Guajira y San Andrés.
Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía.
Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.
Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.
Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.

Model notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene efecto como el original



1250



01001558468 00324270344

intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial.

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los despachos judiciales y extrajudiciales en que tenga ocurrencia controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en todos y cada uno de las conciliaciones extrajudiciales y procesos judiciales que le sean asignados en el presente mandato.

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Y en especial, a la audiencia de conciliación extrajudicial y a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en las que podrá exhibir documentos, en todos los procesos que se adelanten en contra de este Ministerio.

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de conciliaciones extrajudiciales y/o procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y aun no haya sido notificado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURÍDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación.

COLOMBIA, 11 DE ABRIL DE 2017. 00324270344

Este documento tiene plena validez en la escritura pública. No tiene costo para el usuario.

Parágrafo Segundo: El apoderado, LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogotá D.C. y T.P. 250292 del C. S. de la J. designado por FIDUPREVISORA S.A., en los términos del presente poder general, queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según sea el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas la actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuar conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG. El doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS queda expresamente facultado para sustituir y reasumir este poder.

No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley.

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el

Este documento tiene plena validez en la escritura pública. No tiene costo para el usuario.



| | | | |
|-----------|---------------|-------------|--------------|
| FINF-0001 | REGISTRO | Código | R-11-33 |
| | F-INFORMACIÓN | Versión | 2.0 |
| | | Últim. rev. | Mayo 6, 2016 |

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL/JURIDICA o NUMERO DE DOCUMENTO: 80211381

No se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hace el día y la hora registrada en el presente formulario: 2019/08/08

Este documento es de manera informativa, no tiene validez jurídica

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (sística).

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

Certificado Generado con el Pin No: 6582798786515083

Generado el 30 de agosto de 2019 a las 08:18:28

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.º del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2018, en concordancia con el artículo 1º de la Resolución 1708 del 9 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A."

NATURALEZA JURIDICA: sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y de responsabilidad limitada, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA., como sociedad de responsabilidad limitada, autorizada por Decreto 1647 de 1984.

Escritura Pública No 462 del 24 de enero de 1994 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) que modifica su naturaleza jurídica de Limitada a Sociedad Anónima de Economía mixta, de carácter indirecto, bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Escritura Pública No 10715 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) Adiciona a su razón social la sigla FIDUPREVISORA S.A.

Escritura Pública No 2649 del 11 de marzo de 2004 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) la sociedad tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, en la República de Colombia, conforme a la ley y a los estatutos.

Escritura Pública No 10756 del 28 de septiembre de 2005 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) modifica su razón social por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A."

Oficio No 2006047017 del 31 de agosto de 2006. la entidad remite copia de los estatutos de la compañía que la naturaleza jurídica de la Compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto, del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, conforme al artículo 70 del Decreto 919 de 1989, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuya constitución y funcionamiento está autorizada por el Decreto 1547 de 1984.

Oficio No 2010090806 del 26 de enero de 2011. la entidad remite copia actualizada de los estatutos de la compañía que la naturaleza jurídica de la Compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto, del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, conforme al artículo 70 del Decreto 919 de 1989, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Decreto No 2519 del 28 de diciembre de 2015. emanado por la Presidencia de la República, decreta la supresión y liquidación de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE en liquidación, así mismo dispone que el proceso de la liquidación estará a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2521 del 27 de mayo de 1985

Certificado Generado con el Pin No: 6582798786515083

Generado el 30 de agosto de 2019 a las 08:18:28

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD La sociedad tendrá un Presidente, agente del Presidente de la República, quien ejercerá la representación legal de la misma. Los Vicepresidentes, así como el Gerente de Operaciones, tendrán en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la sociedad, dependiendo en todo caso, directamente del Presidente de la misma; en tal virtud y en esa condición, ejercerán tanto atribuciones como las funciones que la Presidencia delegue en cabeza de cada uno de ellos, todo de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos. Conforme a lo anterior, para todos los efectos de representación, en desarrollo del objeto social de la Fiduciaria y de los negocios que administrare, el Presidente, los Vicepresidentes y el Gerente de Operaciones serán representantes legales de la Entidad frente a la sociedad en los siguientes eventos: a) Actuaciones judiciales de cualquier índole b) Interrogatorios de parte, conciliaciones y cualquier tipo de actuación dentro de procesos judiciales y administrativos, en desarrollo del objeto social de la Fiduciaria y de los negocios que administrare, incluyendo desarrollando actividades necesarias en pro de los intereses de la Entidad y de los negocios que administrare en desarrollo de su objeto, d) Suscribir todos los documentos necesarios que obliguen a la sociedad en procesos de liquidación, invitaciones públicas y/o privadas y/o presentación de ofertas dentro del objeto social de la Entidad. Además, el Gerente Jurídico, el Gerente de Liquidaciones y Remanentes, el Director de Gestión Social (OMAG) y el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, tendrán la representación legal de la Entidad en el desarrollo de sus funciones para atender asuntos judiciales y procedimientos administrativos, en los cuales la Entidad esté vinculada o llegue a ser parte, en desarrollo de su objeto social o respecto de los negocios que administrare. Escritura Pública 0503 del 31/05/2018, Not. 28 de Bogotá D.C.)

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN | CARGO |
|--|----------------|--|
| Alberto Londoño Martínez Fecha de inicio del cargo: 22/11/2018 | CC- 80083447 | Presidente Encargado |
| César Alberto Cristancho Freije Fecha de inicio del cargo: 25/08/2016 | CC- 11204596 | Vicepresidente de Inversión |
| Diego Augusto Estupiñán Madroño Fecha de inicio del cargo: 10/05/2012 | CC- 79590208 | Vicepresidente Financiero (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 184 del Código de Comercio, el día 27 de abril de 2015, se aceptó la renuncia al cargo de Vicepresidente Financiero, información ratificada con el número P2016002752-0003. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitución) |
| Arifrés Pabón Sanabria Fecha de inicio del cargo: 22/08/2017 | CC- 18360953 | Gerente de Operaciones |
| Juan Pablo Suárez Calderón Fecha de inicio del cargo: 18/05/2019 | CC- 79470117 | Vicepresidente Jurídico-Secretaría General |
| Rafael Alexis Prado Mancilla Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019 | CC- 80137278 | Gerente Jurídico |
| Jaime Abril Morales Fecha de inicio del cargo: 10/01/2019 | CC- 19394516 | Vicepresidente Fondo de Prestaciones |



Generado el 30 de agosto de 2019 a las 08:18:28
ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN | CARGO |
|---|----------------|--|
| Enka Johanna Arda Cubillos Fecha de inicio del cargo: 07/07/2016 | CC - 37840594 | Jefe Oficina de Procesos Judiciales |
| Maria Amparo Arango Valencia Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017 | CC - 30326674 | Vicopresidente Comercial y de Mercadeo (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con la información radcada con número 2018.103521-400 del día 3 de agosto de 2018, la entidad informa que con documento del 19 de junio de 2018 ha sido designada en el cargo de Vicopresidente Comercial y de Mercadeo por la Junta Directiva aceptada por la Junta Directiva en acta 357 del 27 de junio de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 del 20 de agosto de 2003 de la Constitución para el 2003 de la Constitución) |
| Diana Alejandra Porras Luna Fecha de inicio del cargo: 10/03/2016 | CC - 52259607 | Vicopresidente de Administración Fiduciaria |
| Francisco Andrés Sanabria Valdes Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018 | CC - 80502975 | Gerente de Liquidaciones y Remenios |

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELD
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece tiene plena validez para todos los efectos legales."



El empronamiento es de todos

Publicación en propiedad y en carrera

Comunicador: 534 82 81

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sus personerías jurídicas cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 50% del capital, disponiéndose que para tal efecto el Gobierno Nacional autorizará el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0093 del 6 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Oficio de fecha 27 de junio de 2003 relativo al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria La Previsora S.A. en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la Fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto 8012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que esta sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

Hoja N.º 2

RESOLUCIÓN NÚMERO

002029 04 MAR 2019

Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 80. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que es hace necesario designar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-13, identificado con cedula de ciudadanía No.79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito al Ministerio de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

En Bogotá, D. C.,

MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ



1230



CG323278329

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 799613

Página 1 de 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 80211391 y la tarjeta profesional No. 250292

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TREINTA (30) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

[Signature]
YIRA LUCIA OLARTEVELLA
SECRETARIA JUDICIAL

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

1230



CG323278327

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia No. 310731

Página 1 de 1

De conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 80211391, registra la siguiente información.

VIGENCIA

| CALIDAD | NÚMERO TARJETA | FECHA EXPEDICIÓN | ESTADO |
|---------|----------------|------------------|---------|
| Abogado | 250292 | 25/11/2014 | Vigente |

Observaciones:

Se expide la presente certificación, a los 30 días del mes de agosto de 2019.

[Signature]
MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Nota: Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos aparecen erróneos, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2. El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del sistema de certificación y fecha expedición.
3. Este certificado informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconstrucción.

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO



República de Colombia

1230



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA (1230)
DE FECHA ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), OTORGADA EN LA
NOTARÍA VEINTIOCHO (28) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.

EL PODERDANTE

[Signature]
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
C.C. 79.953.861

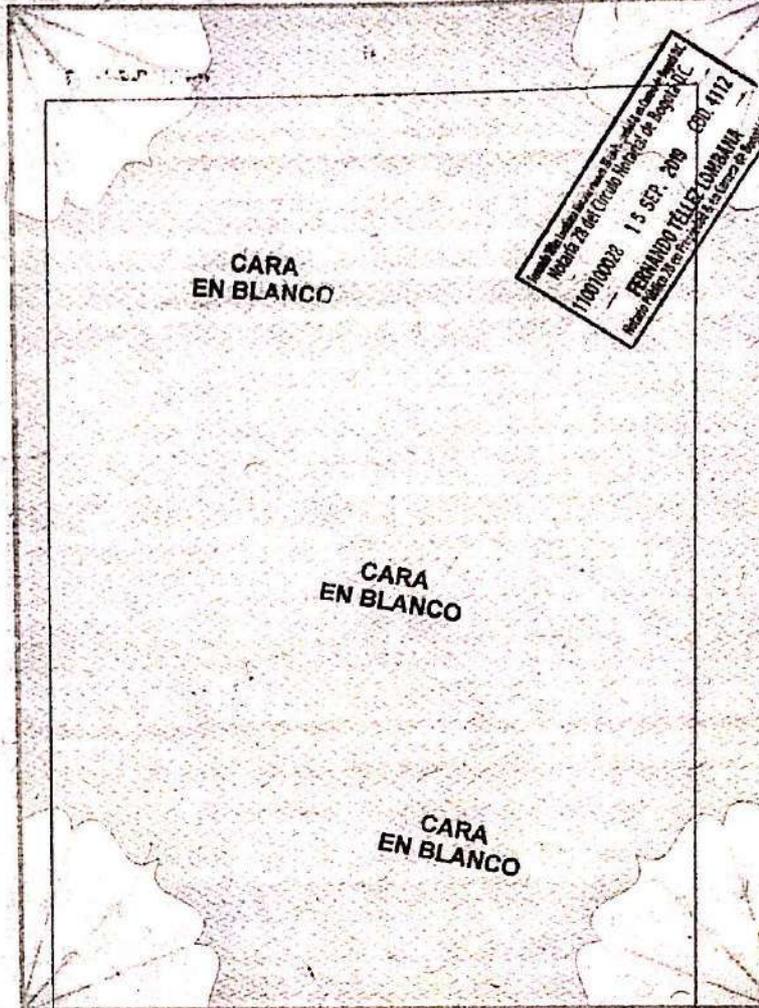
En calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO
DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, actuando en su
calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL.

EL APODERADO

[Signature]
LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS
C.C. 80.211.391

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en Propiedad y en Carrera del Círculo de Bogotá D.C.
Notaría 28 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
1100100028 11 SEP. 2019 C.O. 4112
FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA
Notario Público 28 en Propiedad y en Carrera de Bogotá D.C.
FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA

NOTARIO PÚBLICO VEINTIOCHO (28) EN PROPIEDAD Y EN
CARRERA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Notario Público 28 en Propiedad y en Carrera del Círculo de Bogotá D.C.
Notaría 28 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
1100100028 11 SEP. 2019 C.O. 4112
FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA
Notario Público 28 en Propiedad y en Carrera de Bogotá D.C.

Modelo notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene efecto como documento

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
FIJACIÓN EN LISTA DE EXCEPCIONES, PROPUESTAS POR el apoderado Dr. FERNANDO TORRECILLA NAVARRO,
 abogados de la Nación-MinEducación-Fomag
 (ART. 175 PARÁGRAFO 2º C.P.C.A.)

FECHA DE FIJACIÓN: 4 DE MAYO DE 2021

| RAD | MEDIO DE CONTROL | DEMANDANTE | | FECHA | HORA |
|--------------------------------------|--|------------------------------|--|--|----------------------------|
| 08001-33-33-008-2020-00224-00 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS | NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL | INICIO: 7 DE MAYO DEL 2021 TERMINA: 11 DE MAYO DEL 2021 | 8:00 A.M. 5:00 P.M. |

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SEGUIDAMENTE SE ENCUENTRAN LAS CONTESTACIONES QUE SE FIJAN, LAS CUALES IGUALMENTE SE ENCUENTRAN CARGADA EN LA PLATAFORMA TYBA.

Link : Contestación :

Rad 08001-33-33-008-2020-00224-00

Fernando Torrecilla <torrecilla2011@gmail.com>

Vie 26/03/2021 1:08 PM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co <notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co>

 4 archivos adjuntos (5 MB)

ACTA DE POSESIÒIN-20200114105808 (2).pdf; PODER No 2020 - 00224 (1).pdf; DELEGACIÒN SECRETARIA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (2).pdf; Sindy Paola Almeida Iglesias Contestaciòn de Demanda,.pdf;

SINDY ALMEIDA IGLESIAS (3).pdf

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Nombre del Apoderado:Fernando Torrecilla Navarro

Cédula del apoderado:8667784

Correo del [apoderado: torrecilla2011@gmail.com](mailto:torrecilla2011@gmail.com)

Teléfono del apoderado:3006319849

Nombre del demandante:Sindy Almeida

Cédula del demandante:1129579663

Nombre del demandado:Departamento del Atlántico y Otros

Cédula del demandado:

EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA LOS 02 DIAS DEL MES DE enero
2020 EN AUDENCIA PUBLICA EL SEÑOR Gobernadora del Atlántico

SE PRESENTÓ AL DESPACHO EL SEÑOR Luz Silene Romero Jozona

CON EL OBJETO DE TOMAS POSESIÓN DEL CARGO DE Secretaria Jurídica
Código 020 Grado 02

CON ASIGNACIÓN MENSUAL DE \$ 6.812.741. más 100% gastos de representación

PARA EL CUAL HA SIDO NOMBRADO POR Decreto No. 000007

DE 2 de enero del 2020

PRESENTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS _____

CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 22.548.918 EXPEDIDA EN: Barranquilla Atlántico

EL SEÑOR GOBERNADOR LE RECIBIÓ EL JURAMENTO EN FORMA LEGAL MEDIANTE EL CUAL OFRECIÓ
DESEMPEÑARSE FIELMENTE LAS FUNCIONES DE SU CARGO Y CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE
LA REPÚBLICA; CON LO CUAL SE TERMINA ESTA DELIGENCIA QUE SE FIRMA POR LOS QUE EN ELLA HAN
INTERVENIDO.

EL GOBERNADOR GAZCO. NOCERA

EL POSESIONADO Luz Silene Romero Jozona

Wendy Dreyer
SUB SECRETARIO DE TALENTO HUMANO

Señores
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y OTROS
RADICADO: 2020-00224

LUZ SILENE ROMERO SAJONA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.548.818 Expedida en Barranquilla, actuando en mi condición de Secretaria jurídica del Departamento del Atlántico, como lo acredito con fotocopia de mi acta de posesión que adjunto y de conformidad con el Decreto de Delegación No. 000067 del 09 de enero de 2020, manifiesto que por medio del escrito profiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **FERNANDO TORRECILLA NAVARRO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.667.784 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 35.561 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente y asuma la defensa de los derechos e intereses del Departamento del Atlántico dentro del proceso de referencia

El apoderado tiene facultades amplias y suficientes para notificarse, desistir, renunciar, disponer, reasumir únicamente para personas jurídicas, presentar nulidades, interponer recursos, sustentarlos y desistir de ellos previa autorización por parte de la Secretaria Jurídica, proponer toda clase de excepciones, incidentes y acciones en forma general.

Otorga:



LUZ SILENE ROMERO SAJONA
Secretaria Jurídica
Dpto. del Atlántico

Acepto,



FERNANDO TORRECILLA NAVARRO
C.C N°. 8.667.784 de Barranquilla
T.P. No. 35.561 del C. S. de la J.



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 850003
Código DANE: 88-800

Calle 40 Carreras 45-46 Barranquilla, Atlántico Tlf. (57)(5)330 7103
Línea Crábica 01 8099 915 307 atencionciudadano@atlantico.gov.co

 Atlántico para la Gente

atlantico.gov.co



Atlántico
para la
Gente

0 0 0 0 6 7,

DECRETO No. _____ DE 2020

Por medio del cual se delega en la Secretaría Jurídica, la función de representación judicial, extrajudicial y administrativa del Departamento del Atlántico.

La Gobernadora del Departamento del Atlántico, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución política de Colombia, artículos 9º, 10 y 11 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que de conformidad del artículo 211 de la Constitución Política, corresponde a la ley fijar las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar funciones en sus subalternos o en otras autoridades.

Que la Ley 489 de 1998, estableció la facultad a las autoridades administrativas de transferir mediante acto de delegación el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o similares, siempre que no se tratase de la expedición de reglamentos de carácter general, funciones recibidas en delegación o por su naturaleza, expresamente prohibidas en la constitución y la ley.

Que el artículo noveno *ibídem*, en su tenor preceptúa: **"Delegación.** Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel. (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 gobernador@atlantico.gov.co

f i **Atlántico para la Gente**

atlantico.gov.co

Código DANE: 08-000



**Atlántico
para la
Gente**

0 1 0 0 5 7

DECRETO No. _____ DE 2020

Por medio del cual se delega en la Secretaría Jurídica, la función de representación judicial, extrajudicial y administrativa del Departamento del Atlántico.

principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley”.

Que el Decreto- Ley 1222 de 1986 en su artículo 94 establece:

(...)

“4. Llevar la voz del departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la Ley.”

Que en desarrollo de los principios que rigen la función administrativa, y con el fin de cumplir los cometidos de la administración y optimizar los procesos administrativos, se considera conveniente delegar la función de la representación administrativa, judicial y extrajudicial de este ente territorial, en quien desempeñe el cargo de Secretario Jurídico del Departamento.

Que con el propósito de ejercer la debida representación de los intereses de la entidad en las actuaciones administrativas, proceso judiciales y extrajudiciales, en los que sea parte o tercero interviniente, se hace necesario delegar la facultad de representación administrativa, judicial y extrajudicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Gobernadora del Departamento del Atlántico,

DECRETA

Artículo Primero: Delegar en quien desempeñe el el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría Jurídica del Departamento , la representación en las distintas actuaciones y/o procesos administrativos, judiciales y/o extrajudiciales, en los que el Departamento del Atlántico se haga parte, deba promover o tenga interés, y en virtud de ello las siguientes funciones:

- Representar directamente u otorgar poder al funcionario y/o contratista del Departamento para que represente al Departamento, dentro de actuaciones que se adelante antes los diferentes órganos de control, autoridades judiciales,



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel. (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 gobernador@atlantico.gov.co

f i v Atlántico para la Gente

atlantico.gov.co



0 0 0 0 6 7

DECRETO No. _____ DE 2020

Por medio del cual se delega en la Secretaría Jurídica, la función de representación judicial, extrajudicial y administrativa del Departamento del Atlántico.

extrajudiciales, aduaneras, administrativas y/o policivas en que el Departamento haga parte o tenga interés.

- Notificarse personalmente en representación del Departamento del Atlántico u otorgar poder al funcionario y/o contratista que considere para que se notifique de cualquier clase de actuaciones que adelante los diferentes órganos de de control, autoridades judiciales, extrajudiciales, aduaneras, administrativas, o policivas, en que el Departamento haga parte o tenga interés.
- Atender, coordinar y responder por la adecuada atención de los procesos y/o actuaciones que adelanten ante los diferentes órganos de de control, autoridades judiciales, extrajudiciales, aduaneras, administrativas, o policivas, en las que el Departamento sea parte y/o tenga interés.

Parágrafo Primero: La delegación que trata el presente artículo comprende:

- La competencia al Secretario Jurídico o del apoderado que este designe para notificarse de cualquier decisión y/o actuación proveniente de cualquier autoridades judiciales, extrajudiciales, aduaneras, administrativas, o policivas; incluido los órganos autónomos e independientes y de control.
- La competencia al Secretario Jurídico para otorgar poderes y/o revocarlos, con el objetivo de que este represente los intereses del Departamento del Atlántico dentro de las actuaciones ante las autoridades judiciales, extrajudiciales, aduaneras, administrativas, o policivas en que sea parte o tenga interés la administración departamental, con la finalidad de que se puedan interponer los recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar revocatoria directa y presentar nulidades, y toda las actuaciones que sean procedentes en defensa de los intereses de la entidad.



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel. (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 gobernador@atlantico.gov.co



**Atlántico
para la
Gente**

0.000672

DECRETO No. _____ DE 2020

Por medio del cual se delega en la Secretaría Jurídica, la función de representación judicial, extrajudicial y administrativa del Departamento del Atlántico.

- La competencia al Secretario Jurídico o al apoderado por el designado para contestar, otorgar poderes y/o revocarlos, llevar a término, o presentar a nombre del Departamento, acciones constitucionales, procesos ante las jurisdicciones ordinarias, especiales y ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; al igual que en los procesos de reestructuración de pasivos y liquidación de instituciones, tanto públicas como privadas, y trámites arbitrales.

Parágrafo Segundo: Las funciones delegadas comprenden la facultad de conciliar previa aprobación del Comité de Conciliación, revocar desistir, recibir, sustituir y reasumir, transar, conforme a los procedimientos y requisitos establecidos en la Ley.

Artículo Segundo: Delegar en el Secretario Jurídico del Departamento del Atlántico, la facultad de recibir títulos de depósitos judiciales que tengan como beneficiario o estén a favor del Departamento del Atlántico. Quién deberá reportarlos ante la Secretaria de Hacienda Departamental y adelantar los trámites que correspondan para que ingresen en las cuentas del Departamento del Atlántico.

Artículo Tercero: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Barranquilla a los 09 días del mes de Enero de 2020.

ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Governadora Departamento del Atlántico.



Proyectó: Luz Silene Romero Sajona-Sec. Jurídica



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel. (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 gobernador@atlantico.gov.co

f i y **Atlántico para la Gente**

atlantico.gov.co

Doctor
HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
Juez Octavo (8) Administrativo del Circuito de Barranquilla
E. S. D.

Radicado: 08001-33-33 - 008 -2020-00224-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS**
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Ministerio- Departamento del Atlántico- Secretaría de Educación.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA. DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

Respetado Señor Juez Administrativo:

FERNANDO TORRECILLA NAVARRO, abogado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía número 8.667.784 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional número 35.561 del C.S.J., concurro ante usted para manifestarle que he recibido poder especial, amplio y suficiente de la Doctora **LUZ SILENE ROMERO SAJONA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 22.548.818 expedida en Barranquilla, actuando en su condición de Secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico, como se acredita con la copia del Acta de Posesión y el Decreto de Delegación número 000067 del 09 de enero de 2020, facultades otorgadas para asumir la defensa de los intereses y derechos del Departamento del Atlántico, dentro de las siguientes perspectivas metodológicas y comunidad de análisis que tendrán como objetivo probar en grado de certeza, los siguientes medios exceptivos que se proponen:

A LAS PETICIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento factico, jurídico y probatorio, atendiendo a los medios de defensa que se interponen: Excepción Previa de Prescripción de la Sanción Moratoria. Excepción Previa de Falta de Legitimidad en la Causa por Pasiva. Excepción de Buena Fe. Excepción Genérica e Innominada

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al Primer Hecho: No es un hecho de la demanda.

Al Segundo Hecho: No es un hecho de la demanda.

Al Tercer Hecho: Me atengo a lo que resulte probado.

Al Cuarto Hecho: Es Cierto.

Al Quinto Hecho: Me atengo a lo que resulte probado.

Al Sexto Hecho: No es un hecho de la demanda.

Al Séptimo Hecho: No es un hecho de la demanda.

Al Octavo Hecho: Me atengo a lo que resulte probado.

Al Noveno Hecho: Me atengo a lo que resulte probado.

Presentación de Excepciones

Excepción Previa de Prescripción de la Sanción Moratoria.

*“(,,,) La reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, **debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora, so pena de que se aplique la figura extintiva** respecto de las porciones de sanción no reclamadas oportunamente...*

Con fundamento en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016 la sanción moratoria se debe reclamar desde el momento que esta se hace exigible, so pena de que opere la prescripción.

En aplicación del criterio jurisprudencial, según el cual a la sanción moratoria se aplica el término de prescriptibilidad previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral. En el caso que nos ocupa se presentan estos hechos jurídicos que son narrados y que finalmente se llega a la certeza de la prescripción del objeto de la demanda por el transcurso de más de tres años.

El Orden Cronológico de los Hechos que Informa la Demanda es la Siguiete:

1.-) **El 25 de octubre de 2016.** Presentación por la demandante de **Solicitud de Reconocimiento y Pago Cesantía.** (El **3 de febrero de 2017** es el Plazo para la cancelación de la solicitud del pago de la cesantía. Fecha esta última **que ya vienen incluidos** los 70 días del término legal para el pago de las cesantías. A partir de esta fecha emerge el primer día para la exigibilidad del cobro de la sanción moratoria. Como también este mismo día, de igual manera, comienza el primer día del término para la prescripción del derecho a la sanción moratoria, que vendría a ser la siguiente fecha: **El 3 de febrero de 2020**).

“(...) Petición de Sindy Paola Almedia Iglesias. Sanción por Mora en las Cesantías. Peticiones. Primero: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, **contados desde los setenta (70) hábiles siguientes de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y o definitiva, ante esta la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.**

2.-) Resolución 019 del **03 de febrero del 2017.** A través de acto administrativo se le reconoce jurídicamente la cesantía solicitada por la demandante.

3.-) Se le canceló el día **24 de marzo de 2017** las cesantías, mediante entidad Bancaria (46 días de mora).

4.-) Del **3 febrero de 2017** (presentación de la solicitud de cesantía fecha que incluye los 70 días de plazo) al **día 24 de marzo de 2017.** (fecha de pago), **se incluye y se cuentan 35 días de sanción moratoria**

Así las cosas, la causación de la sanción moratoria o el inicio de los efectos jurídicos de ésta, o, el día en que se inicia la mora, es en nuestro caso, el día **4 de febrero de 2017**. (que incluye la fecha el 25 de octubre de 2016 presentación de la solicitud de cesantía más el término legal de 70 días)

5.-) 19 de septiembre de 2018. Se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria,

6.-) Fecha Presentación de la Demanda. Acta de Reparto: el 11 el diciembre de 2020. (11-12- 2020 - 2:12:30 pm).

7.-) Fecha Presentación de la Demanda. Acta de Reparto: el 11 el diciembre de 2020. (11-12- 2020 - 2:12:30 pm).

Peticiones de la Demanda

8.-) Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa de la sanción moratoria *presentada el 19 de septiembre de 2018* por el pago tardío de las cesantías. (El inicio para contar el termino de prescripción no es de la fecha del 19 de septiembre de 2018 sino el **3 febrero de 2017).**

9.-) Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el **día 19 de septiembre de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la acreencia laboral ¹de la SANCION POR MORA, a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.**

En este sentido, según la Sentencia de Unificación proferida el 25 de agosto de 2016 por la Sección Segunda del Consejo de Estado, estableció lo siguiente:

“[...] Por ende, es a partir de que se causa la obligación —sanción moratoria— cuando se hace exigible, - El 3 de febrero de 2017 por

ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial. (Negrillas fuera de texto)

[...]

Corolario de lo expuesto, la Sala unifica el criterio de que la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora [...]". (Negrillas fuera de texto)

Por lo tanto, desde el **3 de febrero de 2017** la demandante podía reclamar la sanción moratoria originada por la no cancelación de sus cesantías definitivas.

La sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías definitivas a favor de la demandante, se originó a partir del **3 de febrero de 2017** Corolario, a partir de ese momento, podía reclamar dicha indemnización ante la entidad demandada.

Por lo tanto, desde el **25 de octubre de 2016**, fecha en que la demandante presentó la solicitud de reconocimiento y pago de sus cesantías y el día **3 de febrero de 2017**. (que incluye la fecha el 25 de octubre de 2016 presentación de la solicitud de cesantía más el término legal de 70 días). Así las cosas, la acusación de la sanción moratoria o el inicio de los efectos jurídicos de ésta, o, el día en que se inicia la mora, es en nuestro caso, el día **3 de febrero de 2017**.

2

El Consejo de Estado en punto al tema ha sostenido en cuanto al momento en que se causa la mora lo siguiente:

*“(,,,) La reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, **debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora, so pena de que se aplique la figura extintiva respecto de las porciones de sanción no reclamadas oportunamente...***

Por ende, es a partir de que se causa la obligación —sanción moratoria— cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de tres (3) años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial.

Corolario de lo expuesto, la Sala unifica el criterio de que la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora, so pena de que se aplique la figura extintiva respecto de las porciones de sanción no reclamadas oportunamente. (...). (Resaltado fuera del texto original).

Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación. ³

Dentro de la anterior línea lógica, la Sección Segunda del Concejo de Estado en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, estableció las siguientes reglas, así:

Reglas: 2. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la **exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes**

³ Sentencia 2014-00396 de marzo 1º de 2018. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "A". Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Rad.: 08001-2333-000-2014-00396-01 (0175-2016). Actor: Roberto Antonio Muñoz Buelvas Accionado: Departamento del Atlántico, Contraloría General del Departamento del Atlántico Asunto: Fallo ordinario Ley 1437/2011. Sanción moratoria SO.0046

i) **En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales (i) se expida por fuera del término de ley, o (ii) cuando no se profiere (se sancionan los días de retraso); la sanción moratoria corre después de los 70 días hábiles de radicada y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.**⁴

Regla general: Consejo de Estado: A partir que se causa la mora se debe proceder a la consignación:

*“(...) Corolario de lo expuesto, la Sala unifica el criterio de que **la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora, so pena de que se aplique la figura extintiva** respecto de las porciones de sanción no reclamadas oportunamente.*⁵

Determinada la data desde la cual se originó la sanción moratoria, es preciso hacer referencia a su exigibilidad ante la entidad, según la Sentencia de Unificación proferida el 25 de agosto de 2016⁽¹²⁾ por la Sección Segunda del Consejo de Estado:

“[...] Por ende, es a partir de que se causa la obligación —sanción moratoria— cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años

⁴ 13 Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, Rad. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015), demandante: Jorge Luis Ospina Cardona.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A” Rad.: 05001-23-33-000-2015-00082-01 (4540-2015). Actor: Saúl Antonio Úsuga Giraldo Demandado: Asamblea Departamental de Antioquia, Departamento de Antioquia Asunto: Apelación auto Consejero Ponente: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas Bogotá D.C., dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete. Auto 2015-00082/4540-2015 de noviembre 16 de 2017

desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial.

*Corolario de lo expuesto, la Sala unifica el criterio de que **la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora [...]***

Con fundamento la Sentencia de Unificación proferida el 25 de agosto de 2016⁽¹³⁾ referidas líneas atrás, la sanción moratoria se debe reclamar desde que esta se hace exigible, so pena de que opere la prescripción, al respecto⁶ (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, el término de prescripción de la sanción moratoria **NO** se inicia con la fecha de la solicitud del pago de la misma por parte del demandante que obedece a la discrecionalidad de éste, sino cuando jurídicamente se causa la sanción moratoria. Así lo sostuvo el Consejo de Estado:

SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez.

ES PROCEDENTE LA APLICACIÓN DE LA LEY 244 DE 1995 (SUBROGADA POR LA LEY 1071 DEL 2006) PARA LOS DOCENTES. Sentencia de Unificación número SU-336 de 2017. Afirmación que reiteró en la Sentencia C-486 de 2016.

1. El hito que debe servir de punto de partida DEBE CONTARSE desde la fecha en la cual el interesado RADICÓ LA PETICIÓN de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total

⁶ CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A” Expediente: 27-001-23-33-000-2013-00179-01.Nº Interno: 1054-2014 Demandante: Elida Quinto Córdoba, Demandado: Departamento del Chocó - Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó en liquidación⁽¹⁾ Tema: Excepción de prescripción extintiva del derecho - Ley 1437 de 2011 Auto Interlocutorio: O-071-2017 Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil diecisiete. Auto 2013-00179/1054-2014 de junio 8 de 2017

de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria (...)" (hoy en el cpaca son 10 días)

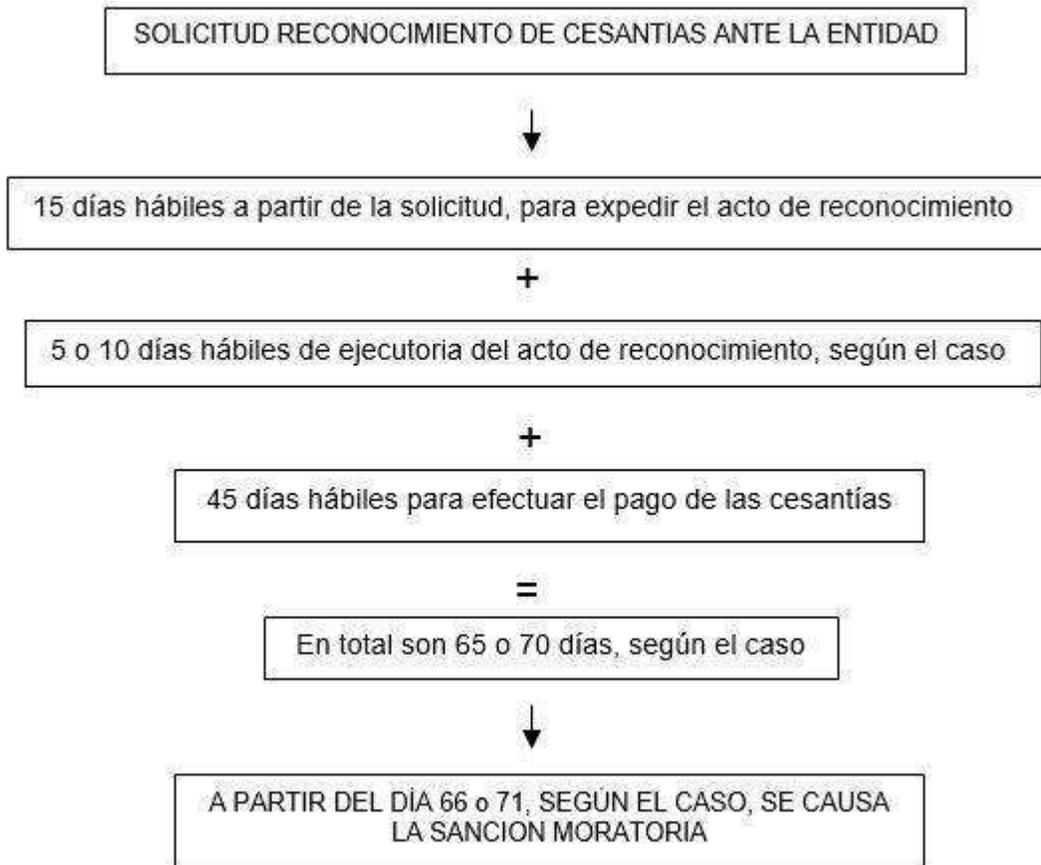
2. Ciertamente no puede olvidarse que las cesantías son ahorros del servidor público, que está administrando el Estado - patrono,

3. Entidad responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la Nación - Ministerio de Educación Nacional, con cargo a los recursos del citado fondo, Ley 91 de 1989, Decreto 3752 de 2003 artículo 4º y su artículo 5º. El artículo 56 de la Ley 962 de 2005. Por lo tanto, es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause por su pago no oportuno, SIN QUE TENGA RESPONSABILIDAD ALGUNA EL ENTE TERRITORIAL, QUIEN SOLO ACTÚA A NOMBRE DEL FONDO.⁷

ESQUEMATIZACIÓN PARA REALIZAR LA CONTABILIZACIÓN DEL ORIGEN DE LA SANCIÓN MORATORIA. CONSEJO DE ESTADO

Dentro de las categorías de la temporalidad y espacialidad se procede hacer estas últimas conclusiones fundamentada en el raciocinio o precedentes de orden vertical propuestas por el Concejo de Estado.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia de 06-09-2017, Radicación: 11001-03-15-000-2017-02030-00, demandante: Mercedes Medina Tafur, demandado: Tribunal Administrativo del Tolima y otro.



Entonces, **El 25 de octubre de 2016**, fecha en la que se le vencieron los términos a la Secretaría de Educación Departamental para dar respuesta al Derecho de Petición presentado por la demandante y colateralmente se inician los términos de prescripción de la sanción moratoria (70 días). (El inicio de la causación). Esta misma fecha –día 25 de octubre de 2016- en la cual corren de manera paralela los términos para reclamar la sanción moratoria originada por la no cancelación de sus cesantías, las cuales finalmente fueron canceladas por pago bancario el **día 24 de marzo de 2017**. Y, posteriormente, **el 29 de septiembre de 2018** la parte actora presenta solicitud de pago de sanción moratoria, escrito que no es claro, ni mucho menos preciso en el contenido u objeto de petición en cuanto al arco de tiempo que comprende el número de días de retraso que se requieren sean indemnizados y cancelado, como tampoco la fecha inicial y final,

La sanción moratoria por la no consignación o cancelación oportuna de las cesantías a favor de la demandante, de acuerdo a los precedentes de orden vertical del Consejo de Estado. se originó a partir del **3 de febrero de 2017** a partir de ese momento que podía reclamar dicha indemnización ante la entidad demandada.

*(...) Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, **el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas** (Negritillas y subrayas fuera de texto).*

Este juicio lógico al que llega el Consejo de Estado, en cuanto a que debe entrar a correr el termino prescriptivo es a partir del día en que el interesado presentó su reclamación, entra a constituir el hito que debe servir de punto de partida para contar los tres años:

*“(...) Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, **el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas**, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria. (...)*

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de marzo de 2007, Consejero Ponente: doctor Jesús María Lemus Bustamante, Número Interno 2777-2004, Actor José Bolívar Caicedo Ruíz.

En consecuencia, en el caso de las cesantías anualizadas, la oportunidad para elevar la reclamación administrativa con el fin del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de estas se deberá hacer dentro de los tres (3) años

Página 11 de 18



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Calle 40 Carreras 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel. (57)(5)330 7103
Línea Gratuita 01 8000 915 307 atencionalciudadano@atlantico.gov.co

Atlántico para la Gente

atlantico.gov.co

siguientes a partir del momento en que se cause la mora, es decir, a partir del **día 3 de febrero de 2017** es el plazo para la cancelación de la solicitud del pago de la cesantía. Fecha esta última **que ya vienen incluidos** los 70 días del término legal para el pago de las cesantías. A partir de esta fecha emerge el primer día para la exigibilidad del cobro de la sanción moratoria. Como también este mismo día, de igual manera, comienza el termino para la prescripción del derecho a la sanción moratoria, que vendría a ser la siguiente fecha: **El 3 de febrero de 2020**.

En virtud de lo anterior, resulta inaplicable la sanción o indemnización establecida en la Ley 244 de 1995, atendiendo que a partir del 3 de febrero de 2017 –incluidos los 70 días- hasta el día que presentaron la demanda que hoy nos ocupa el **11 el diciembre de 2020**. (11-12- 2020 - 2:12:30 pm). Se tiene entonces que del 3 de febrero de 2007 al 11 de diciembre 2020, se satura la regla jurídica del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral en cuanto a la prescripción de las acreencias laborales, como es la petición de la sanción moratoria que nos concita.

Excepción Previa de Falta de Legitimidad en la Causa por Pasiva.

La Secretaría de Educación Departamental de la Gobernación del Atlántico y el ente territorial DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, carece de legitimación en la causa y por tanto de interés sustancial en las resultas del proceso, por cuanto no puede entrar a satisfacer una eventual y poco probable condena en el presente caso.

En punto al tema en cuanto a legitimación en causa por pasiva, el Consejo de Estado se manifestó así:

“(…) Para la Sala, el asunto relativo a la legitimación en la causa no es propiamente un presupuesto de la demanda, sino una condición sustancial, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado, por lo cual no es de recibo que al momento de proveerse acerca de la admisión de la demanda se defina ese aspecto. Sobre, el particular, en sentencia del 15 de junio de 2003, la Sección Tercera de esta Corporación precisó lo siguiente:

“por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por

intermedio de la pretensión procesal; es **decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda,** y de la notificación de esta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B.

Cada uno de estos está legitimado de hecho. **La legitimación ad causa material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no.** “la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo.

La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo – modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante-que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.

En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que este no sea condenado; se estudia si existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye, la legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado. Consejo de estado. Sección Primera, C.P. Rafael E. Ostau de Lafont, auto interlocutorio del 9 de marzo de 2006, (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Siguiendo la jurisprudencia anterior, es claro que, en nuestro caso el Departamento del Atlántico, no está legitimado en la causa por pasiva, es decir que no es el obligado a satisfacer las pretensiones de la demandante.

La Secretaría de Educación Departamental de la Gobernación del Atlántico, carecen de legitimación en la causa y por tanto de interés sustancial en las resultas del proceso, por cuanto no puede entrar a satisfacer una eventual y poco probable condena en el presente caso.

La predicada falta de legitimidad en la causa por pasiva, se fundamenta en el hecho palmario de que la Secretaria de Educación Departamental – Gobernación del Atlántico – Departamento del Atlántico, actúa en el marco de las competencias emanadas de la Ley 91 de 1989, de la Ley 962 de 2005 y del Decreto 2831 de 2005 que establece que dicha dependencia departamental le corresponde el ejercicio de algunas facultades en materia administrativa como la recepción y tramite de las solicitudes efectuadas por el personal docente relacionadas con prestaciones sociales, no obstante dichas normas son claras en cuanto a que el pago de las mismas es competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Tratándose de reconocimiento y pago de prestaciones sociales de docentes, esta facultad única y exclusivamente es del Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumpliendo las Secretarías de Educación de los Entes Territoriales un papel meramente administrativo de decisión, pero encontrándose su labor sujeta a lo decidido por la Sociedad Fiduciaria que se encarga del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dentro de la anterior ilación jurídica, el Decreto 2831 de 2005 establece cuáles son las funciones específicas de las Secretarías de Educación, por lo que resulta importante proceder a su recreación.

CAPITULO II: Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Artículo 3°. *Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

Para tal efecto, la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

(...)

- Remitir, a la sociedad Fiduciaria encargada del manejo de los recursos del fondo nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efecto de pago y dentro de los tres días siguiente a que estos se encuentren en firme". (Subraya y negrilla fuera de texto)**

Por lo que reiteramos lo manifestado anteriormente, que de conformidad con el Decreto 2831 de 2005, las obligaciones de las Secretarías de Educación consisten en recibir y radicar las solicitudes en estricto orden, realizar el estudio, liquidar y proyectar el respectivo acto administrativo, remitir el expediente a la entidad Fiduciaria para la aprobación del proyecto de resolución antes de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones y una vez el acto administrativo se encuentre en firme, remitirlo a la Entidad Fiduciaria para la respectiva inclusión en nómina y orden de pago.

Así pues, el Decreto 2831 de 2005 expresamente establece que las pretensiones reconocidas a los docentes las pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; el cual por ser una cuenta especial de la Nación sin personería

Página 15 de 18



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Calle 40 Carreras 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel. (57)(5)330 7103
Línea Gratuita 01 8000 915 307 atencionalcidadano@atlantico.gov.co

Atlántico para la Gente

atlantico.gov.co

jurídica (art. 3 de la ley 91 de 1989), es administrado por Fiduprevisora S.A., quien en ultimas es la encargada de efectuar el pago correspondiente.

En este orden de ideas, dentro de la normatividad especial aplicable a los docentes, se encuentra la Ley 91 de 1989 por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son administrado por una entidad fiduciaria que actualmente es Fiduprevisora S.A.

El máximo Órgano de Dirección del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el Consejo Directivo, quien determina las políticas y directrices para la atención de las prestaciones económicas solicitadas por los docentes.

Cabe anotar además que, el decreto 1831 de 2005 en su artículo 3º numeral 3º estatuye que se debe elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento dentro de los quince (15) días hábiles siguiente a la radicación de la solicitud y ser enviado a la FIDUPREVISORA quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación.

Conforme al acuerdo 034 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, artículo tercero en lo que se refiere al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes otorga quince (15) días hábiles adicionales para la elaboración del acto administrativo correspondiente, en ultimas y en atención a lo expuesto se evidencia que desde el momento en que se radica la solicitud del reconocimiento y pago de la prestación hasta el momento de la elaboración del acto administrativo correspondiente se tienen 45 días hábiles como termino de Ley, que sumados a los 45 días hábiles de los que trata la Ley 1071 de 2006 que tiene la entidad fiduciaria a partir del acto administrativo quede en firme para efectuar el correspondiente pago, es decir en totalidad se cuenta hasta con 90 días hábiles para que una vez se radique la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías estas se hagan efectiva para el solicitante.

Del mismo modo la Ley 344 de 1996 establece en su artículo 14 que “ las cesantías parciales o anticipo de cesantías de los servidores públicos, solo podrán reconocerse, liquidarse y pagarse cuando exista apropiación presupuestal disponible para tal efecto, sin perjuicio que en los presupuestos públicos anuales se incluyan las apropiaciones legales para estos efectos y para reducir el rezago

Página 16 de 18



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Calle 40 Carreras 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel. (57)(5)330 7103
Línea Gratuita 01 8000 915 307 atencionalcidudano@atlantico.gov.co

 Atlántico para la Gente

atlantico.gov.co

entre el monto de solicitudes y los reconocimientos y pagos, cuando existan” de tal suerte a nuestro criterio no es dable proceder de plano a su solicitud.

En este contexto, los pagos se realizan dentro de los turnos de disponibilidad presupuestal y el cronograma establecido con los bancos en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 344 de 1995 y Acuerdo 034 de 1998 emanado por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como se dejó claro anteriormente.

Por lo que definitivamente queda claro honorable Juez, que la responsabilidad del supuesto derecho laboral alegado por el demandante, señora Ana Rosa Jiménez Arcón en caso de que se allanase la razón misma, no sería a cargo de mi representada, si no única y exclusivamente del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Excepción de Buena Fe.

Por parte de quien fue sorprendido por un proceso, propuesto que no tenía el deber de soportar, la parte debe demandante debe ser condenada en costas.

Excepción Genérica e Innominada.

Se esboza cualquier medio exceptivo que se pruebe o configurare durante el curso del proceso.

Peticiones

Con fundamento en todos y cada uno de los hechos que se exponen en las excepciones presentadas en esta contestación de demanda y los fundamentos probatorios en que se sustentan, desestimar las pretensiones de la demanda.

Pruebas

Un (1) C.D. que contiene los antecedentes administrativos de la docente Sindy Paola Almeida Iglesias

Acta de Reparto. Un (1) folio.

Notificaciones

El suscrito recibe notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado de la carrera 46 No. 82-95 de Barranquilla. Correo Electrónico torrecilla2011@Gmail.com

El Departamento del Atlántico recibe notificaciones en el Piso 1º del Edificio de la Gobernación del Atlántico ubicada en la calle 40 entre las carreras 45 y 46 del Distrito de Barranquilla. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co

Anexos

Un (1) C.D. que contiene los antecedentes administrativos de la docente Sindy Paola Almeida Iglesias.

Del Señor Juez,



FERNANDO TORRECILLA NAVARRO
C.C. No. 8.667.784 de Barranquilla.
T.P. No. 35.561 del C.S.J.

FORMULARIO UNICO
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE BIENES Y RENTAS
Y ACTIVIDAD ECONOMICA PRIVADA
PERSONA NATURAL
(LEY 190 DE 1995)

ENTIDAD RECEPTORA

DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA
FUNCIÓN PÚBLICA

1648
25

1. DECLARACION JURAMENTADA

1.1. DE BIENES Y RENTAS

Yo, Sindy Paola Almeida Iglesias
IDENTIFICADO CON: C.C. C.E. T.I. N° 1129579663 CON DOMICILIO PRINCIPAL EN:
País Colombia Departamento Atlántico Municipio Barranquilla
Dirección Calle 71 No 67-82 Teléfonos 3444717 - 3107089572

Y TENIENDO COMO PARIENTES DE PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD A:

| NOMBRES Y APELLIDOS | DOCUMENTO DE IDENTIDAD | PARIENTE |
|---|------------------------------|--------------|
| <u>Ibis Hortencia Iglesias Escorcia</u> | <u>cc 22638429 S/larga</u> | <u>Madre</u> |
| <u>Luis Alfonso Almeida Gómez</u> | <u>c.c. 7473231 B/quilla</u> | <u>Padre</u> |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

DECLARO, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 122, INCISO 3°, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA Y EN LOS ARTICULOS 13 Y 14 DE LA LEY 190 DE 1995, PARA TOMAR POSESION PARA RETIRARME PARA ACTUALIZACION
PARA MODIFICAR LOS DATOS CONSIGNADOS PREVIAMENTE QUE LOS UNICOS BIENES Y RENTAS QUE POSEO A LA FECHA, EN FORMA PERSONAL O POR INTERPUESTA PERSONA, SON LOS QUE RELACIONO A CONTINUACION:

a) Los ingresos y rentas que obtuve en el "último" año gravable fueron:

| CONCEPTO | |
|-------------------------------------|----------|
| SALARIOS Y DEMÁS INGRESOS LABORALES | — 0 — |
| CESANTIAS E INTERESES DE CESANTIAS | — 0 — |
| GASTOS DE REPRESENTACION | — 0 — |
| ARRIENDOS | — 0 — |
| HONORARIOS | — 0 — |
| OTROS INGRESOS Y RENTAS | — 0 — |
| TOTAL | \$ — 0 — |

Las cuentas corrientes y de ahorro que poseo en Colombia y en el exterior son:

| ENTIDAD FINANCIERA | TIPO DE CUENTA | NÚMERO DE LA CUENTA | SEDE DE LA CUENTA | |
|--------------------|----------------|---------------------|-------------------|-------|
| / | / | / | / | — 0 — |
| / | / | / | / | — 0 — |
| / | / | / | / | — 0 — |
| / | / | / | / | — 0 — |

c) Mis bienes patrimoniales son los siguientes:

| TIPO DE BIEN | IDENTIFICACION DEL BIEN | |
|--------------|-------------------------|-------|
| / | / | — 0 — |
| / | / | — 0 — |
| / | / | — 0 — |
| / | / | — 0 — |

EMPLEADOR O CONTRATANTE

24
15/14

1.1 DE BIENES Y RENTAS (CONTINUACION)

d) Las acreencias y obligaciones vigentes a la fecha son:

| ENTIDAD O PERSONA | CONCEPTO |
|-------------------|----------|
| | |
| | |
| | |
| | |

1.2 DE PARTICIPACION EN JUNTAS, CONSEJOS, CORPORACIONES, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES

a) En la actualidad participo como miembro de las siguientes juntas y consejos directivos:

| ENTIDAD O INSTITUCION | |
|-----------------------|--|
| | |
| | |
| | |
| | |

b) A la fecha soy socio de las siguientes corporaciones, sociedades y/o asociaciones:

| CORPORACION, SOCIEDAD O ASOCIACION | |
|------------------------------------|--|
| | |
| | |
| | |
| | |

c) En la actualidad: SI 1 NO 2 tengo sociedad conyugal o de hecho vigente, con:

| | |
|---------------------------------|--|
| NOMBRES Y APELLIDOS DEL CONYUGE | DOCUMENTO DE IDENTIFICACION C.C. <input type="checkbox"/> 1 C.E. <input type="checkbox"/> 2 T.I. <input type="checkbox"/> 3 |
|---------------------------------|--|

2 ACTIVIDAD ECONOMICA PRIVADA

Las actividades económicas de carácter privado, adicionales a las declaradas anteriormente, que he venido desarrollando forma ocasional o permanente son las siguientes:

| DETALLE DE LAS ACTIVIDADES | FORMA DE PARTICIPACION |
|----------------------------|------------------------|
| | |
| | |
| | |
| | |

3 FIRMA

Dandy F. Almeida J.
FIRMA DEL FUNCIONARIO O CONTRATISTA

Barranquilla 6 Sep. 2005
CIUDAD Y FECH



Secretaría General
Subsecretaría de Talento Humano

18
23

**EXAMEN MEDICO DE ADMISION
NIT GOBERNACION 890102006-1**

Barranquilla, D.E. Septiembre 7. del 2005

Señor Sindy Paola Ampudia Iglesias

C.C. No. 1129579663 Expedida en Barranquilla.

Nombrado en el cargo Docente de tiempo completo en
la Institución Industrial y Agropecuaria de Puerto Giraldo.

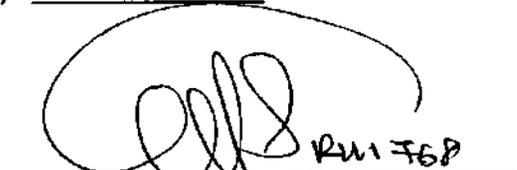
Secretaría De Educación.

Ha sido sometido (a) a examen médico de admisión y se ha encontrado:

Apto (a) : X

No Apto (a) : _____


Subsecretario Talento Humano


Médico de la Gobernación

Compromiso para una vida digna

Calle 40 No. 45-46 · Teléfonos: 3404501-05 Ext.1112-1113-614 · Telefax: 3513895
E-mail: general@gobatl.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



SECRETARÍA GENERAL
SUB-SECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS

HISTORIA MEDICA DE ADMISIÓN

2
10
2/10

ANTECEDENTES CLÍNICOS PERSONALES Y/O FAMILIARES

| ANTECEDENTES | P | F | ANTECEDENTES | P | F |
|--------------------------------------|---|---|--|---|---|
| 1. INFECCIOSOS | | | 2.15. Enfermedades Neurológicas | | |
| 1.1. Tuberculosis | | | 2.16. Enfermedades de la Mama | | |
| 1.2. Otitis | | | 2.17. Obesidad | | |
| 1.3. Amigdalitis | | | 2.18. Enfermedades Gastrointestinales | | |
| 1.4. Infección SCN | | | 2.19. Otras Enfermedades Mayores | | |
| 1.5. Zoonosis | | | 3. HOSPITALARIOS | | |
| 1.6. Hepatitis | | | 4. QUIRURGICOS | | |
| 1.7. Virosis | | | 5. ALERGICOS O DE HIPERINMUNIDAD | | |
| 1.8. Enf. Trans-Sexual | | | 5.1. Asma o Hiperreactividad Bronquial | | |
| 1.9. Otras Infecciones | | | 5.2. Rinitis | | |
| 2. ENFERMEDADES MAYORES O CRONICAS | | | 5.3. Dermatitis | | |
| 2.1. Cuagulopatias | | | 5.4. Urticarias | | |
| 2.2. EPOC | | | 5.5. Otras | | |
| 2.3. Diabetes Insulinodependiente | | | 6. ENFERMEDADES MENTALES | | |
| 2.4. Diabetes No Insulinodependiente | | | 6.1. Psicosis | | |
| 2.5. Hipertensión Arterial | | | 6.2. Neurosis | | |
| 2.6. Infarto Agudo Miocardio | | | 6.3. Transtornos de la Personalidad | | |
| 2.7. Angina de Pecho | | | 7. TRANSTORNOS DE REFRACCIÓN | | |
| 2.8. Cancer | | | 8. TRAUMATICOS | | |
| 2.9. Colagenosis y/o Autoinmunes | | | 8.1. Fracturas | | |
| 2.10. Congénitas | | | 8.2. Luxaciones | | |
| 2.11. Epilepsia | | | 8.3. Esguinces | | |
| 2.12. Várices Miembros Inferiores | | | 8.4. Otros Traumatismos | | |
| 2.13. Enfermedades de la Piel | | | 9. OTROS ANTECEDENTES | | |
| 2.14. Tiroides u otras Endocrinas | | | 9.1. Usa Anteojos SI <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> | | |
| | | | Desde Hace Cuanto Tiempo : <u>Hace 6 años</u> | | |

P : Personales F : Familiares

Xhaca

ANTECEDENTES GINECOOBSTÉTRICOS

| | | |
|--|--|--|
| Menarca <u>10</u> Ciclos <u>28 / 5</u> F.U.M. <u>17-08</u> | FECHA ULTIMA CITOLOGIA Año ___ Mes ___ Día ___ | RESULTADOS Normal <input type="checkbox"/> Anormal <input type="checkbox"/> |
| Grávidos <u>0</u> Partos <u>0</u> Abortos <u>0</u> Cesareas <u>0</u> | | |
| PLANEICA SI <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/> | METODO A.C.O. <input type="checkbox"/> D.I.U. <input type="checkbox"/> Quirurgico <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> | |

OBSERVACIONES :

3
A
20

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



SECRETARÍA GENERAL
SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS

HISTORIA MEDICA DE ADMISIÓN

EXAMEN FÍSICO

| | | | | | | | |
|--------------------------|---------|----------------|------|-------------|------|-------------------------------|------|
| PESO (KGS) | 55 | ESTATURA (CMS) | 1,65 | PULSO (PPM) | 80 v | TEMPERATURA (°C) | 36,5 |
| PRESIÓN ARTERIAL SENTADO | 110, 80 | ACOSTADO | 1 | DE PIE | 1 | FRECUENCIA RESPIRATORIA (RPM) | 18 |

| ORGANO O SISTEMA | NORMAL | ANORMAL | OBSERVACIONES |
|-----------------------|-------------------------------------|---------|---------------|
| Aspecto General | / | | |
| Cicatrices o Tatuajes | / | | |
| Piel o Faneras | / | | |
| Cráneo | / | | |
| OJOS | Párpados | / | |
| | Conjuntivas | / | |
| | Pterigio | / | |
| | Escleróticas | / | |
| | Pupilas | / | |
| | Córnea | / | |
| | Fondo de Ojo | / | |
| OIDOS | Pabellón | / | |
| | Conductos | / | |
| | Tímpanos | / | |
| NARIZ | Tabique | / | |
| | Cornetes | / | |
| | Mucosas | / | |
| BOCA | Labios | / | |
| | Lengua | / | |
| | Faringe y Amígdalas | / | |
| | Mucosa Oral | / | |
| | Encías | / | |
| | Piso de Boca Glandulas Salivares | / | |

CONCEPTO ODONTOLÓGICO:

| | | | |
|---------------------------|-----------------------|---|--|
| Cuello - Tiroides | / | | |
| Tórax | / | | |
| Examen de Mamas | / | | |
| Pulmones | / | | |
| Corazón | / | | |
| ABDOMEN | Visceras | / | |
| | Hemias | / | |
| | Ganglios | / | |
| | Genitales Exteriores | / | |
| EXTREMIDADES | Miembros Superiores | / | |
| | Miembros Inferiores | / | |
| | Várices | / | |
| Dorso y Columna Vertebral | / | | |
| SISTEMA NERVIOSO | Marcha | / | |
| | Sensibilidad | / | |
| | Reflejos | / | |
| | Impresión Psicológica | / | |

1984

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



SECRETARÍA GENERAL
SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS

HISTORIA MEDICA DE ADMISIÓN

RESULTADOS EXÁMENES AUXILIARES DE DIAGNÓSTICO

GRUPO SANGUÍNEO **A** FACTOR RH POSITIVO NEGATIVO

1. OTRAS PRUEBAS DE LABORATORIO

| NOMBRE DEL EXAMEN | FECHA | RESULTADO | NORMAL | ANORMAL | OBSERVACIONES |
|---------------------------|-----------|-------------|--------|---------|---------------|
| Hemoglobina | Sept 2/05 | 17.5 mg/dl | ✓ | | |
| Hematocrito | | 36.9% | ✓ | | |
| Glicemia | | 83 mg/dl | ✓ | | |
| Acido Urico <i>normal</i> | | 0.72 mg/dl | ✓ | | |
| Gravindex | | X defectivo | ✓ | | |
| V.S.G. | | 12 mm en 1h | ✓ | | |
| Serologia | | No frías | ✓ | | |
| Citoquímico Orina | | Normal | ✓ | | |

2. PRUEBA VISUAL

FECHA Año ___ Mes ___ Día ___ RESULTADO Normal Anormal

OBSERVACIONES
Ojo Izquierdo : _____
Ojo Derecho : _____

3. VACUNACIÓN

VACUNACIÓN CONTRA EL TETANO SI NO

OTRAS VACUNAS RECIBIDAS:

4. OTROS EXÁMENES DE LABORATORIO Y COMPLEMENTARIOS PARA ACLARAR SU ESTADO DE SALUD



**LABORATORIO
CLINICO
CONTINENTAL LTDA**
DRA. ALEXA AMASTHA P.
NIT. 800.132.674-2

617

Fecha Impreso: 2005/09/02 Hora:

| | |
|---|-------------------|
| Paciente : SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS | Codigo : 6809 |
| Ingreso : 2005/09/02 | Edad: 18 |
| Medico : | Sexo : F |
| Historia : 1129579663 | Telefono: 3444717 |
| Empresa : GOBERNACION DEL ATLANTICO | |

| | Resultado | Valores de Referencia |
|------------------------------|-----------------|-----------------------|
| QUIMICA SANGUINEA | | |
| GLICEMIA | | |
| NIVELES DE GLUCOSA----- | 83 mg/dl | 70 - 105mg/dl |
| CREATININA | | |
| NIVELES DE CREATININA----- | 0.72 mg/dl | |
| VALORES DE REFERENCIA | | |
| HOMBRES: | 0.6 - 1.2 mg/dl | |
| MUJERES: | 0.5 - 1.1 mg/dl | |
| ADOLESCENTES: | 0.5 - 1.0 mg/dl | |
| NIÑOS: | 0.3 - 0.7 mg/dl | |
| LACTANTES: | 0.2 - 0.4 mg/dl | |
| RECIEN NACIDOS: | 0.3 - 1.2 mg/dl | |
| NITROGENO UREICO | | |
| NITROGENO UREICO (BUN)----- | 9.78 mg/dl | 7.0 - 25 mg/dl |
| UREA | | |
| UREA SERICA----- | 20.93 mg/dl | 10 - 50 mg/dl |

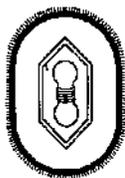


• CONTINENTAL MEDICAL CENTER

CRA. 49C No. 80-125 CONSULTORIO 101 - 102 TELS/FAX: 345 6030 - 378 3444 - 378 4355 • CEL: 310 6306985 - 300 7150917 [24 HORAS]

• **SUCURSAL:** CRA. 50 No.80 - 40 Ter. Piso - TELS.: 3735324 - 3735325 • **MURILLO:** CALLE 45 No. 10 - 45 TEL.: 3644404

BARRANQUILLA - COLOMBIA



**LABORATORIO
CLINICO
CONTINENTAL LTDA**
DRA. ALEXA AMASTHA P.
NIT. 800.132.674-2

16

Fecha Impreso: 2005/09/02 Hora:

| | |
|---|-------------------|
| Paciente : SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS | Codigo : 6809 |
| Ingreso : 2005/09/02 | Sexo : F |
| Edad: 18 | Telefono: 3444717 |
| Medico : | |
| Historia : 1129579663 | |
| Empresa : GOBERNACION DEL ATLANTICO | |

Resultado Valores de Referencia

UROANALISIS

ANALISIS FISICO QUIMICO

| | |
|---------------------|-----------|
| COLOR ----- | AMARILLO |
| ASPECTO ----- | TURBIO ++ |
| PH ----- | 6.0 |
| DENSIDAD ----- | 1025 |
| LEUCOCITOS ----- | NEGATIVO |
| PROTEINAS ----- | NEGATIVO |
| GLUCOSA ----- | NEGATIVO |
| CETONURIA ----- | NEGATIVO |
| BILIRRUBINA ----- | NEGATIVO |
| SANGRE ----- | NEGATIVO |
| NITRITOS ----- | NEGATIVO |
| UROBILINOGENO ----- | NEGATIVO |

EXAMEN MICROSCOPICO

| | |
|----------------------|----------|
| C. EPITELIALES ----- | ++ |
| LEUCOCITOS ----- | 2-4 /CMP |
| HEMATIES ----- | 0-2 /CMP |
| BACTERIAS ----- | ++ |

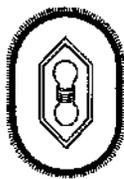


• CONTINENTAL MEDICAL CENTER

CRA. 49C No. 80-125 CONSULTORIO 101 - 102 TELS/FAX: 345 6030 - 378 3444 - 378 4355 • CEL: 310 6306985 - 300 7150917 (24 HORAS)

• SUCURSAL: CRA. 50 No.80 - 40 1er. Piso - TELS.: 3735324 - 3735325 • MURILLO: CALLE 45 No. 10 - 45 TEL.: 3644404

BARRANQUILLA - COLOMBIA



**LABORATORIO
CLINICO
CONTINENTAL LTDA**
DRA. ALEXA AMASTHA P.
NIT. 800.132.674-2

8/15

Fecha Impreso: 2005/09/02 Hora:

| | |
|---|-------------------|
| Paciente : SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS | Codigo : 6809 |
| Ingreso : 2005/09/02 | Edad: 18 |
| Medico : | Sexo : F |
| Historia : 1129579663 | Telefono: 3444717 |
| Empresa : GOBERNACION DEL ATLANTICO | |

Resultado

Valores de Referencia

VARIOS

SEROLOGIA / VDRL

SEROLOGIA PARA VDRL----- NO REACTIVA

PRUEBA DE EMBARAZO EN SANGRE

Prueba de Embarazo en Sangre----- NEGATIVO

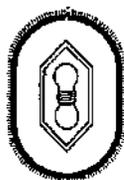


• CONTINENTAL MEDICAL CENTER

CRA. 49C No. 80-125 CONSULTORIO 101 - 102 TELS/FAX: 345 6030 - 378 3444 - 378 4355 • CEL: 310 6306985 - 300 7150917 [24 HORAS]

• **SUCURSAL:** CRA. 50 No.80 - 40 1er. Piso - TELS.: 3735324 - 3735325 • **MURILLO:** CALLE 45 No. 10 - 45 TEL.: 3644404

BARRANQUILLA - COLOMBIA



**LABORATORIO
CLINICO
CONTINENTAL LTDA**
DRA. ALEXA AMASTHA P.
NIT. 800.132.674-2

214

Fecha Impreso: 2005/09/02 Hora:

| | |
|---|-------------------|
| Paciente : SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS | Codigo : 6809 |
| Ingreso : 2005/09/02 Edad: 18 | Sexo : F |
| Medico : | Telefono: 3444717 |
| Historia : 1129579663 | |
| Empresa : GOBERNACION DEL ATLANTICO | |

Resultado Valores de Referencia

HEMATOLOGIA

CUADRO HEMATICO AUTOMATIZADO

| | |
|-----------------------------|------------|
| RECUENTO DE LEUCOCITOS----- | 7,6 K/uL |
| RECUENTO DE HEMATIES----- | 4,33 M/uL |
| HEMOGLOBINA----- | 12,5 gr/dl |
| HEMATOCRITO----- | 36,5 % |

CONSTANTES CORPUSCULARES

| | |
|-----------|-----------|
| VCM----- | 84,2 fl |
| HCM----- | 28,9 pg |
| CHCM----- | 34,3 g/dl |
| RDW----- | 12,2 % |

RECUENTO DIFERENCIAL

| | |
|------------------|--------|
| NEUTROFILOS----- | 62,5 % |
| LINFOCITOS----- | 28,2 % |
| MONOCITOS----- | 7,5 % |
| EOSINOFILOS----- | 1,5 % |
| BASOFILOS----- | 0,3 % |

RECUENTO DE PLAQUETAS

| | |
|----------------|----------|
| PLAQUETAS----- | 260 K/uL |
| MPV----- | 9,6 fl |
| PCT----- | 0,25 % |

VELOCIDAD DE SEDIMENTACION GLOBULAR

| | |
|----------|---------|
| VSG----- | 17 mm/h |
|----------|---------|



• CONTINENTAL MEDICAL CENTER

CRA. 49C No. 80-125 CONSULTORIO 101 - 102 TELS/FAX: 345 6030 - 378 3444 - 378 4355 • CEL: 310 6306985 - 300 7150917 [24 HORAS]

• **SUCURSAL:** CRA. 50 No.80 - 40 1er. Piso - TELS.: 3735324 - 3735325 • **MURILLO:** CALLE 45 No. 10 - 45 TEL: 3644404

BARRANQUILLA - COLOMBIA

LABORATORIO CLINIC CONTINENTAL

4
13

LABORATORIO MEDICO
License#:
 CRA. 49C # 80-125 LOC.1
 TEL: (095)3456030

CUADRO HEMATICO

ADVIA 70
 S/N 50140126

Sample Id: 006809
Patient Id: 006809
Nombre: SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS

Nº Secuencia: 65685
Sexo: F

02/09/2005 12:38:49 p.m.
Modo: Directo
Doctor:

| Param | Result | Normal |
|--------|-----------|--------------|
| WBC: | 7,6 K/uL | 4,5 - 10,2 |
| Neut: | 4,7 K/uL | 1,4 - 6,5 |
| Lymp: | 2,2 K/uL | 0,6 - 3,5 |
| Mono: | 0,6 K/uL | 0,1 - 0,6 |
| Eos: | 0,1 K/uL | 0,0 - 0,7 |
| Bas: | 0,0 K/uL | 0,0 - 0,1 |
| Neut%: | 62,5 % | 42,0 - 75,2 |
| Lymp%: | 28,2 % | 10,0 - 51,1 |
| Mono%: | 7,5 % | 1,7 - 9,3 |
| Eos%: | 1,5 % | 0,0 - 3,0 |
| Bas%: | 0,3 % | 0,0 - 3,0 |
| RBC: | 4,33 M/uL | 4,04 - 5,48 |
| Hgb: | 12,5 g/dL | 12,0 - 14,0 |
| Hct%: | 36,5 % | 35,0 - 44,0 |
| MCV: | 84,2 fL | 80,0 - 97,0 |
| MCH: | 28,9 pg | 27,0 - 32,2 |
| MCHC: | 34,3 g/dL | 31,0 - 35,4 |
| RDW%: | 12,2 % | 11,5 - 16,0 |
| Plt: | 260 K/uL | 140 - 440 |
| MPV: | 9,6 fL | 7,4 - 10,4 |
| PCT%: | 0,25 % | 0,01 - 15,00 |
| PDW: | 16,0 % | 9,0 - 17,5 |

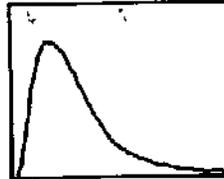
NLMB



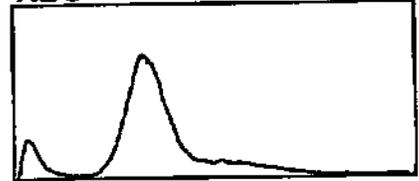
EOS



Pit



RBC



fl

fl

Miscelánea

NEUTROFILOS _____ %
 LINFOCITOS _____ %
 MONOCITOS _____ %
 EOSINOFILOS _____ %
 BASOFILOS _____ %

Alarmas Hematología

Comentarios:

Alarmas funcionamiento

Fecha extracción: _____

Tec: _____

LABORATORIO CLINIC CONTINENTAL

 Hora: _____

VALORES DE LEUCOCITOS

| EDAD | R. LEUCOCITOS x 10 ³ /mm ³ | NEUTROFILOS SEGMENTADOS % | EOSINOFILOS | BASOFILOS | LINFOCITOS | MONOCITOS |
|---------------------|---|------------------------------|-------------|--------------|---------------|-------------|
| AL NACER - 24 HORAS | 9.4 - 34.0 | 52 - 58 % | 0.4 - 2.4 % | 0.4 - 0.6 % | 24 - 31 % | 1.0 - 5.8 % |
| 1 SEM | 5.0 - 21.0 | 30 - 39 % | 0.4 - 4.1 % | 0.1 - 0.5 % | 41 - 56 % | 1.0 - 9.1 % |
| 4 SEM | 6.0 - 17.5 | 28 - 30 % | 0.5 - 2.7 % | 0 - 0.5 % | 59 - 63 % | 1.0 - 5.2 % |
| 2 MESES | 5.5 - 17.0 | 30 - 39 % | 0.5 - 2.8 % | 0.04 - 0.6 % | 50 - 63 % | 1.0 - 5.0 % |
| 12 MESES | 4.5 - 13.5 | 48 - 51 % | 0.4 - 2.7 % | 0.05 - 0.6 % | 38 - 42 % | 1.0 - 5.0 % |
| 2 AÑOS | 4.5 - 13.0 | 52 - 58 % | 0.4 - 2.6 % | 0.05 - 0.6 % | 35 - 38 % | 1.0 - 4.7 % |
| 5 AÑOS | 4.5 - 12.5 | 50 - 54 % | 0.2 - 2.6 % | 0.04 - 0.5 % | 35 - 38 % | 1.0 - 5.2 % |
| 8 AÑOS | 4.5 - 10.2 | 42 - 75 % | 0.0 - 3.0 % | 0.0 - 3.0 % | 10.0 - 51.0 % | 1.7 - 9.3 % |
| 12 AÑOS | 4.5 - 10.2 | 42 - 75.2 % | 0.0 - 3.0 % | 0.0 - 3.0 % | 10 - 51.1 % | 1.7 - 9.3 % |
| ADULTO MUJER | | | | | | |
| ADULTO HOMBRE | | | | | | |

VALORES HEMATOLÓGICOS PROMEDIO PARA INFANTES A TÉRMINO, NIÑOS Y ADULTOS

| EDAD | Hb (g/dl) | Hct (%) | RBC (x 10 ¹² /mm ³) | MCV (fL) | MCH (pg) | MCHC (g/dl) |
|---------------|-------------|-------------|---|-------------|-------------|-------------|
| NACIMIENTO | 17.1±1.8 | 52.0±5.0 | 4.64±0.5 | 113.0±6.0 | 37.0±2.0 | 33.0±1.0 |
| 1 DÍA | 19.4±2.1 | 58.0±7.0 | 5.30±0.5 | 110.0±6.0 | 37.0±2.0 | 33.0±1.0 |
| 2 - 6 DÍAS | 19.8±2.4 | 66.0±8.0 | 5.40±0.7 | 122.0±14.0 | 37.0±4.0 | 30.0±3.0 |
| 14 - 23 DÍAS | 15.7±1.5 | 52.0±5.0 | 4.90±0.6 | 106.0±11.0 | 32.0±3.0 | 30.0±2.0 |
| 24 - 37 DÍAS | 14.1±1.9 | 45.0±7.0 | 4.35±0.6 | 104.4±11.0 | 32.0±3.0 | 31.0±3.0 |
| 40 - 50 DÍAS | 12.8±1.9 | 42.0±6.0 | 4.10±0.5 | 103.0±11.0 | 31.0±3.0 | 30.0±2.0 |
| 2 - 2.5 MESES | 11.4±1.1 | 38.0±4.0 | 3.75±0.5 | 101.0±10.0 | 30.0±3.0 | 30.0±2.0 |
| 3 - 3.5 MESES | 11.2±0.8 | 37.0±3.0 | 3.88±0.4 | 95.0±9.0 | 29.0±3.0 | 30.0±2.0 |
| 5 - 7 MESES | 11.5±0.7 | 36.0±3.0 | 4.21±0.5 | 91.0±0.5 | 27.0±3.0 | 30.0±2.0 |
| 8 - 10 MESES | 11.7±0.6 | 39.0±2.0 | 4.35±0.4 | 90.0±8.0 | 27.0±3.0 | 30.0±1.0 |
| 11 13.5 MESES | 11.9±0.6 | 39.0±2.0 | 4.44±0.4 | 88.0±7.0 | 27.0±2.0 | 30.0±1.0 |
| 1.5 - 3 AÑOS | 11.8±0.5 | 39.0±2.0 | 4.45±0.4 | 87.0±7.0 | 27.0±2.0 | 30.0±2.0 |
| 5 AÑOS | 12.7±1.0 | 37.0±3.0 | 4.65±0.5 | 80.0±4.0 | 27.0±2.0 | 34.0±1.0 |
| 10 AÑOS | 13.2±1.2 | 39.0±3.0 | 4.80±0.5 | 81.0±6.0 | 28.0±3.0 | 34.0±1.0 |
| ADULTO MUJER | 12.0 - 14.0 | 35.0 - 44.0 | 4.04 - 5.48 | 80.0 - 97.0 | 31.0 - 35.4 | 31.0 - 35.4 |
| ADULTO HOMBRE | 13.0 - 16.0 | 39.0 - 48.0 | 4.69 - 6.13 | 80.0 - 97.0 | 27.0 - 32.2 | 31.8 - 36.4 |

(*) Sangre de cordón



GOBERNACION DEL ATLANTICO
SECRETARIA DE EDUCACION

200

SOLICITUD DE INSCRIPCION Y/O ASCENSO EN EL ESCALAFON DOCENTE

| | | | |
|---|--------------------|------------------|---------|
| Estos espacios son diligenciados por la Secretaria de Educacion | | Marque con una X | |
| FECHA: 28 ABR. 2010 | RADICACION: 1175-1 | INSCRIPCION | ASCENSO |
| | | | X |

1. INFORMACION GENERAL

| | |
|---|---|
| PRIMER APELLIDO: Almeida | SEGUNDO APELLIDO: Iglesias |
| NOMBRES: Sindy Paola | |
| DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1.129.579.663 | EXPEDIDO EN: Barranquilla |
| DIRECCION DE RESIDENCIA: Carrera 21 A No 5-28 | |
| TELEFONOS: 3017088617 | CORREO ELECTRONICO: girasolesazules@hotmail.com |
| MUNICIPIO: Baranoa | DEPARTAMENTO: Atlantico |

2. INFORMACION LABORAL

| | |
|--|--|
| LABORA ACTUALMENTE | INSTITUCION: |
| SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> | Escuela Normal Superior Santa Ana de Baranoa |
| DIRECCION: Carrera 19 No 11-51 | TELEFONO: 8788678 |
| OFICIAL <input checked="" type="checkbox"/> PRIVADO <input type="checkbox"/> | MUNICIPIO: Baranoa DEPARTAMENTO: Atlantico |

3. PARA INSCRIPCION

TITULO ACADEMICO: Normalista Superior con énfasis en Ciencias Naturales

4. PARA ASCENSO

| | | | |
|--------------------------|--|---|--------------------------------|
| ULTIMO TITULO ACADEMICO: | | | |
| GRADO ACTUAL: 1A | RESOLUCION No. | FECHA: | |
| GRADO QUE ASPIRA: 1B | SOLICITA ASCENDER POR: | | |
| | Tiempo de servicio <input checked="" type="checkbox"/> | Mejoramiento Académico <input type="checkbox"/> | Ambos <input type="checkbox"/> |

5. RELACION DE DOCUMENTOS QUE ANEXA

| | |
|--|--|
| Señale con una X la casilla correspondiente de acuerdo a los documentos que anexa | |
| Fotocopia de la cedula de ciudadanía | Número de Créditos: |
| Registro Civil de Nacimiento | OTROS |
| Certificado de Tiempo de Servicio | <input checked="" type="checkbox"/> Certificado de Antecedentes Disciplinarios |
| Original de Acta de Grado | <input type="checkbox"/> Certificado de Obra Escrita |
| Certificado original curso de formación pedagógica | <input type="checkbox"/> Certificado de No exclusión en el Escalafón |
| Copia Decreto de Nombramiento (Sector Oficial) | <input type="checkbox"/> Certificado de idoneidad |
| Calificación de Evaluación de Desempeño | <input type="checkbox"/> Certificado de Calificaciones Convalidadas |
| Calificación de Evaluación por competencia (para ascenso o nivelación Salarial (sector Oficial)) | <input checked="" type="checkbox"/> OBSERVACION: |
| Fotocopia de la última Resolución de Escalafón | |
| No. de Folios: 17 | |

DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, QUE NO ESTOY ESCALAFONADO EN NINGUN ENTE TERRITORIAL, QUE NO HE SIDO EXCLUIDO DEL ESCALAFON DOCENTE, QUE LA INFORMACION SUMINISTRADA Y LOS DOCUMENTOS APORTADOS SON VERACES Y AUTORIZO SU CONFIRMACION SIN NINGUNA RESTRICCION ANTE LA ENTIDADES QUE LOS EXPIDIERON. ASI MISMO MANIFIESTO QUE CONOZCO LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS Y JUDICIALES QUE SU FALTA ACARREA.

Sindy P. Almeida
FIRMA DEL DOCENTE

C.C. No. 1.129.579.663 13/Julio/10
Alm. 18/10 5:40 pm
#13291



SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
OFICINA HOJA DE VIDA
CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO

EXPEDIDO A SOLICITUD ALMEIDA IGLESIAS SINDY PAOLA
CORRESPONDIENTE A Interesada
PARA Asunto Personal

C E R T I F I C A:

♦ Que revisada la hoja de vida del Sr. (a) **ALMEIDA IGLESIAS SINDY PAOLA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.129.579.663** de Barranquilla Atico, se encontró documentación demostrativa de que presta sus servicios al Departamento del Atlántico desde 10/02/2006 en la Secretaria de Educación Departamental.

♦ Así mismo aparece acreditado qué:

Decreto No 000925 del 22/08/05, emanado de la Gobernación del Dpto del Atico, mediante el cual fue Nombrado en Periodo de Prueba en la Planta de Cargos de Docentes y Directivos Docentes del Dpto del Atico.

Acta de Posesión No 14479 del 10/02/2006 ✓

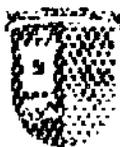
Resolución No 00069 del 27/01/06, emanado de la Gobernación del Dpto del Atico, mediante el cual fue Traslada de la Institucion Educativa Técnica Agropecuaria de Puerto Giraldo, del Municipio de Ponedera, a la Institución Educativa Escuela Normal Superior Santa Ana de Baranoa.

Decreto No 000318 del 26/03/2007, mediante el cual fue Nombrada en PROPIEDAD , en el cargo de Docente, para laborar en la Institución Educativa Escuela Normal Santa Ana de Baranoa, en el Nivel de Básica primaria

Acta de Posesión No 15043 del 11/05/2007

Labora en la Institución Educativa Escuela Normal Superior Santa Ana de Baranoa

Ruby



SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
OFICINA HOJA DE VIDA
CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO

EXPEDIDO A SOLICITUD **ALMEIDA IGLESIAS SINDY PAOLA**
CORRESPONDIENTE A **Interesada**
PARA **Asunto Personal**

De acuerdo a la fecha de su Nombramiento su vinculación es de carácter Nacional

Si el número de la Cédula no corresponde con el de la persona solicitada, este certificado carece de validez, lo mismo si presenta enmendadura.

En constancia se firma en Barranquilla a, 19/04/2010


PIEDAD DOLORES FRUTO DE MEJIA
C. C. N° 22.671.864 de santo Tomás Atlántico
Coordinadora Oficina Hoja de Vida
Secretaría de Educación Departamental

Elaborado por Ruby Rocha Insignares

Ruby

**INFORMACION REQUERIMIENTO
SISTEMA DE ATENCION AL CIUDADANO (SAC)**

| INFORMACIÓN DEL CIUDADANO | |
|---------------------------|-------------------------------|
| Nombres apellidos | ALMEIDA IGLESIAS, SINDY P |
| Doc identificación | 1129579663 |
| Dirección: | CRA 21A 5-28 BARANOA |
| Telefono: | 3017088617 |
| Correo electrónico: | girasolesazules_1@hotmail.com |
| Usuario: | 1129579663 |

| INFORMACIÓN DEL REQUERIMIENTO | | | |
|---|------------|-------------------------|---------------------|
| Requerimiento No: | 1175 | Fecha de creación: | 28/04/2010 08:18 AM |
| Estado: | Catalogado | Ultima actualización: | 28/04/2010 08:18 AM |
| Tipo de Requerimiento: | Trámite | Fecha de estimada R/ta: | 19/05/2010 |
| | | Fecha de finalización: | |
| EJE TEMATICO: SOLICITUD DE ASCENSO EN EL ESCALAFON | | | |
| DEPENDENCIA RESPONSABLE: DESPACHO | | | |
| FUNCIONARIO RESPONSABLE: INGRID HERRERA | | | |
| CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO: Solicitud de ascenso en el escalafon por concurso | | | |
| RESPUESTA AL REQUERIMIENTO: | | | |

Dr.
Almit 28/10
5:40 pm

Nº 1329 ↓

| Secretaría | Identificación | Tipo prueba | Calificación |
|------------|--|---|--------------|
| ATLANTICO | 33218053 | Docente de básica primaria (Reubicación B) | 99,94 |
| | 72162992 | Docente de básica secundaria y media - Ciencias sociales económicas y políticas (Reubicación B) | 99,63 |
| | 32674977 | Docente de básica primaria (Reubicación B) | 99,56 |
| | 72181167 | Docente de básica secundaria y media - Matemáticas (Reubicación B) | 99,50 |
| | 32836286 | Docente de preescolar (Reubicación B) | 99,09 |
| | 32738666 | Docente de básica secundaria - C. naturales y educación ambiental (biología) (Reubicación B) | 99,02 |
| | 32874154 | Docente de básica secundaria y media - Humanidades y lengua castellana (Reubicación B) | 98,89 |
| | 32581146 | Docente de básica primaria (Reubicación B) | 97,86 |
| | 22748262 | Docente de básica primaria (Reubicación B) | 97,86 |
| | 22479519 | Docente de básica secundaria y media - Matemáticas (Reubicación B) | 97,79 |
| | 84071118 | Docente de básica secundaria y media - Matemáticas (Reubicación B) | 97,79 |
| | 72017029 | Docente de básica secundaria y media - Matemáticas (Reubicación B) | 97,79 |
| | 72021289 | Docente de media - C. naturales y educación ambiental (química) (Reubicación B) | 97,12 |
| | 32769242 | Docente de preescolar (Reubicación B) | 96,95 |
| | 32741042 | Docente de básica primaria (Reubicación B) | 96,56 |
| | 3729715 | Directivo docente - Rector / Director rural (Reubicación B) | 95,43 |
| | 44157703 | Docente de básica primaria (Reubicación B) | 94,74 |
| | 32710191 | Docente de básica secundaria y media - Humanidades y lengua castellana (Reubicación B) | 94,57 |
| | 8785353 | Docente de básica secundaria y media - Matemáticas (Reubicación B) | 93,28 |
| | 72247601 | Docente de básica secundaria y media - Matemáticas (Reubicación B) | 93,28 |
| | 72187520 | Docente de básica secundaria y media - Matemáticas (Reubicación B) | 93,28 |
| | 9273537 | Docente de básica secundaria y media - Matemáticas (Reubicación B) | 93,28 |
| | 72304880 | Docente de básica secundaria y media - Matemáticas (Reubicación B) | 93,28 |
| | 8498752 | Docente de básica secundaria y media - Tecnología e Informática (Reubicación B) | 93,27 |
| | 92625744 | Docente de básica secundaria y media - Educación artística y cultural (Reubicación B) | 92,83 |
| | 22514463 | Docente de básica primaria (Reubicación B) | 92,80 |
| | 32724047 | Docente de básica secundaria y media - Humanidades y lengua extranjera (Inglés) (Reubicación B) | 90,42 |
| | 72132515 | Directivo docente - Rector / Director rural (Reubicación B) | 89,63 |
| | 32674608 | Directivo docente - Rector / Director rural (Reubicación B) | 89,63 |
| | 45518544 | Directivo docente - Rector / Director rural (Reubicación B) | 89,63 |
| | 72312653 | Docente de básica secundaria - C. naturales y educación ambiental (biología) (Reubicación B) | 88,86 |
| | 92029578 | Docente de básica secundaria - C. naturales y educación ambiental (biología) (Reubicación B) | 88,86 |
| | 22493976 | Docente de básica secundaria y media - Matemáticas (Reubicación B) | 88,29 |
| | 7959535 | Docente de básica secundaria y media - Matemáticas (Reubicación B) | 88,29 |
| | 8777010 | Docente de básica secundaria y media - Matemáticas (Reubicación B) | 88,29 |
| | 32856705 | Docente de básica secundaria y media - Matemáticas (Reubicación B) | 88,29 |
| | 72177919 | Docente de básica primaria (Ascenso 2) | 86,50 |
| | 55307078 | Docente de preescolar (Ascenso 2) | 86,27 |
| | 32718089 | Docente de preescolar (Ascenso 2) | 86,27 |
| | 32780252 | Docente de preescolar (Ascenso 2) | 86,27 |
| | 55303745 | Docente de preescolar (Reubicación B) | 84,86 |
| | 32847649 | Docente de preescolar (Reubicación B) | 84,86 |
| | 32691742 | Docente de básica secundaria y media - Humanidades y lengua castellana (Reubicación B) | 84,75 |
| | 32737668 | Docente de básica secundaria y media - Humanidades y lengua castellana (Reubicación B) | 84,75 |
| | 8675051 | Docente de básica secundaria y media - Matemáticas (Reubicación B) | 84,69 |
| | 32847344 | Docente de básica primaria (Reubicación B) | 84,25 |
| | 1129579663 | Docente de básica primaria (Reubicación B) | 84,25 |
| | 32856380 | Docente de media - C. naturales y educación ambiental (química) (Reubicación B) | 83,76 |
| | 72163939 | Docente de básica secundaria - C. naturales y educación ambiental (biología) (Reubicación B) | 83,65 |
| | 22592309 | Docente de básica secundaria - C. naturales y educación ambiental (biología) (Reubicación B) | 83,65 |
| | 32878111 | Docente de básica secundaria - C. naturales y educación ambiental (biología) (Ascenso 3) | 83,53 |
| | 8712592 | Docente de básica primaria (Reubicación B) | 80,42 |
| | 22623588 | Docente de básica primaria (Reubicación B) | 80,42 |
| 32671923 | Docente de básica primaria (Reubicación B) | 80,42 | |
| 32895798 | Docente de básica primaria (Ascenso 3) | 80,15 | |
| 72163273 | Docente de básica secundaria y media - Matemáticas (Reubicación B) | 80,04 | |
| 22530829 | Docente de básica secundaria y media - Matemáticas (Reubicación B) | 80,04 | |
| 32673904 | Docente de básica secundaria y media - Matemáticas (Reubicación B) | 80,04 | |
| 72312349 | Docente de básica secundaria y media - Matemáticas (Reubicación B) | 80,04 | |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

EVALUACIÓN ANUAL DE DESEMPEÑO LABORAL
PROTOCOLO PARA LA EVALUACIÓN DE DOCENTES

*Alvaro
21 de mayo 2010*

I. IDENTIFICACIÓN

A. EVALUADO

| | | | | |
|---------------------------------|-----------------------------------|---------------------|--|---------------|
| Tipo de identificación | CC | No. 1.129.579.663 | Nombres y apellidos SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS | |
| Establecimiento Educativo | ESCUELA NORMAL SUPERIOR SANTA ANA | | Código DANE | 108078000011 |
| Entidad territorial certificada | ATLANTICO | Municipio Localidad | BARANOA | Nivel BP Área |

B. EVALUADOR

| | | | | |
|------------------------|----|--------------|--|--|
| Tipo de identificación | CC | No. 22407307 | Nombres y apellidos MARIA ARAUJO DE LABRADOR | |
|------------------------|----|--------------|--|--|

II. VALORACIÓN DE LAS COMPETENCIAS

CATEGORÍAS PARA LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO: No Satisfactorio (1-59); Satisfactorio (60-89); Sobresaliente (90-100)

| | | | | | | | | | | | |
|---------------------|------|---------------------|------------|------------------------|--|----------------------------------|--|--------------------|--|----------------------------------|--|
| Año escolar | 2009 | Fecha inicio | 01/01/2009 | Fecha valoración 1 | | # días licencias incapacidades 1 | | Fecha valoración 2 | | # días licencias incapacidades 2 | |
| # DÍAS VALORACIÓN 1 | | # DÍAS VALORACIÓN 2 | | # TOTAL DÍAS VALORADOS | | | | | | | |

A. COMPETENCIAS FUNCIONALES Y CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES (70%)

| Área de gestión | Competencia | Contribución individual | Primera valoración | | | Segunda valoración | | | FINAL | | |
|------------------------|-------------------------------------|--|--------------------|-------|-------|--------------------|-------|-------|---------|-------|-------|
| | | | Puntaje | Prom. | Pond. | Puntaje | Prom. | Pond. | Puntaje | Prom. | Pond. |
| Académica 25 % | Dominio curricular | Ejecución de la propuesta curricular de 4º grado. Participación en proyectos asociados al currículo | 96,0 | | | 96,0 | | | 96,0 | | |
| | Planeación y organización académica | Participación activa en la planeación y organización de actividades escolares desde diferentes puntos de acción y clasificación del que hacer pedagógico del docente de una institución educativa que promoviara la integración y la formación de los estudiantes en la resolución de problemas en los procesos de enseñanza-aprendizaje | 95,0 | 95,3 | 23,8 | 95,0 | 95,3 | 23,8 | 95,0 | 95,3 | 23,8 |
| | Pedagógica y didáctica | Evaluación de carácter integral que se ajuste a las características individuales de los niños, para que les permita avanzar a partir del reconocimiento de las dificultades | 95,0 | | | 95,0 | | | 95,0 | | |
| | Evaluación del aprendizaje | Manejo constante de recursos técnicos y tecnológicos, espacios físicos de la Escuela y la Comunidad y recursos humanos de acuerdo a los procesos acorde a las instancias de la escuela: aula, área, c.acad, proyectos | 95,0 | 95,0 | 19,0 | 95,0 | 96,0 | 19,2 | 95,0 | 95,0 | 19,0 |
| Administrativa 20 % | Uso de recursos | Manejo adecuado de las formas de comunicación, respetuoso del conducto regular dentro y fuera de la escuela. Abierto al diálogo con los diferentes miembros de la comunidad educativa en general | 95,0 | | | 97,0 | | | 95,0 | | |
| | Seguimiento de procesos | Manejo adecuado de las formas de comunicación, respetuoso del conducto regular dentro y fuera de la escuela. Abierto al diálogo con los diferentes miembros de la comunidad educativa en general | 95,0 | | | 95,0 | | | 95,0 | | |
| Comunitaria 25 % | Comunicación institucional | Relaciones armónicas y formas de interactuar con la comunidad educativa en general | 91,0 | 91,0 | 22,8 | 91,0 | 91,0 | 22,8 | 91,0 | 91,0 | 22,8 |
| | Interacción comunidad / entorno | | 91,0 | | | 91,0 | | | 91,0 | | |
| 70 % | Subtotal competencias funcionales | | | | 65,6 | | | 65,8 | | | 65,6 |

B. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES (30%)

| Competencia | Primera valoración | | | Segunda valoración | | | FINAL | | |
|---------------------------|--------------------|-------|-------|--------------------|-------|-------|---------|-------|-------|
| | Puntaje | Prom. | Pond. | Puntaje | Prom. | Pond. | Puntaje | Prom. | Pond. |
| Compromiso social e inst. | 95,0 | | | 95,0 | | | 95,0 | | |
| Liderazgo | 95,0 | 94,7 | 28,4 | 95,0 | 94,7 | 28,4 | 95,0 | 94,7 | 28,4 |
| Trabajo en equipo | 94,0 | | | 94,0 | | | 94,0 | | |

C. RESULTADO TOTAL (100%)

| | | | |
|--|--------------------|--------------------|-------|
| CALIFICACIÓN TOTAL = Σ PONDERACIÓN PROMEDIOS | Primera valoración | Segunda valoración | FINAL |
| | 94,0 | 94,2 | 94,0 |

VALORACIÓN FINAL DEL DESEMPEÑO

NO SATISFACTORIO SATISFACTORIO SOBRESALIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

EVALUACIÓN ANUAL DE DESEMPEÑO LABORAL
PROTOCOLO PARA LA EVALUACIÓN DE DOCENTES

VI. PLAN DE DESARROLLO PERSONAL Y PROFESIONAL

A. PRIMERA VALORACIÓN

Competencias objeto de mejoramiento, priorizadas tras la primera valoración.

Comunicación institucional

Interacción comunidad / entorno

Estrategias y acciones específicas de mejoramiento.

Buscar espacios para socializar con los diferentes miembros de la comunidad educativa a fin de enriquecer mi formación humana, personal y profesional a partir de la experiencia y los conocimientos de quienes me rodean.

Abrir espacios para proyectar el trabajo del aula a la comunidad y vincularla a los procesos de enseñanza - aprendizaje dentro

Nombre completo del docente evaluado:
Sindy Paola Almeida Iglesias

Ciudad y fecha de elaboración del Plan de Desarrollo Personal y Profesional:

Nombre completo del evaluador:
Maria Araújo de Labrador

B. VALORACIÓN FINAL

Competencias objeto de mejoramiento, priorizadas con base en los puntajes finales.

Comunicación institucional

Interacción comunidad / entorno

Estrategias y acciones específicas de mejoramiento. Pueden ser nuevas o continuación de las anteriores

Continuar promoviendo la diversificación de las relaciones interpersonales al interior de la Escuela, aprovechando espacios como eventos institucionales en los que se deba trabajar con miembros de la comunidad con quienes exista p

Programar desde inicio del año escolar, dentro del proyecto curricular del grado, actividades que permitan proyectar a la comunidad los frutos de la labor escolar cotidiana.

Nombre completo del docente evaluado:
Sindy Paola Almeida Iglesias

Firma y número de documento del docente evaluado:
Sindy P. Almeida | 1109579663

Ciudad y fecha de elaboración del Plan de Desarrollo Personal y Profesional:

Nombre completo del evaluador:
Maria Araújo de Labrador

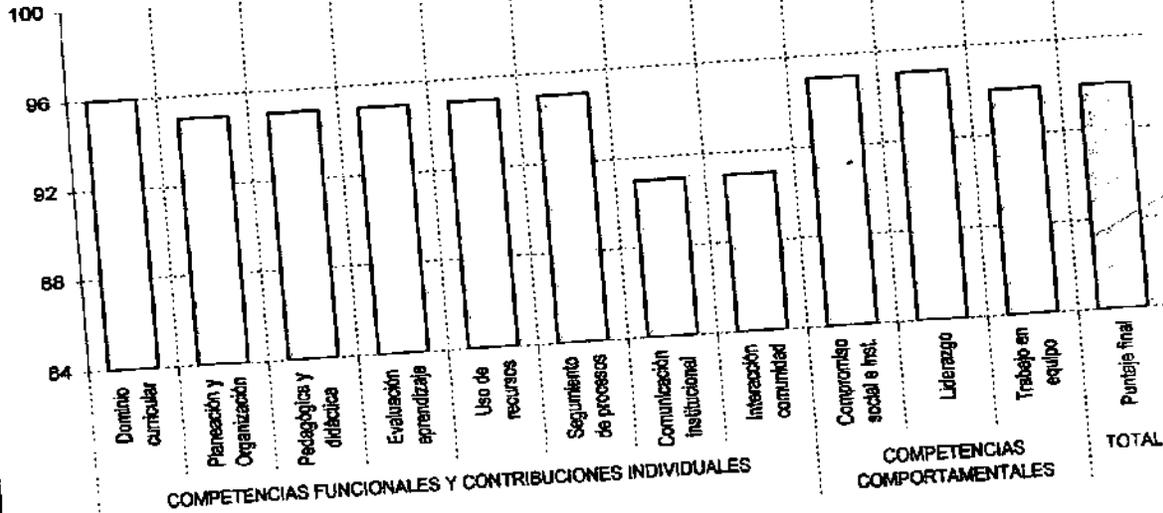
Firma y número de documento del evaluador:
Maria A. de Labrador | C.C. No. 22.407.387 Bogotá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

EVALUACIÓN ANUAL DE DESEMPEÑO LABORAL
PROTOCOLO PARA LA EVALUACIÓN DE DOCENTES

III. PERFIL DE COMPETENCIAS DEL DOCENTE



IV. CONSTANCIA DE LA COMUNICACIÓN DE LA PRIMERA VALORACIÓN

En la fecha _____ se comunica al evaluado el resultado de la primera valoración de la Evaluación Anual de Desempeño de Docentes y Directivos Docentes.

Nombre completo del docente evaluado: Sindy Paola Almeida Iglesias

Nombre completo del evaluador: Maria Araujo de Labrador

Firma y número de documento del docente evaluado: Sindy P. Almeida J. 1.129.579.663

Firma y número de documento del evaluador: Maria A. de Labrador

Ciudad y fecha: C.C. No. 22.407.367 en B'guila

V. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha _____ se le notifica a _____ el resultado total de la Evaluación Anual de Desempeño de Docentes y Directivos Docentes correspondiente al año escolar _____. Se le entrega copia del resultado y se le hace saber que ante el mismo proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a esta notificación, en los términos que establece el artículo 3º del Decreto Ley 1278 de 2002, en concordancia con el Código Contencioso Administrativo.

Nombre completo del docente evaluado: Sindy Paola Almeida Iglesias

Nombre completo del evaluador: Maria Araujo de Labrador

Firma y número de documento del docente evaluado: Sindy P. Almeida J. 1.129.579.663

Firma y número de documento del evaluador: Maria A. de Labrador

Ciudad y fecha: C.C. No. 22.407.367 en B'guila



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

EVALUACIÓN ANUAL DE DESEMPEÑO LABORAL
PROTOCOLO PARA LA EVALUACIÓN DE DOCENTES

| I. IDENTIFICACIÓN | | | | | | | | | | |
|---------------------------------|-----------------------------------|-----|---------------------|---------------------|--------------|-------|------|--------|------|------------------------------|
| A. EVALUADO | | | | | | | | | | |
| Tipo de identificación | CC | No. | 1.129.579.663 | Nombres y apellidos | | | | | | SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS |
| Establecimiento Educativo | ESCUELA NORMAL SUPERIOR SANTA ANA | | | Código DANE | 108078000011 | | Zona | Urbana | | |
| Entidad territorial certificada | ATLANTICO | | Municipio Localidad | BARANOA | | Nivel | BP | | Área | |
| B. EVALUADOR | | | | | | | | | | |
| Tipo de identificación | CC | No. | 22407307 | Nombres y apellidos | | | | | | MARIA ARAUJO DE LABRADOR |

| II. VALORACIÓN DE LAS COMPETENCIAS | | | | | | | | | | |
|--|------|---------------------|------------|------------------------|--|----------------------------------|--|--------------------|--|----------------------------------|
| CATEGORÍAS PARA LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO: No Satisfactorio (1-59); Satisfactorio (60-89); Sobresaliente (90-100) | | | | | | | | | | |
| Año escolar | 2008 | Fecha Inicio | 01/01/2008 | Fecha Valoración 1 | | # días licencias incapacidades 1 | | Fecha valoración 2 | | # días licencias incapacidades 2 |
| # DÍAS VALORACIÓN 1 | | # DÍAS VALORACIÓN 2 | | # TOTAL DÍAS VALORADOS | | | | | | |

| A. COMPETENCIAS FUNCIONALES Y CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES (70%) | | | | | | | | | | | |
|---|-------------------------------------|--|--------------------|-------|-------|--------------------|-------|-------|---------|-------|-------|
| Área de gestión | Competencia | Contribución individual | Primera valoración | | | Segunda valoración | | | FINAL | | |
| | | | Puntaje | Prom. | Pond. | Puntaje | Prom. | Pond. | Puntaje | Prom. | Pond. |
| Académica 25 % | Dominio curricular | Diseño de las propuestas curriculares del grado (proyecto curricular) y de las mallas curriculares en el área de Ciencias naturales para la básica primaria. | 95,0 | | | 95,0 | | | 95,0 | | |
| | Planeación y organización académica | Participación activa en la planeación y organización de actividades escolares desde diferentes puntos de acción y planeación del que hacer pedagógico del docente de una metodología activa que promoviara la integración y la formación de los estudiantes en la resolución de problemas en los procesos de enseñanza y aprendizaje. | 95,0 | 94,8 | 23,7 | 94,0 | 94,8 | 23,7 | 95,0 | 94,8 | 23,7 |
| | Pedagógica y didáctica | Evaluación de los procesos de enseñanza y aprendizaje que se ajusten a las características individuales de los niños, para que les permita avanzar a partir del reconocimiento de las dificultades del estudiante de recursos didácticos y tecnológicos, espacios físicos de la Escuela y la Comunidad y recursos humanos de acuerdo a los procesos acorde a las instancias de la escuela: aula, área, Cátedra, proyectos. | 95,0 | 94,0 | 18,8 | 95,0 | 94,0 | 18,8 | 95,0 | 94,0 | 18,8 |
| | Evaluación del aprendizaje | Manejo adecuado de las formas de comunicación, respetuoso del conducto regular dentro y fuera de la escuela. Abierto al diálogo con los diferentes miembros de la comunidad. | 94,0 | 94,5 | 23,6 | 94,0 | 94,5 | 23,6 | 94,0 | 94,5 | 23,6 |
| Administrativa 20 % | Uso de recursos | Relaciones armónicas e interacción con la comunidad. | 95,0 | | | 95,0 | | | 95,0 | | |
| | Seguimiento de procesos | | 93,0 | | | 93,0 | | | 93,0 | | |
| Comunitaria 25 % | Comunicación institucional | | 94,0 | | | 94,0 | | | 94,0 | | |
| | Interacción comunidad / entorno | | 95,0 | | | 95,0 | | | 95,0 | | |
| 70 % | Subtotal competencias funcionales | | 66,1 | | | 66,1 | | | 66,1 | | |

| B. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES (30%) | | | | | | | | | |
|--|--------------------|-------|-------|--------------------|-------|-------|---------|-------|-------|
| Competencia | Primera valoración | | | Segunda valoración | | | FINAL | | |
| | Puntaje | Prom. | Pond. | Puntaje | Prom. | Pond. | Puntaje | Prom. | Pond. |
| Compromiso social e inst. | 93,0 | | | 95,0 | | | 93,0 | | |
| Trabajo en equipo | 95,0 | 92,7 | 27,8 | 95,0 | 94,0 | 28,2 | 95,0 | 92,7 | 27,8 |
| Liderazgo | 90,0 | | | 92,0 | | | 90,0 | | |

| C. RESULTADO TOTAL (100%) | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| CALIFICACIÓN TOTAL = Σ PONDERACIÓN PROMEDIOS | | | | | | | | | |
| Primera valoración | | | Segunda valoración | | | FINAL | | | |
| 93,9 | | | 94,3 | | | 93,9 | | | |
| VALORACIÓN FINAL DEL DESEMPEÑO | | | | | | | | | |
| NO SATISFACTORIO <input type="checkbox"/> | | | SATISFACTORIO <input type="checkbox"/> | | | SOBRESALIENTE <input type="checkbox"/> | | | |



VI. PLAN DE DESARROLLO PERSONAL Y PROFESIONAL

A. PRIMERA VALORACIÓN

| Competencias objeto de mejoramiento, priorizadas tras la primera valoración. | Estrategias y acciones específicas de mejoramiento. |
|--|--|
| Liderazgo | Asumirlo no solo en el aula, si no tambien a nivel institucional |

Nombre completo del docente evaluado:

SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS

Nombre completo del evaluador:

Mario Araújo de Labrador

Ciudad y fecha de elaboración del Plan de Desarrollo Personal y Profesional:

B. VALORACIÓN FINAL

| Competencias objeto de mejoramiento, priorizadas con base en los puntajes finales. | Estrategias y acciones específicas de mejoramiento. Pueden ser nuevas o continuación de las anteriores |
|--|--|
| Liderazgo | Asumir el liderazgo frente a las diferentes situaciones que se presenten en la cotidianidad. |

Nombre completo del docente evaluado:

SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS

Nombre completo del evaluador:

Mario Araújo de Labrador

Firma y número de documento del docente evaluado:

Sindy P. Almeida J. 1.129579.663B

Firma y número de documento del evaluador:

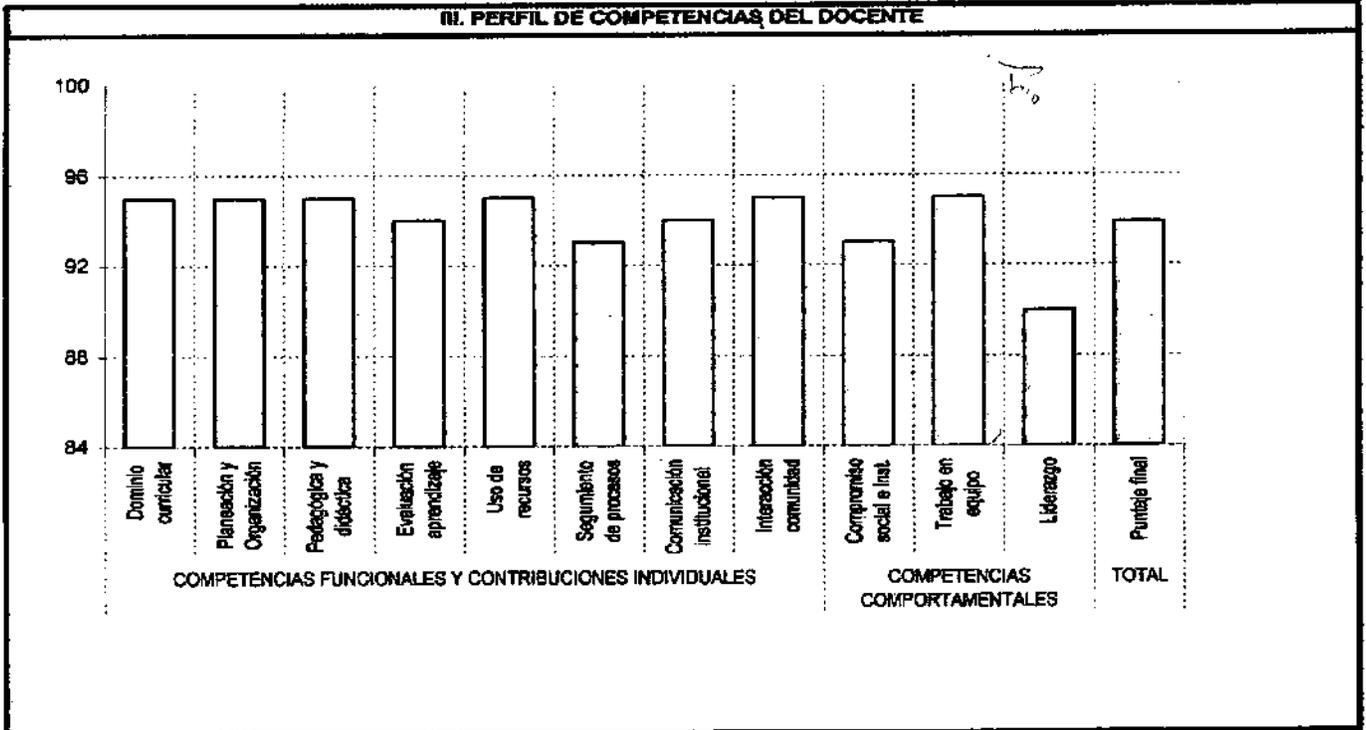
Mario Araújo de Labrador

Ciudad y fecha de elaboración del Plan de Desarrollo Personal y Profesional:

c.c. No 22.407.307 de Bogotá



III. PERFIL DE COMPETENCIAS DEL DOCENTE



IV. CONSTANCIA DE LA COMUNICACIÓN DE LA PRIMERA VALORACIÓN

En la fecha _____ se comunica al evaluado el resultado de la primera valoración de la Evaluación Anual de Desempeño de Docentes y Directivos Docentes.

| | |
|---|---|
| Nombre completo del docente evaluado: SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS | Nombre completo del evaluador: María Araújo de Labrador |
| Firma y número de documento del docente evaluado: <i>Sindy P. Almeida J. 1129579663 Blla</i> | Firma y número de documento del evaluador: <i>María Araujo de Labrador</i> |
| Ciudad y fecha: | <i>c.o. No 22.407.307 de Bogotá</i> |

V. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

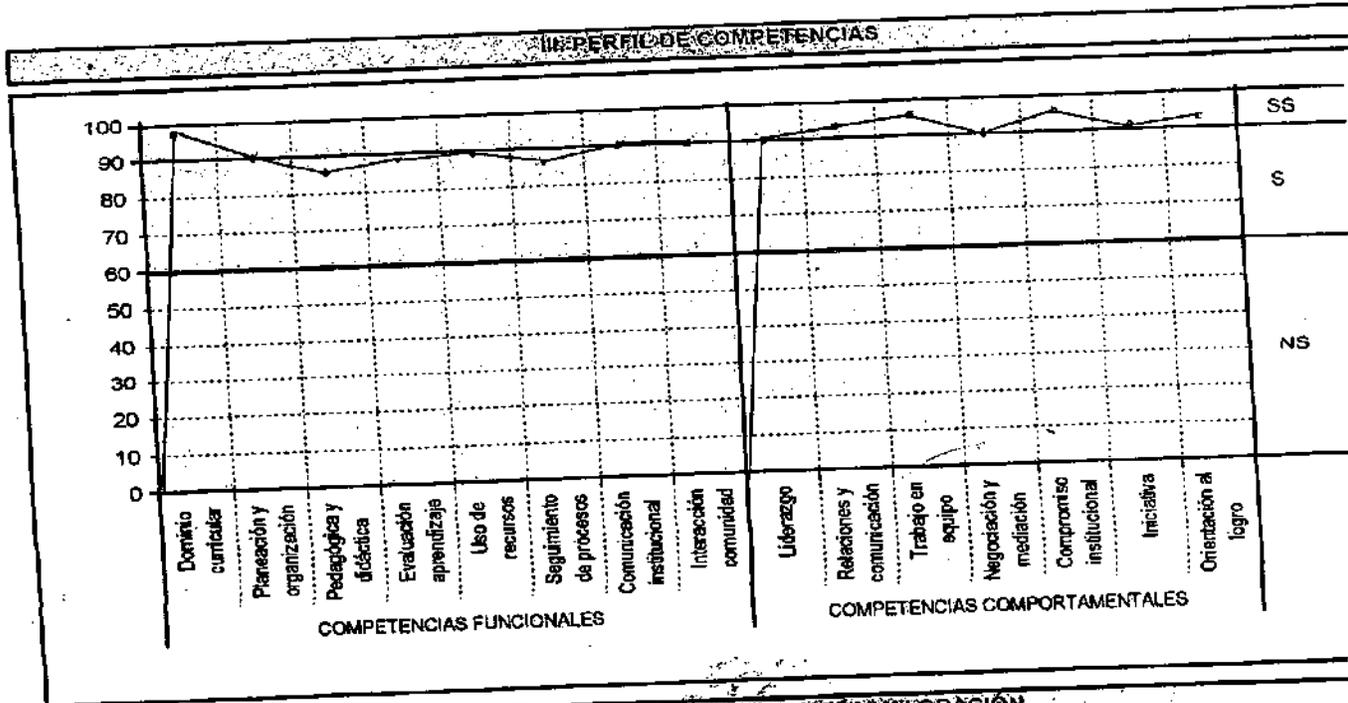
En la fecha _____ se le notifica a _____ el resultado total de la Evaluación Anual de Desempeño de Docentes y Directivos Docentes correspondiente al año escolar _____. Se le entrega copia del resultado y se le hace saber que ante el mismo proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a esta notificación, en los términos que establece el artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, en concordancia con el Código Contencioso Administrativo.

| | |
|---|---|
| Nombre completo del docente evaluado: SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS | Nombre completo del evaluador: María Araújo de Labrador |
| Firma y número de documento del docente evaluado: <i>Sindy P. Almeida J. 1129579663 Blla</i> | Firma y número de documento del evaluador: <i>María Araujo de Labrador</i> |
| Ciudad y fecha: | <i>c.o. No 22.407.307 de Bogotá</i> |



ANEXO 5. PROTOCOLO PARA LA EVALUACIÓN DE DOCENTES

| I. IDENTIFICACIÓN | | | | | | | | | | | |
|--|---|--------|---|----------------------------|----------------------------|---|-------------|------|---|--|--|
| EVALUADO | | | | | | | | | | | |
| Identificación | <input checked="" type="checkbox"/> CE | No. | 1.129.579.663 Almeida Iglesias Sindy Paola | | | | | | | | |
| Establecimiento Educativo | Escuela Normal Superior Santa Ana | | Código DANE | 108078000011 | | | | Zona | <input checked="" type="checkbox"/> R | | |
| Departamento / Distrito | Atlántico | | Municipio / Localidad | Baranóa | | | | | | | |
| Período de evaluación | Desde | 150107 | | Hasta | 151207 | | Año escolar | 2007 | | | |
| | | | | | | | Área | | Nivel | | |
| | | | | | | | | | <input checked="" type="checkbox"/> PE <input type="checkbox"/> BS <input type="checkbox"/> M | | |
| 2. EVALUADOR | | | | | | | | | | | |
| Identificación | <input checked="" type="checkbox"/> CE | No. | 22.407.307 Braujo de Labrador María Emelina | | | | | | | | |
| Cargo | <input checked="" type="checkbox"/> DR | | | | | | | | | | |
| II. VALORACIÓN DE LAS COMPETENCIAS | | | | | | | | | | | |
| CATEGORÍAS PARA LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO: No Satisfactorio (1-59); Satisfactorio (60-89); Sobresaliente (90-100) | | | | | | | | | | | |
| # DÍAS VALORACIÓN 1 | 165 | | # DÍAS VALORACIÓN 2 | 165 | | # TOTAL DÍAS VALORADOS | 230 | | | | |
| 1. COMPETENCIAS FUNCIONALES (70%) | | | | Puntaje primera valoración | Puntaje segunda valoración | PUNTAJE FINAL | | | | | |
| Gestión académica | Dominio curricular | | | 97 | 97 | 97 | | | | | |
| | Planeación y organización académica | | | 90 | 90 | 90 | | | | | |
| | Pedagógica y didáctica | | | 85 | 85 | 85 | | | | | |
| | Evaluación del aprendizaje | | | 88 | 88 | 88 | | | | | |
| Gestión administrativa | Uso de recursos | | | 89 | 89 | 89 | | | | | |
| | Seguimiento de procesos | | | 86 | 86 | 86 | | | | | |
| Gestión comunitaria | Comunicación institucional | | | 90 | 90 | 90 | | | | | |
| | Interacción con la comunidad y el entorno | | | 90 | 90 | 90 | | | | | |
| PROMEDIO FUNCIONALES = (Σ FUNCIONALES) / 8 | | | | 89,37 | 89,37 | 89,37 | | | | | |
| PONDERACIÓN FUNCIONALES = PROMEDIO X 0,7 | | | | 62,56 | 62,56 | 62,56 | | | | | |
| 2. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES (30%) | | | | Puntaje primera valoración | Puntaje segunda valoración | PUNTAJE FINAL | | | | | |
| Liderazgo | | | | 90 | 90 | 90 | | | | | |
| Comunicación y relaciones interpersonales | | | | 93 | 93 | 93 | | | | | |
| Trabajo en equipo | | | | 95 | 95 | 95 | | | | | |
| Negociación y mediación | | | | 90 | 90 | 90 | | | | | |
| Compromiso social e institucional | | | | 95 | 95 | 95 | | | | | |
| Iniciativa | | | | 90 | 90 | 90 | | | | | |
| Orientación al logro | | | | 93 | 93 | 93 | | | | | |
| PROMEDIO COMPORTAMENTALES = (Σ COMPORTAMENTALES) / 7 | | | | 92,28 | 92,28 | 92,28 | | | | | |
| PONDERACIÓN COMPORTAMENTALES = PROMEDIO X 0,3 | | | | 27,68 | 27,68 | 27,68 | | | | | |
| 3. RESULTADO TOTAL (100%) | | | | Puntaje primera valoración | Puntaje segunda valoración | PUNTAJE FINAL | | | | | |
| CALIFICACIÓN TOTAL = Σ PONDERACIÓN PROMEDIOS | | | | 90,24 | 90,24 | 90,24 | | | | | |
| VALORACIÓN FINAL DEL DESEMPEÑO | | | | | | | | | | | |
| NO SATISFACTORIO | | | SATISFACTORIO | | | SOBRESALIENTE <input checked="" type="checkbox"/> | | | | | |



IV. COMUNICACIÓN DE LA PRIMERA VALORACIÓN.

En la fecha 14-12-07 se comunicó al evaluado el resultado de la primera valoración de la Evaluación Anual de Desempeño de Docentes y Directivos Docentes.

| | |
|---------------------------------------|--------------------------------------|
| Nombre completo evaluado | Nombre completo evaluador |
| <u>Sindy Paola Almeida Iglesias</u> | <u>Maria Emelina Araujo de Labra</u> |
| Firma y número de documento | Firma y número de documento |
| <u>Sindy P. Almeida Iglesias</u> | <u>Maria E. de Labra</u> |
| Ciudad y fecha | C.C. No. |
| <u>Baranoa, diciembre 14 de 2.007</u> | <u>22.407.307 B'guir'</u> |

V. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 14-12-07 se le notifica a Sindy Paola Almeida Iglesias resultado total de la evaluación anual de desempeño correspondiente al año escolar 2.007. Se le entrega el resultado y se le hace saber que ante el mismo proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los días hábiles siguientes a esta notificación, en los términos que establece el artículo 36 del Decreto Ley 1278 de concordancia con el Código Contencioso Administrativo.

| | |
|---------------------------------------|--------------------------------------|
| Nombre completo evaluado | Nombre completo evaluador |
| <u>Sindy Paola Almeida Iglesias</u> | <u>Maria Emelina Araujo de Labra</u> |
| Firma y número de documento | Firma y número de documento |
| <u>Sindy P. Almeida Iglesias</u> | <u>Maria E. de Labra</u> |
| Ciudad y fecha | C.C. No. |
| <u>Baranoa, diciembre 14 de 2.007</u> | <u>22.407.307 de B'guir'</u> |



ESCUELA NORMAL SUPERIOR SANTA ANA DE BARANOA
Con Licencia de Funcionamiento otorgada mediante Res. No 2294 de
Dic. 14 de 1.999, emanada de la Secretaria de Educación Departamental
y con Acreditación de Calidad otorgada mediante Resolución No.2779 de
Dic. 4 de 2002, emanada del Ministerio de Educación Nacional
Dirección: Cra 19 # 11-51 * Telefax: 095-8722672
Baranoa - Atlántico
DANE No: 108072000011 * NIT: 801003855-3

10

**LOS SUSCRITOS RECTORA Y SECRETARIO DE LA ESCUELA NORMAL
SUPERIOR SANTA ANA DE BARANOA**

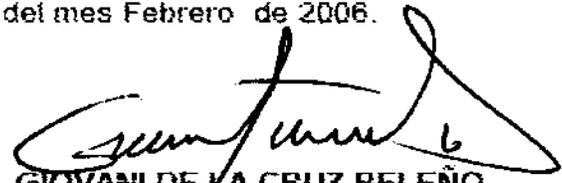
CERTIFICAN

Que la Docente. **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS**, con Cédula de Ciudadanía No.1.129.579.663 de Barranquilla. Labora en esta institución en calidad de docente de tiempo completo, desde el día 13 de Febrero de 2006, Cargo para el cual fue asignada mediante Resolución No 00069 de Enero 27 de 2.006, emanada de la Secretaria de educación Departamental.

Que la Docente. **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS**, ostenta el título de Normalista Superior con énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental.

Se expide la presente a solicitud de la parte interesada para efectos de cancelación de salarios correspondientes, en Baranoa a los 15 días del mes Febrero de 2006.


LIC. MARÍA ARAÚJO DE LABRADOR
C. N°22.407.207 de Barranquilla
Rectora


GIOVANI DE LA CRUZ BELEÑO
C.C. No.72.012.489 de Baranoa
Secretario

FORMATO ÚNICO HOJA DE VIDA

Persona Natural
(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1996)

3 EXPERIENCIA LABORAL

| | | | |
|--|--|---|---------|
| RELACIONE SU EXPERIENCIA LABORAL O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO COMENZANDO POR EL ACTUAL | | | |
| EMPLEO ACTUAL O CONTRATO VIGENTE | | | |
| EMPRESA O ENTIDAD LE. TÉCNICA FRANCISCO CARTUSCIELLO DE SABANGRANDE | | PÚBLICA X | PRIVADA |
| | | PAÍS COLOMBIA | |
| DEPARTAMENTO ATLÁNTICO | MUNICIPIO SABANGRANDE | CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD dusangel@hotmail.com | |
| TELÉFONOS 3015622031 | FECHA DE INGRESO DÍA 20 MES 02 AÑO 2014 | FECHA DE RETIRO DÍA [] MES [] AÑO [] | |
| CARGO O CONTRATO ACTUAL COORDINADORA (E) | DEPENDENCIA BÁSICA PRIMARIA, SECUNDARIA Y MEDIA | DIRECCIÓN Calle 7 No 16- 306 carretera Oriental S/grande | |
| EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR | | | |
| EMPRESA O ENTIDAD PROGRAMA TODOS A APRENDER (PTA) MEN | | PÚBLICA X | PRIVADA |
| | | PAÍS COLOMBIA | |
| DEPARTAMENTO ATLÁNTICO | MUNICIPIO POLONUEVO – USIACURÍ | CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD cprasca@atlantico.gov.co | |
| TELÉFONOS (5) 3307236 | FECHA DE INGRESO DÍA 13 MES 03 AÑO 2012 | FECHA DE RETIRO DÍA 20 MES 02 AÑO 2014 | |
| CARGO O CONTRATO TUTORA | DEPENDENCIA PTA ATLÁNTICO | DIRECCIÓN CARRERA 43 No CALLE 40 2DO PISO SED | |
| EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR | | | |
| EMPRESA O ENTIDAD ESCUELA NORMAL SUPERIOR SANTA ANA DE BARANOA | | PÚBLICA X | PRIVADA |
| | | PAÍS COLOMBIA | |
| DEPARTAMENTO ATLÁNTICO | MUNICIPIO BARANOA | CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD enssabar@yahoo.es | |
| TELÉFONOS 3008159239 | FECHA DE INGRESO DÍA 13 MES 02 AÑO 2006 | FECHA DE RETIRO DÍA 08 MES 05 AÑO 2012 | |
| CARGO O CONTRATO DOCENTE TODAS LAS ÁREAS | DEPENDENCIA BÁSICA PRIMARIA | DIRECCIÓN CARRERA 19 No 11- 51 | |
| EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR | | | |
| EMPRESA O ENTIDAD | | PÚBLICA | PRIVADA |
| | | PAÍS | |
| DEPARTAMENTO | MUNICIPIO | CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD | |
| TELÉFONOS | FECHA DE INGRESO DÍA [] MES [] AÑO [] | FECHA DE RETIRO DÍA [] MES [] AÑO [] | |
| CARGO O CONTRATO | DEPENDENCIA | DIRECCIÓN | |

NOTA: SI REQUIERE ADICIONAR MAS EXPERIENCIA LABORAL, IMPRIMA NUEVAMENTE ESTA HOJA.

**FORMATO ÚNICO
HOJA DE VIDA**
Persona Natural
(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1996)

4 TIEMPO TOTAL DE EXPERIENCIA

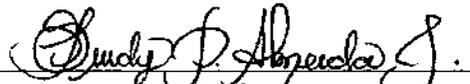
INDIQUE EL TIEMPO TOTAL DE SU EXPERIENCIA LABORAL EN NÚMERO DE AÑOS Y MESES.

| OCUPACIÓN | TIEMPO DE EXPERIENCIA | |
|--------------------------|-----------------------|-----------|
| | AÑOS | MESES |
| COORDINADORA ENCARGADA | | 06 |
| TUTORA PTA | 01 | 11 |
| DOCENTE BÁSICA PRIMARIA | 06 | 01 |
| TOTAL EXPERIENCIA | 08 | 06 |

5 FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA

MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE SI NO ME ENCUENTRO DENTRO DE LAS CAUSALES DE INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD DEL ORDEN CONSTITUCIONAL O LEGAL, PARA EJERCER CARGOS EMPLEOS PÚBLICOS O PARA CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, CERTIFICO QUE LOS DATOS POR MI ANOTADOS EN EL PRESENTE FORMATO ÚNICO DE HOJA DE VIDA, SON VERACES, (ARTÍCULO 5o. DE LA LEY 190/95).


FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA

6 OBSERVACIONES DEL JEFE DE RECURSOS HUMANOS Y/O CONTRATOS

CERTIFICO QUE LA INFORMACIÓN AQUÍ SUMINISTRADA HA SIDO CONSTATADA FRENTE A LOS DOCUMENTOS QUE HAN SIDO PRESENTADOS COMO SOPORTE.

NOMBRE Y FIRMA DEL JEFE DE PERSONAL O DE CONTRATOS



FORMATO ÚNICO HOJA DE VIDA

Persona Natural
(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

ENTIDAD RECEPTORA

309

1 DATOS PERSONALES

| | | | | | |
|---|--------------------|---|--|---|--|
| PRIMER APELLIDO <u>Almeida</u> | | SEGUNDO APELLIDO (O DE CASADA) <u>Iglesias</u> | | NOMBRES <u>Sindy Paola</u> | |
| DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN C.C. <input checked="" type="radio"/> C.E. <input type="radio"/> PAS <input type="radio"/> No. <u>1129579663</u> | | | SEXO F <input checked="" type="radio"/> M <input type="radio"/> | NACIONALIDAD PAÍS COL. <input checked="" type="radio"/> EXTRANJERO <input type="radio"/> | |
| LIBRETA MILITAR | | | | | |
| PRIMERA CLASE <input type="radio"/> | | SEGUNDA CLASE <input type="radio"/> | | NÚMERO _____ D.M. _____ | |
| FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO | | | DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA | | |
| FECHA | DÍA <u>03</u> | MES <u>08</u> | AÑO <u>1987</u> | <u>Calle 71 No 67-82</u> | |
| PAÍS | <u>Colombia</u> | | PAÍS | <u>Colombia</u> | DEPTO <u>Atlántico</u> |
| DEPTO | <u>Atlántico</u> | | MUNICIPIO | <u>Barranquilla</u> | |
| MUNICIPIO | <u>Sabanalarga</u> | | TELÉFONO | <u>3444717</u> | EMAIL <u>grosdesazules@hotmail.com</u> |

2 FORMACIÓN ACADÉMICA

EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA
MARQUE CON UN X EL ÚLTIMO GRADO APROBADO (LOS GRADOS DE 1o. A 6o. DE BACHILLERATO EQUIVALEN A LOS GRADOS 6o. A 11o. DE EDUCACIÓN BÁSICA SECUNDARIA Y MEDIA)

| EDUCACIÓN BÁSICA | | | | | | | | | | TÍTULO OBTENIDO: <u>Bachiller con profundi. en pedagogía</u> | | | |
|------------------|-----|-----|-----|-----|------------|-----|-----|-----|-------------------------------------|--|-------------|----------------|--|
| PRIMARIA | | | | | SECUNDARIA | | | | | MEDIA | | FECHA DE GRADO | |
| 1o. | 2o. | 3o. | 4o. | 5o. | 6o. | 7o. | 8o. | 9o. | 10 | MES | AÑO | | |
| | | | | | | | | | <input checked="" type="checkbox"/> | <u>12</u> | <u>2002</u> | | |

EDUCACION SUPERIOR (PREGRADO Y POSTGRADO)
DILIGENCIE ESTE PUNTO EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO, EN MODALIDAD ACADÉMICA ESCRIBA:
TC (TÉCNICA), TL (TECNOLÓGICA), TE (TECNOLÓGICA ESPECIALIZADA), UN (UNIVERSITARIA),
ES (ESPECIALIZACIÓN), MG (MAESTRÍA O MÁGISTER), DOC (DOCTORADO O PHD),
RELACIONE AL FRENTE EL NÚMERO DE LA TARJETA PROFESIONAL (SI ÉSTA HA SIDO PREVISTA EN UNA LEY).

| MODALIDAD ACADÉMICA | No. SEMESTRES APROBADOS | GRADUADO | | NOMBRE DE LOS ESTUDIOS O TÍTULO OBTENIDO | TERMINACIÓN | | | No. DE TARJETA PROFESIONAL |
|---------------------|-------------------------|----------|----|---|-------------|-----------|-----------|----------------------------|
| | | SI | NO | | MES | AÑO | | |
| UN | IV | X | | <u>Normalista Superior</u> | <u>12</u> | <u>20</u> | <u>04</u> | |
| UN | V | | X | <u>Licenciatura en Ciencias Naturales</u> | <u>6</u> | <u>20</u> | <u>05</u> | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |

ESPECIFIQUE LOS IDIOMAS DIFERENTES AL ESPAÑOL QUE: HABLA, LEE, ESCRIBE DE FORMA REGULAR (R), BIEN (B) O MUY BIEN (MB)

| IDIOMA | LO HABLA | | | LO LEE | | | LO ESCRIBE | | |
|--------|----------|---|----|--------|---|----|------------|---|----|
| | R | B | MB | R | B | MB | R | B | MB |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |

FORMATO ÚNICO HOJA DE VIDA

Persona Natural
(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

28

3 EXPERIENCIA LABORAL

RELACIONE SU EXPERIENCIA LABORAL O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO COMENZANDO POR EL ACTUAL.

| EMPLEO ACTUAL O CONTRATO VIGENTE | | | |
|----------------------------------|--|---------|---|
| EMPRESA O ENTIDAD | PÚBLICA | PRIVADA | PAÍS |
| DEPARTAMENTO | MUNICIPIO | | CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD |
| TELÉFONOS | FECHA DE INGRESO DÍA <input type="text"/> MES <input type="text"/> AÑO <input type="text"/> | | FECHA DE RETIRO DÍA <input type="text"/> MES <input type="text"/> AÑO <input type="text"/> |
| CARGO O CONTRATO ACTUAL | DEPENDENCIA | | DIRECCIÓN |
| EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR | | | |
| EMPRESA O ENTIDAD | PÚBLICA | PRIVADA | PAÍS |
| DEPARTAMENTO | MUNICIPIO | | CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD |
| TELÉFONOS | FECHA DE INGRESO DÍA <input type="text"/> MES <input type="text"/> AÑO <input type="text"/> | | FECHA DE RETIRO DÍA <input type="text"/> MES <input type="text"/> AÑO <input type="text"/> |
| CARGO O CONTRATO | DEPENDENCIA | | DIRECCIÓN |
| EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR | | | |
| EMPRESA O ENTIDAD | PÚBLICA | PRIVADA | PAÍS |
| DEPARTAMENTO | MUNICIPIO | | CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD |
| TELÉFONOS | FECHA DE INGRESO DÍA <input type="text"/> MES <input type="text"/> AÑO <input type="text"/> | | FECHA DE RETIRO DÍA <input type="text"/> MES <input type="text"/> AÑO <input type="text"/> |
| CARGO O CONTRATO | DEPENDENCIA | | DIRECCIÓN |
| EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR | | | |
| EMPRESA O ENTIDAD | PÚBLICA | PRIVADA | PAÍS |
| DEPARTAMENTO | MUNICIPIO | | CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD |
| TELÉFONOS | FECHA DE INGRESO DÍA <input type="text"/> MES <input type="text"/> AÑO <input type="text"/> | | FECHA DE RETIRO DÍA <input type="text"/> MES <input type="text"/> AÑO <input type="text"/> |
| CARGO O CONTRATO | DEPENDENCIA | | DIRECCIÓN |

NOTA: SI REQUIERE ADICIONAR MAS EXPERIENCIA LABORAL, IMPRIMA NUEVAMENTE ESTA HOJA.

FORMATO ÚNICO
HOJA DE VIDA

Persona Natural
(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

20 97

4 TIEMPO TOTAL DE EXPERIENCIA

INDIQUE EL TIEMPO TOTAL DE SU EXPERIENCIA LABORAL EN NÚMERO DE AÑOS Y MESES.

| OCUPACIÓN | TIEMPO DE EXPERIENCIA | |
|-----------------------------|-----------------------|-------|
| | AÑOS | MESES |
| SERVIDOR PÚBLICO | | |
| EMPLEADO DEL SECTOR PRIVADO | | |
| TRABAJADOR INDEPENDIENTE | | |
| TOTAL TIEMPO EXPERIENCIA | | |

5 FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA

MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE SI NO ME ENCUENTRO DENTRO DE LAS CAUSALES DE INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD DEL ORDEN CONSTITUCIONAL O LEGAL, PARA EJERCER CARGOS EMPLEOS PÚBLICOS O PARA CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, CERTIFICO QUE LOS DATOS POR MI ANOTADOS EN EL PRESENTE FORMATO ÚNICO DE HOJA DE VIDA, SON VERACES. (ARTÍCULO 5o. DE LA LEY 190/95).

Dindy P. Almeida J.
FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA

6 OBSERVACIONES DEL JEFE DE RECURSOS HUMANOS Y/O CONTRATOS

CERTIFICO QUE LA INFORMACIÓN AQUÍ SUMINISTRADA HA SIDO CONSTATADA FRENTE A LOS DOCUMENTOS QUE HAN SIDO PRESENTADOS COMO SOPORTE.

NOMBRE Y FIRMA DEL JEFE DE PERSONAL O DE CONTRATOS

INFORMACION REQUERIMIENTO SISTEMA DE ATENCION AL CIUDADANO (SAC)

INFORMACIÓN DEL CIUDADANO

Nombres apellidos ALMEIDA IGLESIAS, SINDY P
Doc identificación: 1129579663
Dirección: CL 43 44B-09 URB. EL PARQUE, SOLE
Telefono: 3634990
Correo electrónico: cindyalmeidaiglesias@hotmail.com

Usuario: 1129579663

INFORMACIÓN DEL REQUERIMIENTO

| | | | |
|------------------------|--------------|-------------------------|---------------------|
| Requerimiento No: | 2015PQR15068 | Fecha de creación: | 06/08/2015 08:53 AM |
| Estado: | Asignado | Ultima actualización: | 06/08/2015 08:53 AM |
| Tipo de Requerimiento: | Tramite | Fecha de estimada R/ta: | 24/08/2015 12:00:00 |
| Derecho de petición: | NO TIENE | Fecha de finalización: | |

EJE TEMATICO: comunicaciones ente territorial

DEPENDENCIA RESPONSABLE: COORDINACION DE CALIDAD Y PERTINENCIA

FUNCIONARIO RESPONSABLE: ANDREA MARTINEZ BOLIVAR

CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO: RADICACION DE DOCUMENTOS DEL ICETX REQUERIDOS PARA EL SEGUNDO PERIDO DEL AÑO 2015

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO:

RADICACION DE SALIDA: NO TIENE



Fecha: 03-08-2015

Pagina: 1

CONSULTA RENOVACIÓN CRÉDITO

ACTUALIZACIÓN DE DATOS 2015-2

Linea Credito FONDOS - FORMACIÓN EN MAESTRIAS
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICOCREDITO PARA FONDOS - FORMACIÓN EN MAESTRIAS DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**NOMBRES COMPLETOS** SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS

| | | | |
|--------------------------|---------------------------------|----------------------------|-----------------------|
| TIPO DE DOCUMENTO | CEDULA DE CIUDADANIA | NUMERO DE DOCUMENTO | 1129579663 |
| IES | FUNDACION UNIVERSIDAD DEL NORTE | PROGRAMA | MAESTRIA EN EDUCACION |

SOLICITUD DEL CRÉDITO PARA ESTE SEMESTRE RENOVAR**DATOS CODEUDORES**
CODEUDOR NÚMERO 1**NOMBRES COMPLETOS** PRASCA MUÑOZ CARLOS JAVIER

| | | | |
|--------------------------|---|----------------------------|-------------------|
| TIPO DE DOCUMENTO | CEDULA DE CIUDADANIA | NUMERO DE DOCUMENTO | 4992712 |
| DIRECCIÓN | CARRERA 35C NO 76 - 87 BARRANQUILLA (ATLANTICO) | | |
| TELÉFONO | 3157481307 | CORREO ELECTRÓNICO | cprasca@gmail.com |

DATOS FAMILIARES**DIRECCION NUCLEO FAMILIAR****TELEFONO NUCLEO FAMILIAR**

Como constancia de mi deseo de renovar el crédito con el Icetex para el 2 semestre de 2015, firmo en la ciudad de Barranquilla el día 5 de Agosto.

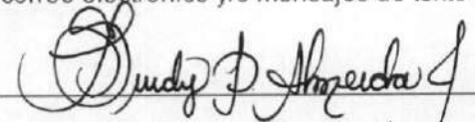
AUTORIZACIÓN DE CONSULTA EN CENTRALES DE RIESGO, IES ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO Y/O EMPRESAS DE CARÁCTER PRIVADO

Autorizo de manera libre, espontanea y voluntaria al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, o a quien en un futuro sea acreedor para que realice consulta, en cualquier tiempo, en las Centrales de Riesgo y demás entidades que manejan bases de datos con los mismos fines, sobre mis relaciones comerciales y toda la información relevante para: (1) conocer mi desempeño como deudor, (2) mi capacidad de pago, (3) valorar el riesgo futuro de concederme un crédito; (4) entregar a las Centrales de Información de riesgos y a cualquier otra entidad que maneje las bases de datos con los mismos fines, el reporte de datos, tanto sobre el cumplimiento oportuno, como sobre el incumplimiento, si lo hubiere, de mis obligaciones crediticias o de mis deberes legales de contenido patrimonial, así como sobre el nacimiento, modificación, extinción y cumplimiento de obligaciones contraídas, o que llegue a contraer, fruto de contratos celebrados con el ICETEX o con quien en el futuro ostente la calidad de acreedor o tenedor legítimo del título valor que se desprende del presente contrato, según sea el caso, (5) o cualquier otro dato personal económico que estime pertinente, (6) a la utilización indebida de los servicios financieros.

Asi mismo, autorizo al ICETEX o a la entidad que en un futuro, ostente la calidad de acreedor o tenedor legítimo del título valor que se desprende de la presente obligación, según sea el caso, a consultar la información personal, académica, laboral y de seguridad social, que reposa en las bases de datos de las Instituciones de Educación Superior y a las entidades de derecho público y/o empresas de carácter privado con los siguientes fines: (1) validar la información en cumplimiento de la exigencia legal de conocimiento del cliente aplicable al ICETEX, (2) para efectos de adelantar las acciones de cobro y de recuperación de cartera, en virtud de la naturaleza pública de los recursos colocados en procura de hacer sostenible el sistema de crédito educativo del ICETEX. Con esta misma finalidad autorizo a las Instituciones de Educación Superior y a las entidades de derecho público y/o empresas de carácter privado para que suministren al ICETEX la información personal, académica, laboral y de seguridad social, que reposa en sus bases de datos.

Esta autorización comprende la facultad para consultar mi información en listas de control en el marco del Sistema de Administración de Riesgos para Lavados de Activos y Financiación del Terrorismo - SARLAFT -, o el que haga sus veces.

A su vez, autorizo al ICETEX a enviarme mensajes con contenido institucional, notificaciones, información del estado de cuenta, saldos, cuotas pendientes de pago en mora y demás información relativa a mi crédito a través de correo electrónico y/o mensajes de texto al teléfono móvil.



Firma. N°Documento : CEDULA DE CIUDADANIA No. 1129579663

RECIBI (IES)

NOMBRE

Sindy P. Almeida I.

FIRMA

FECHA

IMPRIMIR

SALIR

NOTA: USTED DEBERÁ ENTREGAR ESTE FORMATO DEBIDAMENTE DILIGENCIADO PARA QUE SU INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR REGISTRE LA NOVEDAD DE SU CRÉDITO A TIEMPO.



Acreditada Institucionalmente por su excelencia Académica

FUNDACION UNIVERSIDAD DEL NORTE
NIT: 890.101.681 - 9

No. DE REFERENCIA: 02050994
BANCO: DAVIVIENDA 26100424162
CUENTA No: 26100424162
PERIODO DE INGRESO: 201530
FECHA DE EMISION: 2015-08-03

| | | | |
|----------|------------------------------|-----------------|-------------------|
| PERIODO | Segundo semestre 2015 | IDENTIFICACION: | 200021494 |
| NOMBRE | Almeida Iglesias Sindy Paola | DIRECCION: | CI. 34B No. 8A-69 |
| PROGRAMA | Maest. Educación | | |

DETALLE DE PAGO

| CONCEPTO | PERIODO | VALOR | CONCEPTO | PERIODO | VALOR |
|------------------------|---------|--------------|----------|---------|-------|
| MATRICULA DE POSTGRADO | | 5,690,370.00 | | | |

| OBSERVACIONES | PAGUESE HASTA | VALOR |
|---|---------------|--------------|
| Consulte situación académica en Registro o en Coord. Programa. Email: registro@uninorte.edu.co Fax: 3598852. | 10-AGO-15 | 5,690,370.00 |
| | 11-AGO-15 | 5,917,985.00 |



Acreditada Institucionalmente por su excelencia Académica

FUNDACION UNIVERSIDAD DEL NORTE
NIT: 890.101.681 - 9

No. DE REFERENCIA: 02050994
BANCO: DAVIVIENDA 26100424162
CUENTA No: 26100424162
NOMBRE: Almeida Iglesias Sindy Paola
IDENTIFICACION: 200021494
PROGRAMA: Maest. Educación

| | |
|--------------------------|--|
| Paguese Hasta: 10-AGO-15 | (415)7707250618650(8020)000002050994(3900)05690370(96)20150810 |
| Valor: \$5,690,370.00 | |
| Paguese Hasta: 11-AGO-15 | (415)7707250618650(8020)000002050994(3900)05917985(96)20150811 |
| Valor: \$5,917,985.00 | |
| Paguese Hasta: | |
| Valor: | |

BANCO

Sindy P. Almeida J.

SECRETARIA DE EDUCACION

SUBSECRETARIA DE DESARROLLO EDUCATIVO

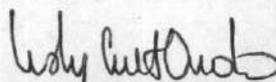
CERTIFICA QUE:

Al evaluar el proyecto de investigación del Docente y/o Directivo Docente: **ALMEIDA IGLESIAS, SINDY P**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No: **1129579663**, se consideró que la propuesta presentada es **PERTINENTE** para la **Maestría en Educación con énfasis en Currículo en la Universidad del Norte**, y se le asigna un puntaje de **35**, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Coherencia con las líneas de investigación publicadas en la convocatoria del Programa de Formación en Maestrías para Maestros del Atlántico.
- Interés con relación al Programa de Maestría a la cual aspira.
- Conexidad con el mejoramiento de la calidad educativa en la institución, el municipio o el departamento.

Se expide la siguiente certificación a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil quince (2015).

Este certificado solo es válido para efectos del proceso de evaluación de la convocatoria del Programa de Formación den Maestrías para Maestros del Atlántico.


LESLY CUETO OVIEDO.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO.

INFORMACION REQUERIMIENTO SISTEMA DE ATENCION AL CIUDADANO (SAC)

INFORMACIÓN DEL CIUDADANO

Nombres apellidos: ALMEIDA IGLESIAS, SINDY P
Doc identificación: 1129579663
Dirección: CL 43 44B-09 URB. EL PARQUE, SOLE
Telefono: 3634990
Correo electrónico: cindyalmeidaiglesias@hotmail.com

Usuario: 1129579663

INFORMACIÓN DEL REQUERIMIENTO

| | | | |
|------------------------|--------------|-------------------------|---------------------|
| Requerimiento No: | 2014PQR21244 | Fecha de creación: | 28/11/2014 06:03 PM |
| Estado: | Asignado | Ultima actualización: | 28/11/2014 06:03 PM |
| Tipo de Requerimiento: | Tramite | Fecha de estimada R/ta: | 15/12/2014 12:00:00 |
| Derecho de petición: | NO TIENE | Fecha de finalización: | |

EJE TEMATICO: comunicaciones ente territorial

DEPENDENCIA RESPONSABLE: SUBSECRETARIA DE DESARROLLO PEDAGOGICO

FUNCIONARIO RESPONSABLE: LIDIA MARGARITA ROMERO SANTIAGO

CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO: Remite carpeta con documentos requeridos para participar en convocatoria del programa de Becas de Maestría a Docentes y Directivos docentes del Departamento del Atlántico.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO:

RADICACION DE SALIDA: NO TIENE

El derecho de aprender a ser.

Sindy Almeida Iglesias

Universidad Del Norte

Secretaría De Educación Departamental

2014

El desarrollo de las habilidades psicomotrices y cognitivas observables; denominadas también competencias “duras” (Capper, 2001, p. 208- 211), es ampliamente promovido a nivel mundial en los establecimientos educativos públicos y privados de todos los niveles de formación. De qué tan alto o qué tan bajo sea el desempeño de los estudiantes en las mismas son emitidos juicios de valor respecto al nivel de calidad del servicio prestado y el nivel de competencia y de suficiencia laboral alcanzado por los evaluados. De la misma forma se ha dado una connotación de relleno o en el peor de los casos la omisión de propender por el desarrollo de aquellas habilidades cognitivas y afectivas, o competencias “blandas” (Capper, 2001, p. 208- 211) que más que para solucionar situaciones de saber específico; son útiles para cualquier entorno laboral y en suma para la vida .

En este sentido, “es necesario considerar que el desempeño basado en el conocimiento sólo puede optimizarse mediante discusiones críticas y conversaciones colectivas con espíritu de colaboración” (Pozada, 2004, p. 3). Es decir, las habilidades técnicas pueden ser optimizadas con la integración de habilidades de proceso como el trabajo colaborativo, el liderazgo y la comunicación asertiva. Sin embargo la escuela y las mismas Instituciones de Educación Superior, “siguen apostando a evaluar seriamente solo las competencias cognitivas, asignando calificaciones y otorgando créditos y honores a los que mejor puntaje obtienen en las áreas de saber específico contempladas en sus currículos” (Planells, 2013)

Es necesario reconocer que en el sistema educativo falta aún mayor sinapsis entre lo que se enseña y lo que se requiere en el contexto social laboral colombiano, donde un alto porcentaje de egresados no se encuentra laborando en cargos afines a su formación o lo que es aún más preocupante muchos ni siquiera se encuentran laborando pues sus “competencias” no le han permitido adaptarse a las ofertas laborales que brinda el medio. Esto nos lleva a

considerar que solo a partir de una formación más humana y entrelazada con las habilidades de tipo social podremos asegurar tal vez no el éxito, pero sí por lo menos una ubicación laboral digna para aquellos que se comprometen en lo que en Colombia es el heroico acto de formarse a nivel profesional.

Ahora bien, el concepto más generalizado y aceptado de competencia sugiere individuos con la capacidad de reinventarse a fin de hacerse hábiles y adquirir las destrezas para utilizar su saber y saber hacer en contexto (Pozada, 2004, p.1). No obstante, a qué tipo de contexto nos referimos con esta frase tan citada y tan limitadamente alcanzada en las aulas de clases. Pues bien, al analizar la cotidianidad de la sociedad colombiana comprendemos que lo más complejo de manejar tanto a nivel laboral, como en el desarrollo pleno de la individualidad dentro de una ineludible convivencia en comunidad; no es tan solo la resolución de un problema matemático, o la utilización de destrezas para el manejo instrumental de los conocimientos específicos; sino las variables que impone el entorno social a cualquier tipo de labor que realicemos.

Esto genera la comprensión de que formar para el ámbito laboral y en general formar para la vida requiere mucho más que la experticia en el manejo de recursos, materiales, técnicas y conocimientos específicos. Impone la necesidad de trabajar colaborativamente, comunicarse de forma asertiva, hacer uso activo del dialogo y potenciar el liderazgo, entre otras competencias sociales que permiten que ese primer propósito de productividad sobre el que se pretende fundamentar actualmente nuestro sistema educativo, se transforme en la construcción de una conciencia social individual, que nos permita ser mejores ciudadanos, personas críticas y objetivas que propendan por el bien común y por una sociedad democrática.

Ahora bien, progresivamente dentro de las aulas escolares y; de manera similar, en las de educación superior, se hacen más ausentes la apertura de espacios de formación en ciudadanía, en democracia. Espacios donde cada uno construya una conciencia de deberes y derechos, la identificación de la autenticidad y diversidad individual como parte de un todo social. Es necesario romper con la tendencia global de utilizar la educación como instrumento al servicio del crecimiento económico; como si el objetivo primario estuviese encausado a enseñar a los estudiantes a ser productivos económicamente, y dejar de lado la necesidad de enseñarles a pensar críticamente y a formarse como seres “ capaces de aprender de su experiencia y de comprender a las instituciones y a sus conciudadanos” (Hoyos, 2001)

En suma, la sociedad actual requiere algo más que profesionales altamente calificados en el saber y el saber hacer. Exige, una formación fundamentada en el SER; que implica un contexto educativo más humano en el que los individuos generen una conciencia de su afectividad, de sus habilidades de interacción y sus competencias interpersonales; lo que a su vez le permitirá a las personas desarrollarse plenamente en su entorno, y alcanzar el éxito de las empresas que inicien ya sea individual o colectivamente, dentro de su rol laboral o en cualquier otro ámbito de su vida. Lo anterior, solo puede ser gestionado dentro de un sistema educativo cuyo interés primario sea educar integralmente como derecho individual y no ofrecer la educación como artículo de consumo en detrimento del sentido de individualidad, humanidad y del deber de búsqueda colectiva de una mejor sociedad.

Lista de referencias

Capper, P (2001). "La competencia en contextos laborales complejos". Pozada Alvarez, R. (2004, 25 de Mayo) Formación superior basada en competencias, Interdisciplinariedad y trabajo autónomo del estudiante. Revista Ibero-Americana de Educación, p.1- 3. Recuperado de www.sld.cu/.../gestion_por_competencias_procesos_metodologia.pdf

Hoyos Vasquez, G. (2011, 15 de Mayo) "La educación es un derecho, no una mercancía". Recuperado de http://universidad.edu.co/index.php?option=com_content&view=article&id=2191:la-educacion-es-un-derecho-no-una-mercancia-&catid=36:ensayos-acadcos&Itemid=81

Planells, J. (2013, 20 de Julio) Educando para el Fracaso. Opinión, La Prensa. Recuperado de <http://www.prensa.com/impreso/opinion/educando-fracaso-juan-planells/186222>

Pozada Alvarez, R. (2004, 25 de Mayo) Formación superior basada en competencias, Interdisciplinariedad y trabajo autónomo del estudiante. *Revista Ibero-Americana de Educación*, p.1- 3. Recuperado de www.sld.cu/.../gestion_por_competencias_procesos_metodologia.pdf

Planells, J. (2013, 20 de Julio) Educando para el Fracaso. Opinión, La Prensa.

Recuperado de <http://www.prensa.com/impreso/opinion/educando-fracaso-juan-planells/186222>

FONDO DE MAESTRIAS PARA MAESTROS
PROGRAMA DE BECAS DE MAESTRIA A DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES DE
ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

FORMATO DE INSCRIPCIÓN

| IDENTIFICACIÓN | | | | | | | | | | |
|--|--|-------------------------------------|------|---------|-------------------------------------|---------------------|-------------------|-------------------------------------|--|--|
| NOMBRES | Sindy Paola | | | | | | | | | |
| APELLIDOS | Almeida Iglesias | | | | | | | | | |
| TIPO DE DOCUMENTO | C.C. | <input checked="" type="checkbox"/> | C.E. | | NUMERO | 1.129.579.663 | | | | |
| FECHA DE NACIMIENTO | D | 03 | M | 08 | A | 1987 | CIUDAD NACIMIENTO | Sabanalarga | | |
| CORREO ELECTRÓNICO: cindyalmeidaiglesias@hotmail.com | | | | | | | | | | |
| TELEFONO FIJO | (5) 3634990 | | | | TELEFONO CELULAR | 3013767376 | | | | |
| INFORMACIÓN LABORAL | | | | | | | | | | |
| ENTE TERRITORIAL | SED del Atlántico | | | | | | | | | |
| INSTITUCIÓN | Normal Superior Sta Ana | | | DOCENTE | <input checked="" type="checkbox"/> | DIRECTIVO DOCENTE | | | | |
| N° DECRETO NOMBRAMIENTO | 000 318 de 26/03/2007 | | | | N° ACTA DE POSESIÓN | 15043 de 11/05/2007 | | | | |
| AREA DE DESEMPEÑO | Básica Primaria - Todas las áreas | | | | | | | | | |
| ESCALAFON | 1D | | | | | | | | | |
| PARTICIPACIÓN EN REDES O GRUPOS DE INVESTIGACIÓN | SI | <input checked="" type="checkbox"/> | | | | | NO | | | |
| CUAL Red de Liderazgo Prog. RLT - Uninorte | | | | | | | | | | |
| PERTENECE A ALGÚN PROGRAMA DE FORMACIÓN DEL MINISTERIO O LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN | SI | | | | | | NO | | | |
| CUAL | | | | | | | | | | |
| HA RECIBIDO SANCIONES DISCIPLINARIAS | SI | | | | | | NO | <input checked="" type="checkbox"/> | | |
| GOZA EN LA ACTUALIDAD DE ALGÚN BENEFICIO ECONÓMICO PARA ESTUDIOS OTORGADO POR LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO O DE OTRA ENTIDAD DE GOBIERNO | SI | | | | | | NO | <input checked="" type="checkbox"/> | | |
| INFORMACIÓN ACADÉMICA | | | | | | | | | | |
| PREGRADO | Lic. en Educ. Básica con énfasis en C. Natu. y Edu. Ambiental. | | | | | | | | | |
| INSTITUCIÓN | Universidad del Atlántico. | | | | | | | | | |
| POSGRADO | | | | | | | | | | |
| INSTITUCIÓN | | | | | | | | | | |
| MAESTRÍA A LA QUE ASPIRA | Maestría en Educación con énfasis en currículo. | | | | | | | | | |
| UNIVERSIDAD AUTORIZADA EN QUE SE INSCRIBIRÁ | Universidad del Norte. | | | | | | | | | |

Sindy
2



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 64956833



WEB
15:33:39
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 02 de diciembre del 2014

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1129579663:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

ATENCIÓN :

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

SECRETARIA DE EDUCACION

LA UNIDAD DE GESTIÓN DE CALIDAD EDUCATIVA

CERTIFICA QUE:

Al revisar los procesos de Formación en Educación, que lidera la Unidad de Calidad Educativa, el Docente y/o Directivo Docente **ALMEIDA IGLESIAS SINDY**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **1129579663**, no se encuentra registrado (a) como beneficiario (a) de ningún estímulo otorgado por la Secretaría de Educación Departamental para educación.

Se expide la presente certificación a petición del interesado(a) a los Veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014)

Este certificado solo es válido para efectos de demostrar lo solicitado en el Numeral 1 de la convocatoria Maestrías para Maestros.

Leovigilda Navarro Rodríguez
LEOVIGILDA NAVARRO RODRÍGUEZ
COORDINADORA
UNIDAD DE CALIDAD EDUCATIVA

Revisado y proyectado:

Yolima Fernández Felizzola
YOLIMA FERNÁNDEZ FELIZZOLA
Programa de Nuevas Tecnologías

Eliecer Castro Navarro
ELIECER CASTRO NAVARRO
Programa de Bilingüismo

David Henríquez Cuentas
DAVID HENRÍQUEZ CUENTAS
Programa de Educación Ambiental

Compromiso Social sobre lo Fundamental

OFICINA DE QUEJAS Y CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

CONSTANCIA

La suscrita, hace constar que una vez revisados los libros radicadores de Procesos de esta Oficina desde el año 2008 a la actualidad, no cursa actuación Disciplinaria alguna contra la señora SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS, identificada con cédula de ciudadanía No.1.129.579.663 de Barranquilla – Atlántico.

Barranquilla, cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Esther Rúa B.
ESTHER MARGARITA RUA BUZON
Técnico Administrativo
Gobernación Departamento del Atlántico

DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACION

RESOLUCION 00025 DEL 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIERE UNA COMISIÓN DE SERVICIOS A UN SERVIDOR PÚBLICO DOCENTE PARA DESEMPEÑARSE COMO DOCENTE TUTOR AL SERVICIO DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE PRORROGA UNA VINCULACION TEMPORAL"

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades conferidas por el Decreto No. 00431 del 25 de septiembre del 2008, emanado de la Gobernación del departamento del atlántico y en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las que le confiere el artículo 54 del Decreto ley 1278 de 2002 y el Decreto 1950 de 1973, y

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Educación Nacional ha diseñado el Programa de Transformación de la Calidad Educativa en desarrollo de las políticas educativas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo "Prosperidad Para Todos" y el Plan Sectorial de Educación 2010-2014 "Educación de Calidad: El Camino para la Prosperidad":

Que los objetivos del Programa de Transformación de la Calidad Educativa se encuentran directamente vinculados con el ejercicio de la función docente y en consecuencia persiguen mejorar los aprendizajes y desempeños de los estudiantes de educación básica primaria en las áreas de Lenguaje y Matemáticas.

Que el Ministerio de Educación Nacional realizó un proceso de selección de tutores entre los docentes vinculados en propiedad que participaron en la convocatoria pública, abierta desde el mes de septiembre de 2011, así como de los educadores que obtuvieron los mejores resultados en el proceso de evaluación de competencias 2010 y 2011.

Que el docente relacionado en este acto administrativo supero de manera satisfactoria el proceso de selección de tutores y han manifestado su interés para desempeñarse en la Secretaría de Educación de esta entidad territorial, ejerciendo actividades oficiales relacionadas con su participación en la puesta en marcha del Programa de Transformación de la Calidad Educativa.

Que con el propósito de que el educador pueda desarrollar las actividades previstas en este Programa, se hace necesario otorgar comisión de servicios con una duración de 327 días calendario, contados a partir del día trece (13) del mes de Enero del 2014, teniendo en cuenta que en dicho plazo se efectuarán las actividades del Programa de Transformación de la Calidad Educativa, evidenciándose en los objetivos del referido programa su relación con las funciones y el perfeccionamiento pedagógico del docente.

Que el Parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, estipula que... "la nomina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa.

Que según concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, radicación MEN 2013IE45259 del 22 de Noviembre del 2013, como soporte para la prórroga de la Planta temporal, señala "que con el fin de garantizar la continuidad en el programa "todos a Aprender" y para efectos de garantizar la calidad de la educación como un derecho fundamental, se hace necesaria la prórroga de las plantas temporales que inicialmente fueron aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional, expresando que son viables jurídicamente, debido a que la misma no constituye una modificación de la nomina o Planta de Personal que viene ocupando los cargos ya creados, razón por la cual no se vulnera las prohibiciones establecidas en la Ley 996 de 2005 y la Circular No. 16 del tres (3) de Septiembre de 2013, expedida por parte de la Procuraduría General de la Nación, siempre y cuando se mantenga la misma nomina que viene ocupando los cargos temporales ya

DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACION

RESOLUCION **00025** DE 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIERE UNA COMISIÓN DE SERVICIOS A UN SERVIDOR PÚBLICO DOCENTE PARA DESEMPEÑARSE COMO DOCENTE TUTOR AL SERVICIO DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE PRORROGA UNA VINCULACION TEMPORAL".

creados, es decir, que no se deben hacer nuevos nombramientos, a efectos de no vulnerar los Artículo 32 y el inciso final del Parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, con las excepciones establecidas en este último inciso".

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Educación Departamental,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conferir comisión de servicios al (la) docente SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS identificado(a) con la cedula de ciudadanía 1.129.579.663, vinculado(a) en el cargo docente en propiedad en el nivel de Básica Primaria en la Institución Educativa Esc Normal Superior Santa Ana del municipio de Baranoa (Atl), a partir del trece (13) de Enero hasta el veintisiete (27) de Junio del 2014, para el primer semestre; y para el segundo semestre del siete (7) de Julio hasta el cinco (5) de Diciembre del 2014, inclusive, para que desarrolle las labores de tutoría pedagógica docente, correspondientes al Programa de Transformación de la Calidad Educativa, funciones que serán desarrolladas bajo la orientación de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico.

ARTÍCULO SEGUNDO: Durante el término de la comisión el servidor tendrá derecho a recibir la remuneración de conformidad con el Decreto de Salarios que le corresponda según su régimen estatutario.

ARTÍCULO TERCERO: Si con ocasión de la presente comisión se generan viáticos, gastos de transporte o de viaje, los mismos serán cancelados de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6° del Decreto 1001 del 2013 y normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO CUARTO: Vincular de manera temporal y provisional al (la) docente ESPERANZA LUCILA PEÑUELA REDONDO, identificado(a) con Cedula de Ciudadanía 22.460.555 a partir del día de la posesión hasta el cinco (5) de Diciembre del 2014 mientras dure la comisión de Servicios Remunerada al (la) docente titular SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS. La vinculación que aquí se ordena es temporal y no ocasiona ni propiedad ni continuidad laboral en el cargo más allá del tiempo señalado.

ARTÍCULO QUINTO: Al Docente designado se le cancelará su salario de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 1001 del 2013 y normas que lo modifiquen, y para efectos de pago solamente se requiere presentar ante la Oficina de Nomina de la Subsecretaría Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental copia de esta Resolución acompañada de la certificación expedida por el Rector de la Institución Educativa, avalada por el respectivo Director de Núcleo de Desarrollo Educativo y fotocopia del Escalafón.

ARTÍCULO SEXTO: Dentro de los ocho (8) días siguientes a la terminación de la comisión, el Docente SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS, deberá presentar ante el superior inmediato, un informe sobre las actividades desarrolladas, de conformidad con lo señalado en el Artículo 81 del Decreto 1950 de 1973.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Una vez finalizado el término dispuesto en la presente comisión, el educador deberá presentarse ante el rector o director del establecimiento educativo en el cual se venía desempeñando y asumirá las funciones que desarrollaba antes de iniciar su labor como docente tutor.

PARÁGRAFO. El Rector(a) o Director(a) del establecimiento debe garantizar la asignación de funciones al educador que se reintegra al establecimiento Educativo.

DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACION

RESOLUCION **00025** DEL 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIERE UNA COMISIÓN DE SERVICIOS A UN SERVIDOR PÚBLICO DOCENTE PARA DESEMPEÑARSE COMO DOCENTE TUTOR AL SERVICIO DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE PRORROGA UNA VINCULACION TEMPORAL"

ARTÍCULO OCTAVO: Enviar Copia de la presente Resolución a la Oficina de Hoja de Vida de la Subsecretaria Administrativa y Financiera, Archivo General de la Secretaría de Educación Departamental, a la Institución Educativa y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio con su respectiva novedad y actualizar Sistema, Gestiones y Nómina

ARTÍCULO 9º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Barranquilla, a los

09 ENE. 2014



CARLOS JAVIER PRASCA MUÑOZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

REVISÓ: MONICA TORRES A, SUBSECRETARIA DESARROLLO PEDAGÓGICO
REVISÓ: ELIANA PATRICIA AVILEZ BARROS, SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
PROYECTO: MARIA DE LOS ANGELES ESPITIA, PROFESIONAL DE PLANTA



I. IDENTIFICACIÓN

A. EVALUADO

| | | | | | | | |
|---------------------------------|-------------------------------------|-----------|------------|---------------------|------------------------------|------|--------|
| Tipo de identificación | CC | No. | 1129579663 | Nombres y apellidos | SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS | | |
| Establecimiento Educativo | I.E. TÉCNICA SAN PABLO DE POLONUEVO | | | Código DANE | 108558000088 | Zona | Urbana |
| Entidad territorial certificada | ATLÁNTICO | Municipio | POLONUEVO | Cargo | Docente Básica Primaria | | |

B. EVALUADOR

| | | | | | | | |
|------------------------|----|-----|----------|---------------------|-------------------------|--|--|
| Tipo de identificación | CC | No. | 22387479 | Nombres y apellidos | CASILDA REYES DE ROMERO | | |
|------------------------|----|-----|----------|---------------------|-------------------------|--|--|

II. VALORACIÓN DE LAS COMPETENCIAS

CATEGORÍAS PARA LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO: No Satisfactorio (1-59); Satisfactorio (60-89); Sobresaliente (90-100)

| | | | | | | | |
|------------------------|------|--------------|------------|-------------|------------|--------------------------------|-----|
| Año escolar | 2013 | Fecha inicio | 14/01/2013 | Fecha final | 22/11/2013 | # días licencias incapacidades | |
| # TOTAL DÍAS VALORADOS | | | | | | | 312 |

A. COMPETENCIAS FUNCIONALES Y CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES (70%)

| Área de gestión | Competencia | Contribución Individual | VALORACIÓN | | | |
|------------------------|-------------------------------------|--|------------|-------|-------|------|
| | | | Puntaje | Prom. | Pond. | |
| Académica 40 % | Dominio curricular | Apropia los referentes de calidad: Lineamientos Curriculares, Estándares Básicos de Competencias y Orientaciones Pedagógicas para apoyar la labor de los educadores. | 98,0 | 97,3 | 38,9 | |
| | Planeación y organización académica | Presenta un plan organizado, con estrategias, acciones y metas para llevar a cabo el acompañamiento. | 98,0 | | | |
| | Pedagógica y didáctica | Utiliza variadas estrategias de acompañamiento y las ajusta según las características y necesidades de los docentes a su cargo. Promueve comunidades de aprendizaje para el estudio y mejoramiento de los estudiantes de aula. | 98,0 | | | |
| | Evaluación del aprendizajes | Realiza procesos de seguimiento, observación y retroalimentación presencial y virtual con los educadores a su cargo. | 95,0 | | | |
| Administrativa 20 % | Uso de recursos | Promueve entre los docentes a su cargo, el buen manejo y uso racional de la infraestructura y recursos del establecimiento. | 95,0 | 96,5 | 19,3 | |
| | Seguimiento de procesos | Interactúa con las diferentes instancias del plantel educativo para optimizar el desarrollo de sus propias actividades. | 98,0 | | | |
| Comunitaria 10 % | Comunicación institucional | Promueve actividades con los diferentes miembros de la comunidad educativa para el desarrollo de su labor, en espacios definidos y con planificación eficiente de las mismas. | 96,0 | 96,3 | 9,6 | |
| | Interacción comunidad / entorno | Promueve actividades donde involucra a los padres de familia y/o acudientes, para el desarrollo de su labor, en espacios definidos y con planificación eficiente de las mismas. | 96,5 | | | |
| 70 % | Subtotal competencias funcionales | | | | | 67,8 |

B. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES (30%)

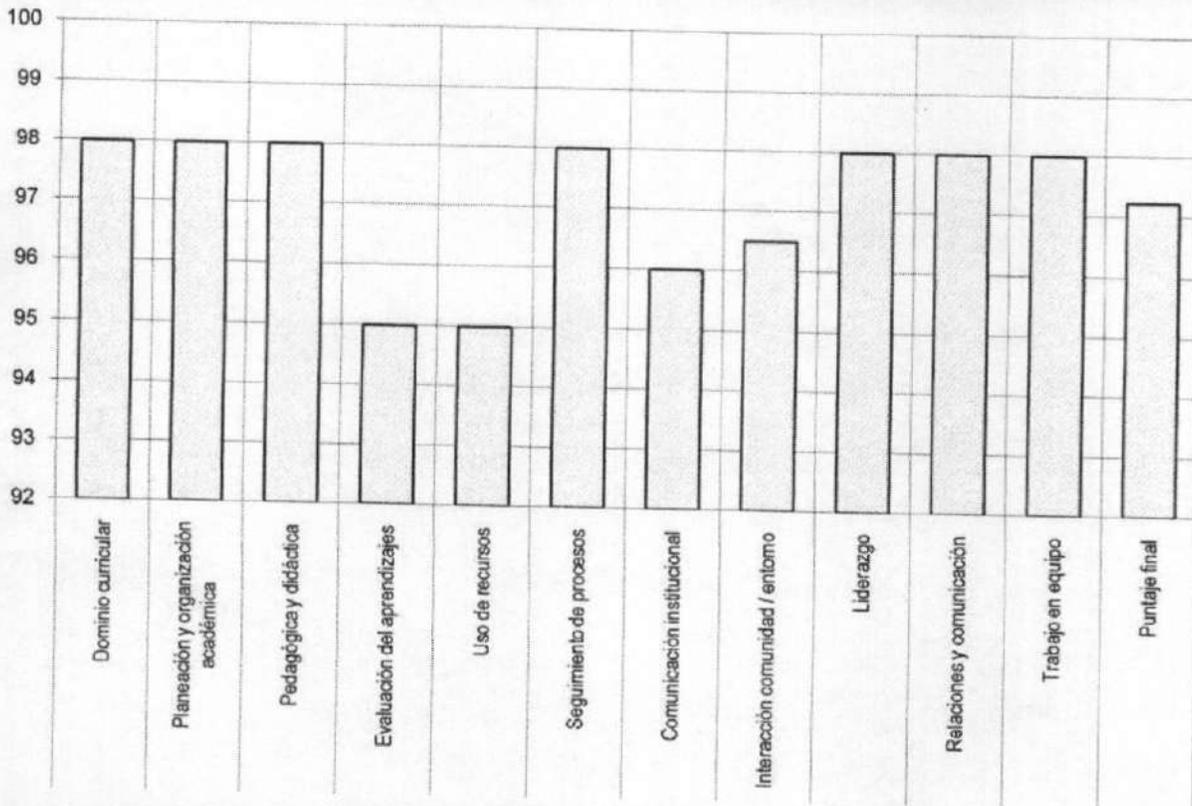
| Competencia | VALORACIÓN | | |
|---------------------------|------------|-------|-------|
| | Puntaje | Prom. | Pond. |
| Liderazgo | 98,0 | 98,0 | 29,4 |
| Relaciones y comunicación | 98,0 | | |
| Trabajo en equipo | 98,0 | | |

Autos p.A.

| | |
|--|-------|
| C. RESULTADO TOTAL (100%) | FINAL |
| CALIFICACIÓN TOTAL = Σ PONDERACIÓN PROMEDIOS | 97,2 |

| | | | |
|---------------------------------------|---|--|---|
| VALORACIÓN FINAL DEL DESEMPEÑO | NO SATISFACTORIO <input type="checkbox"/> | SATISFACTORIO <input type="checkbox"/> | SOBRESALIENTE <input checked="" type="checkbox"/> |
|---------------------------------------|---|--|---|

III. PERFIL DE COMPETENCIAS DEL DOCENTE



IV. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 22 de Noviembre 2013 se le notifica a Sindy Paola Almeida Iglesias el resultado total de la **Evaluación Anual de Desempeño de Docentes y Directivos Docentes** correspondiente al año escolar 2013. Se le entrega copia del resultado y se le hace saber que ante el mismo proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a esta notificación, en los términos que establece el artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, en concordancia con el Código Contencioso Administrativo.

Nombre completo del docente evaluado:

Sindy Paola Almeida Iglesias

Nombre completo del evaluador:

CASILDA REYES DE ROMERO

Firma y número de documento del docente evaluado:

Sindy P. Almeida I. 1.129.579.663 Bogotá

Firma y número de documento del evaluador:

Casilda Reyes de Romero 22387479 Bogotá

Ciudad y fecha:

Bogotá - Atlántico Noviembre 22 de 2013.

V. PLAN DE DESARROLLO PERSONAL Y PROFESIONAL

Competencias objeto de mejoramiento, priorizadas con base en los puntajes finales.

Estrategias y acciones específicas de mejoramiento. Pueden ser nuevas o continuación de las anteriores

Administración de recursos

Planeación y organización directiva

Se sugiere que se establezcan estrategias de seguimiento que verifiquen y aseguren el

uso adecuado de recurso como el material educativo

y la infraestructura de la escuela; la realización y

cumplimiento de tareas y compromisos asignados

a fin de poder implementar acciones

correctivas y de mejoramiento para los docentes.

Nombre completo del docente evaluado:

Sindy Paola Almeida Iglesias.

Nombre completo del evaluador:

CASILDA REYES DE ROMERO

Firma y número de documento del docente evaluado:

Sindy P. Almeida J. c. 1.129.579.663 Bogotá

Firma y número de documento del evaluador:

Casilda Reyes de Romero c. 22387479 Bogotá

Ciudad y fecha de elaboración del Plan de Desarrollo Personal y Profesional:

Polonuevo - Atlántico / Noviembre 22 de 2013



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

ORDENANZA 42 DE JUNIO 15 DE 1.946 REGISTRO ICFES No. 1202



1946

CONFIERE EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL

A

SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS

C.C. No. 1129579663

EXPEDIDA EN BARRANQUILLA - ATLÁNTICO
QUIEN CUMPLIÓ SATISFACTORIAMENTE LOS REQUISITOS ACADÉMICOS EXIGIDOS.
EN TESTIMONIO DE ELLO OTORGA EL PRESENTE

DIPLOMA

EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, A LOS 19 DÍAS DEL MES DE Julio DE 2013

[Firma]

DECANATO DE FACULTAD
Acta No. 861
Libro No. 4-A

[Firma]

RECTORIA DE LA UNIVERSIDAD
Folio No. 39
Registro No. 10433

0001585



[Firma]

SECRETARÍA GENERAL
Fecha 19 de Julio de 2013



UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

ORDENANZA 42 DE JUNIO 15 DE 1.946 REGISTRO ICFES No. 1202

ACTA DE GRADO

INDIVIDUAL N° 861

En Barranquilla, a los diecinueve (19) días del mes de Julio del dos mil trece (2013), se reunieron los dignatarios de la Universidad del Atlántico, para realizar el grado individual por medio del cual se otorgó de acuerdo a la Ley y a los Estatutos de la Universidad del Atlántico, el título de **LICENCIADO EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL**.

A **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS**, portador (a) de la cédula de ciudadanía No. CC. 1129579663, expedida en Barranquilla (ATLÁNTICO), según Resolución No. 1104 de fecha 19 de Julio de 2013, se le hace entrega por Secretaría General del Diploma que lo autoriza para el ejercicio de su profesión de **LICENCIADO EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL**, registrado en los libros del Departamento de Admisiones y Registro Académico de la Universidad del Atlántico bajo el Libro No 4-A Folio N° 39 y Registro N° 10433 de fecha 19 de Julio de 2013, según las disposiciones vigentes.

Para constancia de lo anteriormente expuesto, firman la presente Acta:

ANA SOFIA MESA DE CUERVO

JANETH TOVAR GUERRA

GASPAR HERNANDEZ CAAMAÑO

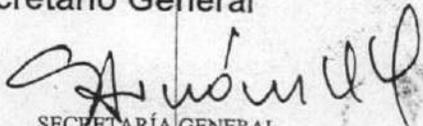
Rector(a)

Decana de **CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN**

Secretario General


DECANATURA DE FACULTAD


RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD


SECRETARÍA GENERAL

0001585

ACTA DE POSESION

No. 15043

#4#
18

LA CIUDAD DE BARRANQUILLA A LOS 11 DIAS DEL MES DE mayo

2007 EN AUDENCIA PUBLICA EL SEÑOR Seitanius del Intero

PRESENTO AL DESPACHO EL SEÑOR Sindy Almeida Iglesias

CON EL OBJETO DE TOMAR POSESION DEL CARGO DE Docente en propiedad en la
Institucion Educativa Escuela Normal Superior
Santa Ana de Buenosa

CON ASIGNACION MENSUAL DE \$ _____

PARA EL CUAL HA SIDO NOMBRADO POR Decreto No. 000318

EL mayo 26 de 2007

PRESENTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: _____

CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.129579663 EXPEDIDA EN: Silanga

CARTELA MILITAR No. _____

CERTIFICADO JUDICIAL Y DE POLICIA No. _____

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS No. _____

IMPUESTOS DE POSESION \$ _____

EL SEÑOR _____ LE RECIBIO EL JURAMENTO EN FORMA

LEGAL MEDIANTE EL CUAL OFRECIO DESEMPEÑAR FIELMENTE LAS FUNCIONES DE SU CARGO Y CUMPLIR LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA

REPUBLICA; CON LO CUAL SE TERMINA ESTA DILIGENCIA QUE SE FIRMA POR LOS QUE EN ELLA HAN INTERVENIDO.

EL GOBERNADOR _____

EL SECRETARIO DEL INTERIOR _____

EL POSESIONADO Sindy B. Almeida J.

JEFE DE RECURSOS HUMANOS



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 000318 DE 2007

POR EL CUAL SE NOMBRA EN PROPIEDAD A UN DOCENTE QUE CUMPLIÓ Y SUPERO EL PERÍODO DE PRUEBA.

EL SECRETARIO PRIVADO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, mediante Decreto No. 000175 del 23 de marzo de 2007, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el artículo 305 de la Constitución Política y las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001 y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia establece en su Artículo 125 que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, será previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que establezca la Ley para determinar los meritos y calidades de los aspirantes

Que con la expedición de los decretos 3238 de octubre 6 de 2004, modificado y adicionado por el decreto 4235 de diciembre 16 de 2004 el Gobierno Nacional reglamento los procedimientos aplicables a los concursos de merito para seleccionar docentes y directivos docentes y proveer los cargos necesarios para la prestación del servicio en los Establecimientos Educativos, con fundamento en la Constitución Nacional, el Decreto 1278 de 2002, la Ley 115 de 1994 y 715 de 2001.

Que consecuente con las normas de carácter Nacional citadas, el Gobernador del Departamento del Atlántico expidió el Decreto No.000442 de Octubre 22 de 2004 "POR EL CUAL SE CONVOCA UN CONCURSO PUBLICO DE MERITOS"

Que por disposición del Presidente de la Republica y el Ministro de Educación Nacional que suspendía las convocatorias, el Gobernador del Departamento del Atlántico expidió el decreto 000543 de 21 de diciembre de 2004 "POR EL CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE CONVOCA A UN CONCURSO PUBLICO DE MERITOS". Luego de autorizada la continuidad de la convocatoria.

Que atendiendo los resultados finales del **CONCURSO PUBLICO DE MERITOS** celebrado en esta ciudad a partir del día 22 de Octubre de 2004, con publicación de la Lista de Elegibles mediante el decreto 374 de junio 2005 y 744 de agosto de 2005, después de cumplida todas sus etapas se elaboro el respectivo listado de elegibles y con observancia de lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto 1278 de 2002, se nombró a **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS**, en periodo de prueba en el cargo de **DOCENTE** mediante Decreto No. **000925 de 22 de agosto de 2005**, por un periodo de prueba de cuatro (4) meses, y al finalizar este periodo de prueba se evaluó su desempeño laboral y de competencias.

Que con base en el artículo 31 del Decreto 1278 de 2002, los Directivos Docentes y Docentes deben obtener una calificación igual o superior al 60% en la evaluación de desempeño y de competencias del periodo de prueba, la cual se considera satisfactoria, adquiriendo los derechos de carrera y deberá ser inscritos en el escalafón docente, en el grado que le corresponda de acuerdo con los títulos académicos que acrediten según lo dispuesto en el artículo 21 del decreto 1278 de 2002. Asimismo el docente o directivo docente que obtenga una calificación inferior al 60% en la evaluación de desempeño o en competencias, será retirado del servicio.

(F)



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 000318 DE 2007

POR EL CUAL SE NOMBRA EN PROPIEDAD A UN DOCENTE QUE CUMPLIÓ Y SUPERO EL PERÍODO DE PRUEBA.

Que una vez terminado el periodo de prueba, y realizada la evaluación correspondiente por el COMITÉ DE EVALUACIÓN DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES EN PERIODO DE PRUEBA, el docente o directivo docente **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS** obtuvo el puntaje **92,9** en las competencias A y el puntaje **90,7** en las competencias tipo B y C.

Que en consideración a la calificación satisfactoria obtenida por el docente para su nombramiento se tendrá en cuenta el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, del Estatuto Docente 1278 de 2002, cuando dice "Los profesionales con título diferente al de Licenciado en educación, deben acreditar, al termino del periodo de prueba que cursaban o han terminado un postgrado en educación, o que han realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior".

Que acorde con las normas citadas el docente nombrado, además de superar el periodo de prueba cumplió con los requisitos establecidos en el decreto 1278 de 2002, y de conformidad con el artículo 13 literal b, y 18 del decreto 1278 de 2002, los docentes o directivos docentes al superar el concurso de merito con calificación satisfactoria deben ser nombrados en propiedad.

Que el nombramiento en propiedad surte efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión en el respectivo cargo y una vez comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial la aceptación del cargo y diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo. En caso de no aceptar, esta entidad territorial declarara la vacancia del cargo y nombrará y posesionará a quien corresponda de la lista de elegibles.

En mérito de lo expuesto, se

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: NOMBRAR EN PROPIEDAD en el cargo de docente al señor(a) **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No **1129579663**, que cumplió con los requisitos señalados por ley y supero en todos sus componentes la evaluación correspondiente al Período de Prueba; para laborar en la **INSTITUCION EDUCATIVA ESCUELA NORMAL SUPERIOR SANTA ANA DE BARANOA**, del municipio de **BARANOA** del departamento del Atlántico, en el nivel de **BASICA PRIMARIA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: inscribese al docente en el escalafón docente en el grado que le corresponda de acuerdo con los títulos académicos que acrediten, según lo dispuesto en el artículo 21 del decreto 1278 de 2002.

ARTÍCULO TERCERO: El Docente nombrado en propiedad por el presente Decreto, obtendrá la remuneración que se encuentre vigente para el nivel salarial del grado en el escalafón en que se encuentre inscrito.

ARTICULO CUARTO: : Ordénese a la Secretaría de Educación Departamental a través de la Subsecretaría Administrativa y Financiera y de la Sección Nómina, para que se lleven a cabo las actuaciones de asignación de funciones del servidor nombrado en la Institución Educativa donde deberá cumplirla.



DESPACHO DEL GOBERNADOR

000318
DECRETO No. DE 2007

POR EL CUAL SE NOMBRA EN PROPIEDAD A UN DOCENTE QUE CUMPLIÓ Y SUPERO EL PERÍODO DE PRUEBA.

ARTÍCULO QUINTO: Imputar este nombramiento al Presupuesto de rentas, gastos e inversiones del Departamento del Atlántico, correspondiente a la vigencia fiscal del año 2007 con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones que financia la Planta de personal docente, directivo docentes y administrativos del sistema educativo del departamento del Atlántico.

ARTICULO SEXTO: Enviar copia del presente decreto a la Subsecretaría Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental y a la Sección Archivo de esta división, a fin de constituir y radicar el expediente en la Hoja de Vida ,se ordenen las actuaciones correspondientes a la situación administrativa del(a) servidor(a) nombrado en relación con la inclusión de la novedad de nombramiento en PROPIEDAD en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en los Sistemas de Pensiones, Salud y Seguridad Social.

ARTICULO SÉPTIMO: El servidor(a) nombrado en el artículo primero, se incorpora en el empleo y cargo que se enuncia en dicho artículo y para desempeñar legalmente sus funciones debe cumplir con la diligencia de posesión, la cual es personal y se debe llevar a cabo con la presentación de la cedula de ciudadanía y la documentación que requieran la Secretaría de Educación Departamental y la Subsecretaría de Talento Humano del Departamento del Atlántico, para esta diligencia. La designada dispone de un término improrrogable de diez (10) días hábiles siguientes a la aceptación del cargo, para tomar posesión del mismo. En caso de no presentarse, esta entidad territorial nombrará y posesionará a quien corresponda de la lista de elegibles, según lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 7º del Decreto 3333 de 2005.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente decreto no procede recurso alguno.

ARTICULO NOVENO: El presente decreto rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los **26 MAR. 2007**

EDILBERTO ALVAREZ GONZALEZ
Secretario Privado
Encargado de las funciones de
Gobernador del Departamento
Del Atlántico

GERMAN MANOTAS ORTEGA
Subsecretario Administrativo y Financiero
encargado de las funciones de Secretario
de Educación Departamental

VoBo. Álvaro Isaías Rojas
Profesional Especializado SED

Proyectado por: Álvaro Pérez; Asesor Jurídico
Elaborado por: Yesenia Portillo; Auxiliar Administrativo
Secretaría de Educación Departamental

Dandy Paola Almeida Iglesias
cc. 1129579663 B/quilla.
Mayo 11 - 2007.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.129.579.663**

ALMEIDA IGLESIAS
APELLIDOS

SINDY PAOLA
NOMBRES

Sindy Iglesias
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **03-AGO-1987**

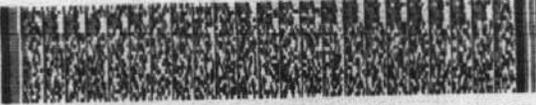
SABANALARGA
(ATLANTICO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.62 **A+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

04-AGO-2005 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

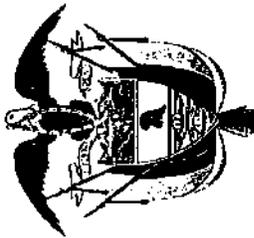
Carlos Amel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AMEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-0300400-00366297-F-1129579663-20120324 0029503918A 1 38033675

República de Colombia



Escuela Normal Superior Santa Ana de Barranquilla

Con acreditación de Calidad y Desarrollo otorgada por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución No. 2779 de Diciembre 4 de 2002.

Teniendo en cuenta que:

Sindy Paola Almeida Iglesias

T.I. 870803-60035 de Barranquilla

Curso y aprobó los estudios correspondientes al Ciclo Complementario y cumplió con Las exigencias legales y reglamentarias contempladas en el Decreto 3012 de Diciembre 19 de 1997, Le confiere

El Título de:

**Normalista Superior
con énfasis en Ciencias Naturales**

En constancia se firma en Barranquilla, a los 10 días del mes de Diciembre del año 2004

José A. Caballero
Rector

Francisco
Secretario



Registro de Diplomas:

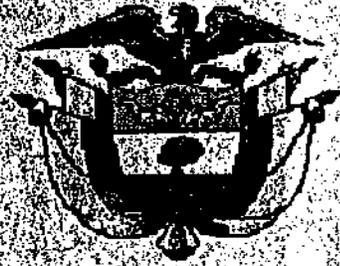
Libro No. 1

Folio No. 163

No. de Registro: 7458

Acta de grado No. 47

23 31



Escuela Normal Superior Santa Ana de Baranoa

Con Acreditación Previa otorgada por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución No. 3893 de Diciembre 28 de 1998, y con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Secretaría de Educación Departamental mediante Resolución No. 2294 de Diciembre 14 de 1999.

Asignatura: **CIENCIA**
Sindy María Almeida Iglesias

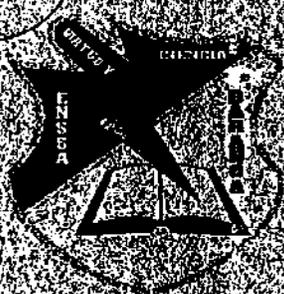
7.º de Bachillerato 2035 de Barranquilla

El estudio de:
Bachiller con Profundización
en Pedagogía

Por razón de haber cursado y aprobado los estudios correspondientes al nivel de Educación Media, según los Planes y Programas Vigentes.

[Firma]
Directora

[Firma]
Secretario

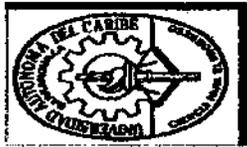


Registro de Diplomas

Libro No. 1 Acta No. 41
Folios No. 114 No. de Orden 1019

Barranquilla, Diciembre 13 de 2002

*La Universidad Autónoma del Caribe
a través de su Facultad de
Comunicación Social Periodismo*



Certifica que

Cindy Paola Almeida Iglesias

*Asistió al Curso de Prensa – Escuela con una intensidad
horaria de 32 horas*

Dado en Barranquilla, el 24 de Mayo del 2000


VICTOR ARMENTA PALACIOS
Secretario General


MARCO DE CASTRO PALACIOS
DECANO

32
19 98

ESCUELA NORMAL SUPERIOR SANTA ANA DE BARANOA

Con Acreditación de Calidad y Desarrollo otorgada por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución No 2779 de Diciembre 4 de 2002.

Dirección: Carrera 19 N° 11 – 51

Baranoa – Atlántico

ACTA INDIVIDUAL DE GRADO

En Baranoa a los 10 días del mes de Diciembre de 2004 se reunieron con el fin de formalizar la graduación de los alumnos que culminaron el 4º Semestre del Ciclo Complementario, los suscritos Rectora y Secretario de la **ESCUELA NORMAL SUPERIOR SANTA ANA DE BARANOA**, institución oficial con Acreditación de Calidad y Desarrollo otorgada por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución No.2779 de Diciembre 4 de 2002.

Comprobada la situación legal y académica de cada uno de los alumnos que cursaron y aprobaron los estudios correspondientes al Ciclo Complementario, se procedió a otorgar el título de **NORMALISTAS SUPERIORES** a los graduandos cuyos nombres, apellidos y número de documento de identidad se relacionan a continuación:

NORMALISTAS SUPERIORES CON ENFASIS EN CIENCIAS NATURALES

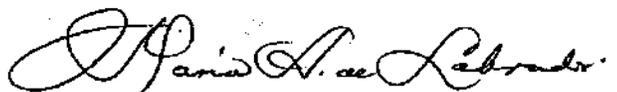
N° 1 Sindy Paola Almeida Iglesias

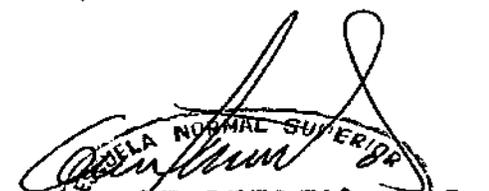
T.I. No 870803-60035 de Barranquilla

Es fiel copia, tomada del acta original general N° 47 de Diciembre 10 de 2004 que consta de 36 alumnos, que comienza con el nombre **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS** y termina con el nombre **YENCY PATRICIA SILVERA ARAUJO**.

Se firma la presente, en cumplimiento de lo ordenado en el Artículo 25° del Decreto 3012 de Diciembre 19 de 1.997 por quienes intervinieron (Lic. María Araujo de Labrador Rectora y Ascanio Silvera De la Cruz Secretario).

Se expide copia de la presente a petición del interesado, en Baranoa a los 2 días del mes de Junio de 2010.


LIC. MARIA ARAUJO DE LABRADOR
C.C. N° 22.407.307 de Barranquilla
Rectora


GIOVAN DE LA CRUZ BEÑEO
C.C. N° 72.012.489 de Baranoa
Secretario



UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Departamento Central de Admisiones,
Registro y Control Académico
Km 7 Antigua Vía a Puerto Colombia
E-mail: admisiones@uniatlantico.edu.co
Tel: (095)3598739
BARRANQUILLA-COLOMBIA

EL DIRECTOR CENTRAL DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADEMICO

CERTIFICA

Que **ALMEIDA IGLESIAS SINDY PAOLA**, con cédula de ciudadanía No. 1129579663 e identificado(a) con el código número 310051078, perteneciente al programa de LIC. EN CIENCIAS NATURALES de esta Institución de Educación Superior, creada bajo ordenanza 42 de junio de 1946 y Nit No. 890102257-3.

Que el(la) estudiante antes mencionado(a), ubicado(a) académicamente en quinto (5) semestre, realizó su matrícula financiera y académica para el segundo período académico de 2005.

Que la intensidad horaria de lunes a viernes es de 26 horas semanales, en jornada diurna

Que el semestre inició el 08 de agosto de 2005 y finaliza el 09 de diciembre de 2005.

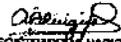
Se expide la presente certificación a petición del interesado(a), a los 08 días del mes de septiembre de 2005.

FREDDY DIAZ MENDOZA
Director Departamento de Admisiones

Nota: El presente documento carece de validez si su original no está firmado y sellado por el Departamento de Admisiones, Registro y Control Académico. De igual forma, este documento quedará anulado si presenta c

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
1.129.579.663
 NUMERO
ALMEIDA IGLESIAS
 APELLIDOS
PAOLA
 NOMBRES




 FECHA DE NACIMIENTO: **03-AGO-1987**
SABANALARGA
 (ATLANTICO)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.62 **A+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO
04-AGO-2005 BARRANCILLA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

 REGISTRADORA NACIONAL
 MARIA PATRICIA BARRON LÓPEZ

 P-0300104-22142413-F-1129579663-20051128 0385305332A 02 189065251

cc. 4129579663 Blq. 16

Nombres:

Sindy Paola

Apellido:

Almeida Iglesias

Sindy D. Almeida J.
FIRMA DEL INTERESADO

No. 12576558

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD

CERTIFICA
31 AGO. 2005

QUE A LA FECHA, EL PORTADOR DE ESTE DOCUMENTO, CUYA FOTOGRAFIA, IMPRESION DACTILAR DEL INDICE DERECHO Y NUMERO DE CEDULA DE CIUDADANIA QUE ANTECEDEN: NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES.

FIRMA Y SELLO DEL FUNCIONARIO DEL DAS AUTORIZADO

INDICE DERECHO

31
22

NUM-3813 -2005

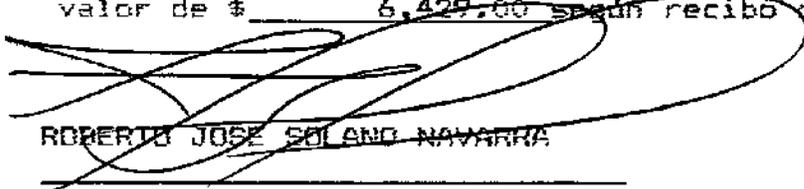
P A Z Y S A L V O

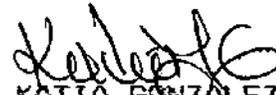
Revisados los libros que se llevan en esta entidad para el control del Movimiento Fiscal del Departamento y conforme al certificado de la, _____
CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA no aparece el nombre de SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.129.579.663 de sabanalarga Nit. _____, como deudor moroso de dicha entidad por razones de alcances, multas, malos manejos u otros conceptos. Este PAZ Y SALVO tiene vigencia por 6 meses, contados a partir de la fecha de su expedición, tal como establece la

Ordenanza No. 000051 de Noviembre 20 de 1995.

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL, Barranquilla Sep 06/2005, Téngase el anterior informe como PAZ Y SALVO a favor de SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS Cedula de Ciudadanía No 1.129.579.663 de sabanalarga Nit. _____ Tal como lo solicita. Hágase entrega del original y guárdase copia en la forma prevista ordenanza No 000051 de Noviembre 20 de 1995.

Este PAZ Y SALVO se expide para: POSESION Canceló DERECHOS FISCALES por valor de \$ 6.429.00 según recibo de caja No Sep 01/2005


ROBERTO JOSE SOLANO NAVARRA


KATIA GONZALEZ SOTOMAYOR
Coordinador

Contralor General del Departamento

20
22

EL GERENTE DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

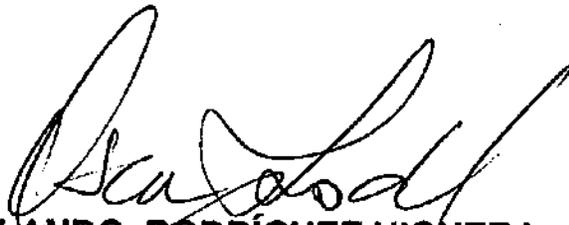
CERTIFICA

Que una vez revisado el Boletín trimestral de Responsables Fiscales No. 042 con corte a 30 de Junio de 2005, se encontró que el señor (a) **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS** identificado (a) con la tarjeta de identidad No.870803-60035, no figura relacionado (a) en el citado boletín.

Este CERTIFICADO es válido en todo el territorio nacional, siempre que el número consignado en el documento de identificación coincida con el aquí registrado.

Dada en Barranquilla a los dieciocho (18) día del mes de Julio del año dos mil cinco (2005).

Esta certificación tiene vigencia hasta la publicación en el Diario Oficial del Boletín No.043, el cual se efectuará en el mes de Octubre de 2005.



OSCAR ORLANDO RODRÍGUEZ HIGUERA
Gerente Departamental Atlántico

QUIEN REvisa / NDE *Jui*

Quien Digita / RSR *Ruy*

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

Nº 1350869-4
SETE NUEVE
10-23-19

Hoja: 1 de 1

**CERTIFICADO ORDINARIO
No.4452197**

Bogotá, D.C. 2 de Febrero de 2006

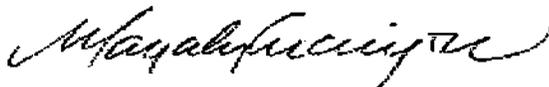
La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, certifica que una vez consultado el sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades SIRI, el(la) señor(a) SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 1129579663 :

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIAS:

El presente certificado tiene vigencia de 3 meses a partir de la fecha de su expedición en todo el territorio nacional.

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002)



MAGALY ARAUJO MESTRE
JEFE DIVISION CENTRO DE ATENCION AL PUBLICO - CAP

ATENCIÓN :

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 1 HOJA(S). SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.
Centro de Atención al Público - CAP - Línea Gratuita 01 800 09 10315 dcap@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15-60 Piso 1 PBX: 3360011 - 3520066 Ext. 20100 www.procuraduria.gov.co - Bogotá, D.C.

COPIN COPIE



Barranquilla, Noviembre 4 de 2014.

Doctora

DIANA BETANCUR OLARTE

Secretaria de quejas y control disciplinario.

Gobernación del atlántico.

E. S. D.

Ref: Solicitud Certificado Antecedentes Disciplinarios.

Cordial Saludo.

SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.129.579.663 de Barranquilla – Atlántico, docente de la Institución educativa Escuela Normal Superior Santa Ana de Baranoa, en el área de Básica Primaria. Respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de solicitar el Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Anexo: copia de cedula.

Agradezco su atención y colaboración.

Cordialmente,

SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS

CC No 1.129.579.663 Barranquilla – Atlántico.

Cel: 3013767376



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 63681393



WEB
12:22:20
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 04 de noviembre del 2014

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1129579863:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.htm>

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

ATENCIÓN :
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

División Centro de Atención al Público (CAP)
Línea gratuita 018000910315; dcap@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15 - 60 Piso 1; Pbx 5878750 ext. 13105; Bogotá D.C.
www.procuraduria.gov.co



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 000318 DE 2007

POR EL CUAL SE NOMBRA EN PROPIEDAD A UN DOCENTE QUE CUMPLIÓ Y SUPERO EL PERÍODO DE PRUEBA.

EL SECRETARIO PRIVADO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, mediante Decreto No. 000175 del 23 de marzo de 2007, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el artículo 305 de la Constitución Política y las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001 y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia establece en su Artículo 125 que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, será previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que establezca la Ley para determinar los meritos y calidades de los aspirantes

Que con la expedición de los decretos 3238 de octubre 6 de 2004, modificado y adicionado por el decreto 4235 de diciembre 16 de 2004 el Gobierno Nacional reglamento los procedimientos aplicables a los concursos de merito para seleccionar docentes y directivos docentes y proveer los cargos necesarios para la prestación del servicio en los Establecimientos Educativos, con fundamento en la Constitución Nacional, el Decreto 1278 de 2002, la Ley 115 de 1994 y 715 de 2001.

Que consecuente con las normas de carácter Nacional citadas, el Gobernador del Departamento del Atlántico expidió el Decreto No.000442 de Octubre 22 de 2004 "**POR EL CUAL SE CONVOCA UN CONCURSO PUBLICO DE MERITOS**"

Que por disposición del Presidente de la República y el Ministro de Educación Nacional que suspendía las convocatorias, el Gobernador del Departamento del Atlántico expidió el decreto 000543 de 21 de diciembre de 2004 "**POR EL CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE CONVOCA A UN CONCURSO PUBLICO DE MERITOS**". Luego de autorizada la continuidad de la convocatoria.

Que atendiendo los resultados finales del **CONCURSO PUBLICO DE MERITOS** celebrado en esta ciudad a partir del día 22 de Octubre de 2004, con publicación de la Lista de Elegibles mediante el decreto 374 de junio 2005 y 744 de agosto de 2005, después de cumplida todas sus etapas se elaboro el respectivo listado de elegibles y con observancia de lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto 1278 de 2002, se nombró a **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS**, en periodo de prueba en el cargo de **DOCENTE** mediante Decreto No. 000925 de 22 de agosto de 2005, por un periodo de prueba de cuatro (4) meses, y al finalizar este periodo de prueba se evaluó su desempeño laboral y de competencias.

Que con base en el artículo 31 del Decreto 1278 de 2002, los Directivos Docentes y Docentes deben obtener una calificación igual o superior al 60% en la evaluación de desempeño y de competencias del periodo de prueba, la cual se considera satisfactoria, adquiriendo los derechos de carrera y deberá ser inscritos en el escalafón docente, en el grado que le corresponda de acuerdo con los títulos académicos que acrediten según lo dispuesto en el artículo 21 del decreto 1278 de 2002. Asimismo el docente o directivo docente que obtenga una calificación inferior al 60% en la evaluación de desempeño o en competencias, será retirado del servicio.



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 000318 DE 2007

POR EL CUAL SE NOMBRA EN PROPIEDAD A UN DOCENTE QUE CUMPLIÓ Y SUPERO EL PERÍODO DE PRUEBA.

Que una vez terminado el periodo de prueba, y realizada la evaluación correspondiente por el COMITÉ DE EVALUACIÓN DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES EN PERIODO DE PRUEBA, el docente o directivo docente **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS** obtuvo el puntaje 92,9 en las competencias A y el puntaje 90,7 en las competencias tipo B y C.

Que en consideración a la calificación satisfactoria obtenida por el docente para su nombramiento se tendrá en cuenta el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, del Estatuto Docente 1278 de 2002, cuando dice "Los profesionales con título diferente al de Licenciado en educación, deben acreditar, al termino del periodo de prueba que cursaban o han terminado un postgrado en educación, o que han realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior".

Que acorde con las normas citadas el docente nombrado, además de superar el periodo de prueba cumplió con los requisitos establecidos en el decreto 1278 de 2002, y de conformidad con el artículo 13 literal b, y 18 del decreto 1278 de 2002, los docentes o directivos docentes al superar el concurso de merito con calificación satisfactoria deben ser nombrados en propiedad.

Que el nombramiento en propiedad surte efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión en el respectivo cargo y una vez comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial la aceptación del cargo y diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo. En caso de no aceptar, esta entidad territorial declarara la vacancia del cargo y nombrará y posesionará a quien corresponda de la lista de elegibles.

En mérito de lo expuesto, se

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: NOMBRAR EN PROPIEDAD en el cargo de docente al señor(a) **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No **1129579663**, que cumplió con los requisitos señalados por ley y supero en todos sus componentes la evaluación correspondiente al Periodo de Prueba; para laborar en la **INSTITUCION EDUCATIVA ESCUELA NORMAL SUPERIOR SANTA ANA DE BARANOA**, del municipio de **BARANOA** del departamento del Atlántico, en el nivel de **BASICA PRIMARIA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: inscribese al docente en el escalafón docente en el grado que le corresponda de acuerdo con los títulos académicos que acrediten, según lo dispuesto en el artículo 21 del decreto 1278 de 2002.

ARTÍCULO TERCERO: El Docente nombrado en propiedad por el presente Decreto, obtendrá la remuneración que se encuentre vigente para el nivel salarial del grado en el escalafón en que se encuentre inscrito.

ARTICULO CUARTO: : Ordénese a la Secretaría de Educación Departamental a través de la Subsecretaría Administrativa y Financiera y de la Sección Nómina, para que se lleven a cabo las actuaciones de asignación de funciones del servidor nombrado en la Institución Educativa donde deberá cumplirla.



DESPACHO DEL GOBERNADOR

000318
DECRETO No. DE 2007

POR EL CUAL SE NOMBRA EN PROPIEDAD A UN DOCENTE QUE CUMPLIÓ Y SUPERO EL PERÍODO DE PRUEBA.

ARTÍCULO QUINTO: Imputar este nombramiento al Presupuesto de rentas, gastos e inversiones del Departamento del Atlántico, correspondiente a la vigencia fiscal del año 2007 con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones que financia la Planta de personal docente, directivo docentes y administrativos del sistema educativo del departamento del Atlántico.

ARTICULO SEXTO: Enviar copia del presente decreto a la Subsecretaría Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental y a la Sección Archivo de esta división, a fin de constituir y radicar el expediente en la Hoja de Vida, se ordenen las actuaciones correspondientes a la situación administrativa del(a) servidor(a) nombrado en relación con la inclusión de la novedad de nombramiento en PROPIEDAD en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en los Sistemas de Pensiones, Salud y Seguridad Social.

ARTICULO SÉPTIMO: El servidor(a) nombrado en el artículo primero, se incorpora en el empleo y cargo que se enuncia en dicho artículo y para desempeñar legalmente sus funciones debe cumplir con la diligencia de posesión, la cual es personal y se debe llevar a cabo con la presentación de la cedula de ciudadanía y la documentación que requieran la Secretaría de Educación Departamental y la Subsecretaría de Talento Humano del Departamento del Atlántico, para esta diligencia. La designada dispone de un término improrrogable de diez (10) días hábiles siguientes a la aceptación del cargo, para tomar posesión del mismo. En caso de no presentarse, esta entidad territorial nombrará y posesionará a quien corresponda de la lista de elegibles, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 7º del Decreto 3333 de 2005.

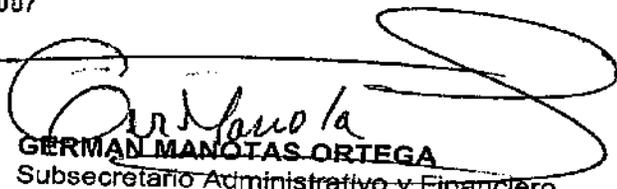
ARTICULO OCTAVO: Contra el presente decreto no procede recurso alguno.

ARTICULO NOVENO: El presente decreto rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

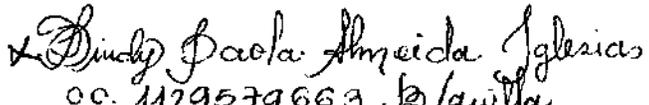
Dado en Barranquilla a los **26 MAR. 2007**


EDILBERTO ALVAREZ GONZALEZ
Secretario Privado
Encargado de las funciones de
Gobernador del Departamento
Del Atlántico


GERMAN MANOTAS ORTEGA
Subsecretario Administrativo y Financiero
encargado de las funciones de Secretario
de Educación Departamental

VoBo. Alvaro Isaías Rojas
Profesional Especializado SED

Proyectado por: Alvaro Pérez; Asesor Jurídico
Elaborado por: Yesenia Portillo; Auxiliar Administrativo
Secretaría de Educación Departamental


cc. 1129579663 B/quilla.
Mayo 11 - 2007.



DESPACHO DEL GOBERNADOR

000925

DECRETO No. DE 2005

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL NOMBRAMIENTO DE UN DOCENTE EN PERIODO DE PRUEBA EN LA PLANTA DE CARGOS DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO FINANCIADA CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en uso de sus Facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el Artículo 305 de la Constitución Política y las Leyes 115 de 1.994 y 715 de 2001 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia establece en su Artículo 125 que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes y que el retiro se hará por la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo

Que la Ley 115 de 1994 en sus artículos 105 a 107 señala que en forma obligatoria para ingresar al servicio educativo estatal en la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial, debe superarse el concurso convocado previamente y mediante éste seleccionarse a quienes acrediten haberlo aprobado y haber llenado los demás requisitos legales

Que la Ley 715 de 2001 "*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias.....y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud.....*" en su artículo 24 parágrafos 34 y 38; el Decreto 1278 de Junio 19 de 2002 "*Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente*"; y demás normas complementarias, establecen que a partir de su vigencia, para ingresar al servicio educativo estatal se requieren los títulos de profesionales, tecnólogos en educación o normalistas superiores, para el ejercicio de las funciones regladas para el respectivo cargo y en todos los casos, superar el Concurso de Méritos que se convoque para tal fin, con el objeto de garantizar que la docencia sea ejercida por educadores idóneos en su formación, experiencia, desempeño y competencia

Que el Decreto 1278 de 2002 en sus artículos 2,8 y 9, establece a quienes se les aplica el estatuto de profesionalización docente y determina las etapas del Concurso para el ingreso al servicio educativo estatal

Que igualmente, el Decreto 3238 de Octubre 6 de 2004 "*Por el cual se reglamentan los concursos que rigen para la carrera docente y se determinan criterios, contenidos y procedimientos para su aplicación*", modificado parcialmente y adicionado por el decreto 4235 de 2004, señala que los

COMPROMISO PARA UNA VIDA DIGNA



DESPACHO DEL GOBERNADOR

000925

Concursos de Meritos están establecidos para seleccionar docentes y directivos docentes en la provisión de los cargos necesarios para la prestación del servicio en los Establecimientos Educativos Estatales;

Que de conformidad con las normas nacionales citadas, el Gobernador del Departamento del Atlántico expidió el *Decreto No.000442 de Octubre 22 de 2004 " POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA UN CONCURSO PUBLICO DE MERITOS"*, posteriormente el Presidente de la República y su Ministro de Educación Nacional expiden acto administrativo por el cual fueron suspendidas las convocatorias a concurso que habían realizado las entidades territoriales certificadas

Que una vez se dio continuidad, por parte del gobierno nacional, a los procesos de concurso para proveer cargos de docentes y directivos docentes, el Gobernador del Departamento del Atlántico, expidió el *Decreto No.000543 de Diciembre 21 de 2004. " POR EL CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE CONVOCA A UN CONCURSO PUBLICO DE MERITOS"*

Que atendiendo los resultados finales del **CONCURSO PUBLICO DE MERITOS** citado en las consideraciones antecedentes y celebrado en esta ciudad a partir del día 22 de Octubre de 2004; después de cumplidas todas sus etapas, se expidió y se publicó el acto administrativo que contiene el respectivo listado de elegibles, de donde se extrae en su riguroso orden el nombre del aspirante: **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS** quien ocupó el orden No. 8 en la lista de elegibles para el cargo de docente en el nivel de **PRIMARIA**, en el área de **TODAS LAS AREAS PRIMARIA** con un puntaje de 64,58

Que de acuerdo con lo anterior, el numero de vacantes disponibles convocadas por esta entidad territorial para el cargo de docente en el nivel y área para el cual concurso el aspirante mencionado es de 34 por lo tanto, procedé el nombramiento en el cargo de **DOCENTE** del señor (a) **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS** mediante la expedición del presente acto administrativo, previa observación del lleno de todos los requisitos exigidos para la desempeñar el referido cargo dentro de la carrera docente

Que en atención a lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto 1278 de 2002, el presente nombramiento tendrá por periodo de prueba el término que falta para culminar el correspondiente año escolar de 2005, contados a partir de la fecha de su posesión durante el presente año académico. Vencido este término de prueba, al finalizar el año académico se realizara una evaluación de periodo de prueba, que comprenderá desempeño y competencias específicas, de lo contrario, deberá someterse a la evaluación que se realizará una vez se cumpla el periodo de los cuatro (4) meses en ejercicio del cargo



DESPACHO DEL GOBERNADOR

000925

Que en concordancia con la norma enunciada, el docente nombrado al superar el periodo de prueba con calificación satisfactoria en su evaluación, adquirirá los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12 y 31 del Decreto 1278 de 2002. Así mismo, el artículo 15 del Decreto 3238 de 2004 establece que el docente nombrado obtendrá la remuneración que se encuentre vigente para el nivel salarial A del correspondiente grado, según el título académico que haya acreditado el educador que se nombra en este acto, esta remuneración la establece el gobierno nacional mediante decreto que regula especialmente la materia

Que el Parágrafo 2º del artículo 12 del decreto 1278 de 2002 establece lo siguiente... "**Quienes no superen el periodo de prueba serán separados del servicio, pudiéndose presentar de nuevo a concurso cuando haya otra convocatoria**". Con fundamento en la norma transcrita el(la) señor(a) **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS** a quien se nombra en este decreto en el cargo de docente en periodo de prueba, en caso de no superar este periodo se le separara del cargo aplicando la disposición citada

Que acatando los preceptos Constitucionales y legales superiores, el(la) señor (a): **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS** a quien se nombra en el cargo de docente mediante la expedición de este acto administrativo, se rige por el Decreto 1278 de 2002, dado que es el estatuto de profesionalización docente que se encuentra vigente para regular su situación administrativa-laboral en torno al ingreso a la carrera docente, en consecuencia, procede aplicar el inciso quinto del artículo 15 del Decreto 3238 de 2004, en cuanto a su remuneración e inscripción en el Escalafón Docente y así se ordena en la parte resolutive de este decreto

Que el(la) señor (a): **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS** debe manifestar la aceptación del cargo para el cual ha sido nombrado(a), dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación del presente decreto; la no aceptación del cargo no será causal de exclusión del listado de elegibles publicado por esta entidad territorial

Que una vez comunicado el presente nombramiento, el designado dispone de un término improrrogable de quince (15) días hábiles siguientes para tomar posesión del cargo. En caso de no presentarse, esta entidad territorial nombrara y posesionara a quien le sigue en la lista de elegibles, según lo establecido en el parágrafo del artículo 15 del Decreto 3238 de 2004

Por las razones y consideraciones expuestas, se



DESPACHO DEL GOBERNADOR

000925

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: NOMBRAR en PERIODO DE PRUEBA a el (la) señor (a): **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS** identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **87.080.360.035** en el cargo de docente de la Planta de Cargos de Docentes y Directivos Docentes del Departamento del Atlántico, en la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA AGROPECUARIA DE PUERTO GIRALDO del Municipio de PONEDERA en el nivel de PRIMARIA, en el área de TODAS LAS AREAS - PRIMARIA.

ARTICULO SEGUNDO: El presente nombramiento tendrá por periodo de prueba el término que falta para culminar el correspondiente año escolar de 2005; vencido este término de prueba, al finalizar el año académico se realizara una evaluación de periodo de prueba, que comprenderá desempeño y competencias específicas, de lo contrario, deberá someterse a la evaluación que se realizará una vez se cumpla el periodo de los cuatro (4) meses en ejercicio del cargo.

ARTICULO TERCERO: El(La) docente nombrado(a) al superar el periodo de prueba con calificación satisfactoria en su evaluación, adquirirá los derechos de carrera y deberá ser inscrito(a) en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12 y 31 del Decreto 1278 de 2002. Así mismo, se aplica el artículo 15 del Decreto 3238 de 2004 que dispone que el(la) docente nombrado(a) obtendrá la remuneración que se encuentre vigente para el nivel salarial A del correspondiente grado, según el título académico que haya acreditado el educador que se nombra en este acto, esta remuneración la establece el gobierno nacional mediante decreto que regula especialmente la materia, en concordancia con el estatuto de profesionalización docente Decreto 1278 de 2002.

ARTICULO CUARTO: Ordénese a la autoridad administrativa correspondiente, que al docente nombrado se le aplique la norma del parágrafo 2º del artículo 12 del Decreto 1278 de 2002 que establece lo siguiente: *... "Quienes no superen el periodo de prueba serán separados del servicio, pudiéndose presentar de nuevo a concurso cuando haya otra convocatoria".*

ARTICULO QUINTO: Ordénese a la Secretaria de Educación Departamental a través de sus dependencias de la División de Gestión Administrativa y Talento Humano y de la Sección Nomina, para que se lleven a cabo las actuaciones de asignación de funciones del servidor nombrado en la Institución Educativa donde deberá cumplirla. Además, la inclusión en la base de datos de las novedades que se producen con este nombramiento.



DESPACHO DEL GOBERNADOR

0 0 0 9 2 5

ARTICULO SEXTO: Imputar este nombramiento en el Presupuesto del Departamento del Atlántico para la vigencia fiscal del año 2005, con cargo a la Planta de Cargos que se financia con los recursos del Sistema General de Participaciones.

ARTICULO SEPTIMO: Enviar copia del presente decreto a la División de Gestión Administrativa y Talento Humano de la Secretaria de Educación Departamental y a la Sección Archivo de esta División, a fin de constituir y radicar el expediente de Hoja de Vida de el(la) señor (a) **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS** y se ordenen las actuaciones correspondientes a la situación administrativa del servidor(a) nombrado(a) en relación con la inclusión o permanencia en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en los Sistemas de Pensiones, Salud y Seguridad Social.

ARTICULO OCTAVO: El servidor nombrado en el artículo primero, se incorpora en el empleo y cargo que se enuncia en dicho artículo y para desempeñar legalmente sus funciones debe cumplir con la diligencia de posesión, la cual es personal y se debe llevar a cabo con la presentación de la cedula de ciudadanía y la documentación que requiera la Secretaria de Educación Departamental para esta diligencia. El designado dispone de un término improrrogable de quince (15) días hábiles siguientes para tomar posesión del cargo. En caso de no presentarse, esta entidad territorial nombrara y posesionara a quien le sigue en la lista de elegibles, según lo establecido en el parágrafo del artículo 15 del Decreto 3238 de 2004.

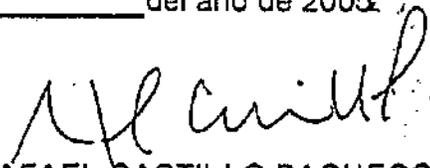
ARTICULO NOVENO: Contra el presente decreto no procede recurso alguno.

ARTICULO DECIMO: El presente decreto rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los _____ días del mes de _____ del año de 2005. AGO. 2005


CARLOS RODADO NORIEGA
GOBERNADOR DEL ATLANTICO


RAFAEL CASTILLO PACHECO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA

EN BARRANQUILLA EL DIA 30 Agosto-05 SE NOTIFICO PERSONALMENTE
A PRESENTE RESOLUCION A Señora: Cindy Almeida Iglesias
IDENTIFICADO CON LA C.C. N. 1.129.579.663 EXPEDIDA EN Barranquilla
HACIENDOSE LE ENTREGA DE COPIA DE LA RESOLUCION N. Resolución No. 000925
DE FECHA 22 Agosto-05

Cindy J. Almeida J.
FIRMA DEL NOTIFICADO

Por: Diana Teitel P.
FIRMA FUNCIONARIO NOTIFICADOR

El número de identificación es 870803-60035 de Barranquilla
correspondiente a la Tarjeta de identidad, y el docu-
mento que en estos momentos apollo es la fotocopia de
la contrasigna, por estar mi cédula en trámite.

Cindy J. Almeida J.

Barranquilla, 1° de Septiembre de 2005

Señor
SECRETARIO DE EDUCACIÓN
Dr. RAFAEL CASTILLO PACHECO
E. S. D.

Cordial Saludo:

A través de la presente me permito comunicarle que yo, SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.139'579.663 expedida en Barranquilla, acepto el cargo para el que he sido nombrada mediante el Decreto No. 000925 de 2005 y las condiciones e implicaciones legales allí manifiestas.

Agradeciendo su atención a la presente, se despide muy

Atentamente,

Sindy P. Almeida I.
SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS
C.C. No. 1.139'579.663 de B/quilla.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA DE EDUCACION NACIONAL
RECIBIDO *Yolanda*
FECHA *1 SEPT 2005*
HORA *3:30 P*

Barranquilla, Mayo 16 de 2007

#19
04949 - 1

Doctor:
MODESTO AGUILERA
SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
E. S. D.

Cordial saludo,

Yo, **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.129.579.663** de Barranquilla, expreso a usted mi aceptación al cargo de docente en propiedad para el cual fui nombrada en la **ESCUELA NORMAL SUPERIOR SANTA ANA** del municipio de Baranoa del departamento del Atlántico en el nivel de Básica Primaria según decreto 000318 de 2007.

Atentamente,

Sindy P. Almeida I.
SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS
CC. No 1.129.579.663 de Barranquilla

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPTAL.
RECEBIDO *[Signature]*
FECHA Mayo 16/07
HORA 4:32

ACTA DE POSESIÓN

Nº. 4046

EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA A LOS Diez (7) DIAS DEL MES DE Abril

DE 2014 EN AUDIENCIA PUBLICA EL SEÑOR Secretario de Educación

SE PRESENTÓ AL DESPACHO EL SEÑOR Sindy Paolo Almeida Iglesias

CON EL OBJETO DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DE Coordinadora (e) en la

ins. Educ. Tec. Com. de S/grande

CON ASIGNACIÓN MENSUAL DE \$.

PAPA EL CUAL HA SIDO NOMBRADO POR Resolución No. 01381

DE Abril 9/14

PRESENTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.129.639.663 EXPEDIDA EN: B/quilla

LIBRETA MILITAR No.

CERTIFICADO JUDICIAL Y DE POLICIA No.

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS No.

IMPUESTOS DE POSESIÓN \$ 16.259 N. 1963.767 de 7/02/14

EL SEÑOR Secretario de Educación LE RECIBIÓ EL JURAMENTO EN FORMA LEGAL

MEDIANTE EL CUAL OFRECIÓ DESEMPEÑAR FIELMENTE LAS FUNCIONES DE SU CARGO Y CUMPLIR LA

CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA; CON LO CUAL SE TERMINA ESTA DILIGENCIA QUE SE FIRMA POR

LOS QUE EN ELLA HAN INTERVENIDO.

EL GOBERNADOR _____

SECRETARIA DE EDUCACIÓN _____

EL POSESIONADO Sindy P. Almeida J.

JEFE DE RECURSOS HUMANOS

ACTA DE POSESION

No. 15043

#4#
18

LA CIUDAD DE BARRANQUILLA A LOS 11 DIAS DEL MES DE mayo

2007 EN AUDIENCIA PUBLICA EL SEÑOR Seitani del Intero

PRESENTO AL DESPACHO EL SEÑOR Sindy Almeida Iglesias

CON EL OBJETO DE TOMAR POSESION DEL CARGO DE Docente en propiedad en la
Institucion Educativa Escuela Normal Superior
Santa Ana de Baranosa

CON ASIGNACION MENSUAL DE \$ _____

PARA EL CUAL HA SIDO NOMBRADO POR Depto No. 000318

EL mayo 26 de 2007

PRESENTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: _____

CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.129579663 EXPEDIDA EN: Silanga

CARTELA MILITAR No. _____

CERTIFICADO JUDICIAL Y DE POLICIA No. _____

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS No. _____

IMPUESTOS DE POSESION \$ _____

EL SEÑOR _____ LE RECIBIO EL JURAMENTO EN FORMA

LEGAL MEDIANTE EL CUAL OFRECIO DESEMPEÑAR FIELMENTE LAS FUNCIONES DE SU CARGO Y CUMPLIR LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA
REPUBLICA; CON LO CUAL SE TERMINA ESTA DILIGENCIA QUE SE FIRMA POR LOS QUE EN ELLA HAN INTERVENIDO.

EL GOBERNADOR _____

EL SECRETARIO DEL INTERIOR _____

EL POSESIONADO Sindy B. Almeida J.

JEFE DE RECURSOS HUMANOS

ACTA DE POSESION

No. 14479

14

CIUDAD DE BARRANQUILLA A LOS 10 DIAS DEL MES DE febrero

2006

EN AUDIENCIA PUBLICA EL SEÑOR Sacramento del Interior

PRESENTO AL DESPACHO EL SEÑOR Sindy Paula Almeida Julemas

CON EL OBJETO DE TOMAR POSESION DEL CARGO DE Docente de la Institución

Escuela Normal Superior Santa Ana de Barranquilla

CON ASIGNACION MENSUAL DE \$ _____

PARA EL CUAL HA SIDO NOMBRADO POR Decreto No. 000905

90 de Agosto de 2005

PRESENTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: _____

CARTELA DE CIUDADANIA No. 1.129.579.663 EXPEDIDA EN: Barranquilla

CARTELA MILITAR No. _____

CERTIFICADO JUDICIAL Y DE POLICIA No. _____

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS No. _____

IMPUESTOS DE POSESION \$ _____

EL SEÑOR _____ LE RECIBIO EL JURAMENTO EN FORMA

LEGAL MEDIANTE EL CUAL OFRECIO DESEMPEÑAR FIELMENTE LAS FUNCIONES DE SU CARGO Y CUMPLIR LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA; CON LO CUAL SE TERMINA ESTA DILIGENCIA QUE SE FIRMA POR LOS QUE EN ELLA HAN INTERVENIDO.

EL GOBERNADOR _____

EL SECRETARIO DEL INTERIOR _____

EL POSESIONADO x Sindy P. Almeida J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

EVALUACIÓN ANUAL DE DESEMPEÑO LABORAL
PROTOCOLO PARA LA EVALUACIÓN DE DIRECTIVOS DOCENTES

Humano
Mayo 19/2015
[Signature]

I. IDENTIFICACIÓN

A. EVALUADO

| | | | | | |
|---------------------------------|---|---------------------|--|--------------|-------------|
| Tipo de identificación | CC | No. 1129579663 | Nombres y apellidos Sindy Paola Almeida Iglesias | | |
| Establecimiento Educativo | I.E. TÉCNICA COMERCIAL FRANCISCO CARTUSCIELLO DE SABANAGRANDE | | Código DANE | 108634000033 | Zona Urbana |
| Entidad territorial certificada | ATLÁNTICO | Municipio Localidad | SABANAGRANDE | Cargo | Coordinador |

B. EVALUADOR

| | | | | | |
|------------------------|----|-------------|-------------------------------------|--|--|
| Tipo de identificación | CC | No. 8785353 | Nombres y apellidos DUSTIN MARTÍNEZ | | |
|------------------------|----|-------------|-------------------------------------|--|--|

II. VALORACIÓN DE LAS COMPETENCIAS

CATEGORÍAS PARA LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO: No Satisfactorio (1-59); Satisfactorio (60-89); Sobresaliente (90-100)

| | | | | | | | |
|-------------------------------|------|--------------|------------|-------------|------------|--------------------------------|------------|
| Año escolar | 2014 | Fecha inicio | 20/02/2014 | Fecha final | 05/12/2014 | # días licencias incapacidades | |
| # TOTAL DÍAS VALORADOS | | | | | | | 288 |

A. COMPETENCIAS FUNCIONALES Y CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES (70%)

| Área de gestión | Competencia | Contribución Individual | VALORACIÓN | | |
|------------------------|-------------------------------------|--|------------|-------|-------------|
| | | | Puntaje | Prom. | Pond. |
| Directiva 20 % | Planeación y organización directiva | Construir un Plan de Mejoramiento estratégico que or | 94,0 | 92,0 | 18,4 |
| | Ejecución | Ejecutar el PME por lo menos en un 70%, haciendo el seguimiento, evaluación y redireccionamiento de las acciones planteadas de manera que se puedan verificar avances y el alcance proporcional de las | 90,0 | | |
| Académica 20 % | Pedagógica y didáctica | Planificar y apropiarse del enfoque pedagógico institucional con el fin de orientar, evaluar y contribuir al mejoramiento de las prácticas de aula de los docentes, para que ello se vea representado en | 90,0 | 90,0 | 18,0 |
| | Innovación / direccionamiento | Contextualizar los planes de aula a partir de la apropiación del modelo pedagógico institucional, apoyando y verificando la implementación de | 90,0 | | |
| Administrativa 20 % | Administración de recursos | Realizar seguimiento al uso adecuado de los recursos institucionales, al tiempo que se gestiona y atienden las necesidades de los actores del proceso. | 93,0 | 94,0 | 18,8 |
| | Gestión del talento humano | Orientar el alcance de las líneas institucionales a través del trabajo colectivo, la creación de acuerdos y la autoevaluación permanente de los procesos | 95,0 | | |
| Comunitaria 10 % | Comunicación institucional | Generar canales de comunicación efectiva de buena coordinación con los diferentes actores de la comunidad educativa, siguiendo las rutas de acción y | 93,0 | 93,0 | 9,3 |
| | Interacción comunidad / entorno | Generar espacios de encuentro de los diferentes miembros de la comunidad educativa donde se lleven a cabo procesos de reflexión, orientación, acompañamiento y proyección del quehacer escolar | 93,0 | | |
| 70 % | | | | | 64,5 |

B. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES (30%)

| Competencia | VALORACIÓN | | |
|---------------------------|------------|-------|-------|
| | Puntaje | Prom. | Pond. |
| Liderazgo | 96,0 | 95,5 | 28,7 |
| Trabajo en equipo | 95,5 | | |
| Compromiso social e inst. | 95,0 | | |

C. RESULTADO TOTAL (100%)

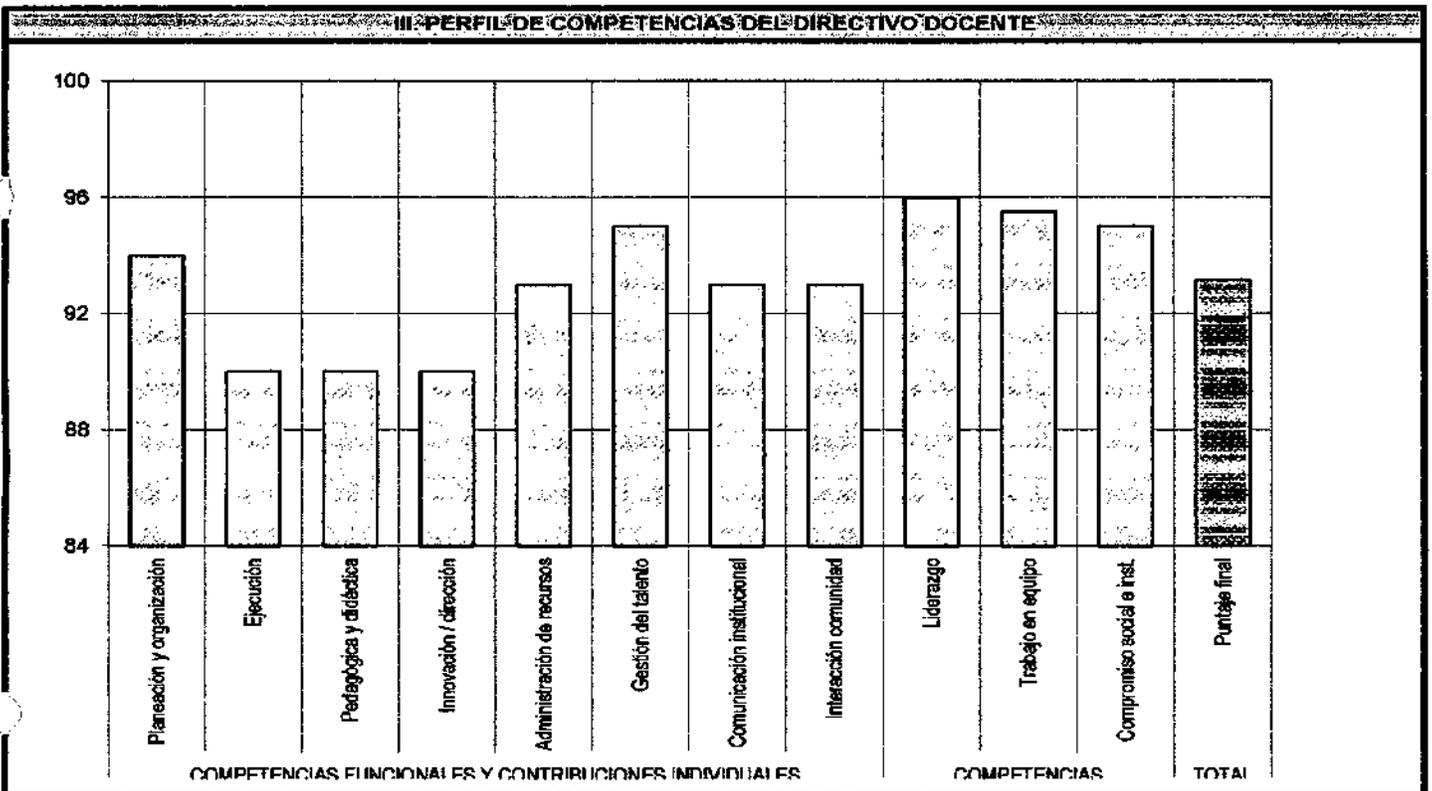
| | |
|---|--------------|
| CALIFICACIÓN TOTAL = Σ PONDERACIÓN PROMEDIOS | FINAL |
| | 93,2 |

| | | | |
|---------------------------------------|--|---|--|
| VALORACIÓN FINAL DEL DESEMPEÑO | NO SATISFACTORIO <input type="checkbox"/> | SATISFACTORIO <input type="checkbox"/> | SOBRESALIENTE <input checked="" type="checkbox"/> |
|---------------------------------------|--|---|--|

133

2105/PI 0104/11
Mando 12/2012

[Faint, illegible text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



IV. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha _____ se le notifica a _____ el resultado total de la **Evaluación Anual de Desempeño de Docentes y Directivos Docentes** correspondiente al año escolar _____. Se le entrega copia del resultado y se le hace saber que ante el mismo proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a esta notificación, en los términos que establece el artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, en concordancia con el Código Contencioso Administrativo.

| | |
|---|---|
| Nombre completo del directivo docente evaluado: <i>Sindy Paola Almeida Iglesias</i> | Nombre completo del evaluador: <i>JUSTIN ANGEL MARTÍNEZ JIMÉNEZ</i> |
| Firma y número de documento del directivo docente evaluado: <i>(Sindy P. Almeida Iglesias) No. 1.129.579.663</i> | Firma y número de documento del evaluador: <i>(Justin Angel Martínez Jiménez) 8785-353</i> |
| Ciudad y fecha: <i>Sabanagrande 28 Nov / 2014</i> | |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

EVALUACIÓN ANUAL DE DESEMPEÑO LABORAL
PROTOCOLO PARA LA EVALUACIÓN DE DIRECTIVOS DOCENTES

V. PLAN DE DESARROLLO PERSONAL Y PROFESIONAL

| Competencias objeto de mejoramiento, priorizadas con base en los puntajes finales. | Estrategias y acciones específicas de mejoramiento. Pueden ser nuevas o continuación de las anteriores |
|---|---|
| <p>Pedagógica y didáctica</p> <p>Ejecución</p> <p>Innovación / direccionamiento</p> | <p>Construir planes de mejoramiento de las practicas de aula o</p> <p>Hacer cronogramas puntuales para las planeaciones instituc</p> <p>Generar nuevas propuestas y alternativas pedagógicas en c</p> |

| | |
|---|--|
| Nombre completo del directivo docente evaluado: <i>Sindy Paola Almeida Iglesias</i> | Nombre completo del evaluador: DUSTIN ANGEL MARTÍNEZ JIMÉNEZ |
| Firma y número de documento del directivo docente evaluado: <i>Sindy P. Almeida</i> c.c. 1.129.579.663 | Firma y número de documento del evaluador: <i>[Firma]</i> 8785353 |
| Ciudad y fecha de elaboración del Plan de Desarrollo Personal y Profesional: <i>Sabanagrande 28 Nov/20</i> 4 | |

2
 21 Enero 2010



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

EVALUACIÓN ANUAL DE DESEMPEÑO LABORAL
 PROTOCOLO PARA LA EVALUACIÓN DE DOCENTES

| I. IDENTIFICACIÓN | | | | | | | | | |
|---------------------------------|-----------------------------------|-----|---------------------|--------------------|------------------------------|-------|------|--------|--|
| A. EVALUADO | | | | | | | | | |
| Tipo de identificación | CC | No. | 1.129.579.663 | Nombre y apellidos | SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS | | | | |
| Establecimiento Educativo | ESCUELA NORMAL SUPERIOR SANTA ANA | | | Código DANE | 108078000011 | | Zona | Urbana | |
| Entidad territorial certificada | ATLANTICO | | Municipio Localidad | BARANOA | | Nivel | BP | Área | |
| B. EVALUADOR | | | | | | | | | |
| Tipo de identificación | CC | No. | 22407307 | Nombre y apellidos | MARIA ARAUJO DE LABRADOR | | | | |

| II. VALORACIÓN DE LAS COMPETENCIAS | | | | | | | | | | |
|--|------|---------------------|------------|------------------------|--|----------------------------------|--|--------------------|--|----------------------------------|
| CATEGORÍAS PARA LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO: No Satisfactorio (1-59); Satisfactorio (60-89); Sobresaliente (90-100) | | | | | | | | | | |
| Año escolar | 2009 | Fecha inicio | 01/01/2009 | Fecha Valoración 1 | | # días licencias incapacidades 1 | | Fecha valoración 2 | | # días licencias incapacidades 2 |
| # DÍAS VALORACIÓN 1 | | # DÍAS VALORACIÓN 2 | | # TOTAL DÍAS VALORADOS | | | | | | |

| A. COMPETENCIAS FUNCIONALES Y CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES (70%) | | | | | | | | | | | |
|---|-------------------------------------|---|--------------------|-------|-------|--------------------|-------|-------|---------|-------|-------|
| Área de gestión | Competencia | Contribución individual | Primera valoración | | | Segunda valoración | | | FINAL | | |
| | | | Puntaje | Prom. | Pond. | Puntaje | Prom. | Pond. | Puntaje | Prom. | Pond. |
| Académica 25 % | Dominio curricular ✓ | Ejecución de la propuesta curricular de 4º grado. Participación en proyectos asociados al currículo | 96,0 | | | 96,0 | | | 96,0 | | |
| | Planeación y organización académica | Participación activa en la planeación y organización de actividades escolares desde diferentes puntos de acción y planificación del que hacer pedagógico del docente de una metodología activa que promueva la integración y la formación de los estudiantes en la resolución de problemas en los procesos de aprendizaje | 95,0 | 95,3 | 23,8 | 95,0 | 95,3 | 23,8 | 95,0 | 95,3 | 23,8 |
| | Pedagógica y didáctica ✓ | Evaluación de carácter integral que se ajuste a las características individuales de los niños, para que les permita avanzar a partir del reconocimiento de las dificultades | 95,0 | | | 95,0 | | | 95,0 | | |
| | Evaluación del aprendizaje ✓ | Manejo consciente de recursos humanos y tecnológicos, espacios físicos de la Escuela y la Comunidad y recursos humanos de apoyo a los procesos acorde a las condiciones de seguimiento a los diferentes procesos manejados en las diferentes instancias de la escuela: aula, área, c.acad, proyección | 95,0 | 95,0 | 19,0 | 95,0 | 96,0 | 19,2 | 95,0 | 95,0 | 19,0 |
| Administrativa 20 % | Uso de recursos | Manejo adecuado de las formas de comunicación, respetuoso del conducto regular dentro y fuera de la escuela. Abierto al diálogo con los diferentes miembros de la | 95,0 | | | 97,0 | | | 95,0 | | |
| | Seguimiento de procesos | Relaciones armónicas y formas de interactuar con la comunidad educativa en general | 95,0 | | | 95,0 | | | 95,0 | | |
| Comunitaria 25 % | Comunicación institucional | | 91,0 | 91,0 | 22,8 | 91,0 | 91,0 | 22,8 | 91,0 | 91,0 | 22,8 |
| | Interacción comunidad / entorno | | 91,0 | | | 91,0 | | | 91,0 | | |
| 70 % | Subtotal competencias funcionales | | 65,6 | | | 65,8 | | | 65,6 | | |

| B. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES (30%) | | | | | | | | | |
|--|--------------------|-------|-------|--------------------|-------|-------|---------|-------|-------|
| Competencia | Primera valoración | | | Segunda valoración | | | FINAL | | |
| | Puntaje | Prom. | Pond. | Puntaje | Prom. | Pond. | Puntaje | Prom. | Pond. |
| Compromiso social e inst. | 95,0 | | | 95,0 | | | 95,0 | | |
| Liderazgo | 95,0 | 94,7 | 28,4 | 95,0 | 94,7 | 28,4 | 95,0 | 94,7 | 28,4 |
| Trabajo en equipo | 94,0 | | | 94,0 | | | 94,0 | | |

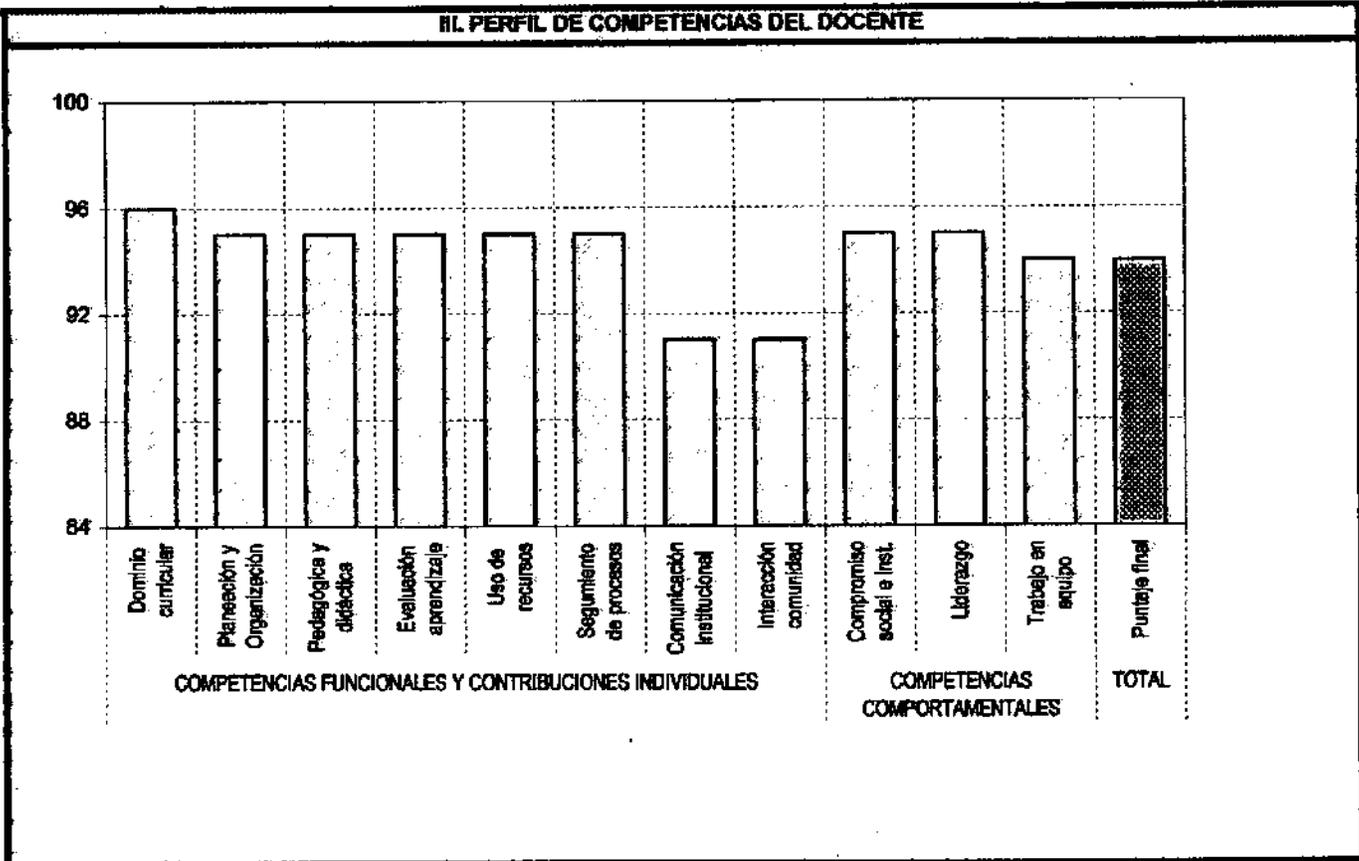
| C. RESULTADO TOTAL (100%) | | | | | | | | | |
|--|--|--|--------------------|--|--|-------|--|--|--|
| CALIFICACIÓN TOTAL = Σ PONDERACIÓN PROMEDIOS | | | | | | | | | |
| Primera valoración | | | Segunda valoración | | | FINAL | | | |
| 94,0 | | | 94,2 | | | 94,0 | | | |

| | | | |
|--------------------------------|------------------|---------------|---------------|
| VALORACIÓN FINAL DEL DESEMPEÑO | NO SATISFACTORIO | SATISFACTORIO | SOBRESALIENTE |
|--------------------------------|------------------|---------------|---------------|

dt/



EL PERFIL DE COMPETENCIAS DEL DOCENTE



IV. CONSTANCIA DE LA COMUNICACIÓN DE LA PRIMERA VALORACIÓN

En la fecha Agosto 5/2009 se comunica al evaluado el resultado de la primera valoración de la Evaluación Anual de Desempeño de Docentes y Directivos Docentes.

| | |
|---|---|
| Nombre completo del docente evaluado: <u>SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS</u> | Nombre completo del evaluador: <u>Maria Araujo de Labrador</u> |
| Firma y número de documento del docente evaluado: <u>Sindy P. Almeida J. 1.129.579.663</u> | Firma y número de documento del evaluador: <u>Maria Araujo de Labrador C.C. No 22.407.307 Biquel</u> |
| Ciudad y fecha: | |

V. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha Dic 16. 2009 se le notifica a _____ el resultado total de la Evaluación Anual de Desempeño de Docentes y Directivos Docentes correspondiente al año escolar _____. Se le entrega copia del resultado y se le hace saber que ante el mismo proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a esta notificación, en los términos que establece el artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, en concordancia con el Código Contencioso Administrativo.

| | |
|---|---|
| Nombre completo del docente evaluado: <u>SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS</u> | Nombre completo del evaluador: <u>Maria Araujo de Labrador</u> |
| Firma y número de documento del docente evaluado: <u>Sindy P. Almeida J. 1.129.579.663</u> | Firma y número de documento del evaluador: <u>Maria Araujo de Labrador C.C. No 22.407.307 Biquel</u> |
| Ciudad y fecha: | |

Humana
Abril 23/2012
[Signature]

| I IDENTIFICACIÓN | | | |
|---------------------------------|---|-------------------------------|--|
| A EVALUADO | | | |
| Tipo de identificación | CC | No. 1129579883 | Nombres y apellidos SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS |
| Establecimiento Educativo | INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO SAN PABLO | | Código DANE 108558000086 |
| Entidad territorial certificada | ATLANTICO | Municipio Localidad POLONUEVO | Cargo Docente Básica Primaria |
| B EVALUADOR | | | |
| Tipo de identificación | CC | No. 22387479 | Nombres y apellidos CASILDA REYES DE ROMERO |

| II VALORACIÓN DE LAS COMPETENCIAS | | | |
|--|------|--------------------------------|------------|
| CATEGORÍAS PARA LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO: No Satisfactorio (1-59); Satisfactorio (60-89); Sobresaliente (90-100) | | | |
| Año escolar | 2012 | Fecha inicio | 05/03/2012 |
| | | Fecha final | 30/11/2012 |
| | | # días licencias incapacidades | 0 |
| # TOTAL DÍAS VALORADOS | | | 270 |

| A COMPETENCIAS FUNCIONALES Y CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES (70%) | | | | | |
|--|-------------------------------------|--|------------|-------|-------|
| Área de gestión | Competencia | Contribución Individual | VALORACIÓN | | |
| | | | Puntaje | Prom. | Pond. |
| Académica 30 % | Dominio curricular | Demuestra dominio conceptual y actualizado del área a cargo. Dirige el proceso de formación de los docentes, aplicando | 100,0 | 98,3 | 29,5 |
| | Planeación y organización académica | Presenta un plan organizado, con estrategias, acciones y metas para llevar a cabo el acompañamiento. Propone, explica y analiza con los educadores participantes, | 95,0 | | |
| | Pedagógica y didáctica | Utiliza variadas estrategias de acompañamiento y las ajusta según las características y necesidades de los docentes a su cargo. | 100,0 | | |
| | Evaluación del aprendizajes | Lleva a cabo los procesos de seguimiento y valoración formal y de impacto de las acciones de los educadores bajo su tutoría. | 98,0 | | |
| Administrativa 30 % | Uso de recursos | Prevé y gestiona los recursos necesarios para el desarrollo de su actividad tutorial. Solicita y devuelve los espacios y equipos que requiere para | 100,0 | 99,0 | 29,7 |
| | Seguimiento de procesos | Adecua y desarrolla sus actividades tutoriales al calendario y a la jornada escolar que deben cumplir los docentes a su cargo. | 98,0 | | |
| Comunitaria 10 % | Comunicación institucional | Interactúa acertadamente con los diferentes miembros de la comunidad educativa, para obtener de ellas información pertinente que contribuya a su labor tutorial. | 98,0 | 95,0 | 9,5 |
| | Interacción comunidad / entorno | Interactúa con los padres de familia y/o acudientes de los estudiantes como fuentes de información, para llevar a cabo su proceso de tutoría. | 92,0 | | |
| 70 % | Subtotal competencias funcionales | | | | 68,7 |

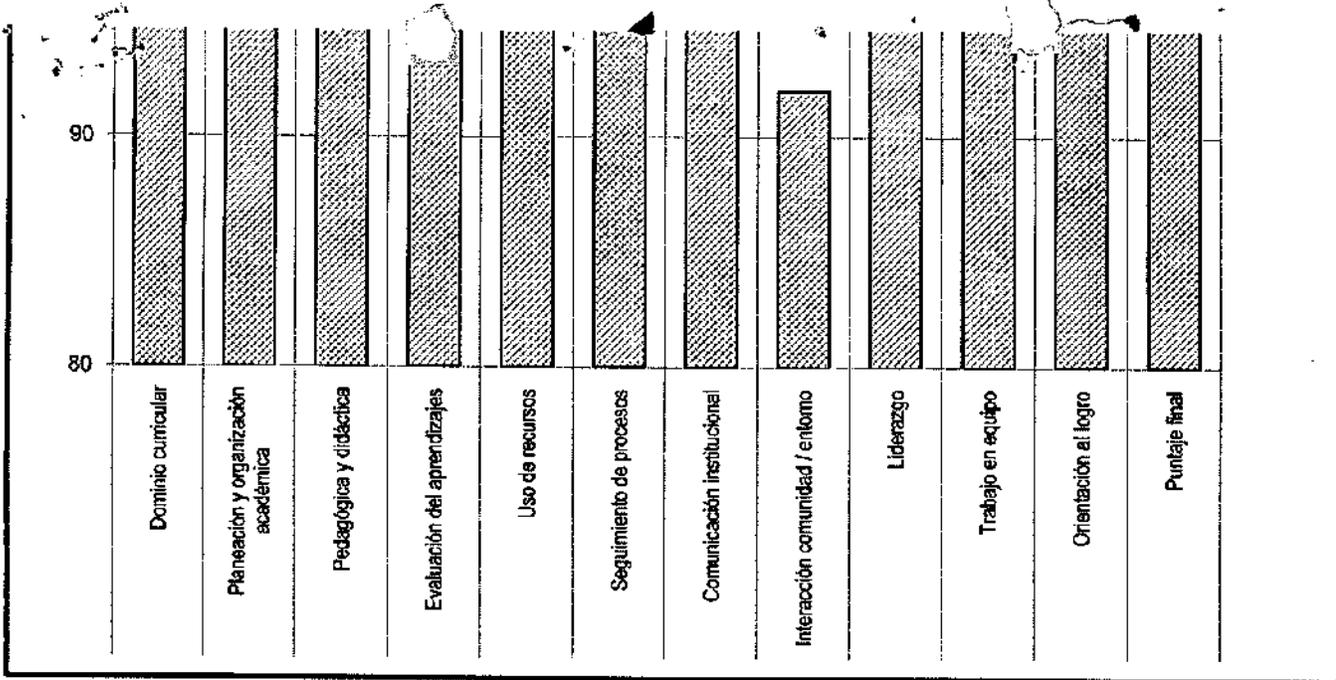
| B COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES (30%) | | | |
|---------------------------------------|------------|-------|-------|
| Competencia | VALORACIÓN | | |
| | Puntaje | Prom. | Pond. |
| Liderazgo | 100,0 | | |
| Trabajo en equipo | 100,0 | 100,0 | 30,0 |
| Orientación al logro | 100,0 | | |

| C RESULTADO TOTAL (100%) | |
|--|------------|
| CALIFICACIÓN TOTAL = Σ PONDERACIÓN PROMEDIOS | FINAL 98,7 |

VALORACIÓN FINAL DEL DESEMPEÑO NO SATISFACTORIO SATISFACTORIO SOBRESALIENTE



[Signature]



IV. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha Diciembre 12 de 2012 se le notifica a Sindy Paola Almeida Iglesias el resultado total de la **Evaluación Anual de Desempeño de Docentes y Directivos Docentes** correspondiente al año escolar 2012. Se le entrega copia del resultado y se le hace saber que ante el mismo proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a esta notificación, en los términos que establece el artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, en concordancia con el Código Contencioso Administrativo.

| | |
|--|--|
| Nombre completo del docente evaluado: <u>Sindy Paola Almeida Iglesias.</u> | Nombre completo del evaluador: <u>CASILDA REYES DE ROMERO.</u> |
| Firma y número de documento del docente evaluado: <u>(Sindy P. Almeida)</u> <u>C.C. 1.129.579.663. Biquilla.</u> | Firma y número de documento del evaluador: <u>(Casilda Reyes de Romero)</u> <u>22387478 B/O.</u> |
| Ciudad y fecha: <u>Dolores - Diciembre 12 - de 2012</u> | |

V. PLAN DE DESARROLLO PERSONAL Y PROFESIONAL

| Competencias objeto de mejoramiento, priorizadas con base en los puntajes finales. | Estrategias y acciones específicas de mejoramiento. Pueden ser nuevas o continuación de las anteriores |
|--|---|
| Interacción comunidad / entorno Planeación y organización directiva | Integrar a los padres de familia del gobierno escolar en las. Solicitar al MEN un plan de acción semestral para ser tenido |

| | |
|---|--|
| Nombre completo del docente evaluado: <u>Sindy Paola Almeida Iglesias.</u> | Nombre completo del evaluador: <u>CASILDA REYES DE ROMERO</u> |
| Firma y número de documento del docente evaluado: <u>(Sindy P. Almeida)</u> <u>C.C. 1.129.579.663. Biquilla</u> | Firma y número de documento del evaluador: <u>(Casilda Reyes de Romero)</u> <u>22387478 B/O.</u> |
| Ciudad y fecha de elaboración del Plan de Desarrollo Personal y Profesional: | |

56

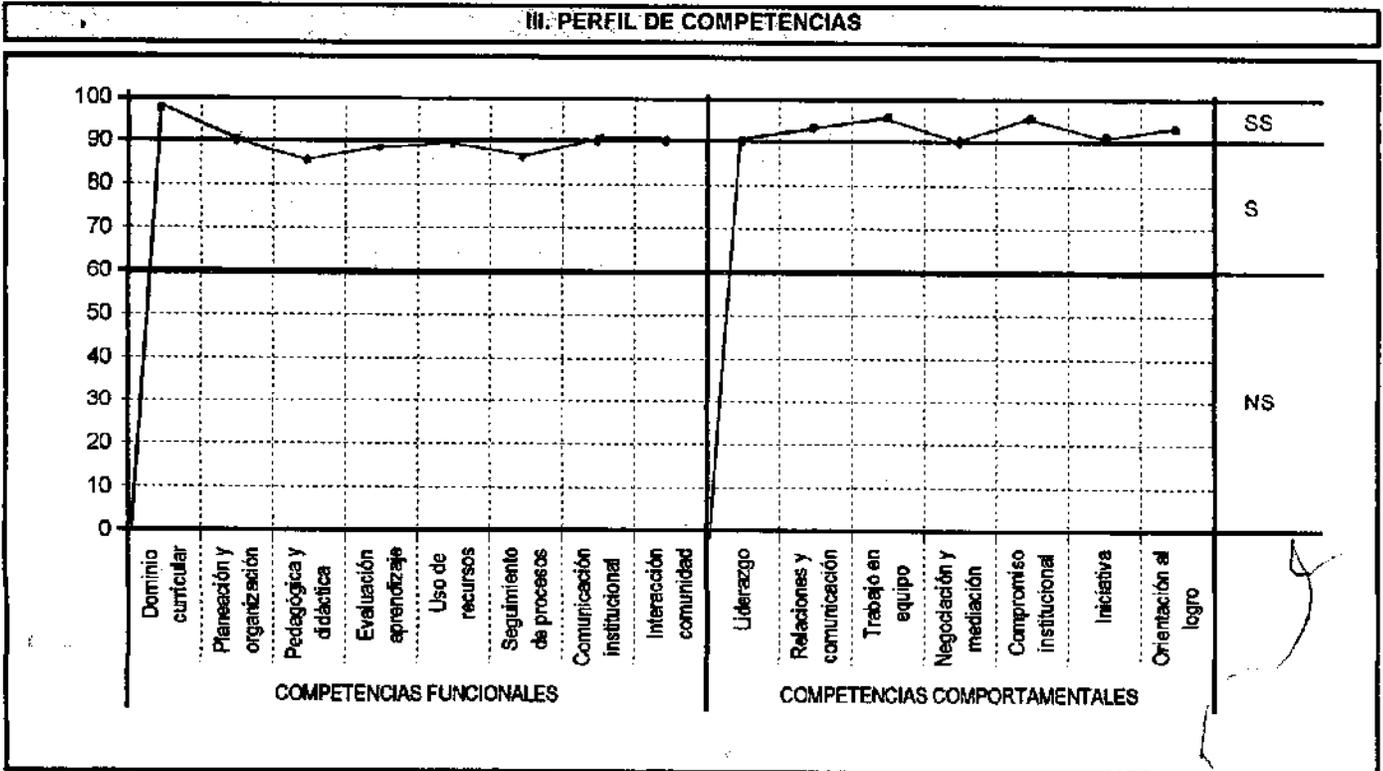


ANEXO 5. PROTOCOLO PARA LA EVALUACIÓN DE DOCENTES

| I. IDENTIFICACIÓN | | | | | | | | | | |
|--|---|-------------|--------------------------|-------|----------------------------|----------------------------|---------------|-------|---|---------------------------------------|
| 1. EVALUADO | | | | | | | | | | |
| Identificación | <input checked="" type="checkbox"/> CE | No. | 1.129.579.663 | | Apellidos y nombres | | | | | Almeida Iglesias Sindy Paola |
| Establecimiento Educativo | Escuela Normal Superior Santa Ana | | | | Código DANB | 1 0 8 0 7 8 0 0 0 0 1 1 | | | Zone | <input checked="" type="checkbox"/> R |
| Departamento / Distrito | Atlántico | | | | Municipio / Localidad | Baranoa | | | | |
| Periodo de evaluación | Desde | 1 5 0 1 0 7 | | Hasta | 1 5 1 2 0 7 | | Año escolar | 2.007 | | |
| | | | | | | | Área | | Nivel | |
| | | | | | | | | | PE <input checked="" type="checkbox"/> BS M | |
| 2. EVALUADOR | | | | | | | | | | |
| Identificación | <input checked="" type="checkbox"/> CE | No. | 22.407.307 | | Apellidos y nombres | | | | | Araujo de Labrador María Emelina |
| Cargo | OR <input checked="" type="checkbox"/> | | | | | | | | | |
| II. VALORACIÓN DE LAS COMPETENCIAS | | | | | | | | | | |
| CATEGORÍAS PARA LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO: No Satisfactorio (1-59); Satisfactorio (60-89); Sobresaliente (90-100) | | | | | | | | | | |
| # DÍAS VALORACIÓN 1 | 165 | | # DÍAS VALORACIÓN 2 | 165 | | # TOTAL DÍAS VALORADOS | 230 | | | |
| 1. COMPETENCIAS FUNCIONALES (70%) | | | | | Puntaje primera valoración | Puntaje segunda valoración | PUNTAJE FINAL | | | |
| Gestión académica | Dominio curricular | | | | 97 | 97 | 97 | | | |
| | Planeación y organización académica | | | | 90 | 90 | 90 | | | |
| | Pedagógica y didáctica | | | | 85 | 85 | 85 | | | |
| | Evaluación del aprendizaje | | | | 88 | 88 | 88 | | | |
| Gestión administrativa | Uso de recursos | | | | 89 | 89 | 89 | | | |
| | Seguimiento de procesos | | | | 86 | 86 | 86 | | | |
| Gestión comunitaria | Comunicación institucional | | | | 90 | 90 | 90 | | | |
| | Interacción con la comunidad y el entorno | | | | 90 | 90 | 90 | | | |
| PROMEDIO FUNCIONALES = (Σ FUNCIONALES) / 8 | | | | | 89,37 | 89,37 | 89,37 | | | |
| PONDERACIÓN FUNCIONALES = PROMEDIO X 0,7 | | | | | 62,56 | 62,56 | 62,56 | | | |
| 2. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES (30%) | | | | | Puntaje primera valoración | Puntaje segunda valoración | PUNTAJE FINAL | | | |
| Liderazgo | | | | 90 | 90 | 90 | | | | |
| Comunicación y relaciones interpersonales | | | | 93 | 93 | 93 | | | | |
| Trabajo en equipo | | | | 95 | 95 | 95 | | | | |
| Negociación y mediación | | | | 90 | 90 | 90 | | | | |
| Compromiso social e institucional | | | | 95 | 95 | 95 | | | | |
| Iniciativa | | | | 90 | 90 | 90 | | | | |
| Orientación al logro | | | | 93 | 93 | 93 | | | | |
| PROMEDIO COMPORTAMENTALES = (Σ COMPORTAMENTALES) / 7 | | | | | 92,28 | 92,28 | 92,28 | | | |
| PONDERACIÓN COMPORTAMENTALES = PROMEDIO X 0,3 | | | | | 27,68 | 27,68 | 27,68 | | | |
| 3. RESULTADO TOTAL (100%) | | | | | Puntaje primera valoración | Puntaje segunda valoración | PUNTAJE FINAL | | | |
| CALIFICACIÓN TOTAL = Σ PONDERACIÓN PROMEDIOS | | | | | 90,24 | 90,24 | 90,24 | | | |
| VALORACIÓN FINAL DEL DESEMPEÑO | | | | | | | | | | |
| NO SATISFACTORIO | | | <input type="checkbox"/> | | | SATISFACTORIO | | | <input type="checkbox"/> | |
| | | | | | | | | | SOBRESALIENTE <input checked="" type="checkbox"/> | |



III. PERFIL DE COMPETENCIAS



IV. COMUNICACIÓN DE LA PRIMERA VALORACIÓN

En la fecha 14-12-07 se comunica al evaluado el resultado de la primera valoración de la Evaluación Anual de Desempeño de Docentes y Directivos Docentes.

| | |
|---|---|
| Nombre completo evaluado <i>Sindy Paola Almeida Iglesias</i> | Nombre completo evaluador <i>Maria Emelina Araújo de Labrador</i> |
| Firma y número de documento <i>Sindy P. Almeida Iglesias. C.C. 1.129.579.663 B'guilla.</i> | Firma y número de documento <i>Maria E. de Labrador. C.C. No. 22.407.307 B'guilla.</i> |
| Ciudad y fecha <i>Baranoa, diciembre 14 de 2.007</i> | |

V. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 14-12-07 se le notifica a Sindy Paola Almeida Iglesias el resultado total de la evaluación anual de desempeño correspondiente al año escolar 2.007. Se le entrega copia del resultado y se le hace saber que ante el mismo proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a esta notificación, en los términos que establece el artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, en concordancia con el Código Contencioso Administrativo.

| | |
|---|--|
| Nombre completo evaluado <i>Sindy Paola Almeida Iglesias</i> | Nombre completo evaluador <i>Maria Emelina Araújo de Labrador</i> |
| Firma y número de documento <i>Sindy P. Almeida Iglesias. C.C. 1.129.579.663 B'guilla.</i> | Firma y número de documento <i>Maria E. de Labrador. C.C. No. 22.407.307 de B'guilla.</i> |
| Ciudad y fecha <i>Baranoa, diciembre 14 de 2.007</i> | |

21 de Enero de 2010



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

EVALUACIÓN ANUAL DE DESEMPEÑO LABORAL
PROTOCOLO PARA LA EVALUACIÓN DE DOCENTES

| I. IDENTIFICACIÓN | | | | | | | | | | |
|---------------------------------|-----------------------------------|-----|---------------------|---------------------|--------------|-------|------|--------|--|------------------------------|
| A. EVALUADO | | | | | | | | | | |
| Tipo de identificación | CC | No. | 1.129.579.663 | Nombres y apellidos | | | | | | SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS |
| Establecimiento Educativo | ESCUELA NORMAL SUPERIOR SANTA ANA | | | Código DANE | 108078000011 | | Zona | Urbana | | |
| Entidad territorial certificada | ATLANTICO | | Municipio Localidad | BARANOA | | Nivel | BP | Área | | |
| B. EVALUADOR | | | | | | | | | | |
| Tipo de identificación | CC | No. | 22407307 | Nombres y apellidos | | | | | | MARIA ARAUJO DE LABRADOR |

| II. VALORACIÓN DE LAS COMPETENCIAS | | | | | | | | | | |
|--|------|---------------------|------------|------------------------|--|----------------------------------|--|--------------------|--|----------------------------------|
| CATEGORÍAS PARA LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO: No Satisfactorio (1-59); Satisfactorio (60-89); Sobresaliente (90-100) | | | | | | | | | | |
| Año escolar | 2008 | Fecha inicio | 01/01/2008 | Fecha Valoración 1 | | # días licencias incapacidades 1 | | Fecha valoración 2 | | # días licencias incapacidades 2 |
| # DÍAS VALORACIÓN-1 | | # DÍAS VALORACIÓN 2 | | # TOTAL DÍAS VALORADOS | | | | | | |

| A. COMPETENCIAS FUNCIONALES Y CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES (70%) | | | | | | | | | | | |
|---|-------------------------------------|--|--------------------|-------|-------|--------------------|-------|-------|---------|-------|-------|
| Área de gestión | Competencia | Contribución individual | Primera valoración | | | Segunda valoración | | | FINAL | | |
| | | | Puntaje | Prom. | Pond. | Puntaje | Prom. | Pond. | Puntaje | Prom. | Pond. |
| Académica 25 % | Dominio curricular | Diseño de las propuestas curriculares del grado (proyecto curricular) y de las mallas curriculares en el área de Ciencias naturales para la básica primaria. | 85,0 | | | 95,0 | | | 95,0 | | |
| | Planeación y organización académica | Participación activa en la planeación y organización de actividades escolares desde diferentes puntos de acción y planificación del que hacer pedagógico del docente de una metodología activa que promueva la integración y la formación de los estudiantes en la resolución de problemas en los procesos de enseñanza. | 95,0 | 94,8 | 23,7 | 94,0 | 94,8 | 23,7 | 95,0 | 94,8 | 23,7 |
| | Pedagógica y didáctica | Evaluación de carácter integral que se ajuste a las características individuales de los niños, para que les permita avanzar a partir del reconocimiento de las dificultades. | 95,0 | | | 95,0 | | | 95,0 | | |
| | Evaluación del aprendizaje | Manejo adecuado de las normas de comunicación, respetuoso del conducto regular dentro y fuera de la escuela. Abierto al diálogo con los diferentes miembros de la comunidad. | 94,0 | | | 95,0 | | | 94,0 | | |
| Administrativa 20 % | Uso de recursos | Manejo constante de recursos técnicos y tecnológicos, espacios físicos de la Escuela y la Comunidad y recursos humanos de apoyo a los procesos acorde a las necesidades. | 95,0 | 94,0 | 18,8 | 95,0 | 94,0 | 18,8 | 95,0 | 94,0 | 18,8 |
| | Seguimiento de procesos | Control de seguimiento a los diferentes procesos manejados en las diferentes instancias de la escuela: aula, área, c.acad, proyectos. | 93,0 | | | 93,0 | | | 93,0 | | |
| Comunitaria 25 % | Comunicación institucional | Relaciones armónicas e interacción con la comunidad. | 94,0 | 94,5 | 23,6 | 94,0 | 94,5 | 23,6 | 94,0 | 94,5 | 23,6 |
| | Interacción comunidad / entorno | | 95,0 | | | 95,0 | | | 95,0 | | |
| 70 % | Subtotal competencias funcionales | | 66,1 | | | 66,1 | | | 66,1 | | |

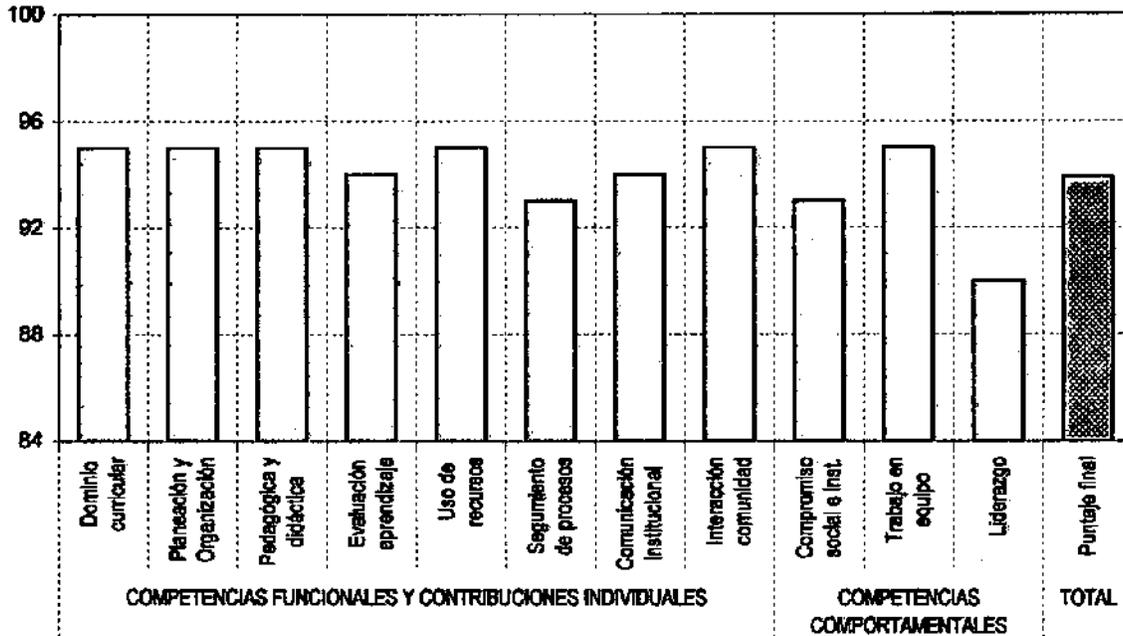
| B. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES (30%) | | | | | | | | | |
|--|--------------------|-------|-------|--------------------|-------|-------|---------|-------|-------|
| Competencia | Primera valoración | | | Segunda valoración | | | FINAL | | |
| | Puntaje | Prom. | Pond. | Puntaje | Prom. | Pond. | Puntaje | Prom. | Pond. |
| Compromiso social e inst. | 83,0 | | | 85,0 | | | 93,0 | | |
| Trabajo en equipo | 95,0 | 92,7 | 27,8 | 95,0 | 94,0 | 28,2 | 95,0 | 92,7 | 27,8 |
| Liderazgo | 90,0 | | | 92,0 | | | 90,0 | | |

| C. RESULTADO TOTAL (100%) | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--------------------|--|--|--------------------|--|--|-------|--|--|
| CALIFICACIÓN TOTAL = Σ PONDERACIÓN PROMEDIOS | | | Primera valoración | | | Segunda valoración | | | FINAL | | |
| | | | 93,9 | | | 94,3 | | | 93,9 | | |

| | | | |
|--------------------------------|------------------|---------------|---------------|
| VALORACIÓN FINAL DEL DESEMPEÑO | NO SATISFACTORIO | SATISFACTORIO | SOBRESALIENTE |
|--------------------------------|------------------|---------------|---------------|



III. PERFIL DE COMPETENCIAS DEL DOCENTE



IV. CONSTANCIA DE LA COMUNICACIÓN DE LA PRIMERA VALORACIÓN

En la fecha Agosto 5-2008 se comunica al evaluado el resultado de la primera valoración de la Evaluación Anual de Desempeño de Docentes y Directivos Docentes.

| | |
|---|---|
| Nombre completo del docente evaluado: <u>SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS</u> | Nombre completo del evaluador: <u>Maria Araújo de Labrador</u> |
| Firma y número de documento del docente evaluado: <u>Sindy P. Almeida J. 1429579.663 B</u> | Firma y número de documento del evaluador: <u>Maria Araújo Labrador C.C. N.º 22.407.307 B guala.</u> |
| Ciudad y fecha: | |

V. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha Dic 11-2008 se le notifica a _____ el resultado total de la Evaluación Anual de Desempeño de Docentes y Directivos Docentes correspondiente al año escolar _____. Se le entrega copia del resultado y se le hace saber que ante el mismo proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a esta notificación, en los términos que establece el artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, en concordancia con el Código Contencioso Administrativo.

| | |
|---|--|
| Nombre completo del docente evaluado: <u>SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS</u> | Nombre completo del evaluador: <u>Maria Araújo de Labrador</u> |
| Firma y número de documento del docente evaluado: <u>Sindy P. Almeida J. 1.429.579.663 B</u> | Firma y número de documento del evaluador: <u>Maria Araújo Labrador C.C. N.º 22.407.307 B g</u> |
| Ciudad y fecha: | |



VI. PLAN DE DESARROLLO PERSONAL Y PROFESIONAL

A. PRIMERA VALORACIÓN

| Competencias objeto de mejoramiento, priorizadas tras la primera valoración: | Estrategias y acciones específicas de mejoramiento. |
|--|--|
| Liderazgo | Asumirlo no solo en el aula, si no tambien a nivel institucional |

Nombre completo del docente evaluado:

SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS

Nombre completo del evaluador:

Maria Araujo de Labrador

Ciudad y fecha de elaboración del Plan de Desarrollo Personal y Profesional:

B. VALORACIÓN FINAL

| Competencias objeto de mejoramiento, priorizadas con base en los puntajes finales. | Estrategias y acciones específicas de mejoramiento. Pueden ser nuevas o continuación de las anteriores |
|--|--|
| Liderazgo | Asumir el liderazgo frente a las diferentes situaciones que se presenten en la cotidianidad. |

Nombre completo del docente evaluado:

SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS

Nombre completo del evaluador:

Maria Araujo de Labrador

Firma y número de documento del docente evaluado:

Sindy P. Almeida J. 1.129.579.663/12

Firma y número de documento del evaluador:

Maria Araujo de Labrador
C.C. No. 27.482.307 de Bogotá

Ciudad y fecha de elaboración del Plan de Desarrollo Personal y Profesional:

ANEXO 5. RESUMEN COMPETENCIAS, CONTRIBUCIONES, CRITERIOS Y EVIDENCIAS

DOCENTE

| Área de gestión | | Competencias funcionales | | | | | | |
|-----------------|--|--------------------------|------------------------------|---|--|--|---|---|
| | | Área | % | Competencia | Contribución Individual | Criterios de evaluación | Evidencias primera valoración | Evidencias segunda valoración |
| Académica | | Dominio curricular | Planificación y organización | Participación activa en la organización y actividades escolares desde diferentes puntos de acción y planificación del que hacer pedagógico del aula a nivel cargo. | Entrega de informes (Informe de avance a mitad del año electivo y otro al finalizar) analizados por el colectivo de evaluación en coordinación con el centro de investigación | - Documento técnico y metodológico preliminar, elaborado por el docente | - Documento técnico y metodológico con ajustes y avances realizados por el docente. | |
| | | | | Aplicación de una metodología activa que promoviera la integración y la formación de los estudiantes en la resolución de problemas en los procesos de e/ta pertinente a nuestro contexto social | Registro constante de actividades planeadas y ejecutadas durante el proceso | Utilización de recursos didácticos del medio, diversificación de los ambientes escolares y estrategias lúdicas para el desarrollo de los procesos de enseñanza aprendizaje | Fotos, guías de trabajo, trabajos de los estudiantes. | Fotos, guías de trabajo, trabajos realizados por los estudiantes. |
| | | | | Evaluación de carácter integral que se ajuste a las características individuales de los niños, para que les permita avanzar a partir del reconocimiento de las dificultades. | Diversidad de métodos y actividades evaluativas, aplicados permanentemente durante el proceso a fin de obtener evidencias reales del desempeño de los niños. | | | |

NOTA: El docente o directivo docente evaluado debe conservar una copia firmada de este Anexo.

| Competencias funcionales | | | | | |
|--------------------------------------|----------------------------|---|---|--|--|
| Área de gestión | Competencia | Contribución Individual | Criterios de evaluación | Evidencias primera valoración | Evidencias segunda valoración |
| Área | % | | | | |
| Administrativa | Seguimiento de procesos | Control de seguimiento a los diferentes procesos manejados en las diferentes instancias de la escuela: aula, área, c. acad, proyectos. | Utiliza estrategias para el seguimiento y control de dificultades y fortalezas en los estudiantes, en el trabajo de los colectivos de área, y de los proyectos en los que se está participando. | Ficha de seguimiento de alumnos, actas de las reuniones de la comisión de evaluación del grado, fichas de ejercicios de seguimiento y de refuerzo para los estudiantes, portafolio del colectivo de grado. | Ficha de seguimiento de alumnos, actas de las reuniones de la comisión de evaluación del grado, fichas de ejercicios de seguimiento y de refuerzo para los estudiantes, portafolio del colectivo de grado. |
| | | Manejo constante de recursos lúdicos y tecnológicos, espacios físicos de la Escuela y la Comunidad y recursos humanos de apoyo a los procesos acorde a las necesidades de los niños y el medio. | Integración de estos recursos al quehacer del aula como contribución significativa al fortalecimiento de los procesos de enseñanza aprendizaje. | Planes de clases donde se evidencia la utilización de los recursos. | Fotografías, trabajos elaborados por los estudiantes, con la utilización de los recursos. |
| Comunitaria | Comunicación institucional | Manejo adecuado de las formas de comunicación, respetuoso del conducto regular dentro y fuera de la escuela. Abierto al diálogo con los diferentes miembros de la institución y actores del quehacer educativo. | Participación en proyectos de grado y de nivel. Informaciones y registros entregados y recibidos a los docentes del nivel, del área y de la institución en general. | Portafolios de colectivo de grado. | Portafolios de colectivo de área |
| | | Relaciones armónicas e interacción con la comunidad. | Proyección a la comunidad a través de proyectos y actividades. | fotos | Fotos |
| Competencias comportamentales | | | | | |
| Competencia | | Evidencias primera valoración | | Evidencias segunda valoración | |

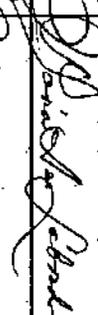
NOTA: El docente o directivo docente evaluado debe conservar una copia firmada de este Anexo.

| | | |
|--|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"> Compromiso social e Institucional | <p>Participación activa en proyectos Institucionales como el de atención a la diversidad y las asesorías como maestra de práctica docente para estudiantes del ciclo complementario en el campo de atención a la diversidad.</p> <p>Asistencia a todos los eventos Institucionales y apoyo a las diferentes actividades realizadas.</p> <p>Buena integración con los colectivos de grado y de área, diseño de la propuesta de grado (3° grado) y socialización I semestre del año, planeación de la publicación revista Ciencia Elite, decoración, y ambientación del aula de clases asignada por el trabajo en equipo padres de familia- docente.</p> <p>Acompañamiento al equipo de practica docente en la elaboración de la propuesta de investigación en el campo de atención a la diversidad.</p> | <p>Socialización de las propuestas de atención a la diversidad de los jóvenes del ciclo complementario desarrollados en el aula de 3 ° grado a mi cargo. Participación y apoyo en la feria Pedagógica 2008 Junto a mi colectivo de área.</p> |
| <ul style="list-style-type: none"> Trabajo en equipo | <p>Coordinación del colectivo docente al que pertenezco para el diseño y ejecución de la propuesta del grado.</p> <p>Constante comunicación con los padres de familia y demás actores educativos que pueden fortalecer el trabajo del aula y los procesos de interacción y convivencia, coordinadora de nivel, consejería escolar.</p> | <p>Presentación de los informes periódicos del proyecto de grado (3° grado) y ejecución de todas las actividades propuestas para el año escolar, inclusión de los artículos de los estudiantes de Básica primaria en la publicación de Ciencia Elite.</p> |
| <ul style="list-style-type: none"> Liderazgo | <p>Realización de las actividades planteadas en el proyecto del grado. Acompañamiento permanente de los padres de familia durante el año escolar tanto a nivel de participación en la vida Institucional de la Escuela como en el seguimiento del desempeño académico de sus hijos.</p> | |
| <p>Nombre completo del evaluado: SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS</p> <p>Firma y número de cédula CC: 1.129.679.663 BARRANQUILLA Ciudad y fecha de concertación:</p> | | <p>Nombre completo del evaluador: Yairo Rojas de Labrador.</p> <p>Firma y número de cédula Yairo Rojas de Labrador CC N° 22.407.307185.</p> |

NOTA: El docente o directivo docente evaluado debe conservar una copia firmada de este Anexo.

ANEXO 2. TABLA RESUMEN DE EVIDENCIAS

| | |
|--|---------------------------------|
| Establecimiento Educativo ESCUELA NORMAL SUPERIOR SANTA ANA DE BARANQUILLA ATLANTICO | Código DANE 108074000011 |
| Nombre del evaluado SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS | CC 1.128.679.683 BARANQUILLA |
| Nombre del evaluador MARIA ARAUJO DE LABRADOR | CC 22407307 |

| No. folio | Fecha Incorporación de la evidencia (dd/mm/aaaa) | Tipo de evidencia (D: Documental; T: Testimonial) | Nombre de la evidencia (plan de trabajo, informe, material pedagógico, Proyecto de Investigación, certificación, encuesta, etc.) | Competencias que soporta (Indique las competencias funcionales y comportamentales relacionadas con esta evidencia) | Firma (de quien conlleva y valora la evidencia) |
|-----------|--|---|--|--|---|
| 1 | 05/06/2008 | DOCUMENTAL | PROPUESTA CURRICULAR 3º GRADO | DOMINIO CURRICULAR, PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN, PEDAGOGÍA Y DIDÁCTICA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE |  |
| 2 | 08/06/2008 | DOCUMENTAL | PLANES DE CLASES | PEDAGÓGICA Y DIDÁCTICA, EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE |  |
| 3 | 08/08/2008 | DOCUMENTAL | GUIAS DE TRABAJO DE LAS DIFERENTES AREAS | PEDAGÓGICA Y DIDÁCTICA, EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE. |  |
| 4 | 05/06/2008 | DOCUMENTAL Y TESTIMONIAL | PRESENTACIÓN EN POWER POINT SOCIALIZACIÓN TRABAJO DEL GRADO I SEMESTRE. | USO DE RECURSOS, SEGUIMIENTO DE PROCESOS, COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL, COMPROMISO SOCIAL E INSTITUCIONAL, ORIENTACIÓN AL LOGRO. |  |
| 5 | 08/06/2008 | DOCUMENTAL | PRODUCCIONES DE LOS NIÑOS DE BÁSICA PRIMARIA PARA LA REVISTA EN PROCESO DE EDICIÓN CIENCIA ELITE | COMPROMISO SOCIAL E INSTITUCIONAL, COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL, PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN. |  |
| 6 | 03/12/2008 | DOCUMENTAL | GUIAS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO | PEDAGOGÍA Y DIDÁCTICA, EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE, SEGUIMIENTO DE PROCESOS |  |
| 8 | 03/12/2008 | DOCUMENTAL | INFORME FINAL PROYECTO DEL 3º GRADO | SEGUIMIENTO DE PROCESOS, COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL, COMPROMISO INSTITUCIONAL, ORIENTACIÓN AL LOGRO. |  |
| 9 | 02/12/2008 | DOCUMENTAL | AVANCES PROPUESTA DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD GRUPO DE PRACTICANTES EN EL AULA DE 3º GRADO | SEGUIMIENTO DE PROCESOS, COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL, COMPROMISO SOCIAL E INSTITUCIONAL. |  |
| 10 | 02/12/2008 | DOCUMENTAL | REGISTRO FOTOGRAFICO | PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN, SEGUIMIENTO DE PROCESOS, COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL, COMPROMISO SOCIAL E INSTITUCIONAL, ORIENTACIÓN AL LOGRO. |  |
| 11 | 02/12/2008 | DOCUMENTAL | INFORME DE GESTIÓN AÑO 2008 | SEGUIMIENTO DE PROCESOS, COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL, COMPROMISO SOCIAL E INSTITUCIONAL, ORIENTACIÓN AL LOGRO. |  |

NOTA: El docente o directivo docente evaluado debe conservar una copia firmada de este Anexo.

INFORME DE GESTIÓN AÑO 2008

**INFORME DE GESTIÓN AÑO 2008
PROCESO DE EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO LABORAL
ANUAL**

DOCENTE SINDY ALMEIDA IGLESIAS

**INSTITUCIÓN EDUCATIVA ESCUELA NORMAL SUPERIOR
SANTA ANA DE BARANOA**

NIVEL BÁSICA PRIMARIA

**SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL
ATLÁNTICO**

BARANOA, DICIEMBRE 2008

INFORME DE GESTIÓN AÑO 2008

Cada año escolar, nos brinda a los docentes la posibilidad de descubrir nuevas fortalezas y en su medida nuevas debilidades en nuestra labor como docentes, es por ello fundamental el análisis crítico periódico del quehacer pedagógico a fin de redireccionar el mismo en busca del alcance de niveles superiores de calidad.

En lo que respecta a las competencias funcionales y contribuciones individuales, en el área de gestión académica, podemos mencionar que dentro de los requerimientos institucionales anuales se encuentra la creación de proyectos de aula para cada grado, en los cuales se debe lograr no solo llenar las expectativas de los estudiantes atendiendo a sus necesidades, intereses y características como grupo y como individuos, sino que además se deben articular las mallas curriculares de las diferentes áreas de manera tal que se logre desarrollar actividades de tipo interdisciplinar, las cuales deben evidenciarse en la planeación y desarrollo de los proyectos mencionados. En este sentido el colectivo de 3° grado al cual pertenezco, logro diseñar e implementar el proyecto titulado: **'LAS EXPERIENCIAS CIENTÍFICAS, ARTÍSTICAS Y LA LITERATURA COMO ESTRATEGIAS PEDAGÓGICAS INTERDISCIPLINARES PARA EL DESARROLLO DE COMPETENCIAS COMUNICATIVAS, LA SANA CONVIVENCIA Y EL CONOCIMIENTO DEL ENTORNO SOCIAL Y NATURAL DE LOS NIÑOS Y NIÑAS DE 3° GRADO'**.

A través de las acciones planificadas para dicho proyecto (ver anexo proyecto 3° grado 2009) se articularon los contenidos de las diferentes áreas del saber, los cuales fueron desarrollados mediante actividades lúdicas y motivantes que permitieron a los discentes integrarse al trabajo y participar activamente en él. Es así como cada evento pedagógico era parte de la ejecución de ese macro proyecto de aula. Cabe señalar que si bien el diseño del proyecto estuvo a cargo de los docentes, fueron los niños quienes a partir de sus opiniones, preocupaciones y sugerencias dieron luces respecto al camino que debía seguir el trabajo. Es así como se partió de encuestas, diálogos informales y observaciones participantes para el diseño del trabajo, mas aun teniendo en cuenta que la Escuela guía su propuesta pedagógica bajo un enfoque socio- crítico donde partiendo de las problemáticas percibidas en su medio los niños en busca de soluciones a los mismos desarrollan sus procesos de aprendizaje.

Este trabajo fue socializado en el periodo de desarrollo institucional al finalizar el primer semestre académico del año 2008, tanto a docentes, directivos como a personas externas (supervisora educativa) en este encuentro se hizo al trabajo una serie de críticas constructivas que sirvieron para nutrirlo y fortalecerlo.

INFORME DE GESTIÓN AÑO 2008

Uno de los aspectos más positivos de este proyecto curricular diseñado es que cumple una multifunción, ya que da lugar a la posibilidad de planear y organizar el trabajo académico en forma lógica y significativa de tal manera que se faciliten los procesos de aprendizaje de los discentes, pues las unidades integradas buscan dar respuesta a una serie de núcleos problémicos que exigen la realización de actividades que a partir de la integración de contenidos dinamicen los procesos de enseñanza y consecuentemente de aprendizaje. Es de esta forma como la evaluación de los estudiantes además de hacerse a través de instrumentos formales como pruebas escritas, también se realizó a través de conversatorios, participación en las actividades efectuadas durante los momentos pedagógicos y de acuerdo también a los mecanismos de evaluación y seguimiento fijados para cada acción, ya fuesen guías de trabajo, realización de experiencias científicas, actitud y disposición al trabajo, etc.

Por otro lado también se tenían en cuenta factores tales como el socio-afectivo y el desarrollo evolutivo de los niños, los estándares planteados para la educación básica primaria en el ciclo de 1° a 3° grado, sin dejar de lado los criterios de evaluación fijados por la institución, todos estos componentes permitían hacer una valoración del desempeño de cada estudiante en forma continua de tal manera que el proceso de los estudiantes era revisado constantemente.

A los estudiantes cuyos procesos mostraban resultados satisfactorios se les motivaba haciéndoles ver sus fortalezas, mientras que con los estudiantes que presentaban dificultades se emprendían actividades extras para reforzar en el aspecto en el cual se evidenciaba tenían dificultad.

Puedo señalar que la deficiencia más notoria y que era compartida por mayor número de estudiantes (en total 9) era específicamente en el proceso lecto-escritor, para lo cual se implementó un plan de acción y seguimiento en forma articulada con la comisión de evaluación y promoción del 3° grado; este consistió en una serie de actividades de refuerzo y además se convocó a reuniones periódicas a los padres de familia quienes sumaron esfuerzos para apoyar desde la casa el trabajo de aula.

Dentro del plan de acción mencionado, también se hizo remisiones al departamento de orientación y consejería, pues varios estudiantes que presentaban dificultades académicas, también tenían problemas disciplinarios y a partir de diálogos con los mismos alumnos y con sus acudientes, pudimos comprobar que tenían situaciones muy de conflicto y problemas a nivel intrafamiliar, así de manera conjunta docente, coordinadora y consejera escolar brindamos apoyo no solo al discente, si no también a los padres de familia.

INFORME DE GESTIÓN AÑO 2008

En gran parte guiados por los problemas de convivencia que los niños y niñas mostraban cotidianamente, se dio inclusión en el proyecto de grado al fortalecimiento de una sana convivencia.

Debo señalar también que el aula de 3° grado C a mi cargo, es una de las 2 aulas piloto en inclusión a niños con limitación visual, ello implica la elaboración de actividades que permitan la participación de estos niños y la creación de materiales y recursos que le permitan a la estudiante desarrollar sus procesos de aprendizaje adecuadamente.

Lo anterior también es respaldado por la atención que brindo como docente de practicas pedagógicas a los estudiantes del ciclo complementario específicamente a dos grupos de la Institución, de mas o menos 4 estudiantes, uno en cada semestre del año; con quienes se desarrollo una labor como coinvestigadora no solo orientándolos en lo que respecta al quehacer pedagógico si no también colaborando en el diseño y ejecución de la propuesta pedagógica investigativa que los estudiantes elaboran durante su pasantía en el aula inclusiva.

Respecto al área de gestión administrativa podemos mencionar que la gran mayoría de acciones realizadas durante el año escolar requirieron de una u otra forma del uso de diferentes espacios físicos, y recursos materiales de la institución, pero a demás, gracias a campañas colaborativas con padres de familia se logro conseguir un DVD como obsequio de una empresa privada, sumado a ello los estudiantes lograron ingresar a salas de informática en las que desarrollaron trabajos relacionados con los núcleos temáticos propios del grado.

Muchas veces se tomo el rol de líder en el trabajo del colectivo docente del grado al cual pertenezco, y a demás logramos en compañía de los padres de familia realizar mejoras al salón de clases que se fue asignado al grupo. Lo anterior se ha convertido en una especie de tradición de docente y padres de familia pues en cada curso que ha permanecido el grupo a mi cargo se han hecho murales, decoraciones, etc., a fin de mejorar o convertir en un lugar agradable el espacio- físico en el que los niños suelen permanecer.

En lo que tiene que ver con la proyección, el grupo socializo parte del trabajo desarrollado en el proyecto a través del evento conmemorativo al día del departamento el día 13 de Julio de 2008, en el se mostraron obras de teatro danzas, festival gastronómico y recopilación de registros acerca de nuestro departamento y los diferentes aspectos sociales, culturales, económicos, geográficos e históricos del mismo.

INFORME DE GESTIÓN AÑO 2008

El grupo de 3° grado C también participo en el primer festival de juegos y rondas infantiles de la Institución, obteniendo el tercer lugar, para ello el trabajo estuvo acompañado de una investigación acerca del origen de la ronda mostrada y la mecánica de la misma.

Gran parte de los logros conseguidos durante este año escolar se deben a la colaboración y apoyo tanto de los padres de familia del grupo, como al acompañamiento de la Coordinadora de la Básica primaria y la rectora de la Institución. Es por ello que con ellos maneje una constante comunicación informando y consultando respecto al desarrollo de los distintos trabajos.

Otra faceta del trabajo en equipo que puede ser mencionada es el trabajo con el colectivo de área, la cual de acuerdo a mi énfasis como normalista Superior es el área de Ciencias Naturales, a pesar de ser el primer año que trabajaba con el grupo, hubo siempre un ambiente de calidez y participación equitativa, a demás, gracias a la representatividad docente de Básica Primaria se dio participación a los niños de los grados menores en la revista *Ciencia Elite* que edita el colectivo de ciencias naturales y dentro de los cuales se cuentan dos artículos escritos por estudiantes de 3° grado C.

Sumado a lo anterior también me integre al grupo de docentes que trabaja actualmente con la Universidad Nacional de Colombia, específicamente en el colectivo RED, el cual hizo investigaciones de campo y documentales para diseñar ejecutar el proyecto de CONSTRUCCIÓN DE LO PUBLICO, dentro del cual se revisa de que manera maneja la comunidad escolar y en general los recursos públicos.

Cada acción efectuada en mi quehacer procura siempre el beneficio institucional y de mis estudiantes por lo cual, considero que las recomendaciones a mi labor, han sido pautas para mejorar mi desempeño, es así como atendí a éstas procurando ser cada día más eficiente en mi labor, mas aun porque la heteroevaluación permite percibir cosas que al realizar una introspección tal vez no se habrían notado.

De cualquier forma además de las propias percepciones del trabajo realizado, los resultados reales del mismo solo podrán ser observados a plenitud en las personas que me han acompañado en este camino y que de una u otra forma han forjado conmigo lo que hasta ahora se ha construido.

Sindy P. Almeida J.



SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
RESOLUCION No.

| COMPETENCIAS ESPECÍFICAS TIPO "A" | INDICADORES | PONDERACIÓN | ESCALA | VALORACIÓN | RESULTADO PONDERADO |
|---|---|-------------|---------|------------|---------------------|
| <p>Planeación y Organización del Trabajo de Aula.</p> <p>Predetermina de acuerdo con el PEI, el desarrollo de acciones dentro del aula.</p> | <ul style="list-style-type: none"> * Conoce, analiza e incorpora en su ejercicio docente el componente teleológico del PEI. * Selecciona y aplica estrategias pedagógicas de acuerdo con las necesidades de los estudiantes. * Planea e incluye en su práctica pedagógica metas claras de aprendizaje, estrategias, tiempos, recursos y criterios de evaluación. * Utiliza la evaluación como un medio para el mejoramiento personal y académico de los estudiantes. * Desarrolla una práctica pedagógica fundamentada en el estudio, la investigación, la experiencia y los proyectos pedagógicos. * En el trabajo pedagógico se observa la práctica de solución de problemas que propicien en el alumno, creatividad, capacidad de relacionar los conocimientos adquiridos y de buscar otros nuevos. * Organiza su actividad docente de acuerdo con las diferencias individuales, diversidad cultural y ritmos de aprendizaje. * Plasma en el portafolio o registros pedagógicos todas las actividades curriculares que desarrollan durante el año escolar. | 30% | 1 A 100 | 95 | 28.5 |

24

10



SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
RESOLUCION No. 2564

| | | | | |
|---|---|------------|-----------|------------|
| <p>LIDERAZGO Genera condiciones favorables para que los estudiantes alcancen los logros en las actividades académicas.</p> | <ul style="list-style-type: none"> * Motiva con su ejemplo y acción pedagógica, procesos formativos en los estudiantes y toda la comunidad educativa. * Plantea a los estudiantes oportuna y permanentemente ideas innovadoras que contribuyan al desarrollo de actividades académicas y a su formación personal. * Establece relaciones con los padres de familia que le permiten mejorar el desempeño de los estudiantes. * Implementa estrategias pedagógicas que le permiten incorporar a los padres de familia en el trabajo de aula. | <p>10%</p> | <p>90</p> | <p>9.0</p> |
| <p>DOMINIO DE CONTENIDOS CURRICULARES Y MODELOS PEDAGÓGICOS Muestra conocimiento y dominio de su disciplina y saber.</p> | <ul style="list-style-type: none"> * Desarrolla con los estudiantes de manera coherente y solvente, las temáticas planteadas en la programación curricular para trabajar en el aula * Utiliza nuevas tecnologías, información y comunicación en la implementación de su propuesta curricular. * Actualiza y pone en práctica los conocimientos relacionados con su área del saber, reflejándose en el desempeño del estudiante. * Innova y actualiza los conocimientos del área a través de la investigación científica y de proyectos que se desarrollan en la | <p>30%</p> | <p>90</p> | <p>27</p> |

2564



SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No. 401152

| | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|
| <p>VALORES Construye escenarios y dinámicas en el ámbito social y educativo que promueve el ejercicio de lo ético y los valores.</p> | <p>y la tolerancia fomentándolos en sus estudiantes</p> <ul style="list-style-type: none"> * Reconoce que cada acción es significativa en la construcción de su proyecto de vida y en la de sus estudiantes. * Demuestra dedicación a su trabajo y se esmera por lograr las metas en términos de resultados de aprendizaje y formación de sus alumnos. * Su actividad diaria se caracteriza por su entrega y espíritu de trabajo en ambientes recíprocos de aprendizaje. * Promueve comportamientos éticos a partir de las situaciones problemáticas de los estudiantes. * Propicia el debate de las problemáticas locales, regionales e internacionales que permitan generar actitudes éticas por parte de los estudiantes. | | | | |
|--|---|--|--|--|--|

VALORACIÓN DEFINITIVA TOTAL 92.9

Observaciones:

Nombre y Apellido del Evaluador: Maria Alejandra de Taborda

Cargo: Rectora

Firma del Evaluador: [Signature]

Firma del Evaluado: [Signature]

2787



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN N° 01102 DE 2006

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
 PROTOCOLO DE EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO TIPO B Y C
 DOCENTES EN PERÍODO DE PRUEBA
 NIVEL Básica Primaria

DATOS DEL EVALUADO:

Nombre y Apellidos: Sindy Paola Almeida Iglesias
 Nombre de la Inst. Educ.: Escuela Normal Superior Santa Ana de Baranoa.
 Documento de Identidad: 1129579663 Código Dane:
 Cargo: Directora de Grupo 1er Año C. Municipio: Baranoa Dpto. Atlántico
 Área de desempeño: Básica Primaria (Todas las Áreas) Fecha Evaluación: Nov. 20. 2006.
 Período de Evaluación desde Enero 29/2006 Hasta Nov. 20/2006

| COMPETENCIAS ESPECÍFICAS TIPO "B" | INDICADORES | PONDERACIÓN | ESCALA | VALORACIÓN | RESULTADO PONDERADO |
|--|--|-------------|--------|------------|---------------------|
| * PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL | Presenta propuestas y participa activamente en el logro de los objetivos y metas que contribuyen al logro del horizonte Institucional. | | | | |
| Compromiso con la planeación y organización Institucional teniendo en cuenta el PEI, los objetivos, prioridades y metas propuestas desarrollando | Respeto y cumple los acuerdos y normass que rigen la institución educativa. Es responsable en la formación integral de los estudiantes. Participa activamente en los | 30% | | 90 | 27. |

28/27



SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
ATLANTICO

RESOLUCIÓN N° 00152

DE 2006

| | | | | |
|--|--|-----|----|-----|
| sentido de pertenencia. | <ul style="list-style-type: none"> * planes académicos y de mejoramiento institucional. * Asume responsablemente el desarrollo de programas, actividades y tareas acordadas desarrollando sentido de pertenencia Institucional. | | | |
| <p>LIDERAZGO</p> <p>Asume responsablemente el manejo de situaciones previstas e imprevistas y emprende con eficacia acciones preventivas y correctivas.</p> | <ul style="list-style-type: none"> * Comunica de manera oportuna situaciones de riesgo que afectan la organización escolar y asume acciones correctivas. * Motiva con su ejemplo y acción pedagógica a los docentes y directivos de la institución. * Mantiene el control y equilibrio al enfrentar situaciones de conflicto y riesgo. * Participa en el diseño y ejecución de planes de prevención. | 10% | 90 | 9.0 |
| <p>RELACIONES INTERPERSONALES</p> <p>Establece relaciones cordiales y de colaboración con los demás miembros de la organización educativa y participa en el diseño,</p> | <ul style="list-style-type: none"> * Propicia el diálogo y la convivencia entre todos los miembros de la institución educativa. * Interactúa con los diferentes estamentos de la comunidad educativa en ambientes caracterizados por el diálogo, la colaboración, la apertura y | 10% | 92 | 9.2 |

29 97

8



RESOLUCIÓN N° 00133 DE 2006

| | | | | |
|---|--|-------------------|-----------|-----------|
| <p>desarrollo y evaluación de las actividades escolares.</p> | <p>la disertación.</p> <ul style="list-style-type: none"> ★ Manifiesta apertura para compartir y enriquecer experiencias. ★ En sus relaciones interpersonales manifiesta un manejo acertado en situaciones de conflicto. ★ Su actitud personal permite el desarrollo de una convivencia armónica en la Institución. ★ Participa pro-activamente en proyectos y actividades de la institución educativa. ★ Aporta sus conocimientos al equipo de docentes para alcanzar colectivamente objetivos propuestos en la institución. | | | |
| <p>PARTICIPACIÓN EN LOS ESPACIOS DEMOCRÁTICOS DE LA INSTITUCIÓN Y TRABAJO EN EQUIPO.</p> <p>Dedica y presta atención y tiempo para el análisis, la discusión y la reflexión sobre todos los aspectos de la participación en la organización y se integra fácilmente a los equipos institucionales de</p> | <ul style="list-style-type: none"> ★ Muestra interés y compromiso en la conformación de colectivos docentes. ★ Presenta iniciativas de trabajo al equipo y participa con profesionalismo en el debate argumentado que conduzca a la toma de decisiones. ★ Su actitud como miembro del equipo fomenta el respeto y la vivencia de valores propiciando un | <p>10%</p> | <p>90</p> | <p>90</p> |



SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN N° 01152 DE 2006

| | | | | |
|--|--|-----|----|-----|
| trabajo. | <p>* trabajo armónico. Participa en los espacios que la Ley y la institución brindan con el fin de analizar y discutir acerca de los problemas inherentes a su condición de docente. Respeto y fomenta la convivencia en todos los ámbitos, la propiedad material y la valoración de las diferencias étnicas de género y de pensamiento. Reconoce sus fortalezas y trabaja para mejorar sus debilidades.</p> | | | |
| <p>ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS</p> <p>Asume la responsabilidad frente al uso y mantenimiento de los bienes materiales, recursos educativos y tecnológicos de la institución.</p> | <p>* Gestiona oportunamente ante los diferentes estamentos de la institución escolar la consecución de recursos y materiales necesarios para el buen desarrollo de las actividades escolares. Cuida, conserva y custodia los bienes y materiales educativos que están bajo su responsabilidad. Procura y promueve el cuidado de la infraestructura, bienes y servicios de la institución.</p> | 10% | 95 | 9.5 |



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN N° 01152 DE 2006

| COMPETENCIAS ESPECÍFICAS TIPO "C" | INDICADORES | PONDERACIÓN | ESCALA | VALORACIÓN | RESULTADO PONDERADO |
|---|---|-------------|--------|------------|---------------------|
| INTERACCIÓN CON PADRES Interactúa con los padres de familia y/o acudientes para apoyar la formación integral de los estudiantes. | <ul style="list-style-type: none">* Persuade y estimula a los padres para que participen en las actividades programadas por la Institución.* Participa activamente en el diseño, formulación y realización de las reuniones y demás actividades de integración con los padres de familia.* Escucha a los padres de familia y asume actitudes formativas frente a situaciones de conflicto. | 10% | | 90 | 9.0 |
| INTERACCIÓN CON EL ENTORNO Establece relaciones con otras instituciones, instancias y organizaciones sociales para buscar el mejoramiento pedagógico e institucional. | <ul style="list-style-type: none">* Muestra interés por los aspectos socioculturales del entorno.* Propicia espacios y actividades que fomenten el conocimiento del entorno.* Se interesa por establecer relaciones interinstitucionales que posibiliten el mejoramiento de los procesos de formación de la comunidad educativa.* Articula las actividades curriculares y los procesos de aprendizaje del estudiante | 10% | | 90 | 9.0 |

3.12

3



SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN N° 01152 DE 2006

| | | | | | |
|--|--|-----|----|----|----|
| | con los recursos, experiencias, talentos, del barrio, la localidad y el Municipio en general. | | | | |
| <p>PROYECCIÓN DE LA INSTITUCIÓN A LA COMUNIDAD</p> <p>Resalta positivamente el valor de la Institución Educativa con respecto a su entorno.</p> | <p>* Proyecta una actitud positiva y expresa satisfacción en relación con el trabajo profesional que desempeña en la Institución.</p> <p>* Reconoce y valora las fortalezas de la Institución escolar y su papel dentro de la comunidad.</p> | 10% | 90 | 90 | 90 |

Observaciones: Valoración definitiva Confianza Tipo A: 92.9
Valoración afirmativa Competencia Tipo B: 90.7
Promedio 91.80 Oficina de Laborador

Nombre y Apellido del Evaluador: Mario Arango de Labrador Firma del Evaluador: [Firma]
 Cargo: Rectore Firma del Evaluado: [Firma]

ARTICULO SEGUNDO: ORDENESE, al Comité de Evaluación de Periodo de Prueba creado mediante Resolución No.00560 del 22 de junio de 2006; que los directivos docentes: Rectores y Directores Rurales; cumplan con las actividades y directrices dispuestas en esta Resolución.

ARTICULO TERCERO: ORDENESE que la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones de este acto administrativo, corresponden al despacho de la Secretaría de Educación, junto con la Subsecretaria de Desarrollo Educativo.

93
9
7



OK 09/29/2012

1365

| I. IDENTIFICACIÓN | | | | | | | | | | |
|---------------------------------|-----------------------------------|-----|---------------------|---------------------|--------------|-------|----|------|--------------------|------------------------------|
| A. EVALUADO | | | | | | | | | | |
| Tipo de identificación | CC | No. | 1129579663 | Nombres y apellidos | | | | | | SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS |
| Establecimiento Educativo | ESCUELA NORMAL SUPERIOR SANTA ANA | | | Código DANE | 108078000011 | | | Zona | Urbana | |
| Entidad territorial certificada | ATLANTICO | | Municipio Localidad | BARANOA | | Nivel | BP | Área | Ciencias naturales | |
| B. EVALUADOR | | | | | | | | | | |
| Tipo de identificación | CC | No. | 22407307 | Nombres y apellidos | | | | | | MARIA ARAUJO DE LABRADOR |

| II. VALORACIÓN DE LAS COMPETENCIAS | | | | | | | | | | | |
|--|------|---------------------|------------|------------------------|--|----------------------------------|--|--------------------|--|----------------------------------|--|
| CATEGORÍAS PARA LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO: No Satisfactorio (1-59); Satisfactorio (60-89); Sobresaliente (90-100) | | | | | | | | | | | |
| Año escolar | 2011 | Fecha inicio | 01/01/2011 | Fecha Valoración 1 | | # días licencias incapacidades 1 | | Fecha valoración 2 | | # días licencias incapacidades 2 | |
| # DÍAS VALORACIÓN 1 | | # DÍAS VALORACIÓN 2 | | # TOTAL DÍAS VALORADOS | | | | | | | |

| A. COMPETENCIAS FUNCIONALES Y CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES (70%) | | | | | | | | | | | |
|---|-------------------------------------|--|--------------------|-------|-------|--------------------|-------|-------|---------|-------|-------|
| Área de gestión | Competencia | Contribución individual | Primera valoración | | | Segunda valoración | | | FINAL | | |
| | | | Puntaje | Prom. | Pond. | Puntaje | Prom. | Pond. | Puntaje | Prom. | Pond. |
| Académica 25 % | Dominio curricular | Diseño del plan anual de trabajo para el Área basado en el PEI de la Escuela Normal, adecuaciones y avances | 98,0 | | | 98,0 | | | 98,0 | | |
| | Planeación y organización académica | Participación activa en el diseño y organización de actividades programadas en la escuela desde diferentes puntos de acción. | 96,0 | 96,5 | 24,1 | 96,0 | 96,5 | 24,1 | 96,0 | 96,5 | 24,1 |
| | Pedagógica y didáctica | Aplicación de una metodología activa en los procesos de e/a pertinente a nuestro contexto social | 96,0 | | | 96,0 | | | 96,0 | | |
| | Evaluación del aprendizaje | aplicabilidad de estrategias de evaluación pertinentes y constantes | 96,0 | | | 96,0 | | | 96,0 | | |
| Administrativa 20 % | Uso de recursos | Manejo constante de recursos lúdicos, tecnológicos acorde a las necesidades de los jóvenes y el medio. | 96,0 | 97,0 | 19,4 | 96,0 | 97,0 | 19,4 | 96,0 | 97,0 | 19,4 |
| | Seguimiento de procesos | Control de seguimientos a los diferentes procesos manejados en las diferentes instancias de la escuela: aula, área, c.acad, proyectos. | 98,0 | | | 98,0 | | | 98,0 | | |
| Comunitaria 25 % | Comunicación institucional | Excelente manejo de formas de comunicación respetuoso del conducto regular dentro y fuera de la escuela. | 92,0 | 92,0 | 23,0 | 92,0 | 92,0 | 23,0 | 92,0 | 92,0 | 23,0 |
| | Interacción comunidad / entorno | Relaciones armónicas y formas de interactuar con la comunidad educativa en general | 92,0 | | | 92,0 | | | 92,0 | | |
| 70 % | Subtotal competencias funcionales | | | | 66,5 | | 66,5 | | 66,5 | | |

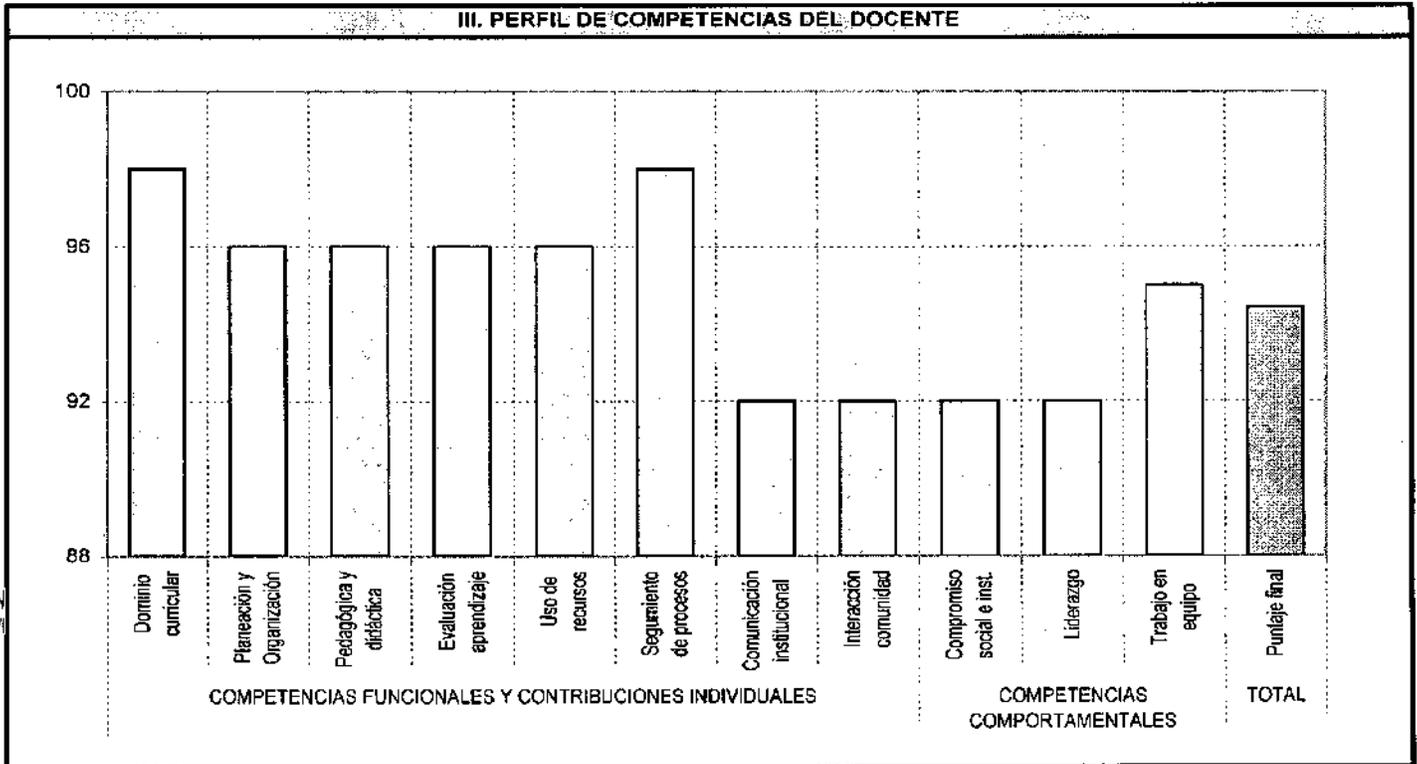
| B. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES (30%) | | | | | | | | | |
|--|--------------------|-------|-------|--------------------|-------|-------|---------|-------|-------|
| Competencia | Primera valoración | | | Segunda valoración | | | FINAL | | |
| | Puntaje | Prom. | Pond. | Puntaje | Prom. | Pond. | Puntaje | Prom. | Pond. |
| Compromiso social e inst. | 92,0 | | | 92,0 | | | 92,0 | | |
| Liderazgo | 92,0 | 93,0 | 27,9 | 93,0 | 93,3 | 28,0 | 92,0 | 93,0 | 27,9 |
| Trabajo en equipo | 95,0 | | | 95,0 | | | 95,0 | | |

| C. RESULTADO TOTAL (100%) | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--------------------|--|--|--------------------|--|--|-------|--|--|
| CALIFICACIÓN TOTAL = Σ PONDERACIÓN PROMEDIOS | | | | Primera valoración | | | Segunda valoración | | | FINAL | | |
| | | | | 94,4 | | | 94,5 | | | 94,4 | | |

| | | | |
|--------------------------------|---|--|---|
| VALORACIÓN FINAL DEL DESEMPEÑO | NO SATISFACTORIO <input type="checkbox"/> | SATISFACTORIO <input type="checkbox"/> | SOBRESALIENTE <input checked="" type="checkbox"/> |
|--------------------------------|---|--|---|



III. PERFIL DE COMPETENCIAS DEL DOCENTE



IV. CONSTANCIA DE LA COMUNICACIÓN DE LA PRIMERA VALORACIÓN

En la fecha Junio 15/2.011 se comunica al evaluado el resultado de la primera valoración de la **Evaluación Anual de Desempeño de Docentes y Directivos Docentes**.

| | |
|--|---|
| Nombre completo del docente evaluado: <u>Sindy Paola Almeida Iglesias</u> | Nombre completo del evaluador: <u>Maria Araújo de Sobrado</u> |
| Firma y número de documento del docente evaluado: <u>Sindy P. Almeida J. cc. 1.129.579.663 B/quilla</u> | Firma y número de documento del evaluador: <u>Maria Araújo de Sobrado cc No 22.407307B</u> |
| Ciudad y fecha: <u>B'na Junio 15/2.011</u> | |

V. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha Dic. 6/2011 se le notifica a Sindy Almeida Iglesias el resultado total de la **Evaluación Anual de Desempeño de Docentes y Directivos Docentes** correspondiente al año escolar 2011. Se le entrega copia del resultado y se le hace saber que ante el mismo proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a esta notificación, en los términos que establece el artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, en concordancia con el Código Contencioso Administrativo.

| | |
|--|--|
| Nombre completo del docente evaluado: <u>Sindy Paola Almeida Iglesias</u> | Nombre completo del evaluador: <u>Maria Araújo de Sobrado</u> |
| Firma y número de documento del docente evaluado: <u>Sindy P. Almeida J. cc. 1.129.579.663 B/quilla</u> | Firma y número de documento del evaluador: <u>Maria Araújo de Sobrado cc No 22.407.307B</u> |
| Ciudad y fecha: <u>B'na Dic. 6/2.011</u> | |



VI. PLAN DE DESARROLLO PERSONAL Y PROFESIONAL

A. PRIMERA VALORACIÓN

| Competencias objeto de mejoramiento, priorizadas tras la primera valoración. | Estrategias y acciones específicas de mejoramiento. |
|--|--|
| <p>Interacción comunidad / entorno</p> <p>Comunicación Institucional</p> | <p>Fortalecer los procesos de interacción con los compañeros docentes.</p> <p>Fortalecer los procesos de comunicación con los directivos docentes del plantel.</p> |

| | |
|---|--|
| Nombre completo del directivo docente evaluado: <i>Sindy Paola Almeida Iglesias.</i> | Nombre completo del evaluador: <i>Maria Araújo de Labrador.</i> |
| Ciudad y fecha de elaboración del Plan de Desarrollo Personal y Profesional: | |

B. VALORACIÓN FINAL

| Competencias objeto de mejoramiento, priorizadas con base en los puntajes finales. | Estrategias y acciones específicas de mejoramiento. Pueden ser nuevas o continuación de las anteriores |
|--|--|
| <p>Liderazgo</p> <p>Compromiso social e inst.</p> | <p>Tomar la iniciativa para emprender propuestas innovadoras en el colectivo docente al cual pertenece.</p> <p>Participar mas de las actividades institucionales que hacen parte de la vida de la Escuela.</p> |

| | |
|--|--|
| Nombre completo del docente evaluado: <i>Sindy Paola Almeida Iglesias.</i> | Nombre completo del evaluador: <i>Maria Araújo de Labrador.</i> |
| Firma y número de documento del docente evaluado: <i>Sindy P. Almeida Jcc. 1129.579.663</i> | Firma y número de documento del evaluador: <i>Maria A. de Labrador. C.C. No. 22.407.307 829</i> |
| Ciudad y fecha de elaboración del Plan de Desarrollo Personal y Profesional: | |



| I. IDENTIFICACIÓN | | | | | | | |
|---------------------------------|-----------------------------------|---------------------|------------|---------------------|--------------|------|------------------------------|
| A. EVALUADO | | | | | | | |
| Tipo de identificación | CC | No. | 1129578663 | Nombres y apellidos | | | SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS |
| Establecimiento Educativo | ESCUELA NORMAL SUPERIOR SANTA ANA | | | Código DANE | 108078000011 | Zona | Urbana |
| Entidad territorial certificada | ATLANTICO | Municipio Localidad | BARANOA | Nivel | BP | Área | Ciencias naturales |
| B. EVALUADOR | | | | | | | |
| Tipo de identificación | CC | No. | 22407307 | Nombres y apellidos | | | MARIA ARAUJO DE LABRADOR |

| II. VALORACIÓN DE LAS COMPETENCIAS | | | | | | | |
|--|------|---------------------|------------|------------------------|--|----------------------------------|--|
| CATEGORÍAS PARA LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO: No Satisfactorio (1-59); Satisfactorio (60-89); Sobresaliente (90-100) | | | | | | | |
| Año escolar | 2011 | Fecha Inicio | 01/01/2011 | Fecha Valoración 1 | | # días licencias incapacidades 1 | |
| | | Fecha Valoración 2 | | | | # días licencias incapacidades 2 | |
| # DÍAS VALORACIÓN 1 | | # DÍAS VALORACIÓN 2 | | # TOTAL DÍAS VALORADOS | | | |

| A. COMPETENCIAS FUNCIONALES Y CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES (70%) | | | | | | | | | | | |
|---|-------------------------------------|---|--------------------|-------|-------|--------------------|-------|-------|---------|-------|-------|
| Área de gestión | Competencia | Contribución individual | Primera valoración | | | Segunda valoración | | | FINAL | | |
| | | | Puntaje | Prom. | Pond. | Puntaje | Prom. | Pond. | Puntaje | Prom. | Pond. |
| Académica 25 % | Dominio curricular | Diseño del plan anual de trabajo para el Área basado en el PEI de la Escuela Normal, adecuaciones y avances | 98,0 | | | 98,0 | | | 98,0 | | |
| | Planeación y organización académica | Participación activa en el diseño y organización de actividades programadas en la escuela desde diferentes puntos de acción | 96,0 | | | 96,0 | | | 96,0 | | |
| | Pedagógica y didáctica | Aplicación de una metodología activa en los procesos de e/a pertinente a nuestro contexto social | 96,0 | 96,5 | 24,1 | 96,0 | 96,5 | 24,1 | 96,0 | 96,5 | 24,1 |
| | Evaluación del aprendizaje | aplicabilidad de estrategias de evaluación pertinentes y constantes | 96,0 | | | 96,0 | | | 96,0 | | |
| Administrativa 20 % | Uso de recursos | Manejo constante de recursos lúdicos, tecnológicos acorde a las necesidades de los jóvenes y el medio. | 96,0 | | | 96,0 | | | 96,0 | | |
| | Seguimiento de procesos | Control de seguimientos a los diferentes procesos manejados en las diferentes instancias de la escuela: aula, área, c.acad, proyectos | 98,0 | 97,0 | 19,4 | 98,0 | 97,0 | 19,4 | 98,0 | 97,0 | 19,4 |
| Comunitaria 25 % | Comunicación institucional | Excelente manejo de formas de comunicación respetuoso del conducto regular dentro y fuera de la escuela. | 92,0 | | | 92,0 | | | 92,0 | | |
| | Interacción comunidad / entorno | Relaciones armónicas y formas de interactuar con la comunidad educativa en general | 92,0 | 92,0 | 23,0 | 92,0 | 92,0 | 23,0 | 92,0 | 92,0 | 23,0 |
| 70 % | Subtotal competencias funcionales | | 66,5 | | | 66,5 | | | 66,5 | | |

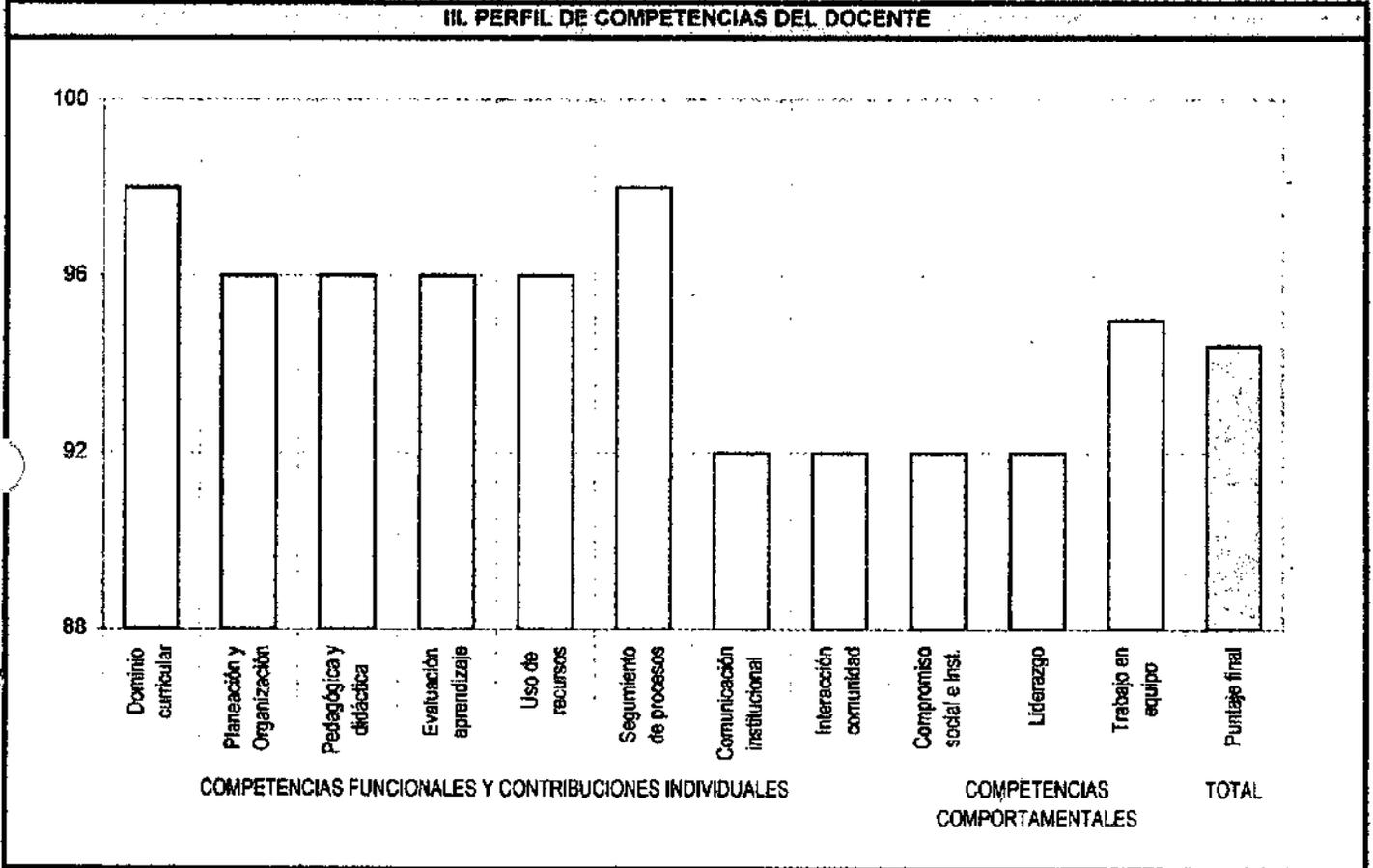
| B. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES (30%) | | | | | | | | | |
|--|--------------------|-------|-------|--------------------|-------|-------|---------|-------|-------|
| Competencia | Primera valoración | | | Segunda valoración | | | FINAL | | |
| | Puntaje | Prom. | Pond. | Puntaje | Prom. | Pond. | Puntaje | Prom. | Pond. |
| Compromiso social e inst. | 92,0 | | | 92,0 | | | 92,0 | | |
| Liderazgo | 92,0 | 93,0 | 27,9 | 93,0 | 93,3 | 28,0 | 92,0 | 93,0 | 27,9 |
| Trabajo en equipo | 95,0 | | | 95,0 | | | 95,0 | | |

| C. RESULTADO TOTAL (100%) | | | |
|--|--------------------|--------------------|-------|
| | Primera valoración | Segunda valoración | FINAL |
| CALIFICACIÓN TOTAL = Σ PONDERACIÓN PROMEDIOS | 94,4 | 94,5 | 94,4 |

| | | | |
|--------------------------------|---|--|---|
| VALORACIÓN FINAL DEL DESEMPEÑO | NO SATISFACTORIO <input type="checkbox"/> | SATISFACTORIO <input type="checkbox"/> | SOBRESALIENTE <input checked="" type="checkbox"/> |
|--------------------------------|---|--|---|



III. PERFIL DE COMPETENCIAS DEL DOCENTE



IV. CONSTANCIA DE LA COMUNICACIÓN DE LA PRIMERA VALORACIÓN

En la fecha _____ se comunica al evaluado el resultado de la primera valoración de la Evaluación Anual de Desempeño de Docentes y Directivos Docentes.

| | |
|---|---|
| Nombre completo del docente evaluado: <i>Sindy Paola Almeida Iglesias</i> | Nombre completo del evaluador: <i>Maria Araújo de Labrador</i> |
| Firma y número de documento del docente evaluado: <i>Sindy P. Almeida J. no. 11295796630</i> | Firma y número de documento del evaluador: <i>Maria A. de Labrador</i> |
| Ciudad y fecha: | |

V. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha _____ se le notifica a _____ el resultado total de la Evaluación Anual de Desempeño de Docentes y Directivos Docentes correspondiente al año escolar _____. Se le entrega copia del resultado y se le hace saber que ante el mismo proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a esta notificación, en los términos que establece el artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, en concordancia con el Código Contencioso Administrativo.

| | |
|--|---|
| Nombre completo del docente evaluado: <i>Sindy Paola Almeida Iglesias</i> | Nombre completo del evaluador: <i>Maria Araújo de Labrador</i> |
| Firma y número de documento del docente evaluado: <i>Sindy P. Almeida J. col. 129.579.663</i> | Firma y número de documento del evaluador: <i>Maria A. de Labrador</i> |
| Ciudad y fecha: | |



VI. PLAN DE DESARROLLO PERSONAL Y PROFESIONAL

A. PRIMERA VALORACIÓN

| Competencias objeto de mejoramiento, priorizadas tras la primera valoración. | Estrategias y acciones específicas de mejoramiento. |
|--|--|
| <p>Interacción comunidad / entorno</p> <p>Comunicación institucional</p> | <p>Fortalecer los procesos de interacción con los compañeros docentes.</p> <p>Fortalecer los procesos de comunicación con los directivos docentes del plantel.</p> |

| | |
|---|--|
| Nombre completo del docente evaluado: <i>Sindy Paola Almeida Iglesias.</i> | Nombre completo del evaluador: <i>Maria Araújo de Labrador.</i> |
| Ciudad y fecha de elaboración del Plan de Desarrollo Personal y Profesional: | |

B. VALORACIÓN FINAL

| Competencias objeto de mejoramiento, priorizadas con base en los puntajes finales. | Estrategias y acciones específicas de mejoramiento. Pueden ser nuevas o continuación de las anteriores |
|--|--|
| <p>Liderazgo</p> <p>Compromiso social e inst.</p> | <p>Tomar la iniciativa para emprender propuestas innovadoras en el colectivo docente al cual pertenece.</p> <p>Participar mas de las actividades institucionales que hacen parte de la vida de la Escuela.</p> |

| | |
|---|--|
| Nombre completo del docente evaluado: <i>Sindy Paola Almeida Iglesias.</i> | Nombre completo del evaluador: <i>Maria Araújo de Labrador.</i> |
| Firma y número de documento del docente evaluado: <i>Sindy P. Almeida / cc. 1.129.579.663B/pilla</i> | Firma y número de documento del evaluador: <i>Maria A. de Labrador.</i> |
| Ciudad y fecha de elaboración del Plan de Desarrollo Personal y Profesional: | |

1



| I. IDENTIFICACIÓN | | | | | | | | | | |
|---------------------------------|-----------------------------------|-----|------------|---------------------|--------------|-------|----|------|--------------------|------------------------------|
| A. EVALUADO | | | | | | | | | | |
| Tipo de identificación | CC | No. | 1129579663 | Nombres y apellidos | | | | | | SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS |
| Establecimiento Educativo | ESCUELA NORMAL SUPERIOR SANTA ANA | | | Código DANE | 108078000011 | | | Zona | Urbana | |
| Entidad territorial certificada | ATLANTICO | | Municipio | BARANOA | | Nivel | BP | Área | Ciencias naturales | |
| B. EVALUADOR | | | | | | | | | | |
| Tipo de identificación | CC | No. | 22407307 | Nombres y apellidos | | | | | | MARIA ARAUJO DE LABRADOR |

| II. VALORACIÓN DE LAS COMPETENCIAS | | | | | | | | | | |
|--|------|---------------------|------------|------------------------|--|----------------------------------|--|--------------------|--|----------------------------------|
| CATEGORÍAS PARA LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO: No Satisfactorio (1-59); Satisfactorio (60-89); Sobresaliente (90-100) | | | | | | | | | | |
| Año escolar | 2010 | Fecha inicio | 01/01/2010 | Fecha Valoración 1 | | # días licencias incapacidades 1 | | Fecha valoración 2 | | # días licencias incapacidades 2 |
| # DÍAS VALORACIÓN 1 | | # DÍAS VALORACIÓN 2 | | # TOTAL DÍAS VALORADOS | | | | | | |

| A. COMPETENCIAS FUNCIONALES Y CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES (70%) | | | | | | | | | | | |
|---|-------------------------------------|---|--------------------|-------|-------|--------------------|-------|-------|---------|-------|-------|
| Área de gestión | Competencia | Contribución individual | Primera valoración | | | Segunda valoración | | | FINAL | | |
| | | | Puntaje | Prom. | Pond. | Puntaje | Prom. | Pond. | Puntaje | Prom. | Pond. |
| Académica 25 % | Dominio curricular | Diseño del plan anual de trabajo para el Área basado en el PEI de la Escuela Normal, adecuaciones y avances | 96,0 | | | 96,0 | | | 96,0 | | |
| | Planeación y organización académica | Participación activa en el diseño y organización de actividades programadas en la escuela desde diferentes puntos de acción. | 98,0 | 94,8 | 23,7 | 96,0 | 94,8 | 23,7 | 96,0 | 94,8 | 23,7 |
| | Pedagógica y didáctica | Aplicación de una metodología activa en los procesos de enseñanza pertinente a nuestro contexto social | 92,0 | | | 92,0 | | | 92,0 | | |
| | Evaluación del aprendizaje | Aplicabilidad de estrategias de evaluación pertinentes y constantes | 95,0 | | | 95,0 | | | 95,0 | | |
| Administrativa 20 % | Uso de recursos | Manejo constante de recursos lúdicos, tecnológicos acorde a las necesidades de los jóvenes y el medio. | 98,0 | 96,5 | 19,3 | 98,0 | 96,5 | 19,3 | 98,0 | | 19,3 |
| | Seguimiento de procesos | Control de seguimientos a los diferentes procesos manejados en las diferentes instancias de la escuela: aula, área, c. acad. proyectos. | 95,0 | | | 95,0 | | | 95,0 | | |
| Comunitaria 25 % | Comunicación institucional | Excelente manejo de formas de comunicación respetuoso del conducto regular dentro y fuera de la escuela. | 92,0 | 93,5 | 23,4 | 92,0 | 93,5 | 23,4 | 92,0 | 93,5 | 23,4 |
| | Interacción comunidad / entorno | Relaciones armónicas y formas de interactuar con la comunidad educativa en general | 95,0 | | | 95,0 | | | 95,0 | | |
| 70 % | Subtotal competencias funcionales | | 66,4 | | | 66,4 | | | 66,4 | | |

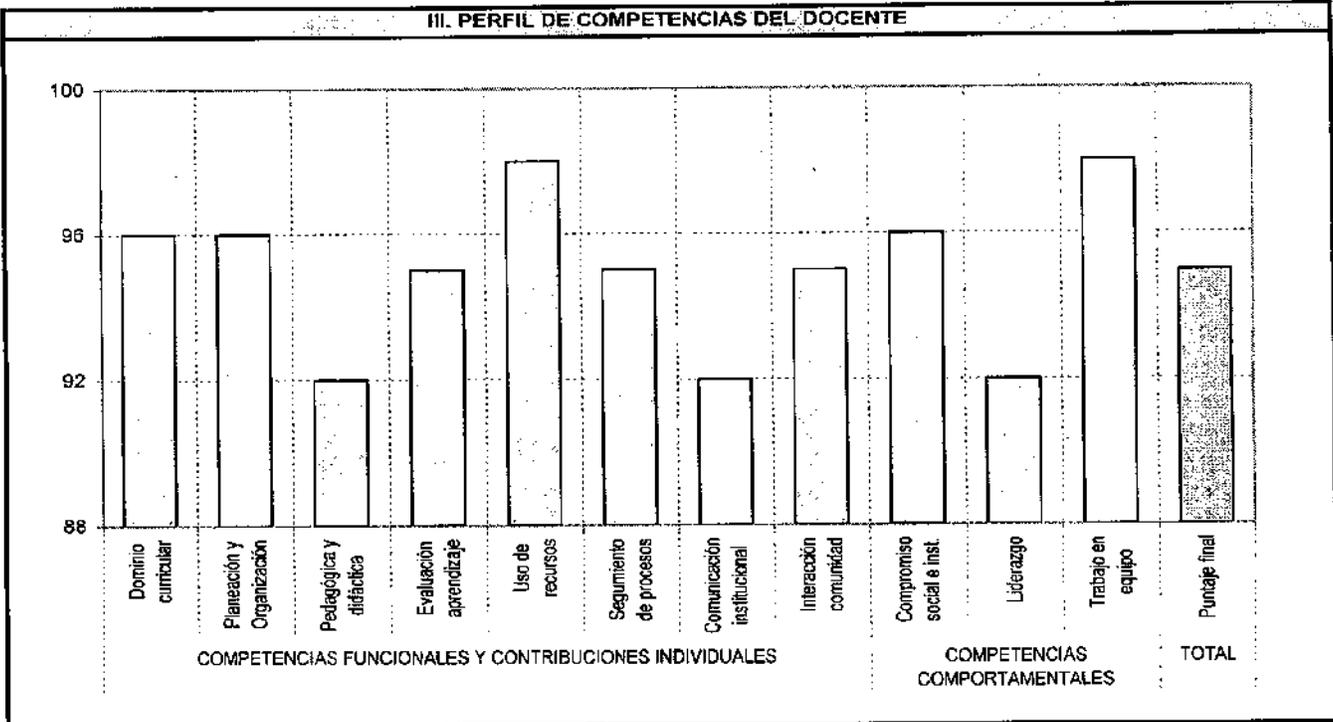
| B. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES (30%) | | | | | | | | | |
|--|--------------------|-------|-------|--------------------|-------|-------|---------|-------|-------|
| Competencia | Primera valoración | | | Segunda valoración | | | FINAL | | |
| | Puntaje | Prom. | Pond. | Puntaje | Prom. | Pond. | Puntaje | Prom. | Pond. |
| Compromiso social e Inst. | 96,0 | | | 96,0 | | | 96,0 | | |
| Liderazgo | 92,0 | 95,3 | 28,6 | 92,0 | 95,3 | 28,6 | 92,0 | 95,3 | 28,6 |
| Trabajo en equipo | 98,0 | | | 98,0 | | | 98,0 | | |

| C. RESULTADO TOTAL (100%) | | | |
|--|--|--------------------|------|
| CALIFICACIÓN TOTAL = Σ PONDERACIÓN PROMEDIOS | | Primera valoración | 95,0 |
| | | Segunda valoración | 95,0 |
| | | FINAL | 95,0 |

| | | | |
|--------------------------------|---|--|---|
| VALORACIÓN FINAL DEL DESEMPEÑO | NO SATISFACTORIO <input type="checkbox"/> | SATISFACTORIO <input type="checkbox"/> | SOBRESALIENTE <input checked="" type="checkbox"/> |
|--------------------------------|---|--|---|



III. PERFIL DE COMPETENCIAS DEL DOCENTE



IV. CONSTANCIA DE LA COMUNICACIÓN DE LA PRIMERA VALORACIÓN

En la fecha Juio 15/2.010 se comunica al evaluado el resultado de la primera valoración de la Evaluación Anual de Desempeño de Docentes y Directivos Docentes.

| | |
|--|---|
| Nombre completo del docente evaluado: <u>Sindy Paola Almeida Iglesias</u> | Nombre completo del evaluador: <u>Maria Araujo de Labrador</u> |
| Firma y número de documento del docente evaluado: <u>Sindy P. Almeida J. cc. 1.124.579.663 Bguila</u> | Firma y número de documento del evaluador: <u>Maria A. de Labrador</u> |
| Ciudad y fecha: <u>Barranquilla Juio 15/2.010</u> | |

V. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha Dic 3/2.010 se le notifica a _____ el resultado total de la Evaluación Anual de Desempeño de Docentes y Directivos Docentes correspondiente al año escolar 2010 Se le entrega copia del resultado y se le hace saber que ante el mismo proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a esta notificación, en los términos que establece el artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, en concordancia con el Código Contencioso Administrativo.

| | |
|--|---|
| Nombre completo del docente evaluado: <u>Sindy Paola Almeida Iglesias</u> | Nombre completo del evaluador: <u>Maria Araujo de Labrador</u> |
| Firma y número de documento del docente evaluado: <u>Sindy P. Almeida J. cc. 1.124.579.663 Bguila</u> | Firma y número de documento del evaluador: <u>Maria A. de Labrador</u> |
| Ciudad y fecha: <u>Barranquilla Dic 3/2.010</u> | <u>c.c. No 22.407.307 + B/S</u> |



| VI. PLAN DE DESARROLLO PERSONAL Y PROFESIONAL | |
|--|--|
| A. PRIMERA VALORACIÓN | |
| Competencias objeto de mejoramiento, priorizadas tras la primera valoración. | Estrategias y acciones específicas de mejoramiento. |
| Pedagógica y didáctica | Hacer un seguimiento permanente a las actividades asignadas en el aula de clases, fortaleciendo el acompañamiento a los estudiantes. |
| Nombre completo del docente evaluado: <i>Sindy Paola Almeida Iglesias</i> | Nombre completo del evaluador: <i>Maria Araújo de Labrador</i> |
| Ciudad y fecha de elaboración del Plan de Desarrollo Personal y Profesional: | |
| B. VALORACIÓN FINAL | |
| Competencias objeto de mejoramiento, priorizadas con base en los puntajes finales. | Estrategias y acciones específicas de mejoramiento. Pueden ser nuevas o continuación de las anteriores. |
| Interacción comunidad / entorno | Fortalecer la participación en las actividades institucionales. |
| Nombre completo del docente evaluado: <i>Sindy Paola Almeida Iglesias</i> | Nombre completo del evaluador: <i>Maria Araújo de Labrador</i> |
| Firma y número de documento del docente evaluado: <i>(Sindy P. Almeida) C.C. 1.129.579.6638</i> | Firma y número de documento del evaluador: <i>(Marie Au Labrador) C.C. No 22.407.307 B.P.</i> |
| Ciudad y fecha de elaboración del Plan de Desarrollo Personal y Profesional: | |



Humano
ENE 29/2014

Actos PIA

| I. IDENTIFICACIÓN | | | | | |
|---------------------------------|-------------------------------------|-----------|------------|--|-------------------------|
| A. EVALUADO | | | | | |
| Tipo de identificación | CC | No. | 1129579863 | Nombres y apellidos SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS | |
| Establecimiento Educativo | I.E. TÉCNICA SAN PABLO DE POLONUEVO | | | Código DANE | 10855800088 |
| Entidad territorial certificada | ATLÁNTICO | Municipio | POLONUEVO | Cargo | Docente Básica Primaria |
| B. EVALUADOR | | | | | |
| Tipo de identificación | CC | No. | 22387479 | Nombres y apellidos CASILDA REYES DE ROMERO | |

| II. VALORACIÓN DE LAS COMPETENCIAS | | | | | |
|--|------|--------------|------------|--------------------------------|------------|
| CATEGORÍAS PARA LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO: No Satisfactorio (1-59); Satisfactorio (60-89); Sobresaliente (90-100) | | | | | |
| Año escolar | 2013 | Fecha inicio | 14/01/2013 | Fecha final | 22/11/2013 |
| | | | | # días licencias Incapacidades | |
| # TOTAL DÍAS VALORADOS | | | | | 312 |

| A. COMPETENCIAS FUNCIONALES Y CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES (70%) | | | | | |
|---|-------------------------------------|---|------------|-------|-------|
| Área de gestión | Competencia | Contribución Individual | VALORACIÓN | | |
| | | | Puntaje | Prom. | Pond. |
| Académica 40 % | Dominio curricular | Apropia los referentes de calidad: Lineamientos Curriculares, Estándares Básicos de Competencias y Orientaciones Pedagógicas para apoyar la labor de los educadores. | 98,0 | 97,3 | 38,9 |
| | Planeación y organización académica | Presenta un plan organizado, con estrategias, acciones y metas para llevar a cabo el acompañamiento. | 98,0 | | |
| | Pedagógica y didáctica | Utiliza variadas estrategias de acompañamiento y les ajusta según las características y necesidades de los docentes a su cargo. Promueve comunidades de aprendizaje para el estudio y acompañamiento de los docentes de aula. | 98,0 | | |
| | Evaluación del aprendizajes | Realiza procesos de seguimiento, observación y retroalimentación presencial y virtual con los educadores a su cargo. | 95,0 | | |
| Administrativa 20 % | Uso de recursos | Promueve entre los docentes a su cargo, el buen manejo y uso racional de la infraestructura y recursos del establecimiento. | 95,0 | 96,5 | 19,3 |
| | Seguimiento de procesos | Interactúa con las diferentes instancias del plantel educativo para optimizar el desarrollo de sus propias actividades. | 98,0 | | |
| Comunitaria 10 % | Comunicación institucional | Promueve actividades con los diferentes miembros de la comunidad educativa para el desarrollo de su labor, en espacios definidos y con planificación eficiente de las mismas. | 96,0 | 96,3 | 9,6 |
| | Interacción comunidad / entorno | Promueve actividades donde involucra a los padres de familia y/o acudientes, para el desarrollo de su labor, en espacios definidos y con planificación eficiente de las mismas. | 96,5 | | |
| 70 % | Subtotal competencias funcionales | | | | 67,8 |

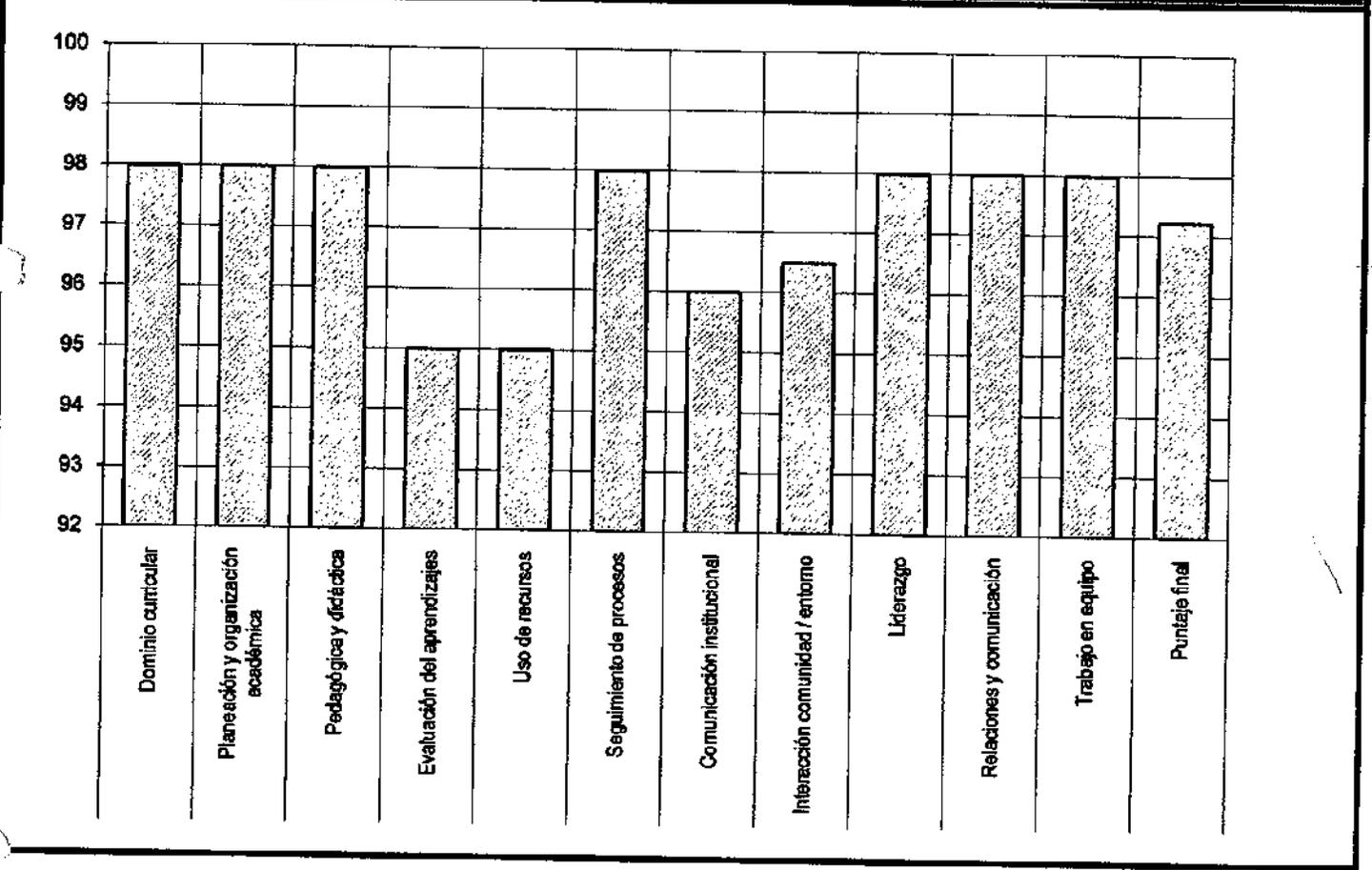
| B. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES (30%) | | | |
|--|------------|-------|-------|
| Competencia | VALORACIÓN | | |
| | Puntaje | Prom. | Pond. |
| Liderazgo | 98,0 | 98,0 | 29,4 |
| Relaciones y comunicación | 98,0 | | |
| Trabajo en equipo | 98,0 | | |

Actos

| | |
|--|--------------|
| RESULTADO TOTAL (100%) | FINAL |
| CALIFICACIÓN TOTAL • Σ PONDERACIÓN PROMEDIOS | 97,2 |

| | | | |
|---------------------------------------|--|---------------------------------------|--|
| VALORACIÓN FINAL DEL DESEMPEÑO | NO SATISFATORIO <input type="checkbox"/> | SATISFATORIO <input type="checkbox"/> | SOBRESALIENTE <input checked="" type="checkbox"/> |
|---------------------------------------|--|---------------------------------------|--|

III. PERFIL DE COMPETENCIAS DEL DOCENTE



IV. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 22 de Noviembre 2013 se le notifica a Sindy Paola Almeida Iglesias el resultado total de la **Evaluación Anual de Desempeño de Docentes y Directivos Docentes** correspondiente al año escolar 2013. Se le entrega copia del resultado y se le hace saber que ante el mismo proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a esta notificación, en los términos que establece el artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, en concordancia con el Código Contencioso Administrativo.

| | |
|---|--|
| Nombre completo del docente evaluado: <u>Sindy Paola Almeida Iglesias</u> | Nombre completo del evaluador: <u>CASILDA REYES DE ROMERO</u> |
| Firma y número de documento del docente evaluado: <u>Sindy P. Almeida Iglesias</u> C.C. 1.129.579.663 4ª quilla | Firma y número de documento del evaluador: <u>Seil del amor</u> 22387479 8ª quilla |
| Ciudad y fecha: <u>Dolores - Atlántico</u> <u>Noviembre 22 de 2013.</u> | |

V. PLAN DE DESARROLLO PERSONAL Y PROFESIONAL

| | |
|--|--|
| Competencias objeto de mejoramiento, priorizadas con base en los puntajes finales. | Estrategias y acciones específicas de mejoramiento. Pueden ser nuevas o continuación de las anteriores |
|--|--|

Administración de recursos

Planeación y organización directiva

Se sugiere que se establezcan estrategias de seguimiento que verifiquen y aseguren el uso adecuado de recurso como el material educativo y la infraestructura de la escuela; la realización y cumplimiento de tareas y compromisos asignados a fin de poder implementar acciones correctivas y de mejoramiento para los docentes.

Nombre completo del docente evaluado:

Sindy Paola Almeida Iglesias.

Nombre completo del evaluador:

CASILDA REYES DE ROMERO

Firma y número de documento del docente evaluado:

Sindy P. Almeida J.
C.C. 1.129.579.663 Bguila.

Firma y número de documento del evaluador:

Casilda Reyes de Romero
22387479 Bguila

Ciudad y fecha de elaboración del Plan de Desarrollo Personal y Profesional:

Bolnuevo-Atlántico / Noviembre 22 de 2013

ef



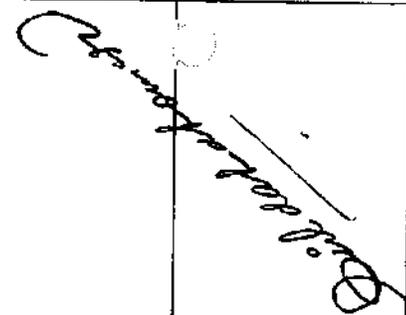
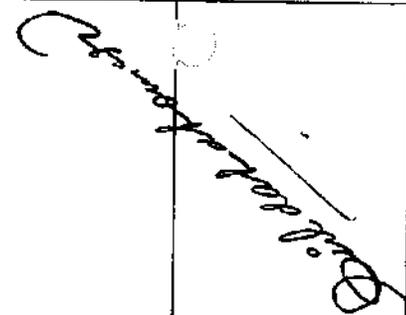
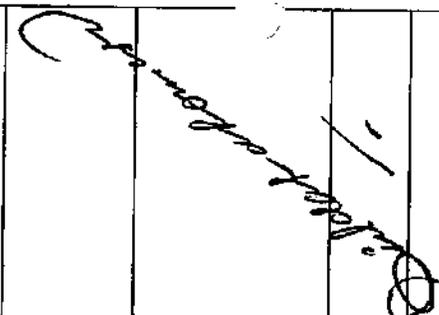
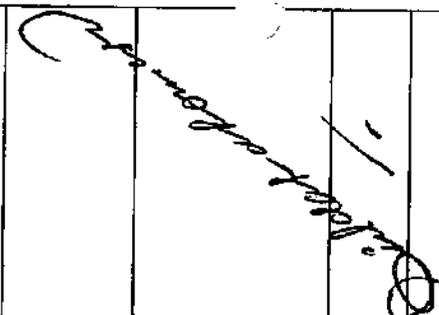
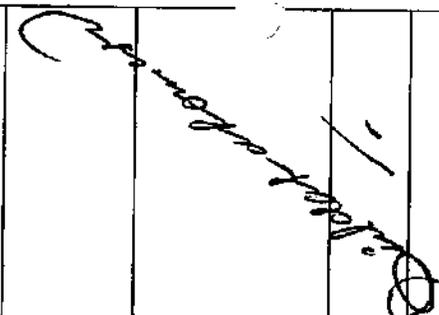
REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

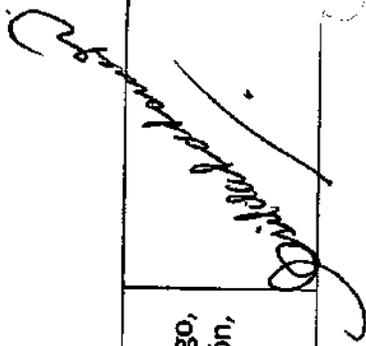
EVALUACIÓN ANUAL DE DESEMPEÑO LABORAL
DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES DECRETO LEY
1278 DE 2002

ANEXO 2. TABLA RESUMEN DE EVIDENCIAS

| | |
|---|--------------------------|
| Establecimiento Educativo I.E. TÉCNICA SAN PABLO DE POLONUEVO | Código DANE:108558000088 |
| Nombre del evaluado SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS | CC 1129579663 |
| Nombre del evaluador CASILDA REYES DE ROMERO | CC 22887479 |

| No. Folio | Fecha incorporación de la evidencia (dd/mm/aaaa) | Tipo de evidencia (D: Documental; T: Testimonial) | Nombre de la evidencia (Plan de trabajo, informe, material pedagógico, Proyecto de Investigación, certificación, encuesta, etc.) | Competencias que soporta (Indique las competencias funcionales y comportamentales relacionadas con esta evidencia) | Firma (de quien consigna y valora la Evidencia) |
|-----------|--|---|--|--|---|
| 1 | 28/06/2013 | D, T | Presentaciones ejecutivas elaboradas y socializadas por el tutor a las CDA de las Instituciones a su cargo, referidas a los lineamientos curriculares de las áreas de lenguaje y matemáticas y los demás referentes de calidad nacionales. Formato de malla curricular construido y adoptado por las I.E. y mallas ajustadas de acuerdo a los estándares de competencias en las áreas de Lenguaje y matemáticas. | Dominio curricular | |

| | | | | | |
|---|------------|------|--|--|---|
| 2 | 28/06/2013 | D | Agendas de trabajo de visitas PTA y PNLE en las instituciones asignadas al tutor, Anexos 1, 2 y 5, Acta de compromiso de rectores con el PTA. Plan de desarrollo de las CDA por semestre. | Planeación y organización |  |
| 3 | 28/06/2013 | D, T | Presentaciones en PowerPoint acerca de las didácticas de Lenguaje y matemáticas. Planeadores de secuencias de clases y observaciones de las clases ejecutadas. (Insumo Visitas) y/o registro fotográfico | Pedagógica y didáctica |  |
| 4 | 22/11/2013 | D, T | Videos, planeadores, observadores de clases, bitácoras. | Evaluación del aprendizaje | |
| 5 | 22/11/2013 | D, T | Actas de entrega de materiales educativos a Docentes, padres de familia y directivos docentes. | Uso de recursos | |
| 6 | 22/11/2013 | D | Encuesta a docentes y directivos docentes. Anexo 6 y 7 plan de acción y seguimiento. Actas cierre Semestre I de 2013 y semestre II de 2013. | Seguimiento de procesos |  |
| 7 | 22/11/2013 | D | Actas de reuniones con docentes, directivos y consejo académico. | Comunicación institucional, trabajo en equipo, liderazgo |  |
| 8 | 22/11/2013 | D | Fotos de actividades del PNLE que incluyan la colaboración y participación activa de padres de familia. | Comunidad y Entorno, Relaciones y comunicación |  |

| | | | | | |
|---|------------|---|--|---|--|
| 9 | 22/11/2013 | D | Registro Fotográfico(movilización Sabanalarga, Capacitación Museo Atlántico, Feria del Conocimiento, Congreso de Lectura, Encuentros regionales tutores y formadores, eventos Institucionales) | Competencia comportamental(liderazgo, relaciones y comunicación, trabajo en equipo) |  |
|---|------------|---|--|---|--|





RESUMEN COMPETENCIAS, CONTRIBUCIONES, CRITERIOS Y EVIDENCIAS

DOCENTE

| Área de gestión | | Competencia | Contribución individual | Evidencias |
|-----------------|----|----------------------------|---|--|
| Área | % | | | |
| Académica | 40 | Dominio curricular | Apropia los referentes de calidad: Lineamientos Curriculares, Estándares Básicos de Competencias y Orientaciones Pedagógicas para apoyar la labor de los educadores. | Presentaciones ejecutivas elaboradas y socializadas por el tutor a las CDA de las Instituciones a su cargo, referidas a los lineamientos curriculares de las áreas de lenguaje y matemáticas y los demás referentes de calidad nacionales. Formato de malla curricular construido y adoptado por las I.E. y mallas ajustadas de acuerdo a los estándares de competencias en las áreas de Lenguaje y matemáticas. |
| | | Planeación y organización | Presenta un plan organizado, con estrategias, acciones y metas para llevar a cabo el acompañamiento. | Agendas de trabajo de visitas PTA y PNLE en las instituciones asignadas al tutor. Anexos 1, 2 y 5, Acta de compromiso de rectores con el PTA. Plan de desarrollo de las CDA por semestre. |
| | | Pedagógica y didáctica | Utiliza variadas estrategias de acompañamiento y las ajusta según las características y necesidades de los docentes a su cargo. Promueve comunidades de aprendizaje para el estudio y mejoramiento de las prácticas de aula | Presentaciones en PowerPoint acerca de las didácticas de Lenguaje y matemáticas. Planeadores de secuencias de clases y observaciones de las clases ejecutadas. (Insurno Visitas) y/o registro fotográfico. |
| | | Evaluación del aprendizaje | Realiza procesos de seguimiento, observación y retroalimentación presencial y virtual con los educadores a su cargo. | Videos, planeadores, observadores de clases, bitácoras |
| Administrativa | 20 | Uso de recursos | Promueve entre los docentes a su cargo, el buen manejo y uso racional de la infraestructura y recursos del establecimiento | Actas de entrega de materiales educativos a Docentes, padres de familia y directivos docentes. |

NOTA: El docente o directivo docente evaluado debe conservar una copia firmada de este Anexo.



Model 1 (Edición)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

EVALUACIÓN ANUAL DE DESEMPEÑO LABORAL
DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES DECRETO LEY 1278 DE 2002

| Área de gestión | | Competencia | Contribución Individual | Evidencias |
|-----------------|----|----------------------------|---|---|
| Área | % | | | |
| | | Seguimiento de procesos | Interactúa con las diferentes instancias del plantel educativo para optimizar el desarrollo de sus propias actividades. | Encuesta a docentes y directivos docentes. Anexo 6 y 7 plan de acción y seguimiento. Actas cierre Semestre I de 2013 y semestre II de 2013. |
| Comunitaria | 10 | Comunicación institucional | Promueve actividades con los diferentes miembros de la comunidad educativa para el desarrollo de su labor, en espacio definidos y con planificación eficiente de las mismas. | Actas de reuniones con docentes, directivos y consejo académico. |
| | | Comunidad y entorno | Promueve actividades donde involucra a los padres de familia y/o acudientes, para el desarrollo de su labor, en espacios definidos y con planificación eficiente de las mismas. | Fotos de actividades del PNL E que incluyan la colaboración y participación activa de padres de familia. |

| Competencia | | Competencias comportamentales | |
|---------------------------|--|--|--|
| | | Evidencias | |
| Liderazgo | | Actas de reuniones con docentes, directivos y consejo académico. | |
| Relaciones y comunicación | | Actas de reuniones con docentes, directivos y consejo académico. | |

NOTA: El docente o directivo docente evaluado debe conservar una copia firmada de este Anexo.



Fecha / Hora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

EVALUACIÓN ANUAL DE DESEMPEÑO LABORAL
DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES DECRETO LEY 1278 DE 2002

Trabajo en equipo

Actas de reuniones con docentes, directivos y consejo académico.

Nombre completo del evaluado: Cindy Paola Almeida Iglesias

Nombre completo del evaluador: Casilda Reyes de Romero

Firma y número de cédula

Cindy P. Almeida Iglesias 1.129.579.665

Firma y número de cédula

Casilda Reyes de Romero 909.387.478

Ciudad y fecha de concertación:

Deferuero - 22 de Noviembre de 2013

NOTA: El docente o directivo docente evaluado debe conservar una copia firmada de este Anexo.

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No

0 1 1 8 9

POR LA CUAL SE REUBICA SALARIALMENTE EN EL ESCALAFON DOCENTE A UN EDUCADOR (A) REGIDO POR EL DECRETO 1278 DE 2002

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, EN USO DE LAS DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL DECRETO 00445 DEL 02 DE AGOSTO DE 2005, EMANADO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y EL ARTICULO 7º DEL DECRETO 2715 DE 2009 Y,

CONSIDERANDO

Que el Decreto 1278 de 2002 fundamenta el ejercicio de la carrera docente en el mérito y la evaluación permanente de los servidores públicos y directivos docentes.

Que el (la) Educador (a) **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No **1129579663** fue nombrado (a) en período de prueba mediante Decreto No **000925 22/08/2005** y nombrado (a) en propiedad según Decreto No **000318 26/05/2007**, expedidos por el Gobernador del Departamento del Atlántico. Inscrito (a) en el grado **1 Nivel A** del escalafón docente mediante Resolución **01792 08/06/2010**. Acredita el título de **NORMALISTA SUPERIOR CON ENFASIS EN CIENCIAS NATURALES, EXPEDIDA POR LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR SANTA ANA DE BARANOA**. Reubicado (a) Salarialmente en al grado **2 Nivel C**, mediante Resolución No **00707 del 21/03/2013**.

Que de acuerdo con el Decreto 2715 de 2009, la reubicación salarial dentro del mismo grado y el ascenso de grado en el escalafón docente, están sujetos a la evaluación de competencias de aquellos docentes que han alcanzado altos desarrollos en sus competencias laborales en el ejercicio de la docencia o la dirección educativa, obteniendo un puntaje superior al 80% de la prueba.

Que mediante Resolución No **01982 del 23 de Agosto de 2013**, la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico organizó y convocó el proceso de evaluación de competencias **2013**, para los docentes y directivos docentes regidos por el Decreto **1278 de 2002**.

Que el (la) educador (a), **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS**, se inscribió en el proceso de evaluación de competencias convocado por el Ministerio de Educación Nacional durante el año **2013**, marcando como aspiración la **Reubicación Salarial al Nivel D** en el Grado **UNO**, obteniendo un puntaje de **84,36**

Que una vez verificados los requisitos contenidos en el artículo 2º del Decreto 2715 de 2009, en concordancia con los establecidos en los artículos 20 y 21 del Decreto 1278 de 2002, el (la) docente cumple con los mismos, toda vez que en su hoja de vida reposa la Evaluación de Desempeño anual con una valoración de **94,4 para el año 2011** y de **98,7 para el año 2012**, superiores al 60%.

Que el Presupuesto de Gastos de la Secretaría de Educación Departamental dispone del Artículo 24514 "Ascensos en el Escalafón Docente", para cubrir los gastos generados por los ascensos y reubicaciones salariales que resulten del proceso de evaluación de competencias y a la fecha cuenta con disponibilidad presupuestal para tal fin.

En merito a lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reubicar en el nivel salarial **D** del grado **UNO** del escalafón docente, a el (la) educador (a) **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **1129579663**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

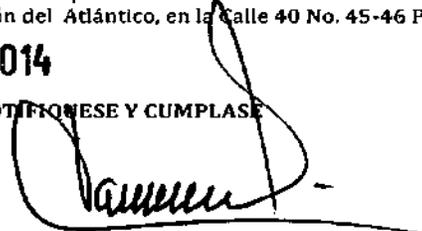
ARTICULO SEGUNDO: El presente acto administrativo surte efectos fiscales a partir del **6 de Marzo de 2014**, de conformidad con lo establecido en el Decreto **0240 del 1º de Febrero de 2012**.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, en la forma establecida en la Ley **1437 de 2011**, haciendo saber al Interesado (a) que contra éste solo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, radicando el escrito personalmente en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico, Gobernación del Atlántico, en la Calle **40 No. 45-46 Piso 2** en horario de oficina.

Dado en Barranquilla, a los

19 MAR. 2014

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARLOS JAVIER PRASCA MUÑOZ
Secretario de Educación Departamental

43

DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
SECRETARIA DE EDUCACION

LA PRESENTE RESOLUCION SE NOTIFICA A:
Sindy Almeida Iglesias
C.C. 1129579663 DE Elquiella

FECHA: Marzo 21/14

SE HACE ENTREGA DE UNA COPIA DE LA RESOLUCION N. 01109
DE FECHA: 20/03/14

EL NOTIFICADO: _____ FIRMANOTIFILADO: [Signature]

p [Signature]
c.c. 1.129.579.663 B/quella

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No

00707

POR LA CUAL SE REUBICA SALARIALMENTE EN EL ESCALAFON DOCENTE A UN EDUCADOR (A) REGIDO POR EL DECRETO 1278 DE 2002

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de las de las facultades conferidas por el Decreto 00445 del 02 de Agosto de 2005, emanado del Despacho del Gobernador y el artículo 7º del Decreto 2715 de 2009 y...

CONSIDERANDO

Que el Decreto 1278 de 2002 fundamenta el ejercicio de la carrera docente en el mérito y la evaluación permanente de los servidores públicos y directivos docentes.

Que el (la) Educador (a) **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No 1129579663, fue nombrado (a) en periodo de prueba mediante Decreto No 000925 22/08/2005 y nombrado (a) en propiedad según Decreto No 000318 26/05/2007, expedidos por el Gobernador del Departamento del Atlántico. Inscrito (a) en el grado 1 Nivel A del escalafón docente mediante Resolución 01792 08/06/2010. Acredita el título de **NORMALISTA SUPERIOR CON ENFASIS EN CIENCIAS NATURALES, EXPEDIDA POR LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR SANTA ANA DE BARANOA** Reubicado (a) Salarialmente en el grado 1 Nivel B, mediante Resolución No 01925 2/06/2010.

Que de acuerdo con el Decreto 2715 de 2009, la reubicación salarial dentro del mismo grado y el ascenso de grado en el escalafón docente, están sujetos a la evaluación de competencias de aquellos docentes que han alcanzado altos desarrollos en sus competencias laborales en el ejercicio de la docencia o la dirección educativa, obteniendo un puntaje superior al 80% de la prueba.

Que mediante Resolución No 01684 del 17 de Agosto de 2012, la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico organizó y convocó el proceso de evaluación de competencias para los docentes y directivos docentes regidos por el Decreto 1278 de 2002.

Que el (la) educador (a), **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS**, se inscribió en el proceso de evaluación de competencias convocado por el Ministerio de Educación Nacional durante el año 2012, marcando como aspiración la Reubicación Salarial al Nivel C en el Grado UNO, obteniendo un puntaje de 84,48.

Que una vez verificados los requisitos contenidos en el artículo 2º del Decreto 2715 de 2009, en concordancia con los establecidos en los artículos 20 y 21 del Decreto 1278 de 2002, el (la) docente cumple con los mismos, toda vez que en su hoja de vida reposa la Evaluación de Desempeño anual con una valoración de 95 para el año 2010 y de 94.4 para el año 2011, superiores al 60%.

Que el Presupuesto de Gastos de la Secretaría de Educación Departamental dispone del rubro 24260 "Ascensos en el Escalafón Docente", para cubrir los gastos generados por los ascensos y reubicaciones salariales que resulten del proceso de evaluación de competencias y a la fecha cuenta con disponibilidad presupuestal para tal fin.

En merito a lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reubicar en el nivel salarial C del grado UNO del escalafón docente, a el (la) educador (a) **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No 1129579663, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

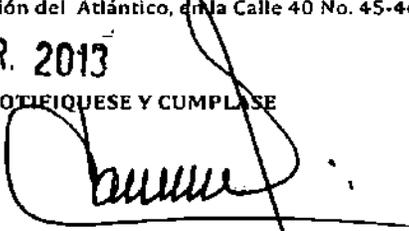
ARTICULO SEGUNDO: El presente acto administrativo surte efectos fiscales a partir del 1º de Marzo de 2013, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0240 del 1º de Febrero de 2012.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, en la forma establecida en la Ley 1437 de 2011, haciendo saber al Interesado (a) que contra éste solo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, radicando el escrito personalmente en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico, Gobernación del Atlántico, en la Calle 40 No. 45-46 Piso 2 en horario de oficina.

Dado en Barranquilla, a los

21 MAR. 2013

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS JAVIER PRASCA MUÑOZ
Secretario de Educación Departamental

DEPARTAMENTO DEL A.T.L. DE
SECRETARIA DE EDUCACION

LA PRESENTE RESOLUCION SE NOTIFICA A

Sindy Almeida Iglesias

C.C. 1.129.579.663 DE B/Quilla

FECHA 02-04-2013

ALIMPLE SABER QUE CUANDO SE ENCIERE EL
REPOSICION DE REPOSICION. SE FACE ENTREGA

CON UNA COPIA DE LA RESOLUCION N. 00702

FECHA 21-03-2013

Yrro

Sindy P. Almeida J.

C.C. 1.129.579.663 B/quilla

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No 01792

POR LA CUAL SE INSCRIBE A UN EDUCADOR EN EL ESCALAFÓN DOCENTE

LA SUSCRITA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

En uso de las facultades que le confiere el Decreto No. 00445 del 2 de agosto de 2.005, emanado del Despacho del Gobernador, y los artículos 21, 22, y 23 del Decreto 1278 de 2002, y

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 23 del Decreto 1278 de 2002 compete a la Oficina de Repartición Organizacional llevar el registro de inscripción y ascenso en el escalafón de los docentes y directivos docentes.

Que mediante Decreto No. 00318 del 26 de Marzo de 2007, expedido por el Gobernador del Departamento del Atlántico se nombró en propiedad a la docente **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.129.579.663 de Barranquilla - Atlántico.

Que el artículo 2º del aludido decreto dispuso "Inscribáse al docentes en el escalafón docente en el grado que les corresponda de acuerdo con los títulos académicos que acrediten, tal como lo disponen los artículos 21 del Decreto 1278 de 2002.

Que revisado el expediente de hoja de vida del Docente en comento se encontró fotocopia de cédula de ciudadanía, registro civil, acta individual de grado tomada del acta original No 47 del 10 de Diciembre de 2004, mediante la cual la Escuela Normal Superior Santa Ana de Baranoa, le otorga el Título de Normalista Superior con énfasis en Ciencias Naturales.

Que conforme a lo antes enunciado la docente **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS**, le asiste el privilegio de gozar de los derechos y garantías de la carrera docente por lo que se ordenará su inscripción en el Escalafón Docente, en el grado 1 A.

Que no obstante, no estar inscrito en el grado 1 A, la docente viene devengando la remuneración salarial, establecida en los Decretos, mediante los cuales se asigna la remuneración salarial a los Docente y directivos docentes regidos por el Decreto 1278 de 2002.

En merito a lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Inscríbase en el Escalafón Docente, al educador **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.129.579.663 de Barranquilla - Atlántico, en el **Grado 1 A**, quien cumplió con todos los requisitos para esta inscripción el día 11 de Mayo de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acto administrativo surte efectos fiscales, a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquesele personalmente la presente resolución al interesado y hágasele saber que contra la misma sólo procede el recurso de reposición dentro de los términos del artículo 51 del Código Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla el

08 JUN. 2010

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIAN OGLIASTRINI LEWIS
Secretaria de Educación Departamental

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Escalafón
El presente Acto Administrativo fue Notificado por Edictos
Fecha 08 FEB. 2010
COORDINADOR



DESPACHO DEL GOBERNADOR
000765
DECRETO 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO A UNA DOCENTE VINCULADA EN LA PLANTA DE PERSONAL DOCENTE Y DIRECTIVO DOCENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, FINANCIADA CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES SGP, POR HABER CUMPLIDO LA EDAD DE 65 AÑOS"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, actuando en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley, en especial, los artículos 305 en Concordancia con la Ley 115 de 1994, Ley 715 de 2001, Ley 909 de 2004, el Decreto 2277 de 1979, el Decreto 1278 de 2002 y,

CONSIDERANDO

Que en el Artículo 105, numeral 5 del Decreto 1950 de 1973, consagra que el retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce por...5) por edad.

Que el Decreto 2277 de 1979, Estatuto Docente que rige la permanencia en el empleo de los empleados oficiales de régimen especial señala en el Artículo 31º. "Permanencia. El educador tiene derecho a permanecer en el servicio mientras no haya sido excluido del escalafón o no haya alcanzado la edad de sesenta y cinco (65) años para su retiro forzoso". normalidad declarada exequible por el H. Corte Constitucional, Sentencia 563 de 1997. (Subrayas fuera del texto).

Que el Artículo 68 del Decreto 2277 de 1979 establece con respecto al retiro del servicio: "... El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de las funciones del docente y se producen por 1, 2, ... 3) ... Por edad, ...". (Subrayas fuera del texto).

Que en el literal g del Artículo 41, de la Ley 909 del 2004, consagra como causal de retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa, la edad de retiro forzoso (Subrayas fuera del texto).

Que revisada la Historia Laboral de la docente TERESA DE JESUS FONTALVO DE FONTALVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.620.114 expedida en Sabanagrande, se constató que fue nombrada en el cargo de Maestra de Escuela Primaria del Departamento, mediante Decreto 0368 de fecha ocho (8) de Octubre de 1979, posesionada el treinta (30) de Octubre de 1979, posteriormente fue designada a prestar sus servicios en la Escuela N. 3 Mixta Santa Rosa de Lima de Ponedera, mediante Resolución 305 de fecha treinta y uno (31) de Octubre de 1979, que fue trasladada por permuta libremente convenida a la Escuela N. 1 para Niñas de Sabanagrande, mediante Resolución 102 de fecha quince (15) de Abril de 1981.

Que la docente TERESA DE JESUS FONTALVO DE FONTALVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.620.114 expedida en Sabanagrande, se encuentra vinculada a la Planta de Personal Docente y Directivo Docente del Departamento del Atlántico, en la Institución Educativa Escuela Normal Superior Nuestra Señora de Fatima, en el municipio de Sabanagrande, en el cargo de docente de tiempo completo en propiedad, en el nivel de Básica Primaria, escalafonada en el grado doce (12) de conformidad con la Resolución No. 00343 del doce (12) de Marzo de 2012.

Que al ser revisada la Planta de Personal Docente y Directivo Docente de la Secretaría de Educación Departamental, y la Hoja de Vida de la docente TERESA DE JESUS FONTALVO DE FONTALVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.620.114 expedida en Sabanagrande, se verificó que su fecha de nacimiento es el día cinco (5) de Diciembre de 1949, que coincide plenamente con la fecha señalada en su cédula de ciudadanía, razón por la que a expedición del presente acto administrativo la señora ha cumplido sesenta y cinco (65) años de edad.

Que son aplicables al presente acto administrativo además de las normas especiales ya citadas, es decir, el Decreto 2277 de 1979 Estatuto Docente, lo establecido en el Decreto 1950 de 1973; en concordancia con el Decreto Ley 2400 de 1968.

Que al encontrarse establecida que la edad de 65 años constituye impedimento para desempeñar el cargo público de Docente, es de obligatorio cumplimiento acatar tal prohibición, razón por la que el Gobernador del Departamento del Atlántico en su condición de nominador mediante el presente acto administrativo procede a retirar del servicio público educativo a la docente TERESA DE JESUS

Atlántico más SOCIAL

COMPROMISO SOCIAL SOBRE LO FUNDAMENTAL



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO 000765 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE RETIRARÁ DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO A UNA DOCENTE VINCULADA EN LA PLANTA DE PERSONAL DOCENTE Y DIRECTIVO DOCENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, FINANCIADA CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES SGP, POR HABER CUMPLIDO LA EDAD DE 65 AÑOS"

FONTALVO DE FONTALVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.620.114 expedida en Sabanagrande, quien ya goza de Pensión Vitalicia de Jubilación por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Resolución 0402 de fecha veintiuno (21) de Junio de 2005.

Que en mérito a lo anterior, el señor Gobernador

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Retirar del servicio público educativo a la educadora TERESA DE JESUS FONTALVO DE FONTALVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.620.114 expedida en Sabanagrande, del cargo que ostenta como docente de tiempo completo en propiedad, en el nivel de Básica Primaria, en la Institución Educativa Escuela Normal Superior Nuestra Señora de Fatima, en el municipio de Sabanagrande, por haber cumplido la edad de sesenta y cinco (65) años.

ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar copia del presente Decreto a la Institución Educativa Escuela Normal Superior Nuestra Señora de Fatima, en el municipio de Sabanagrande, a las Oficinas de Hoja de Vida, Planta Docente y Nómina de la Secretaría de Educación Departamental, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a efectos a que se inicien los trámites administrativos que sean pertinentes.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto no procede el recurso de reposición.

ARTICULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su notificación.

Dado en Barranquilla, Departamento del Atlántico, a los 10 DÍAS, 2014

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE ANTONIO SEGBRE BERNARDINELLI
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

CARLOS JAVIER PRASCA MUÑOZ
SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

REVISÓ MARÍA DE LOS ANGELES ESPINA PANTOLIA, PROFESIONAL UNIVERSITARIO TALENTO HUMANO
ELABORÓ LIZ MELBA PLATA DURAN, AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Atlántico más SOCIAL

COMPROMISO SOCIAL SOBRE LO FUNDAMENTAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NO. 001013 DEL 2005

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL DECRETO No. 000925 DEL
22 DE AGOSTO DE 2005

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO EN
EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS
ARTICULOS 305 DE LA CONSTITUCION POLITICA, 95 DEL CODIGO
DE REGIMEN DEPARTAMENTAL, LEY 443 DE 1998 Y LEY 715 DE
2001 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto No. 000925 del 22 de agosto de 2005, se ordeno el Nombramiento en periodo de prueba de la docente SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.579.663, asignándole la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA AGROPECUARIA DE PUERTO GIRALDO del Municipio de Ponedera, en el Nivel de PRIMARIA.

Que verificado nuevamente el Decreto que por este acto se aclara, se encontró que se erró en tipo de identificación, de la docente anteriormente mencionada.

Que el artículo 73 del C.C.A., señala que "... siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión".

En mérito a lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar como en efecto se hace el Artículo Primero del Decreto No. 000870 del 22 de agosto de 2005; en cuanto a que el tipo de identificación de la docente SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS, corresponde a tarjeta de identidad No. 87.080.360.035.

Septiembre 26/05. Sindy P. Almeida J.
C.C. 1.129.579.663 Bpaulla.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NO. 001013 DEL 2005

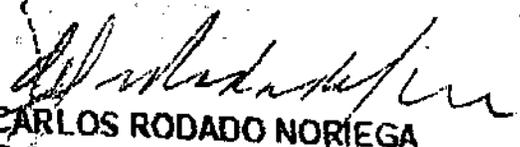
**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL DECRETO No 000925 DEL
22 DE AGOSTO DE 2005**

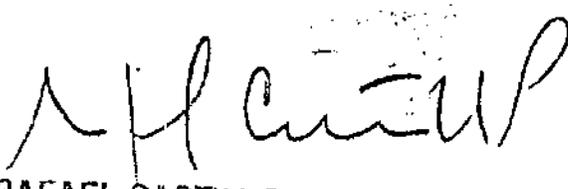
ARTICULO SEGUNDO: Los demás apartes del Decreto No. 000925 del 22 de agosto de 2005, conservan plena validez y no sufren modificación alguna.

ARTICULO TERCERO: Adjúntese copia del presente acto administrativo al Decreto No. 000925 del 22 de agosto de 2005, para todos los efectos legales y fiscales.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla, a los 21 SET. 2005


CARLOS RODADO NORIEGA
Gobernador del Departamento del Atlántico


RAFAEL CASTILLO PACHECO
Secretario de Educación Dptal

Elaborado por: Yesenia Portillo; Auxiliar Administrativo; Oficina de Novedades SED

Compromiso para una vida digna
Calle 40 No. 45-46 • Teléfonos 3310311 • e-mail: mdesespridea@gobad.gov.co

DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

RESOLUCION No. **01381**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN ENCARGO DE COORDINADORA EN LA INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA COMERCIAL DE SABANAGRANDE DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE A UNA DOCENTE DE LA PLANTA DE PERSONAL FINANCIADA CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES".

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 715 del 2001, Decreto 520 de 2012 y Decreto No. 00431 del 25 de Septiembre de 2008, expedido por la Gobernación del Departamento del Atlántico, y

CONSIDERANDO

Que la educación es un servicio público fundamental consagrado en el artículo 67 de la Carta, y es obligación del Estado garantizar su continuidad y para ello debe proveerse del personal docente los cargos que las instituciones educativas requieren con urgencia.

Que la **Ley 715 del 2001**, consagra en el **Artículo 6.2.3 y 7.3** como Competencias de las entidades territoriales en el sector de educación las siguientes: "la de administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. ... y trasladará los docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados". (...) (Subrayas fuera del texto).

Que mediante **Resolución 00953 del veinte (20) de Febrero del 2014**, la administración departamental asignó por necesidad de servicio a la docente **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS** identificada con la cédula de ciudadanía **1.129.579.663**, las funciones de Coordinadora en la **Institución Educativa Técnica Comercial de Sabanagrande**, en el municipio de **Sabanagrande**, en reemplazo de la directivo docente **DULFA CECILIA POLO GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **22390740**, quien fue retirada del servicio público educativo por haber llegado a la edad de retiro forzoso.

Que mediante **Resolución 01378 del cuatro (4) de Abril del 2014**, se dio por finalizado el encargo de Coordinadora que ostentaba la docente **SANDRA BARANDICA PERTUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **28.496.110**, en la **Institución Educativa Técnica Agropecuaria de Luruaco**, en el municipio de **Luruaco**.

Que la Plaza de Coordinación en la **Institución Educativa Técnica Agropecuaria de Luruaco**, en el municipio de **Luruaco**, se encuentra ofertada en la Convocatoria 142 del 2012, Acuerdo 0185 del dos (2) de octubre del 2012 y Acuerdo 310 del veintidós (22) de Abril del 2013 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

RESOLUCION No. 01381

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN ENCARGO DE COORDINADORA EN LA INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA COMERCIAL DE SABANAGRANDE DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE A UNA DOCENTE DE LA PLANTA DE PERSONAL FINANCIADA CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES".

Teniendo en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil no está autorizando Nombramientos Provisionales ni Encargos de Directivos Docentes, la administración procede a trasladar la autorización de Plaza de Coordinación por encargo de la **Institución Educativa Técnica Agropecuaria de Luvaco**, en el municipio de **Luvaco**, a la **Institución Educativa Técnica Comercial de Sabanagrande**, en el municipio de **Sabanagrande**.

Que el artículo 14 del Decreto 1278 de 2002 en consonancia con el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, señala que el Encargo procede de manera preferente, para la provisión transitoria de vacantes temporales y definitivas en empleos directivos docentes, con servidores titulares de derechos de carrera docente ya vinculados en propiedad y que reúnan los requisitos del cargo. Es decir, que el encargo en un empleo de directivo docente debe recaer en el servidor que esté nombrado en propiedad e inscrito en carrera docente, acredite los requisitos del cargo de directivo docente señalados por el artículo 10 del Decreto-Ley 1278 de 2002, no haya sido sancionado disciplinariamente en el último año y haga parte de la planta global de personal de la entidad territorial certificada y no exclusivamente de la planta de directivos docentes o docentes de la institución educativa donde se presenta la vacante.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Encargar a la educadora **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS** identificada con la cédula de ciudadanía **1.129.579.663**, en el Cargo de Coordinadora en la **Institución Educativa Técnica Comercial de Sabanagrande**, en el municipio de **Sabanagrande**.

PARAGRAFO PRIMERO: Durante el tiempo que permanezca la docente **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS** identificada con la cédula de ciudadanía **1.129.579.663** en el encargo de Coordinadora **Institución Educativa Técnica Comercial de Sabanagrande**, en el municipio de **Sabanagrande**, percibirá la asignación adicional sobre la asignación básica mensual que le corresponde según el grado en el escalafón docente.

PARAGRAFO SEGUNDO: Que una vez el Secretario de Educación Departamental de por terminado el encargo o se provea el cargo conforme a la ley, la docente **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS** identificada con la cédula de ciudadanía **1.129.579.663**, deberá regresar al ejercicio de las funciones propias del cargo del cual es titular.

DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

RESOLUCION No. 01381

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN ENCARGO DE COORDINADORA EN LA INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA COMERCIAL DE SABANAGRANDE DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE A UNA DOCENTE DE LA PLANTA DE PERSONAL FINANCIADA CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES".

ARTICULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Oficina de Hoja de Vida de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, a la Dirección del Núcleo del Desarrollo Educativo de Sabanagrande y a la Institución Educativa para su competencia.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Dado en Barranquilla a los,

04 ABR 2014

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JAVIER PRASCA MUÑOZ
Secretario de Educación Departamento del Atlántico

PROYECTO Y REVISÓ MADELOSANGELES ESPITIA PANTOJA, PROFESIONAL DE PLANTA

38

DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
SECRETARIA DE EDUCACION

LA PRESENTE RESOLUCION SE NOTIFICA A:

Sindy Almeida Iglesias

C.C. 1129579663 E. Biquilla

FECHA: Abril 4 / 14

SE HACE ENTREGA

DE UNA COPIA DE LA RESOLUCION N. 02201

DE FECHA Abril 4 / 14

EL NOTIFICADO: _____ FIRMA NOTIFICADOR: celep

Sindy F. Almeida Iglesias
C.C. 1.129.579.663 Biquilla

DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

RESOLUCION No. 00953²⁰¹⁴

"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN ENCARGO DE FUNCIONES DE COORDINADORA EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA COMERCIAL DE SABANAGRANDE DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 715 del 2001, Decreto 520 de 2012 y Decreto No. 00431 del 25 de Septiembre de 2008, expedido por la Gobernación del Departamento del Atlántico, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 715 de 2001, en su Artículo 6 consagra "Que es competencia de los entes territoriales organizar y administrar la planta de personal docente y directivos docentes y administrativos de su jurisdicción.

Que el Artículo 14 del Decreto-Ley 1278 de 2002, señala que el Encargo procede de manera preferente, para la provisión transitoria de vacantes temporales y definitivas en empleos directivos docentes, con servidores titulares de derechos de carrera docente ya vinculados en propiedad y que reúnan los requisitos del cargo.

Que teniendo en cuenta el Artículo del Decreto 1278 de 2002 y el Artículo 24 de la Ley 909 de 2004, el encargo en un empleo de directivo docente debe recaer en el servidor que: a) Esté nombrado en propiedad e inscrito en carrera docente y ser Coordinador o Director Rural para el caso en que el encargo sea para Rector, o ser docente para el caso que el encargo sea para Coordinador o Director Rural. b) Acredite los requisitos del cargo de directivo docente señalados por el artículo 10 del Decreto-Ley 1278 de 2002. c) No haya sido sancionado disciplinariamente en el último año. d) que haga parte de la Planta Global de Personal de la entidad territorial certificada y no exclusivamente de la planta de directivos docentes o docentes de la institución educativa donde se presenta la vacante.

Que mediante Decreto 000079 de fecha cinco (5) de Febrero de 2014, se retiró del servicio público educativo por haber llegado a la edad de retiro forzoso a la directivo docente DULFA CECILIA POLO GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 22390740, quien se desempeña como Coordinadora en Propiedad, en la Institución Educativa Técnica Comercial de Sabanagrande del municipio de Sabanagrande.

Que revisada la Hoja de Vida de la docente SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.129.579.663, se constató que se encuentra vinculada en la Planta de Personal Docente y Directivo Docente del Departamento del Atlántico, financiada con Recursos del Sistema General de Participaciones SGP, en el cargo de docente de tiempo completo en propiedad en el nivel de Básica Primaria, en la Institución Educativa Escuela Normal Superior Santa Ana en el municipio de Baranoa, mediante Decreto 000318 de fecha veintiséis (26) de Marzo de 2007, posesionada el once (11) de Mayo de 2007.

Que la docente SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.129.579.663, de acuerdo con su formación profesional, cumple con los requisitos y el perfil requerido para desempeñarse como Coordinadora de la Institución Educativa Escuela Normal Superior Santa Ana en el municipio de Baranoa.

En consecuencia, se procede a encargar de las funciones de Coordinadora a la docente SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.129.579.663, mientras que la Comisión Nacional del Servicio Civil expida el permiso para el nombramiento por encargo.

DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

RESOLUCION N° 00953²⁰¹⁴.

"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN ENCARGO DE FUNCIONES DE COORDINADORA EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA COMERCIAL DE SABANAGRANDE DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE

En mérito a lo anterior este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Encargar de las funciones de Coordinadora en la Institución Educativa Técnica Comercial de Sabanagrande del municipio de Sabanagrande a la docente SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.579.663.

PARAGRAFO PRIMERO: La docente SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS, identificada con cédula de ciudadanía 1.129.579.663, deberá regresar al ejercicio de las funciones propias del cargo del cual es titular, una vez el Secretario de Educación Departamental de por terminado el encargo de funciones o se provea el cargo conforme a la ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar copia del presente acto administrativo a la parte interesada, a las Oficinas de Hoja de Vida, Planta y Nómina de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, a la Institución Educativa Escuela Normal Superior Santa Ana en el municipio de Baranoa, y a la Institución Educativa Técnica Comercial de Sabanagrande del municipio de Sabanagrande para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y en su contra proceden los recursos por vía gubernativa.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Barranquilla, a los

20 FEB. 2014

CARLOS JAVIER PRASCA MUÑOZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

REVISÓ MARIA DE LOS ANGELES ESPITTA PANTOJA; PROFESIONAL UNIVERSITARIO PLANTA DE PERSONAL DOCENTE
ELABORÓ YESENIA PORTILLO CASTRO; AUXILIAR ADMINISTRATIVO, PLANTA DE PERSONAL DOCENTE

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**RESOLUCION No 03503 DE 2014****POR LA CUAL SE ASCIENDE EN EL ESCALAFON DOCENTE A UN EDUCADOR (A) REGIDO POR EL DECRETO 1278 DE 2002****EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, EN USO DE LAS DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL DECRETO 00445 DEL 02 DE AGOSTO DE 2005, EMANADO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y EL ARTICULO 7º DEL DECRETO 2715 DE 2009 Y,****CONSIDERANDO**

Que el Decreto 1278 de 2002 fundamenta el ejercicio de la carrera docente en el mérito y la evaluación permanente de los servidores públicos y directivos docentes.

Que el (la) Educador (a) **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No 1129579663, posesionado (a) en período de prueba el 10/02/2006. Inscrito (a) en el grado **UNO (1) A** del escalafón docente mediante Resolución 01792 del 08/06/2010. Acredita el título de **Normalista Superior énfasis Ciencias Naturales**. Reubicado (a) Salarialmente en el grado **Uno (1) D**, mediante Resolución No Uno (1) D del 19/03/2014.

Que de acuerdo con el Decreto 2715 de 2009, la reubicación salarial dentro del mismo grado y el ascenso de grado en el escalafón docente, están sujetos a la evaluación de competencias de aquellos docentes que han alcanzado altos desarrollos en sus competencias laborales en el ejercicio de la docencia o la dirección educativa, obteniendo un puntaje superior al 80% de la prueba.

Que mediante Resolución No 01876 del 11/06/2014, la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico organizó y convocó el proceso de evaluación de competencias 2014, para los docentes y directivos docentes regidos por el Decreto 1278 de 2002.

Que el (la) educador (a), **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS**, se inscribió en el proceso de evaluación de competencias convocado por el Ministerio de Educación Nacional durante el año 2014, marcando como aspiración el **Ascenso al Grado Dos (2) D**, obteniendo un puntaje de **88,52**.

Que una vez verificados los requisitos contenidos en el artículo 2º del Decreto 2715 de 2009, en concordancia con los establecidos en los artículos 20 y 21 del Decreto 1278 de 2002, el (la) docente cumple con los mismos, toda vez que en su hoja de vida reposa la Evaluación de Desempeño anual con una valoración de **97,2** para el año 2013, superior al 60% y Acta de Grado No 861 del 19/07/2013, expedida por la Universidad del Atlántico, que le otorga el título de **Licenciada en Educación Básica énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental**, diploma registrado en los Libros del Departamento de Admisiones de la Universidad bajo el Libro No 4- A Folio 39 Registro No 10433 del 19/07/2013.

Que el Presupuesto de Gastos de la Secretaría de Educación Departamental dispone del Artículo "Ascensos en el Escalafón Docente", para cubrir los gastos generados por los ascensos y reubicaciones salariales que resulten del proceso de evaluación de competencias y a la fecha cuenta con disponibilidad presupuestal para tal fin, según CDP Informativo No 004.

En merito a lo expuesto,

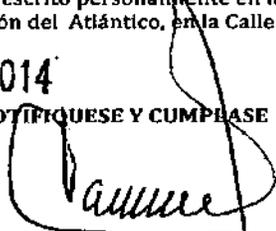
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ascender al grado **Dos (2) D** del escalafón docente, a el (la) educador (a) **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **1129579663**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El presente acto administrativo surte efectos fiscales a partir del **12 de Diciembre de 2014**, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0240 del 1º de Febrero de 2012.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, en la forma establecida en la Ley 1437 de 2011, haciendo saber al interesado (a) que contra éste solo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, radicando el escrito personalmente en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico, Gobernación del Atlántico, en la Calle 40 No. 45-46 Piso 2 en horario de oficina.

Dado en Barranquilla, a los

29 DIC 2014**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**
CARLOS JAVIER PRASCA MUÑOZ
Secretario de Educación Departamental

48

DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

EN BARRANQUILLA, SIENDO LAS 11:27 DEL DIA 31 DEL MES DE dic DE 2014.
SE NOTIFICA PERSONALMENTE A: Sudy Rueda C.C. 1.129.579.663.

A QUIEN SE HACE ENTREGA DE LA RESOLUCION NO 03503 DE FECHA 29 dic/14 FORMAN N° 1
CONTRA ELLA SOLO PROSEDE RECURSO DE REPOSICION ANTE EL SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, DENTRO
DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION PERSONAL.

PARA EL NOTIFICADO: Sudy Rueda
C.C. 1.129.579.663

DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓNRESOLUCION No. **03392**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRODUCEN NOVEDADES EN LA PLANTA DE PERSONAL DOCENTE DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO EN EL MARCO DE LA RESOLUCIÓN 02650 DEL TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DEL 2014, MEDIANTE LA CUAL SE HIZO CONVOCATORIA DE TRASLADO ORDINARIO 2014"

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 715 del 2001, Decretos 520 de 2012, DE y Decreto No. 00431 del 25 de Septiembre de 2008, expedido por la Gobernación del Departamento del Atlántico, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 6.2.3 del artículo 6 de la Ley 715 de 2001, entre las competencias de los Departamentos, señala la de: *"...Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley."*

Que el artículo 22 de la Ley 715 del 2001, regula el tema de los traslados de manera general, independientemente del estatuto docente aplicable a los docentes y directivos docentes, indicando que *"cuando se trate de traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados se requerirá, además del acto administrativo debidamente motivado, un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales"*.

Que así mismo, el artículo 52 del Decreto Ley 1278 de 2002, prevé que: *"Se produce traslado cuando se provee un cargo docente o directivo docente vacante definitivamente, con un educador en servicio activo que ocupa en propiedad otro con funciones afines y para el cual se exijan los mismos requisitos aunque sean de distintas entidades territoriales"*, y dispone tres (3) modalidades de traslado a saber: a) traslados discrecionales por autoridad nominadora, b) traslados por razones de seguridad debidamente comprobada c) **traslados por solicitud propia** (negritas fuera del texto).

Que el inciso 2 de la ley 909 de 2004, indica que *"las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como:.... - El que regula el personal docente."*

Que el artículo 10 del Decreto Reglamentario 1227 de 2005, dispone que *"antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados"*.

Que así mismo, el artículo 1° del Decreto Reglamentario 1894 de 2012, que modificó el artículo 7 del Decreto Reglamentario 1227 de 2005, estableció que éste quedaría así: *"la provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden: 7.1 Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial. 7.2 Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil. 7.3 Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. 7.4 Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad. Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad..."*

Que en este sentido, la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad de carácter autónomo y constitucional, responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, mediante la Circular 05 del 7 de junio de 2011, a fin de garantizar la protección de los derechos de carrera de los educadores regidos por el Decreto 2277 de 1979 y 1278 de 2002, precisó que el orden de prioridad que deben tener en cuenta las autoridades nominadoras de los entes territoriales certificadas en educación para la provisión de empleos de directivos docentes y docentes de la instituciones educativas oficiales, tal como se detalla a continuación: 1). reintegro de un educador con derechos de carrera ordenado por una autoridad judicial... 2) traslado de un educador con derechos de carrera por razones de seguridad... 3) reincorporación de un educador con derechos de carrera... 4) **traslado de un educador, ya sea por procedimiento ordinario** o procedimiento no ordinario por razones de necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, razones de salud o necesidades de resolver un conflicto, con el pleno cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 520 de 2010, las directrices que en la materia fije el Ministerio de Educación Nacional y los criterios en la Circular antes citada. (Negritas fuera del texto). 5) nombramiento en periodo de prueba...

Que la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, mediante la Resolución 02650 del treinta (30) de septiembre del 2014, convocó a los docentes y directivos docentes oficiales del Departamento del Atlántico y de otras entidades territoriales a

DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

RESOLUCION No.

0 3 3 9 2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRODUCEN NOVEDADES EN LA PLANTA DE PERSONAL DOCENTE DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO EN EL MARCO DE LA RESOLUCIÓN 02650 DEL TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DEL 2014, MEDIANTE LA CUAL SE HIZO CONVOCATORIA DE TRASLADO ORDINARIO 2014"

participar en el proceso de traslados ordinarios, con el fin de garantizarle a los docentes y directivos docentes el derecho a ser ubicados en plazas vacantes definitivas en el cual puedan mejorar su calidad de vida y su entorno familiar, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin.

Que definido el proceso ordinario de traslados por parte de la Secretaría de Educación Departamental, se tiene que la docente **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIA** identificada con cédula de ciudadanía **1.129.579.663**, docente de tiempo completo en propiedad, en el nivel de **Básica primaria**, participó en el proceso de convocatoria de traslado ordinario, solicitando su traslado de la **Institución Educativa Escuela Normal Superior Santa Ana** del Municipio de **Baranoa**, a la **Institución Educativa Escuela Normal Superior Nuestra Señora de Fátima** en el Municipio de **Sabanagrande** y una vez estudiado por parte de esta Secretaría se encontró viable y por tanto fue aprobado.

Que revisada la historia laboral de la docente **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIA** identificada con cédula de ciudadanía **1.129.579.663**, se constató que se encuentra vinculada en el cargo de docente de tiempo completo en propiedad, en el nivel de **Básica primaria**, mediante Decreto **000318** del veintiséis (26) de Marzo del 2007, posesionándose según Acta **15043** el once (11) de Mayo del 2007, en la **Institución Educativa Escuela Normal Superior Santa Ana** del Municipio de **Baranoa**.

Que en la planta de personal docente de la **Institución Educativa Escuela Normal Superior Nuestra Señora de Fátima** en el Municipio de **Sabanagrande**, existe en vacancia definitiva la plaza docente del nivel de **Básica Primaria**, que ostentaba la educadora **TERESA DE JESUS FONTALVO DE FONTALVO**, identificada con cédula de ciudadanía **22.620.114**, quien fue retirada del servicio público educativo por haber llegado a la edad de retiro forzoso en virtud del Decreto **000765** del diez (10) de Diciembre del 2014.

Que la Administración Departamental procede a trasladar a la docente **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIA** identificada con cédula de ciudadanía **1.129.579.663**, a la **Institución Educativa Escuela Normal Superior Nuestra Señora de Fátima** en el Municipio de **Sabanagrande**.

En mérito a lo expuesto, El Secretario de Educación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Trasladar a la docente **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIA** identificada con cédula de ciudadanía **1.129.579.663** en el cargo de docente de tiempo completo en propiedad en el nivel de **Básica Primaria** de la **Institución Educativa Escuela Normal Superior Santa Ana** del Municipio de **Baranoa** a la **Institución Educativa Escuela Normal Superior Nuestra Señora de Fátima** en el Municipio de **Sabanagrande**, con fundamento en lo dispuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Declárese la vacancia definitiva en la plaza docente del nivel de **Básica primaria** que ostentaba la educadora **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIA** identificada con cédula de ciudadanía **1.129.579.663**, en la **Institución Educativa Escuela Normal Superior Nuestra Señora de Fátima** en el Municipio de **Sabanagrande**.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia del presente acto administrativo a la parte interesada, a las Oficinas de Hoja de Vida, Planta y Nómina de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, a las Instituciones Educativas antes mencionada para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de rige a partir del día 13 de Enero del 2015.

Expedido en Barranquilla a los

19 DIC 2014

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS JAVIER PRASCA MUÑOZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

PROYECTO Y REVISÓ MARIA DE LOS ANGELES ESPITA PANTOJA, PROFESIONAL DE TALENTO HUMANO

Secretaría de Educación Departamental

RESOLUCION No. **0 1 8 3 6** ' 2014-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA COMISION DE ESTUDIOS REMUNERADA A UNA DIRECTIVO DOCENTE VINCULADA A LA PLANTA DE PERSONAL DOCENTE Y DIRECTIVO DOCENTE DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, FINANCIADA CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES SGP"

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades conferidas por el Decreto No. 00431 del 25 de Septiembre de 2008, emanado de la Gobernación del Departamento del Atlántico, en concordancia con el artículo 43 del Decreto 2277 de 1979, y

CONSIDERANDO

Que la Directivo Docente SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.129.579.663, presentó en las oficinas de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación Departamental, Requerimiento No. 2014PQR9681 de fecha seis (6) de Junio de 2014, mediante el cual solicita una comisión de estudios remunerada, con el fin de participar en la Convocatoria que la Secretaría de Educación Departamental le hizo, en el Marzo de la Alianza Logística y Portuaria del Caribe, en Convenio Interinstitucionales con la Universidad Simón Bolívar y el ITSA, la cual se llevará a cabo en el país de Chile, desde el siete (7) de Junio al catorce (14) de Junio de 2014.

Que la Directivo Docente SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.129.579.663, se encuentra vinculada a la Planta de Personal Docente y Directivo Docente la Secretaría de Educación Departamental, financiada con Recursos del Sistema General de Participación SGP, en la Institución Educativa Técnica Comercial Francisco Cartusciello en el municipio de Sabana Grande, en el cargo de Coordinadora.

Que el artículo 55 del Decreto 1278 del 2002 señala que "Las entidades territoriales podrán regular las comisiones de estudio para los docentes y directivos docentes estatales, como un estímulo o incentivo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de este decreto, pudiendo también conceder comisiones no remuneradas, hasta por un término máximo de dos (2) años, y teniendo en cuenta que en este tipo de comisiones no podrán pagarse viáticos".

Que así mismo señala que las comisiones de estudio remuneradas sólo podrán concederse previa expedición del correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal y no se tiene derecho a reclamar posteriormente vacaciones por dicho tiempo y debe laborar en la correspondiente entidad territorial por lo menos el doble del tiempo de la duración de la comisión.

Que en virtud de lo anterior, la Administración Departamental accede a conceder la comisión remunerada de estudio a la Directivo Docente SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.129.579.663, desde el siete (7) de Junio al catorce (14) de Junio de 2014.

Secretaría de Educación Departamental

RESOLUCION No. **01836** 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA COMISION DE ESTUDIOS REMUNERADA A UNA DIRECTIVO DOCENTE VINCULADA A LA PLANTA DE PERSONAL DOCENTE Y DIRECTIVO DOCENTE DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, FINANCIADA CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES SGP"

En Consecuencia, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder comisión de estudio remunerada a la Directivo Docente **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.129.579.663, desde el siete (7) de Junio al catorce (14) de Junio de 2014, inclusive.

PARAGRAFO UNICO: La educadora Directivo Docente **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.129.579.663, deberá aportar la certificación de participación en el evento por el cual fue comisionada.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Directivo Docente **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.129.579.663, deberá continuar sus funciones en la Institución Educativa Técnica Comercial Francisco Cartusciello en el municipio de Sabanagrande, el día lunes dieciséis (16) de Junio de 2014.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia del presente acto administrativo a la parte interesada, a las Oficinas de Hoja de Vida, Planta de Personal Docente y Nomina de la Secretaría de Educación Departamental, a la Institución Educativa Técnica Comercial Francisco Cartusciello en el municipio de Sabanagrande, para lo de su competencia.

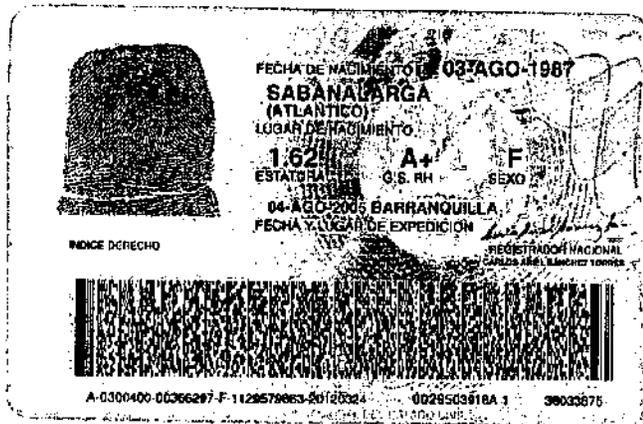
COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Expedido en Barranquilla a los

06 JUN 2014

CARLOS JAVIER PRASCA MUÑOZ
SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

Revisó: María de los Angeles Espitia Pantoja; Profesional Universitario Planta de Personal Docente
Elaboró: Yessenia Portillo Castro; Auxiliar Administrativo Planta de Personal Docente



*Feb 17/04
4:00pm*

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No **00707**

POR LA CUAL SE REUBICA SALARIALMENTE EN EL ESCALAFON DOCENTE A UN EDUCADOR (A) REGIDO POR EL DECRETO 1278 DE 2002

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de las de las facultades conferidas por el Decreto 00445 del 02 de Agosto de 2005, emanado del Despacho del Gobernador y el artículo 7º del Decreto 2715 de 2009 y...

CONSIDERANDO

Que el Decreto 1278 de 2002 fundamenta el ejercicio de la carrera docente en el mérito y la evaluación permanente de los servidores públicos y directivos docentes.

Que el (la) Educador (a) **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No **1129579663**, fue nombrado (a) en periodo de prueba mediante Decreto No **000925 22/08/2005** y nombrado (a) en propiedad según Decreto No **000318 26/05/2007**, expedidos por el Gobernador del Departamento del Atlántico. Inscrito (a) en el grado **1 Nivel A** del escalafón docente mediante Resolución **01792 08/06/2010**. Acredita el título de **NORMALISTA SUPERIOR CON ENFASIS EN CIENCIAS NATURALES, EXPEDIDA POR LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR SANTA ANA DE BARANOA** Reubicado (a) Salarialmente en el grado **1 Nivel B**, mediante Resolución No **01925 2/06/2010**.

Que de acuerdo con el Decreto 2715 de 2009, la reubicación salarial dentro del mismo grado y el ascenso de grado en el escalafón docente, están sujetos a la evaluación de competencias de aquellos docentes que han alcanzado altos desarrollos en sus competencias laborales en el ejercicio de la docencia o la dirección educativa, obteniendo un puntaje superior al 80% de la prueba.

Que mediante Resolución No **01684** del 17 de Agosto de 2012, la Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico organizó y convocó el proceso de evaluación de competencias para los docentes y directivos docentes regidos por el Decreto 1278 de 2002.

Que el (la) educador (a), **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS**, se inscribió en el proceso de evaluación de competencias convocado por el Ministerio de Educación Nacional durante el año 2012, marcando como aspiración la Reubicación Salarial al Nivel C en el Grado **UNO**, obteniendo un puntaje de **84,48**.

Que una vez verificados los requisitos contenidos en el artículo 2º del Decreto 2715 de 2009, en concordancia con los establecidos en los artículos 20 y 21 del Decreto 1278 de 2002, el (la) docente cumple con los mismos, toda vez que en su hoja de vida reposa la Evaluación de Desempeño anual con una valoración de **95** para el año 2010 y de **94,4** para el año 2011, superiores al 60%.

Que el Presupuesto de Gastos de la Secretaria de Educación Departamental dispone del rubro **24260 "Ascensos en el Escalafón Docente"**, para cubrir los gastos generados por los ascensos y reubicaciones salariales que resulten del proceso de evaluación de competencias y a la fecha cuenta con disponibilidad presupuestal para tal fin.

En merito a lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reubicar en el nivel salarial C del grado **UNO** del escalafón docente, a el (la) educador (a) **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No **1129579663**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: El presente acto administrativo surte efectos fiscales a partir del **1º de Marzo de 2013**, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0240 del 1º de Febrero de 2012.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, en la forma establecida en la Ley 1437 de 2011, haciendo saber al Interesado (a) que contra éste solo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, radicando el escrito personalmente en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaria de Educación Departamental del Atlántico, Gobernación del Atlántico, en la Calle 40 No. 45-46 Piso 2 en horario de oficina.

Dado en Barranquilla, a los

21 MAR. 2013

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS JAVIER PRASCA MUÑOZ
Secretario de Educación Departamental



**Gobernación
del Atlántico**

DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACION

RESOLUCIÓN # 00340

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 00770 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2012 Y SE REALIZA UNA VINCULACION TEMPORAL"

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, en uso de las facultades conferidas por el Decreto No. 00431 del 25 de Septiembre de 2008, emanado de la Gobernación del Departamento del Atlántico y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 00770 de fecha treinta (30) de Abril de 2012, emanada de la Secretaría de Educación Departamental, se nombró temporalmente en el cargo de docente del Nivel de Básica Primaria en la Institución Educativa Escuela Normal Superior Nuestra Señora de Fátima del municipio de Sabanagrande, al docente **VICTOR MANUEL AHUMADA MOZO**, identificado con la cédula de ciudadanía 8793540, en reemplazo de **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía 1129579663, quien se encuentra en COMISIÓN DE SERVICIOS.

Que el señor **VICTOR MANUEL AHUMADA MOZO**, identificado con la cédula de ciudadanía 8793540, no aceptó el cargo, aduciendo razones de tipo personal.

Que en atención a la situación administrativa señalada en el antecedente anterior se hace necesario revocar parcialmente la Resolución 00770 de fecha treinta (30) de Abril de 2012, y **VINCULAR DE MANERA TEMPORAL** en el cargo de docente del Nivel de Básica Primaria en la Institución Educativa Escuela Normal Superior Santa Ana, del municipio de Baranoa a la señora **ESPERANZA LUCILA PEÑUELA REDONDO**, identificada con la cédula de ciudadanía 22460555, quien reúne el perfil del cargo para reemplazar al docente **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía 1129579663.

En mérito a lo anterior el Secretario de Educación Departamental,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR, como en efecto se hace, la vinculación temporal y provisional del docente **VICTOR MANUEL AHUMADA MOZO**, identificado con cédula de ciudadanía 8793540, quien no aceptó el cargo.

ARTICULO SEGUNDO: Vincular de manera temporal y provisional, desde el día de la posesión hasta el día diecinueve (19) de Junio de 2012, a la señora **ESPERANZA LUCILA PEÑUELA REDONDO**, identificada con la cédula de ciudadanía 22460555, en el cargo de docente del Nivel de Básica Primaria en la Institución Educativa Escuela Normal Superior Santa Ana, del municipio de Baranoa, en reemplazo del docente **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía 1129579663, quien se encuentra en una COMISIÓN DE SERVICIOS.

Paula



Gobernación
del Atlántico

DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACION

RESOLUCIÓN

000840

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 00770 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2012 Y SE REALIZA UNA VINCULACION TEMPORAL"

Parágrafo La vinculación que aquí se ordena es temporal y no ocasiona ni propiedad ni continuidad laboral en el cargo más allá del tiempo señalado.

ARTICULO TERCERO: A la docente **ESPERANZA LUCILA PEÑUELA REDONDO**, identificada con la cédula de ciudadanía 22460555, se le cancelará su salario de acuerdo con lo estipulado en el Decreto No. 0826 de fecha 25 de abril de 2012, y para efectos de pago solamente se requiere presentar ante Subsecretaría Financiera y Administrativa de la Secretaría de Educación Departamental copia de esta Resolución, acompañada de la certificación expedida por el rector de la Institución Educativa Escuela Normal Superior Santa Ana, del municipio de Baranoa, avalada por el respectivo Director de Núcleo de Desarrollo Educativo.

ARTICULO CUARTO: Enviar copia de la presente Resolución a la oficina de Hoja de Vida de la Secretaría de Educación Departamental, a la Dirección de Núcleo Educativo del Municipio de Sabanagrande, al rector de la Institución Educativa Escuela Normal Superior Santa Ana, del municipio de Baranoa, a los interesados y a las oficinas de Planta Docente y Nomina para lo de su competencia.

Dado en Barranquilla, a los

08 MAYO 2012

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS JAVIER PRASCA MUÑOZ
Secretario de Educación departamental

Proyectó: Madri losanglo



RESOLUCION N° 00355 DEL 2012

"Por la cual se confiere una comisión de servicios a un servidor público docente para desempeñarse como docente tutor al servicio de establecimientos educativos en la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico"

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades conferidas por el Decreto No. 00431 del 25 de septiembre del 2008, emanado de la Gobernación del departamento del atlántico y,

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las que le confiere el artículo 54 del Decreto ley 1278 de 2002 y el Decreto 1950 de 1973, Decreto 2277 de 1979

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación Nacional ha diseñado el Programa de Transformación de la Calidad Educativa en desarrollo de las políticas educativas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo "Prosperidad Para Todos" y el Plan Sectorial de Educación 2010-2014 "Educación de Calidad: El Camino para la Prosperidad":

Que los objetivos del Programa de Transformación de la Calidad Educativa se encuentran directamente vinculados con el ejercicio de la función docente y en consecuencia persiguen mejorar los aprendizajes y desempeños de los estudiantes de educación básica primaria en las áreas de Lenguaje y Matemáticas.

Que el Ministerio de Educación Nacional realizó un proceso de selección de tutores entre los docentes vinculados en propiedad que participaron en la convocatoria pública, abierta desde el mes de septiembre de 2011, así como de los educadores que obtuvieron los mejores resultados en el proceso de evaluación de competencias 2010 y 2011.

Que los docentes relacionados en este acto administrativo superaron de manera satisfactoria el proceso de selección de tutores y han manifestado su interés para desempeñarse en la Secretaría de Educación de esta entidad territorial, ejerciendo actividades oficiales relacionadas con su participación en la puesta en marcha del Programa de Transformación de la Calidad Educativa.

Que con el propósito de que el educador pueda desarrollar las actividades previstas en este Programa, se hace necesario otorgar comisión de servicios con una duración de 103 días calendario, contados a partir del día 7 del mes de Marzo del año 2012, teniendo en cuenta que en dicho plazo se efectuarán las actividades

PA



RESOLUCION N° 00355 DEL 2012

del Programa de Transformación de la Calidad Educativa, evidenciándose en los objetivos del referido programa su relación con las funciones y el perfeccionamiento pedagógico del docente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conferir comisión de servicios del 7 de Marzo al 19 de Junio de 2012, al Docente **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.579.663, quien labora en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA ESCUELA NORMAL SUPERIOR SANTA ANA DE BARANOA**, en el área de **PRIMARIA**, para que desarrolle las labores de tutoría pedagógica y docente correspondientes al programa de Transformación de la Calidad Educativa, funciones que serán desarrolladas bajo la orientación de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico.

Artículo 2°. Durante el término de la comisión el servidor tendrá derecho a recibir la remuneración de conformidad con el Decreto de Salarios que le corresponda según su régimen estatutario.

Artículo 3°. Si con ocasión de la presente comisión se generan viáticos, gastos de transporte o de viaje, los mismos serán cancelados de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6° del Decreto 954 de 2011 y normas que lo modifiquen.

Artículo 4°. Vincular de manera temporal y provisional al docente **INGRID JIMENEZ ARZUZA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 32.841.794, a partir de la fecha de posesión y mientras dure la comisión de Servicios Remunerada, al docente titular **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS**, la vinculación que aquí se ordena es temporal y no ocasiona ni propiedad ni continuidad laboral en el cargo más al del tiempo señalado.

Artículo 5°. Al Docente designado se le cancelará su salario de acuerdo con lo estipulado en el Decreto No. 1055 del 4 de Abril de 2011, y para efectos de pago solamente se requiere presentar ante la Oficina de Hoja de Vida de la Subsecretaría Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental copia de esta Resolución acompañada de la certificación expedida por el Rector de la Institución Educativa, avalada por el respectivo Director de Núcleo de Desarrollo Educativo y fotocopia del Escalafón. *(Firma)*



RESOLUCIÓN Nº 00355 DEL 2012

Artículo 6º. Dentro de los (8) días siguientes a la terminación de la comisión, la Docente **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS**, deberá presentar ante el superior inmediato, un informe sobre las actividades desarrolladas, de conformidad con lo señalado en el Artículo 81 del Decreto 1950 de 1973.

Artículo 7º. Una vez finalizado el término dispuesto en la presente comisión, el educador deberá presentarse ante el rector o director del establecimiento educativo en el cual se venía desempeñando y asumirá las funciones que desarrollaba antes de iniciar su labor como docente tutor.

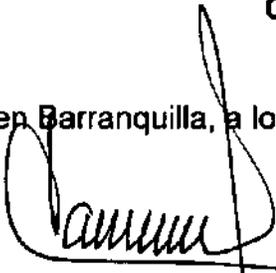
Parágrafo. El Rector o Director del establecimiento debe garantizar la asignación de funciones al educador que se reintegra al establecimiento de que trata este artículo.

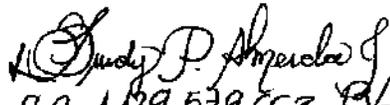
Artículo 8º: Enviar Copia de la presente Resolución a la Oficina de Hoja de Vida de la Subsecretaría Administrativa y Financiera, Archivo General de la Secretaría de Educación Departamental, a la Institución Educativa y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio con su respectiva novedad y actualizar Sistema, Gestiones y Nomina

Artículo 9º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los **13 MAR. 2012**


CARLOS JAVIER PRASCA MUÑOZ
Secretario de Educación Departamental


C.C. 1.129.579.663 Barranquilla
Abril 20 de 2012.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCION NÚMERO 01925

POR LA CUAL SE REUBICA SALARIALMENTE UN EDUCADOR (A) EN EL ESCALAFÓN DOCENTE REGIDO POR
DECRETO 1278 DE 2002

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

En uso de las facultades legales conferidas por el Decreto No. 00445 del 2 de Agosto de 2.005, emanado del Despacho del Gobernador y el artículo 10 del Decreto 2715 de 2009 y...

CONSIDERANDO

Que el Decreto Ley 1278 de 2002 fundamenta el ejercicio de la carrera docente en el mérito y la evaluación permanente de los servidores públicos docentes y directivos docentes.

Que el (la) educador (a), **ALMEIDA IGLESIAS SINDY PAOLA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No **1129579663** de **Barranquilla**, fue nombrado en periodo de prueba mediante Decreto No **0925 del 22/08/05** expedido por el Gobernador del Departamento del Atlántico y en propiedad según Decreto No **0318 del 26/03/2007** e inscrito (a) en el Escalafón Docente, al grado **Uno (1) A**, mediante Resolución No **01792 del 08/06/2010**, acreditando el título de **Normalista Superior con énfasis en Ciencias Naturales**

Que de acuerdo con el Decreto 2715 de 2009 la reubicación de nivel salarial dentro del mismo grado y el ascenso de grado en el Escalafón Docente están sujetos a la evaluación de competencias de aquellos docentes que han alcanzado altos desarrollos en sus competencias laborales en el ejercicio de la docencia o la dirección educativa, obteniendo un puntaje superior al 80% de la prueba.

Que mediante Resolución 08048 del 04 de Diciembre de 2009, la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico organizó y convocó el proceso de evaluación de competencias para los docentes y directivos docentes regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002 a su servicio.

Que el (la) educador (a), **ALMEIDA IGLESIAS SINDY PAOLA**, se inscribió en el proceso de evaluación de competencias, marcando como aspiración Reubicación salarial al nivel **B**, del grado **Uno (1)**, obteniendo un puntaje de **84,25**.

Que una vez verificados los requisitos contenidos en el artículo 2º del Decreto 2715 de 2009, en concordancia con los establecidos con los artículos 20 y 21 del Decreto 1278 de 2002, el docente cumple con los mismos, toda vez que en su hoja de vida reposa experiencia de tiempo de servicio comprendido entre el **10/02/2006** y al **10/02/2009**; evaluación ordinaria de desempeño anual superior al 60%, correspondiente a los periodos inmediatamente anteriores a la inscripción en el proceso de evaluación de competencias, año escolar **2008-2009**.

Que según Resolución No 08048 del 04 de Diciembre de 2009, en esta Entidad Territorial se incluyó en el presupuesto del año 2010, los recursos para cubrir los ascensos y reubicaciones de nivel salarial que resulten del proceso de la evaluación de competencias.

En merito a lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1º. Reubicar en el nivel salarial **B** del grado **Uno (1)** del escalafón docente, al (la) Educador (a) **ALMEIDA IGLESIAS SINDY PAOLA** identificado (a) con cédula de ciudadanía **1129579663** de **Barranquilla**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva

Artículo 2º. El presente Acto Administrativo surte efectos fiscales a partir del **29/04/2010**.

Artículo 3º. Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, en la forma establecida en el C.C. A., haciendo saber al interesado que contra ella procede por vía gubernativa el recurso de reposición, del cual puede hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y/o desfijación del edicto correspondiente.

Dado en Barranquilla, el **23 JUN. 2010**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LILIAN OGLIASTRINI LEWIS
Secretaria de Educación Departamental

113

DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
SECRETARIA DE EDUCACION

LA PRESENTE RESOLUCION

Jindy Almeida + clases.

C.C. 1.129.579.663 Biquilla

FECHA 20-06-2010

NUMERO DE LA RESOLUCION 01935

DE FECHA 23-06-2010

EL NOTIFICADO _____ FIRMANOTIFICADOR yim

Jindy P. Almeida J.
C.C. 1.129.579.663 Biquilla.

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No. **02666** DE 2009

POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA TEMPORALMENTE UN DOCENTE MIENTRAS DURA LA LICENCIA DE MATERNIDAD CONCEDIDA A UNA DOCENTE DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Actuando en uso de sus facultades conferidas por el Decreto No. 00431 del 25 de Septiembre de 2008, emanado de la Gobernación del Departamento del Atlántico y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que la Docente **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1129579663 fue nombrada mediante Decreto No. 000318 de fecha 26 de Marzo de 2007; tomando posesión del cargo para el cual fue nombrada el 11 de Marzo de 2007, quien en la actualidad ejerce sus funciones en la INSTITUCION EDUCATIVA ESCUELA NORMAL SUPERIOR SANTA ANA DE BARANOA, en el Nivel de BASICA PRIMARIA.

Segundo: Que el Artículo 70 y 71 del Decreto Reglamentario 1950 de 1973, consagra que las licencias por enfermedad o por maternidad están sujetas al régimen de seguridad vigente, y para autorizarla se requerirá siempre la certificación de incapacidad expedida por autoridad competente.

Tercero: Que el régimen de seguridad social de los docentes es el contemplado en la Ley 91 de 1989 y la entidad medica autorizada para expedir las licencias de incapacidad es la UNION TEMPORAL SALUD INTEGRAL DEL MAGISTERIO ATLANTICO, de acuerdo al contrato de prestación de servicios de salud suscrito entre la FIDUCIARIA LA PREVISORA y el citado UNION TEMPORAL SALUD INTEGRAL DEL MAGISTERIO ATLANTICO.

Cuarto: Que se concedió mediante Incapacidad médica Nº 51538, calendada el 20 de Marzo de 2009, que dice: UNIDAD TEMPORAL DE SALUD INTEGRAL MAGISTERIO ATLANTICO, paciente **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS**, CC. No. 1129579663 DX: PARTO POR CESAREA, SIN OTRA ESPECIFICACION, período de incapacidad comprendido del 17 de Marzo de 2009 al 08 de Junio de 2009.

Quinto: Que la constitución política nacional en el artículo 67 consagra el derecho a la educación como un derecho fundamental y un servicio público que el Estado debe garantizar y para ello debe proveerse del personal docente idóneo requerido para su excelente prestación en las Instituciones Educativas Oficiales. 

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No. **02686** DE 2009

POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA TEMPORALMENTE UN DOCENTE MIENTRAS DURA LA LICENCIA DE MATERNIDAD CONCEDIDA A UNA DOCENTE DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

En mérito a lo anterior la Secretaria de Educación Departamental,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Vincular de manera temporal y provisional a la docente **SIRIS DEL SOCORRO ORTEGA DE OSPINO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.744.098 expedida en Usiacuri, en reemplazo de la docente titular **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS**, a partir de la fecha de posesión y mientras dure la incapacidad por licencia de maternidad, la vinculación que aquí se ordena es temporal y no ocasiona ni propiedad ni continuidad laboral en el cargo más allá del tiempo señalado.

ARTICULO SEGUNDO: A la Docente designada se le cancelará su salario de acuerdo con lo estipulado en el Decreto No. 714 del 6 de Marzo de 2008, y para efectos de pago solamente se requiere presentar ante la Oficina de Hoja de Vida de la Subsecretaria Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental copia de esta Resolución acompañada de la certificación expedida por el Rector de la Institución Educativa, avalada por el respectivo Director de Núcleo de Desarrollo Educativo y fotocopia del Escalafón.

ARTICULO TERCERO: Enviar Copia de la presente Resolución a la Oficina de Hoja de Vida de la Subsecretaria Administrativa y Financiera, Archivo General de la Secretaría de Educación Departamental, a la Institución Educativa y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio con su respectiva novedad y actualizar Sistema, Gestiones y Nomina.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Barranquilla, a los

24 MAR. 2009


LILIAN OGIASTRI LEWIS

Secretaria de Educación Departamental

Elaboró: Yesenia Portillo
24/03/09

29

SECRETARIA DE EDUCACION METROPOLITANA
SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA

EMBARGADA EN LA EL DIA 25 Mayo 09 MEDICINA PERSONAL KENTE

LA PRESENTE RESOLUCION AL Seis Ortega de Ospino

IDENTIFICACION CON LA C.C.N. 02744098 DEL AREA Uciacumi

ACTUALIZACION DE DATOS DEL AREA 02666

EN FECHA 24 Mayo 09

Juan Pablo Ospino
DIRECTOR GENERAL

Tos. Yiana Tabil
SECRETARIA

BOSS SAN 48



SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No. 100415 DEL 2006

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UN TRASLADO

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS POR EL DECRETO NO. 000415 DEL 10 DE JUNIO DE 2006, EMANADO DE LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, DEL 25 DE 2006 Y DECRETO NO. 3222 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2003 Y,

CONSIDERANDO

Que siendo la educación un servicio público fundamental consagrado en el Artículo 67 de la Carta, es obligación del Estado procurar su continuidad y permanencia y para ello deben proveerse del personal docente los cargos que las Instituciones Educativas Oficiales requieran con suma urgencia.

Que en el proceso del Plan de Reorganización por revisión de asignación académica elaborado por la Secretaría de Educación Departamental, se determinó que se requieran los servicios de un Docente en el nivel de BASICA PRIMARIA en la INSTITUCION EDUCATIVA ESCUELA NORMAL SUPERIOR SANTA ANA DE BARANCOA del Municipio de BARANCOA.

Que los docentes que se encuentran a disposición de la Secretaría de Educación Departamental en atención al Plan de Reorganización, deben ser trasladados en la Instituciones Educativas que requieran de sus servicios de acuerdo al área en que se desempeñen.

Que el docente SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.29.573.363, labore actualmente en el (la) INSTITUCION EDUCATIVA ESCUELA AGROPECUARIA DE PUERTO GERALDO, del Municipio de PONCEPENA y por necesidad del servicio se requiere ser trasladado(a) a la INSTITUCION EDUCATIVA ESCUELA NORMAL SUPERIOR SANTA ANA DE BARANCOA del Municipio de BARANCOA.

Que el Artículo Segundo del Decreto No. 3222 del 10 de Noviembre de 2003 establece: Los traslados por necesidad del servicio son de carácter discrecional y pueden tener origen en: a) por disposición de la autoridad nominadora b) a solicitud de los docentes o directivos docentes.

En mérito a lo anterior,

12



SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No. 100 DEL 2006

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UN TRASLADO

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Trasladar a el (la) Docente SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1.129.579.563, del cargo docente de la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA AGROPECUARIA DE PUERTO GIRALDO, del Municipio de Ponedera, a la INSTITUCION EDUCATIVA ESCUELA NORMAL SUPERIOR SANTA ANA DE BARANOA del Municipio de Baranóa, en el Nivel de BASICA PRIMARIA .

ARTICULO SEGUNDO: Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Hoja de Vida a la Oficina de la División de Gestión Administrativa y Talento Humano, Archivo General de la Secretaria de Educación Departamental, a la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA AGROPECUARIA DE PUERTO GIRALDO, del Municipio de Ponedera y a la INSTITUCION EDUCATIVA ESCUELA NORMAL SUPERIOR SANTA ANA DE BARANOA, del Municipio de Baranóa a actualizar información en el Sistema Gestiones y en Nomina.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Expedida en Barranquilla, D.E.L.F. a los 10 de Julio de 2006

RAFAEL CASTILLO PACHECO
Secretario de Educación Departamental

Elaborado por: Sistema Fertilizante Agrícola, Administración Oficina de Novedades SED

11

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA

BOGOTA, COLOMBIA EL DIA 10-07-06 A LAS 10:00 HORAS EN PERSONALMENTE

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL EN RESOLUCION N. 3564 DE 2006

CON LA C. E. N. 124-579-003 DE 2006 EN LA C. E. N. 00069

EN LA ENTREGA DE COPIAS

DE LA C. E. N. 27-07-06

[Signature]
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

por *[Signature]*
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
SECRETARIA DE HACIENDA
 INGRESOS DEPARTAMENTALES

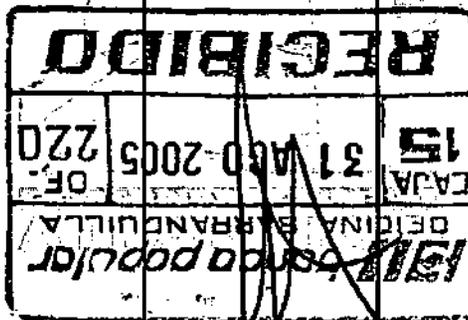
No. **0351488**

6

1-1-200737

| | |
|--|---------------------------------|
| ACTO Y/O HECHO GENERADOR POSESION EMPLEADOS DPTO. | FECHA LIQUIDACION 31 08 2005 |
| BASE GRAVABLE \$ 642,954**** | FECHA VENCIMIENTO 31 12 2005 |
| CONTRIBUYENTE SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS | CEDULA O NIT 1129579663 |

| ITEM | CONCEPTO | IMPUESTO | INTERESES | SANCION | VLR A PAGAR |
|--------------|-------------------------------|-----------------|-----------|---------|---------------|
| 1 | BOLETA DE POSESION 0013 | 25,718 | | | 25,718 |
| 2 | BONO DE ACTA DE POSESION 0036 | 734 | | | 734 |
| 3 | IMPUESTO DE POSESION 0038 | 734 | | | 734 |
| TOTAL | | \$27,186 | | | 27,186 |



CONTRIBUYENTES

| | |
|--------------------------------|---|
| TOTAL A PAGAR EN LETRAS | VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON 00 CTV. M/L ***** |
|--------------------------------|---|

| | |
|--|--------------------------|
| <p>Presentar este documento al momento de cancelar su impuesto. En caso de devolución deberá solicitarse dentro de los 60 días hábiles siguientes a la fecha de pago. Páguese en el BANCO DE COLOMBIA ó BANCAFÉ ubicado en las oficinas de la Asistencia de Tesorería (Primer Piso de la Gobernación). Los valores señalados en esta liquidación registrarán hasta tanto no se modifiquen las disposiciones legales vigentes.</p> | CONCEPTO DE COBRO |
|--|--------------------------|

351488



Gobernación
del Atlántico
Atlántico más SOCIAL

ACTO Y/O HECHO GENERADOR
POSESIONES - OTRAS POSESIONES

Nº 1963767

Nro. LIQUIDACION
1-2-225151

FECHA LIQUIDACION
07 04 2014

BASE GRAVABLE
\$ 368,677****

FECHA VENCIMIENTO
31 12 2014

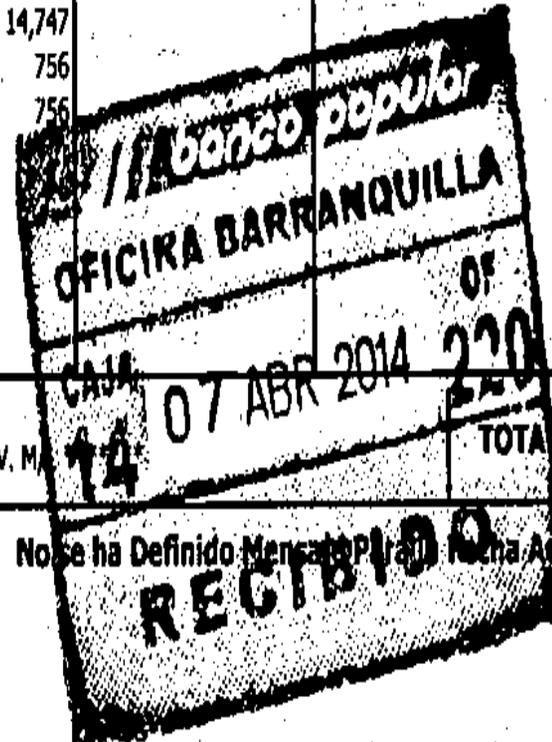
CONTRIBUYENTE
SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS

CEDULA O NIT
1129579663

ENTIDAD CONTRATANTE

No DOCUMENTO / No MATRICULA INMOBILIARIA

| ITEM | CONCEPTO | IMPUESTO | INTERESES | SANCION | VLR A PAGAR |
|--|-------------------------------|----------|-----------|---------|-------------|
| 1 | BOLETA DE POSESION 0013 | 14,747 | | | 14,747 |
| 2 | BONO DE ACTA DE POSESION 0036 | 756 | | | 756 |
| 3 | IMPUESTO DE POSESION 0038 | 756 | | | 756 |
| TOTAL A PAGAR EN LETRAS | | | | | |
| DIECI SEIS MIL DOSCIENTOS CINQUENTA Y NUEVE PESOS CON 00 CTV. M. | | | | | 16,259 |



CONTRIBUYENTE

1963767



SECRETARIA DE EDUCACION

FORMATO UNICO DE SOLICITUD DE TRASLADO DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y OTROS ENTES TERRITORIALES CERTIFICADOS EN EDUCACION

1. INFORMACION GENERAL

| | | | |
|---|---|--------------------------------|----------------------|
| NOMBRES Y APELLIDOS: | Sindy Paola Almeida Iglesias | | |
| CEDULA DE CIUDADANIA: | 1.129.579.663 | EXPEDIDA EN: | Barranquilla |
| FECHA DE NACIMIENTO: | DIA 03 MES 08 AÑO 1987 | | |
| | MUNICIPIO: | Sabandarga | DEPARTAMENTO: |
| | Atlántico | | |
| CARGO QUE OSTENTA EN PROPIEDAD: | DOCENTE: | AREA Y/O NIVEL DE DESEMPEÑO | Básica Primaria |
| DIRECTIVO DOCENTE: | COORDINADOR | RECTOR | |
| ENTE NOMINADOR: | Atlántico | | |
| ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO DONDE LABORA: | Escuela Normal Superior Santa Ana de Baranoa. | | |
| DECRETO DE NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD: | 000318 del 26/03/2007 | ACTA DE POSESION EN PROPIEDAD: | 15043 del 11/05/2007 |
| GRADO DE ESCALAFON: | 1D | RESOLUCIÓN No. | 01189 del 19/03/2014 |

2. INFORMACION PARTICULAR DEL DOCENTE Y/O DIRECTIVO DOCENTE

| | | | |
|--------------------------------|--|---------------------|----------------------------------|
| DIRECCION DE RESIDENCIA: | Calle 43 No 44B - 09 | | |
| BARRIO- MUNICIPIO DEPARTAMENTO | Urbanización El Parque - Soledad Atlántico | | |
| TELEFONO RESIDENCIA | (5) 3634990 | | |
| TELEFONO CELULAR | 3013767376 | CORREO ELECTRONICO: | sindyalmeidaiglesias@hotmail.com |

3. MOTIVOS DE TRASLADO:

| | |
|--|--|
| Requiero el traslado por cambio de residencias y estos dos municipios son más cercanos a mi nuevo domicilio actual | |
| | |
| | |
| | |

OBSERVACIONES: DE ACUERDO CON LA OPEC OFERTADA SOLICITA TRASLADO PARA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA:

OPCION 1 I.E. Técnica Agropecuaria d Antonio Nariño de Paluato OPCION 2 I.E. Escuela Normal Superior Nuestra Señora de Fátima.

Sindy P. Almeida J.
FIRMA DEL DOCENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACIÓN No.

12281672

| | |
|----------------|-----------------|
| 1 Parte básica | 2 Parte contig. |
| 87.08.30 | |

| | | |
|--------------------------|---|----------|
| 3 Oficina Registro Civil | 4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría | 5 Código |
| NOTARIA UNICA | SABANALARGA ATLANTICO | |

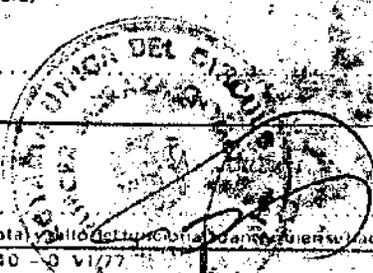
SECCION GENERAL

| | | |
|-----------|--|--------------|
| 6 Sexo | 7 Segundo apellido | 8 Nombres |
| MASCULINO | IGLESIAS | SINDY PAOLA |
| 9 Sexo | 10 Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/> | 11 Día |
| FEMENINO | | 3 |
| 12 Mes | 13 Año | |
| agosto | 1.987 | |
| 14 País | 15 Departamento, int., o Com. | 16 Municipio |
| COLOMBIA | ATLANTICO | SABANALARGA |

SECCION ESPECIFICA

| | |
|---|---|
| 17 Datos del nacimiento | 18 Hora |
| HOSPITAL CENTRO INTEGRADO DE SABANALARGA | |
| 19 Documento presentado—Antecedente (Cert. medico, Acta parroq. etc.) | 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento |
| CERTIFICADO MEDICO | JULIAN OSORIO FRANCO |
| 21 No. licencia | 22 Edad actual |
| | 22 |
| 23 Apellidos (de sotera) | 24 Nombres |
| IGLESIAS ESCORCIA | IBIS HORTENCIA |
| 25 Identificación (clase y número) | 26 Nacionalidad |
| cc. 22. 638-429 S/LARGA | COLOMBIANA |
| 27 Profesión u oficio | 28 Apellidos |
| HOGAR | ALMEIDA GOMEZ |
| 29 Nombres | 30 Edad actual |
| LUIS ALFONSO | 35 |
| 31 Identificación (clase y número) | 32 Nacionalidad |
| CC. 7.473. 231 BARRANQUILLA | COLOMBIANO |
| 33 Profesión u oficio | 34 Identificación (clase y número) |
| EMPLEADO | CC. 22. 638.429. S/LARGA |

| | | |
|---|---|----------------------------------|
| 35 Denunciante | 36 Dirección postal y municipio | 37 Firma (autógrafa) |
| | CORREGIMIENTO DE CAMPECHE | IBIS HORTENCIA IGLESIAS ESCORCIA |
| 38 Identificación (clase y número) | 39 Identificación (clase y número) | 40 Domicilio (Municipio) |
| | | |
| 41 Nombre: | 42 Identificación (clase y número) | 43 Firma (autógrafa) |
| | | |
| 44 Domicilio (Municipio) | 45 Nombre: | |
| | | |
| 46 Fecha de inscripción | 47 Fecha en que se sienta este registro | 48 Año |
| 24 | septiembre | 1.987 |
| 49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario que autorizó el registro | Firma DANE IP10 - 0 V1/77 | |



ES FIEL Y AUTENTICA COPIA, TOMADA DE SU ORIGINAL
QUE EN FOTOCOPIA EXPEDIDA
CON DESTINO A INTERESADA.
VALIDA PARA...

REGISTRADOR MPAL. DEL ESTADO CIVIL
SABANALARGA - ATLCO.

V. J. Franco

UNION TEMPORAL DEL NORTE
FORMATO CERTIFICADO DE INCAPACIDADES No. 81568
DOCENTES AFILIADOS AL FONDO DEL MAGISTERIO

< FER DEPARTAMENTAL >

HACE CONSTAR QUE

Departamento: ATLANTICO! Ciudad/Muni.: BARRANQUILLA! Fecha Exp: March 20, 2009

EL Señor(a) : **ALMEIDA IGLESIAS SINDY PA** Sexo: **M** :X: **F**

Identificado(a) Con: **CC** Numero **1129579663** Parents: **01** Edad: **22** Años

Plantel Educat: **INSTON. EDUC. ESC. N**

Area **BASICA PRIMARIA ESC-1A**

Jornada: **TARDE**

Dias de Incapacidad : **84** DIAS

Tipo de Incapacidad : **Primera Vez**

DESDE : Dia: **17** Mes: **3** Año: **2009**

Periodo Comprendido

HASTA : Dia: **8** Mes: **6** Año: **2009**

Diagnostico: **PARTO POR CESAREA, SIN OTRA ESPECIF** Código : **0829**

Cita de Control Medico : **SI** **NO** Fecha de Citas

Atentamente

Enfermedad No Profesional
Enfermedad Profesional
Accidente de Trabajo
!X! Licencia De Maternidad

COD. CGNU

Orden # **15043** 11 mayo 2007

Recibo # **006318** 26 marzo 2007.

UNION TEMPORAL DEL NORTE
FORMATO CERTIFICADO DE INCAPACIDADES No. 42917
DOCENTES AFILIADOS AL FONDO DEL MAGISTERIO

< FER DEPARTAMENTAL >

HACE CONSTAR QUE

Departamento: ATLANTICO/Ciudad/Muni.: BARRANQUILLA/Fecha Exp: January 31, 2008

EL Señor(a) : ALMEIDA IGLESIAS SINDY PA Sexo: M F

Identificado(a) Con: CC Numero 1129579663 Parent: 01 Edad: 21 Años

Plantel Educat: INSTCN. EDUC. ESC. N

Area BASICA PRIMARIA

Jornada: TARDE

Dias de Incapacidad : 2 DIAS

Tipo de Incapacidad : Primera Vez

Periodo Comprendido DESDE : Dia: 31 Mes: 1 Año: 2008

HASTA : Dia: 1 Mes: 2 Año: 2008

Diagnostico: OTITIS MEDIA NO SUPURATIVA, SIN OT Codigo : H659

Cita de Control Medico : SI NO Fecha de Cita: _____

Atentamente

Seel

U. T. DEL NORTE
SERV. MED. MAGISTERIO ATLANTIL
COORD. MEDICA
Seel

Enfermedad No Profesional
 Enfermedad Profesional
 Accidente de Trabajo
 Licencia De Maternidad

COO. MG3M

REG.No

08/2100

28
30

NOTARIA NOVENA (9a.) DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
DECLARACION JURADA
Decreto 1557 de 1989 y At. 299 del C.P.C.

En la ciudad de Barranquilla, capital del Departamento del Atlántico, a los Dieciocho (18) días del mes de julio del dos mil cinco (2005), se presentó a la Notaría Novena del Circulo de Barranquilla, el (la) señor (a) a) **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS**, identificado (a) con la T.I No. 870803-60035 expedida en Barranquilla (Atl), con el objeto de rendir declaración jurada:

1.- GENERALIDADES LEY

Mi nombre es **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS**, identificado (a) con la T.I No. 870803-60035 expedida en Barranquilla (Atl), de estado civil Soltera, me encuentro domiciliado (a) en Barranquilla, residenciado (a) en la Calle 71 No. 67-82 y de profesión u oficio Estudiante

2.- Manifiesto bajo la gravedad del juramento que: No tengo embargos, ni procesos pendientes de carácter alimentario en mi contra y si los llegare a tener cumpliré con los deberes de familia.-

Para los efectos indicados en el Artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, me permito afirmar que esta declaración está destinada para presentarla a QUIEN INTERESE. La presente acta se firma por los que en él han intervenido una vez leída. Derechos notariales \$7.710.000 + I.V.A = \$1.233.6 = \$8.943.6

Sindy P. Almeida I.
C.C No. 870803-60035



Elvira Margarita Bettes
ELVIRA MARGARITA BETTES
Notaria Novena (E) del CIRCULO de Barranquilla

ELVIRA MARGARITA BETTES
NOTARIA ENCARGADA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCULO DE BARRANQUILLA

29

NOTARIA NOVENA (9a.) DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
DECLARACION JURADA
Decreto 1557 de 1989 y At. 299 del C.P.C.

En la ciudad de Barranquilla, capital del Departamento del Atlántico, a los Dieciocho (18) días del mes de julio del dos mil cinco (2005), se presentó a la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla, el (la) señor (a) a) **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS**, identificado (a) con la T.I No. 870803-60035 expedida en Barranquilla (Atl), con el objeto de rendir declaración jurada:

1.- GENERALIDADES LEY

Mi nombre es **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS**, identificado (a) con la T.I No. 870803-60035 expedida en Barranquilla (Atl), de estado civil Soltera, me encuentro domiciliado (a) en Barranquilla, residenciado (a) en la Calle 71 No. 67-82 y de profesión u oficio Estudiante

2.- Manifiesto bajo la gravedad del juramento que: No recibo ingresos, ni poseo bienes muebles e inmuebles ni renta.-

Para los efectos indicados en el Artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, me permito afirmar que esta declaración está destinada para presentarla a QUIEN INTERESE. La presente acta se firma por los que en él han intervenido una vez leída. Derechos notariales \$7.710.000 + I.V.A = \$1.233.6 = \$8.943.6

Sindy P. Almeida I.
C.C No. 870803-60035

Elvira Margarita...
ELVIRA MARGARITA... COLOMBIA
Notaria Novena (E) de BARRANQUILLA
CIRCULO de BARRANQUILLA

prim

26
10/10
11

ANEXO 3
DECLARACIÓN JURAMENTADA – PERSONA NATURAL
(no enviar a la Contaduría General de la Nación)

Ciudad, de de 2004

Señores:

Nombre de la Entidad Pública Secretaría de Educación Departamental, SED

Ciudad del Domicilio de la Entidad Pública Barranquilla

Asunto: Declaración de No deudor

Yo, Sindy Paola Almeida Iglesias, identificado como aparece al pie de mi firma, declaro bajo la gravedad de juramento que: (marcar con X)

no me encuentro en situación de deudor moroso con el erario,
 he suscrito acuerdo de pago vigente.

Cordialmente,

Nombre y Apellidos o Razón Social

Firma

Número de identificación: 1.129.579.663 B/quilla.

Seleccione con una X según corresponda:

| | |
|-------------------------------------|-----------------------|
| <input checked="" type="checkbox"/> | Cédula de Ciudadanía |
| <input type="checkbox"/> | Cédula de Extranjería |
| <input type="checkbox"/> | Pasaporte |

1.129.579.663

Atlántico más
SOCIAL



Gobernación
del Atlántico

Secretaría De Educación

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Certifica que:

SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS

Participó en el taller de "REINDUCCIÓN DOCENTE 2012"

realizado en la Gobernación del Atlántico el 27. de Junio de 2012

Se expide en Barranquilla a los veintisiete (27) días del mes de Junio de 2012

CARLOS JAVIER PRASCA MUÑOZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN
Departamento del Atlántico.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No 00395

12 4 MAY 2017

POR LA CUAL SE HACE REAJUSTE A LA ASIGNACIÓN SALARIAL DE UN (A) DOCENTE REGIDO (A) POR EL DECRETO 1278 DE 2002

LA SUBSECRETARIA DE DESARROLLO EDUCATIVO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

En uso de las facultades legales conferidas en la resolución No. 0889 del 4 de abril de 2017, emanada del Despacho del Secretario de Educación y,

CONSIDERANDO:

Que, **ALMEIDA IGLESIAS SINDY PAOLA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **1129579663** expedida en Barranquilla, mediante Requerimiento No 7122 del 03/05/2017, presentado en la Oficina de Atención al Ciudadano de esta Secretaría, solicita reajuste Salarial al grado Dos (2) D con Maestría, aportando para tal fin Acta de Grado No. 2017- 08-C-264 del 28 de abril de 2017, expedida por la Universidad del Norte mediante la cual se le otorga el Título de **MAGISTER EN EDUCACIÓN**.

Que el docente se encuentra en el Grado Dos (2) D del Escalafón Docente, mediante Resolución No 03503 del 29 de diciembre de 2014.

Que para efectos de salario y prestaciones sociales de los docentes regidos por el Decreto 1278 de 2002, el Gobierno Nacional expide el Decreto No. 120 del 26 de enero de 2016, mediante el cuales establece la asignación salarial diferente para los docentes con y sin especialización y/o Maestría.

Que el Parágrafo 2° del Artículo 1° Del Decreto antes citado, consagra que "El título de especialización, maestrías y doctorados que acrediten los docentes y directivos docentes de los niveles del grado Dos (2) del escalafón docente deberá corresponder a un área afín a la de su formación de pregrado o de desempeño docente, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes.

Que el Artículo 1°. En su parágrafo 3° del Decreto 120 del 26 de enero de 2016, establece que "El nominador expedirá el correspondiente acto administrativo motivado en el que se reconocerá o negará la asignación salarial correspondiente, cuando se acredite al ingreso o con posterioridad al ingreso al servicio el título de especialización, maestría y doctorado para el grado dos. El reconocimiento que se haga por este concepto constituye una modificación en la asignación básica mensual y no implica reubicación de nivel salarial ni ascenso en el escalafón docente. Los efectos fiscales serán a partir de la acreditación legal del requisito."

Que como quiera que el docente, **ALMEIDA IGLESIAS SINDY PAOLA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **1129579663** expedida en Barranquilla, allegó el original del Acta de Grado, en la que consta que recibió el Título de **MAGISTER EN EDUCACION**; es pertinente acoger lo pedido y reajustar la asignación básica mensual, del grado Dos (2) del nivel salarial D al grado dos (2) del nivel salarial D con Maestría y es viable proceder al tramite del reconocimiento del reajuste solicitado por el docente, de conformidad con la Sentencia C -423 de 2005 La Corte Constitucional

En consecuencia, el peticionario, devengará el salario del Grado Dos (2) del Nivel salarial D Con Maestría, establecido por el Gobierno Nacional en el Decreto 120 del 26 de enero de 2016 para los docentes cobijados por el Decreto 1278 de 2002.

En mérito a lo expuesto,

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No

00395

24 MAY 2017

POR LA CUAL SE HACE REAJUSTE A LA ASIGNACIÓN SALARIAL DE UN (A) DOCENTE
REGIDO (A) POR EL DECRETO 1278 DE 2002

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reajustar la asignación salarial de el (la) docente **ALMEIDA IGLESIAS SINDY PAOLA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **1129579663** expedida en Barranquilla, al **Grado Dos (2) del Nivel salarial D con Maestría**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución surte efectos fiscales a partir del día **3 de mayo de 2017**.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, radicando el escrito personalmente en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico, Gobernación del Atlántico, en la CALLE 40 No. 45-46 Piso 2 en horario de oficina.

Dado en Barranquilla, a los

24 MAY 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA TORRES ARCILA
Subsecretaria de Desarrollo Educativo

Proyectó y Elaboró: Olinda Brochero
Carrera Docente

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

EN BARRANQUILLA, SIENDO LAS 4:22 DEL DIA 30 DEL MES DE Mayo DE 2017
SE NOTIFICA PERSONALMENTE A: Gindy Almeida Iglesias C.C. 1.129.579.663

A QUEM SE HACE ENTREGA DE LA RESOLUCION NO. 00395 DE FECHA 24/05/17 INFORMANDOLE QUE
CONTRO ELLA SOLO PROCEDE RECURSO DE REPOSICION ANTE EL SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DENTRO
DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION PERSONAL.

FIRMA DEL NOTIFICADOR:

Gindy P. Almeida J. 1.129.579.663.

SEÑALADO

Eduin Gómez Ortiz

**SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

RESOLUCIÓN No. 019 DE

03 FEB. 2017

POR LA CUAL SE RECONOCE CON DESTINO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, EL PAGO DE UNA PRESTACIÓN ECONÓMICA (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA DE VIVIENDA) A UN (A) DOCENTE DEPARTAMENTAL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN.

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

Actuando por expresa disposición legal en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, y, en especial, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 del 2005 y, el Decreto 2831 del 2005 y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud radicada bajo el número 2016-CES-399827 de fecha 09-12-2016 el (la) docente: **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS**, identificado(a) con la c.c. No.1.129.579.663, solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial cuya destinación es la compra de vivienda, prestación que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación Departamental Recursos S.G.P, por el tiempo laborado en la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA COMERCIAL en el Municipio de SABANAGRANDE - Atlántico.

Que, para efectos del reconocimiento y pago de sus prestaciones, apporto el formato único de certificado de historia laboral, conforme al Decreto 2831 de 2005, en el que la Coordinadora de Hojas de Vidas certifica que prestó sus servicios durante 3.560 días mediante certificado de fecha 30-10-2016 en el lapso de tiempo comprendido entre el 10-02-2006 al 30-12-2015.

Que, a efectos de darle cumplimiento a los requisitos de procedibilidad previstos en los Decretos Reglamentarios para el trámite de reconocimientos económicos, el docente – peticionario, apporto los siguientes documentos:

- Fotocopia legible de su cedula de ciudadanía
- Certificado de tiempo de servicios
- Certificado de salarios
- Original del contrato de Compraventa
- Certificado de libertad y tradición del inmueble a enajenar no mayor de tres (3) meses.
- Declaración Jurada en la que expresa que no posee inmueble.
- Que los valores por concepto de cesantías reportadas en el extracto de intereses a las cesantías expedido por Fiduprevisora y anexo al presente expediente arrojan la suma de \$17.460.596.
- Que, el valor del contrato de COMPRA aportado es por la suma de \$21.712.000.
- Valor que debe descontarse de la presente liquidación: \$00

Que, en cumplimiento al procedimiento establecido en el Decreto 2831 del 2005, la Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico envió en 09-12-2016, a la Fiduciaria la Previsora, entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, todos los documentos soportes incluyéndose los factores salariales liquidados, y el proyecto de Resolución de reconocimiento de la prestación económica solicitada, la cual fue recibida el 16-12-2016, radicándose para el estudio el 17-12-2016.

Que, una vez recibido y radicado la documentación antes descrita, el proyecto de acto administrativo fue aprobado por la entidad fiduciaria que administra los recursos del Fondo, siendo devuelta nuevamente a la Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico con el oficio 0171487431 de fecha 23-12-2016 con el diagnostico **APROBADO**.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RESOLUCIÓN No. 019 DE 03 FEB. 2017

Que, una vez agotado el trámite anterior, por parte de esta Secretaría de Educación Departamental del Atlántico, cuya competencia llega hasta la elaboración del acto administrativo de reconocimiento de la prestación económica, y como el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no cuenta con los recursos suficientes para el pago de todas las cesantías que se encuentran en trámite, es menester indicar en el presente acto de reconocimiento que, el expediente queda en listado de espera de la correspondiente disponibilidad presupuestal y del turno de atención que le corresponde para pago, de acuerdo con el orden de radicación asignado por la entidad fiduciaria.

Que, por lo anterior, el pago solamente podrá realizarlo la fiduciaria cuando exista disponibilidad presupuestal para el efecto, tal como lo señala el artículo 14 de la Ley 344 de 1996 el cual establece, " las cesantías parciales o anticipos de cesantías de los servidores públicos, solo podrán pagarse cuando exista apropiación presupuestal disponible para tales efectos , sin perjuicio de que en los presupuestos públicos anuales se incluyan las apropiaciones legales para estos efectos y para reducir el rezago entre el monto de las solicitudes y los reconocimientos y pagos cuando existan. En este caso el rezago deberá reducirse al menos en un diez (10%) por ciento anual, hasta eliminarse. (Sentencia C-248-97 del H. Corte Constitucional)

Que, son normas aplicables entre otras, Ley 91 de 1989, Decreto 2755 de 1966, y su decreto Reglamentario 888 de 1991, Ley 962 del 2005, Decreto 2831 del 2005, la Ley 344 de 1996 y, los Acuerdos del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

Que, en virtud de lo antes expuesto, el Secretario de Educación del Departamento del Atlántico,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer a: **SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS**, identificado(a) con la c.c. No. **1.129.579.663**, la suma de **\$17.460.596**, por concepto de liquidación parcial de cesantías, solicitada conforme a la parte considerativa de la presente resolución, que le corresponde por concepto de tiempo de servicios acumulados como docente Departamental S.G.P.

ARTICULO SEGUNDO: De la suma reconocida y aprobada por la Fiduciaria, se descontará la suma de **\$0.00**, por concepto de cesantía parcial reconocidas y pagadas, quedando un saldo a favor de **\$17.460.596**, de cuyo valor, por concepto de anticipo de cesantías solicitadas se le girará la suma de **\$17.460.596**, con destino a COMPRA DE VIVIENDA , valor que pagará el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de la Entidad Fiduciaria, administradora de los recursos del Fondo, al señor(a): **DESARROLLADORA LOS ANDES S.A.S**, con NIT: **900.631.924-2**, conforme al acuerdo suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación y esta entidad.

Parágrafo Primero: Cuando el cobro de lo reconocido, sea cobrado por una tercera persona distinta a los beneficiarios, deberá aportarse autorización debidamente autenticada.

Parágrafo Segundo: El pago se realizara cuando le corresponda el turno y exista disponibilidad presupuestal, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir el presente acto administrativo, una vez quede en firme, a la Fiduciaria la Previsora junto con la constancia de encontrarse debidamente notificado y ejecutoriado el presente acto de reconocimiento para el pago correspondiente, el cual se realizara cuando le corresponda el turno y exista la disponibilidad presupuestal de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RESOLUCIÓN No. 019 DE

03 FEB. 2017

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la diligencia de notificación personal ante la Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, Departamento del Atlántico, a los


DAGOBERTO BARRAZA SANJUAN
Secretario de Educación Departamental

Proyectó: Ana Ruiz Vega.
Auxiliar Administrativa F.P.S.M.


Revisó: Neil Badran Arrieta
Profesional Especializado S.E.D.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DPTO DEL ATLÁNTICO
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Con la presente Resolución se notificó a: x Cindy Paola Almeida Iglesias
Identificado(a) con la c.c. N° 2.1.129.579.663 Haciéndole saber que contra
esta Resolución procede Recurso de Reposición y se le hizo entrega de copia de la
Resolución
Barranquilla, x Febrero 8/2017.

x Cindy P. Almeida I.
Firma del notificado

P/P yatis (Cm) D.
Firma del notificador

Renunció a los términos ejecutorios
de la presente resolución.
Cindy P. Almeida I.

**SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**

RESOLUCIÓN No 0200 DEL 11 DE ENERO DE 2018

POR LA CUAL SE REUBICA SALARIALMENTE O SE ASCIENDE EN EL ESCALAFÓN A UN (A) EDUCADOR (A) REGIDO POR EL DECRETO 1278 DE 2002, QUE PARTICIPO EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNOSTICA FORMATIVA 2016-2017

LA SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA RESOLUCIÓN 1597 DEL 15 DE AGOSTO DE 2017, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 21292 del 11 de Noviembre de 2016, el Ministerio de Educación Nacional estableció el cronograma de actividades para el proceso de evaluación para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales, regidos por el Decreto 1278 de 2002; modificada por la Resoluciones 664 de Enero de 2017, 13995 de Julio de 2017, 15790 de Agosto de 2017 y 24826 del 15 de Noviembre de 2017.

Que mediante Resolución No 02339 del 1º de Diciembre de 2016, la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, hizo la convocatoria para participar en la Evaluación de Carácter Diagnostica Formativa, a los docentes y Directivos docentes regidos por el Decreto 1278 de 2002, modificada parcialmente por la Resolución No. 02432 del 19 de Diciembre de 2016.

Que mediante Resolución No 0158 del 19 de Diciembre de 2016, se reglamenta el alcance de la Resolución No 02339, por la cual se convoca el proceso de la Evaluación de Carácter Diagnostica Formativa a los Docente y Directivos Docentes al servicio del Departamento del Atlántico, que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002, estableciendo las reglas y la estructura para el proceso de Evaluación voluntaria de que tratan los artículos 35 y 36 del Decreto 1278 de 2002.

Que mediante correo electrónico de fecha 26 de Diciembre de 2017, el Ministerio de Educación Nacional, remitió a este Ente Territorial, el listado de los docentes que aprobaron la Evaluación Diagnostica Formativa, publicado en la Página Web de ésta Secretaría en la misma fecha.

Que el Decreto 1657 del 21 de Octubre de 2016, modifica el Decreto 1075 de 2015 en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial de los docentes que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2016 y señala en su artículo 2.4.1.4.4.1, que constituye Reubicación de nivel salarial el paso de un educador al nivel inmediatamente siguiente dentro del mismo grado del escalafón Docente y constituye Ascenso la promoción de un educador a otro grado del escalafón docente. Quien asciende a un grado conserva el nivel (A-B-C-D) alcanzado en el grado inmediatamente anterior.

Que el artículo 2.4.1.4.1.6 del Decreto 1657, señala: El Educador que a la fecha de inscripción en la convocatoria para la Evaluación se encuentre cursando una carrera profesional o uno de los postgrados necesarios para ascender de grado en el Escalafón, en los términos del Decreto 1278 de 2002, o que habiendo terminado el programa académico no haya obtenido el título correspondiente, podrá presentarse a la evaluación. Sin embargo, sólo podrá ascender si hubiere obtenido el título y lo hubiere radicado ante la entidad territorial certificada con anterioridad a la etapa de divulgación del resultado de la evaluación.

Que el (la) Educador (a) **ALMEIDA IGLESIAS SINDY PAOLA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No **1129579663**, se encuentra escalafonado en el grado 2 del nivel salarial **D con Maestría**. Acredita título de **Licenciada en Educación Básica con énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental y Magister en Educación**. Participó y superó la Evaluación de Carácter Diagnostica Formativa 2016 - 2017, obteniendo un puntaje de **92,07**, superior al 80% de la prueba.

Que revisando el expediente de hoja de vida de el (la) educador (a), se encontró que cumple con los requisitos de ley para ser **ASCENDIDO** al grado 3 del Nivel Salarial **D con Maestría**, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.4.1.4.1.3 del Decreto 1657 de 2016.

Que Inciso Cuarto (4º) del artículo 2.4.1.4.42 del Decreto 1657 de 2016, establece que la reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de la fecha de publicación de los listados definitivos de candidatos.

Que el Presupuesto de Gastos de la Secretaría de Educación Departamental dispone del Artículo "Ascensos en el Escalafón Docente", para cubrir los gastos generados por los ascensos y reubicaciones salariales que resulten del proceso de Evaluación de Carácter Diagnostica Formativa 2016-2017 y a la fecha cuenta con disponibilidad presupuestal para tal fin.

En merito a lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ASCENDER al grado 3 del Nivel Salarial **D con Maestría**, del Escalafón Docente, a el (la) educador (a) **ALMEIDA IGLESIAS SINDY PAOLA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **1129579663**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El presente acto administrativo surte efectos fiscales a partir del **26 de Diciembre de 2017**

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, en la forma establecida en la Ley 1437 de 2011, haciendo saber al interesado (a) que contra éste proceden los recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales puede interponer por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, radicando el escrito personalmente en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico, Gobernación del Atlántico, en la Calle 40 No. 45-46 Piso 2 en horario de oficina.

Dado en Barranquilla, a los 11 días del mes de Enero de 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA ELENA IGLESIAS MEZA
Subsecretaria Administrativa y Financiera
Secretaria de Educación del Atlántico

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

La presente resolución se notifica personalmente a:

Almeida Iglesias Sindy Paola

C.C.No. 1129.579663 de _____

Se hace entrega de copia de la resolución No. 0200

De fecha 11 de enero de 2018

Notificado (Sindy P. Almeida J.)

Notificador. Oficina

16 ENE 2018

Fwd: Poder Especial RAd.08001-33-33-008-2020-00224-00

Fernando Torrecilla <torrecilla2011@gmail.com>

Lun 15/02/2021 12:38 PM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (2 MB)

Sindy Rad 2020-00224.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **Fernando Torrecilla** <torrecilla2011@gmail.com>

Date: lun, 8 feb 2021 a las 9:39

Subject: Poder Especial RAd.08001-33-33-008-2020-00224-00

To: <jadmin08baq@notificacionesrj.gov.co>

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Nombre del Apoderado:Fernando Torrecilla Navarro

Cédula del apoderado:8667784

Correo del [apoderado: torrecilla2011@gmail.com](mailto:apoderado:torrecilla2011@gmail.com)

Teléfono del apoderado:3006319849

Nombre del demandante:Sindy Paola Almeida Iglesia

Cédula del demandante:

Nombre del demandado:Departamento del Atlántico y Otros

Cédula del demandado:

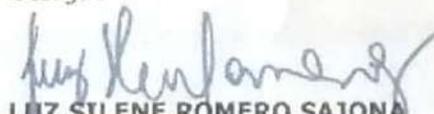
Señores
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y OTROS
RADICADO: 2020-00224

LUZ SILENE ROMERO SAJONA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.548.818 Expedida en Barranquilla, actuando en mi condición de Secretaria jurídica del Departamento del Atlántico, como lo acreditado con fotocopia de mi acta de posesión que adjunto y de conformidad con el Decreto de Delegación No. 000067 del 09 de enero de 2020, manifiesto que por medio del escrito profiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **FERNANDO TORRECILLA NAVARRO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.667.784 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 35.561 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente y asuma la defensa de los derechos e intereses del Departamento del Atlántico dentro del proceso de referencia

El apoderado tiene facultades amplias y suficientes para notificarse, desistir, renunciar, disponer, reasumir únicamente para personas jurídicas, presentar nulidades, interponer recursos, sustentarlos y desistir de ellos previa autorización por parte de la Secretaria Jurídica, proponer toda clase de excepciones, incidentes y acciones en forma general.

Otorga:



LUZ SILENE ROMERO SAJONA
Secretaria Jurídica
Dpto. del Atlántico

Acepto,



FERNANDO TORRECILLA NAVARRO
C.C N°. 8.667.784 de Barranquilla
T.P. No. 35.561 del C. S. de la J.

EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA LOS 02 DIAS DEL MES DE enero

2020 EN AUDENCIA PUBLICA EL SEÑOR Gobernadora del Atlántico

SE PRESENTÓ AL DESPACHO EL SEÑOR Luz Silene Romero Jazona

CON EL OBJETO DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DE Secretaria Jurídica

Código 020 Grado 02

CON ASIGNACIÓN MENSUAL DE \$ 6.812.741. más 100% gastos de representación

PARA EL CUAL HA SIDO NOMBRADO POR Decreto No. 000007

DE 2 de enero del 2020

PRESENTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS _____

CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 22.548.918 EXPEDIDA EN: Barranquilla Atlántico

EL SEÑOR GOBERNADOR LE RECIBIÓ EL JURAMENTO EN FORMA LEGAL MEDIANTE EL CUAL OFRECIÓ DESEMPEÑARSE FIELMENTE LAS FUNCIONES DE SU CARGO Y CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA; CON LO CUAL SE TERMINA ESTA DELIGENCIA QUE SE FIRMA POR LOS QUE EN ELLA HAN INTERVENIDO.

EL GOBERNADOR GAZTEL PARRA

EL POSESIONADO Luz Silene Romero Jazona

[Signature]
SUB SECRETARIO DE TALENTO HUMANO



Atlántico
para la
Gente

0 0 0 0 6 7,

DECRETO No. _____ DE 2020

Por medio del cual se delega en la Secretaría Jurídica, la función de representación judicial, extrajudicial y administrativa del Departamento del Atlántico.

La Gobernadora del Departamento del Atlántico, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución política de Colombia, artículos 9º, 10 y 11 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que de conformidad del artículo 211 de la Constitución Política, corresponde a la ley fijar las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar funciones en sus subalternos o en otras autoridades.

Que la Ley 489 de 1998, estableció la facultad a las autoridades administrativas de transferir mediante acto de delegación el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o similares, siempre que no se tratase de la expedición de reglamentos de carácter general, funciones recibidas en delegación o por su naturaleza, expresamente prohibidas en la constitución y la ley.

Que el artículo noveno *ibídem*, en su tenor preceptúa: "**Delegación.** Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel. (57)(5) 330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 gobernador@atlantico.gov.co

f Atlántico para la Gente

atlantico.gov.co

Código DANE: 08-000



**Atlántico
para la
Gente**

0 7 0 0 6 7

DECRETO No. _____ DE 2020

Por medio del cual se delega en la Secretaría Jurídica, la función de representación judicial, extrajudicial y administrativa del Departamento del Atlántico.

principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley”.

Que el Decreto- Ley 1222 de 1986 en su artículo 94 establece:

(...)

“4. Llevar la voz del departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la Ley.”

Que en desarrollo de los principios que rigen la función administrativa, y con el fin de cumplir los cometidos de la administración y optimizar los procesos administrativos, se considera conveniente delegar la función de la representación administrativa, judicial y extrajudicial de este ente territorial, en quien desempeñe el cargo de Secretario Jurídico del Departamento.

Que con el propósito de ejercer la debida representación de los intereses de la entidad en las actuaciones administrativas, proceso judiciales y extrajudiciales, en los que sea parte o tercero interviniente, se hace necesario delegar la facultad de representación administrativa, judicial y extrajudicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Gobernadora del Departamento del Atlántico,

DECRETA

Artículo Primero: Delegar en quien desempeñe el el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría Jurídica del Departamento , la representación en las distintas actuaciones y/o procesos administrativos, judiciales y/o extrajudiciales, en los que el Departamento del Atlántico se haga parte, deba promover o tenga interés, y en virtud de ello las siguientes funciones:

- Representar directamente u otorgar poder al funcionario y/o contratista del Departamento para que represente al Departamento, dentro de actuaciones que se adelante antes los diferentes órganos de control, autoridades judiciales,



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel: (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 gobernador@atlantico.gov.co

0 0 0 0 6 7

DECRETO No. ____ DE 2020

Por medio del cual se delega en la Secretaría Jurídica, la función de representación judicial, extrajudicial y administrativa del Departamento del Atlántico.

extrajudiciales, aduaneras, administrativas y/o policivas en que el Departamento haga parte o tenga interés.

- Notificarse personalmente en representación del Departamento del Atlántico u otorgar poder al funcionario y/o contratista que considere para que se notifique de cualquier clase de actuaciones que adelante los diferentes órganos de de control, autoridades judiciales, extrajudiciales, aduaneras, administrativas, o policivas, en que el Departamento haga parte o tenga interés.
- Atender, coordinar y responder por la adecuada atención de los procesos y/o actuaciones que adelanten ante los diferentes órganos de de control, autoridades judiciales, extrajudiciales, aduaneras, administrativas, o policivas, en las que el Departamento sea parte y/o tenga interés.

Parágrafo Primero: La delegación que trata el presente artículo comprende:

- La competencia al Secretario Jurídico o del apoderado que este designe para notificarse de cualquier decisión y/o actuación proveniente de cualquier autoridades judiciales, extrajudiciales, aduaneras, administrativas, o policivas; incluido los órganos autónomos e independientes y de control.
- La competencia al Secretario Jurídico para otorgar poderes y/o revocarlos, con el objetivo de que este represente los intereses del Departamento del Atlántico dentro de las actuaciones ante las autoridades judiciales, extrajudiciales, aduaneras, administrativas, o policivas en que sea parte o tenga interés la administración departamental, con la finalidad de que se puedan interponer los recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar revocatoria directa y presentar nulidades, y toda las actuaciones que sean procedentes en defensa de los intereses de la entidad.

0.000672

DECRETO No. ____ DE 2020

Por medio del cual se delega en la Secretaría Jurídica, la función de representación judicial, extrajudicial y administrativa del Departamento del Atlántico.

- La competencia al Secretario Jurídico o al apoderado por el designado para contestar, otorgar poderes y/o revocarlos, llevar a término, o presentar a nombre del Departamento, acciones constitucionales, procesos ante las jurisdicciones ordinarias, especiales y ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; al igual que en los procesos de reestructuración de pasivos y liquidación de instituciones, tanto públicas como privadas, y trámites arbitrales.

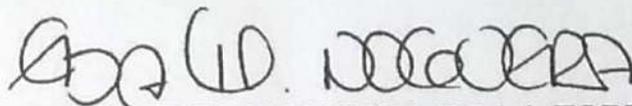
Parágrafo Segundo: Las funciones delegadas comprenden la facultad de conciliar previa aprobación del Comité de Conciliación, revocar desistir, recibir, sustituir y reasumir, transar, conforme a los procedimientos y requisitos establecidos en la Ley.

Artículo Segundo: Delegar en el Secretario Jurídico del Departamento del Atlántico, la facultad de recibir títulos de depósitos judiciales que tengan como beneficiario o estén a favor del Departamento del Atlántico. Quién deberá reportarlos ante la Secretaria de Hacienda Departamental y adelantar los trámites que correspondan para que ingresen en las cuentas del Departamento del Atlántico.

Artículo Tercero: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Barranquilla a los 09 días del mes de Enero de 2020.



ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Governadora Departamento del Atlántico.



Proyectó: Luz Silene Romero Sajona-Sec. Jurídica



NIT: 890.102.006-1

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel. (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 gobernador@atlantico.gov.co